



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS  
Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL



**MEDIDAS NORMATIVAS EN FAVOR DEL**

# **SECTOR FORESTAL**

Compendio Normativo

**Bolivia 2022**

Juan Santos Cruz  
*Ministro de Medio Ambiente y Agua*

Magin Herrera Lopez  
*Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos  
y de Gestión y Desarrollo Forestal*

Omar Gustavo Tejerina Vértiz  
*Director General de Gestión y Desarrollo Forestal*

**Compilado por:**

- Ing. Ruth Consuelo Nova Ledezma
- Ing. Rene Roman Cerezo Paredes
- Ing. Franz Callisaya Poma

**Edición:**

- Raúl Pérez Albrecht

**Diseño y diagramación:**

- Pedro Condori Miranda

**Depósito legal:**

4-1-4247-2022

Medidas normativas  
en favor del  
**SECTOR  
FORESTAL**  
Compendio Normativo

Derechos reservados 2022  
*Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)*  
La Paz – Bolivia



## CAMPAÑA

Bolivia no está alejada de los diferentes factores que amenazan la integridad de los bosques, para lo cual se ha previsto la implementación de la campaña “**Unidos por Nuestros Bosques**”, la misma que cuenta con acciones vinculadas a la prevención, control y combate de incendios, hecho que permitirá la reducción del riesgo de incendios forestales y la protección de la integridad de los bosques.

**UNIDOS**  
POR NUESTROS  
**BOSQUES**



*¡No quemes los bosques!*



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
AGUA

VICEMINISTERIO DE MEDIO  
AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS  
CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y  
DESARROLLO FORESTAL



**MEDIDAS NORMATIVAS  
EN FAVOR DEL  
SECTOR  
FORESTAL**  
Compendio Normativo

**Bolivia 2022**



# Presentación

La **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE)** en sus **Art. 386 y 387**, declara que los bosques son un recurso estratégico para el desarrollo socioeconómico de las familias bolivianas; asimismo determina que el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales, a través de su preservación, conservación y aprovechamiento sustentable.

A partir del mandato constitucional, el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** en coordinación con las entidades vinculadas al sector, ha promovido la aprobación de instrumentos legales orientados a la gestión integral y sustentable de los bosques, normativa que tiene la finalidad de regular la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como para la prevención, control y combate de incendios forestales, y la restauración de las áreas forestales degradadas.

Asimismo, la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, como entidad dependiente del **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, en el marco de sus atribuciones y competencias, es la institución encargada de la generación de directrices, normativa y políticas orientadas al manejo sustentable, la conservación y protección de los recursos de los bosques naturales del Estado boliviano, por lo tanto la implementación y uso correcto de las normas legales vigentes, permitirá un mejor trabajo para lograr resultados de alto nivel de impacto en la temática forestal.

En este sentido, el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, busca contribuir a la **Gestión Integral y Sustentable de los Bosques**, a través del aprovechamiento y uso sustentable de los productos del bosque para generar sistemas productivos sostenibles, respetando los usos y costumbres, los principios del desarrollo económico y social, los conocimientos y saberes ancestrales, así como el uso de tecnología apropiada para el aprovechamiento sostenible de los recursos de los bosques, contribuyendo a la preservación de los ecosistemas y el cuidado de la **Madre Tierra**.

En este contexto, el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, a través del **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** y la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, presenta el Compendio Normativo denominado: “**Medidas Normativas en Favor del Sector Forestal**”, este documento recopila el marco normativo del sector, considerando una estructura con base a las Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y Resoluciones Administrativas, con la finalidad de difundir y socializar la normativa vigente para su correcta aplicación, en el marco de la **Gestión Integral y Sustentable de los Bosques** del **Estado Plurinacional de Bolivia**.

**Juan Santos Cruz**

*Ministro de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)*

# Índice de contenido

<b>Ley N° 1700</b> — Ley Forestal	4
<b>Decreto Supremo N° 24456</b> — Aprueba el Reglamento General de la Ley Forestal N° 1700	25
<b>Reglamento General de la Ley N° 1700</b> — Ley Forestal	26
<b>Ley N° 1171</b> — Ley de Uso y Manejo Racional de Quemas	72
<b>Decreto Supremo N° 2912</b> — Declara de Carácter Estratégico y de Prioridad Nacional el Programa Nacional de Forestación y Reforestación ( <b>PNFR</b> )	76
<b>Estrategia Nacional de Implementación</b> del Programa Nacional de Forestación y Reforestación ( <b>PNFR</b> ) 2016-2030	84
<b>Decreto Supremo N° 2913</b> — Autoriza la Constitución de un Fideicomiso para la Otorgación de Créditos al Sector Productivo Forestal	101
<b>Decreto Supremo N° 2914</b> — Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “ <b>NUESTROS BOSQUES</b> ”	105
<b>Resolución Ministerial N° 487</b> — Aprobación del Reglamento del Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “ <b>NUESTROS BOSQUES</b> ”	112
<b>Reglamento del Decreto Supremo N° 2914</b> — Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “ <b>NUESTROS BOSQUES</b> ”	116
<b>Resolución Ministerial N° 170</b> — Aprobación de la Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego ( <b>EPMIF</b> )	127
Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego ( <b>EPMIF</b> )	130



<b>Decreto Supremo N° 2915</b> — Implementa el “Programa Centros de Servicios Productivos de Madera”	166
<b>Decreto Supremo N° 2916</b> — Aprueba el Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal ( <b>FONABOSQUE</b> )	168
<b>Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)</b>	170
<b>Convenio Marco Interinstitucional</b> — Dispone la Implementación de un Mecanismo de Promoción de Compras Estatales al Sector Forestal	172
<b>Circular ASFI 404 /2016</b> — Aprobación y vigencia del Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal	176
<b>Resolución ASFI 619/2016</b> — Aprobación y vigencia del Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal	177
<b>Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal</b> — Dentro del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros ( <b>RNSF</b> )	181
<b>Actividades Económicas Relacionadas al Sector Forestal</b> — Dentro Anexos del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros ( <b>RNSF</b> )	189
<b>Contribución Nacionalmente Determinada (CND)</b> del Estado Plurinacional de Bolivia – Metas del Sector Bosques	190
<b>Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2021 – 2025.</b> Eje 8: Medio Ambiente Sustentable y Equilibrado en Armonía con la Madre Tierra	197



# Ley N° 1700 — Ley Forestal

## Título I. Objetivos y definiciones

Del 12 de julio de 1996

**Artículo 1° (Objeto de la Ley).** La presente Ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país.

**Artículo 2° (Objetivos del desarrollo forestal sostenible).** Son objetivos del desarrollo forestal sostenible:

- a. Promover el establecimiento de actividades forestales sostenibles y eficientes que contribuyan al cumplimiento de las metas del desarrollo socioeconómico de la nación.
- b. Lograr rendimientos sostenibles y mejorados de los recursos forestales y garantizar la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el medio ambiente.
- c. Proteger y rehabilitar las cuencas hidrográficas, prevenir y detener la erosión de la tierra y la degradación de los bosques, praderas, suelos y aguas, y promover la forestación y reforestación.
- d. Facilitar a toda la población el acceso a los recursos forestales y a sus beneficios, en estricto cumplimiento de las prescripciones de protección y sostenibilidad.
- e. Promover la investigación forestal y agroforestal, así como su difusión al servicio de los procesos productivos, de conservación y protección de los recursos forestales.
- f. Fomentar el conocimiento y promover la formación de conciencia de la población nacional sobre el manejo responsable de las cuencas y sus recursos forestales.

**Artículo 3° (Definiciones).** Para los efectos de la presente Ley y su reglamentación entiéndase por:

- a. **Dictamen:** Opinión especializada de carácter técnico y técnico-jurídico cuyo alcance no obliga o vincula mandatoriamente al órgano de administración asesorado, pero, si se aparta de lo aconsejado, debe fundamentar cuidadosamente su decisión, asumiendo plena responsabilidad por las consecuencias.
- b. **Plan de Manejo Forestal:** Instrumento de gestión forestal resultante de un proceso de planificación racional basado en la evaluación de las características y el potencial forestal del área a utilizarse, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente, que define los usos responsables del bosque, las actividades y prácticas aplicables para el rendimiento sostenible, la reposición o mejoramiento cualitativo y cuantitativo de los recursos y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.
- c. **Protección:** La no utilización de la cobertura arbórea y del suelo en las tierras y espacios destinados para tal fin y el conjunto de medidas que deben cumplirse, incluyendo, en su caso, la obligación de arborizar o promover la regeneración forestal natural.
- d. **Recursos forestales:** El conjunto de elementos actual o potencialmente útiles de los bosques, convencionalmente denominados productos forestales maderables y no maderables.

- e. **Régimen forestal de la Nación:** El conjunto de normas de orden público que regulan la utilización sostenible y protección de los bosques y tierras forestales y el régimen legal de otorgamiento a los particulares, con clara determinación de sus derechos y obligaciones.
- f. **Uso integral y eficiente del bosque:** La utilización sostenible de la mayor variedad posible, ecológicamente recomendable y comercialmente viable, de los recursos forestales, limitando el desperdicio de los recursos aprovechados y evitando el daño innecesario al bosque remanente.
- g. **Utilización sostenible de los bosques y tierras forestales:** El uso y aprovechamiento de cualquiera de sus elementos de manera que se garantice la conservación de su potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos a largo plazo.

## Título II. Del Régimen Forestal de la Nación

### Capítulo I. Principios fundamentales

**Artículo 4° (Dominio originario, carácter nacional y utilidad pública).** Los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado sometidos a competencia del **Gobierno Nacional**. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación. Sus normas son de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable.

#### **Artículo 5° (Limitaciones legales).**

- I. Para el cumplimiento del **Régimen Forestal de la Nación** el Poder Ejecutivo podrá disponer restricciones administrativas, servidumbres administrativas, prohibiciones, prestaciones y demás limitaciones legales inherentes al ordenamiento territorial, la protección y sostenibilidad del manejo forestal.
- II. Cualquier derecho forestal otorgado a los particulares está sujeto a revocación en caso de no cumplirse efectivamente las normas y prescripciones oficiales de protección, sostenibilidad y demás condiciones esenciales del otorgamiento.

**Artículo 6° (Revocatoria de Derechos).** El Poder Ejecutivo podrá disponer la revocación total o parcial de derechos de utilización forestal otorgados a los particulares cuando sobrevenga causa de utilidad pública. Dicho acto administrativo únicamente procederá mediante Decreto Supremo fundamentado y precedido del debido proceso administrativo que justifique la causa de utilidad pública que lo motiva y los alcances de la declaratoria y conlleva la obligación de indemnizar exclusivamente el daño emergente.

**Artículo 7° (Tutela efectiva del Régimen Forestal de la Nación).** Cuando la autoridad competente lo requiera, conforme a Ley, las autoridades políticas y administrativas, los órganos jurisdiccionales de la República, la **Policía Nacional** y, en su caso las **Fuerzas Armadas (FFAA)**, tienen la obligación de coadyuvar al efectivo cumplimiento del **Régimen Forestal de la Nación**, mediante intervenciones oportunas, eficaces y ajustadas a derecho.

**Artículo 8° (Participación ciudadana y garantía de transparencia).**

- I. Toda persona individual o colectiva tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre asuntos vinculados al **Régimen Forestal de la Nación**, así como a formular peticiones y denuncias o promover iniciativas ante la autoridad competente.
- II. Las concesiones, autorizaciones y permisos forestales, planes de manejo y demás instrumentos de gestión forestal, así como los informes de cumplimiento, declaraciones juradas, pliegos de cargo y recomendaciones, informes y dictámenes de auditorías forestales y otros relativos a los fines de la presente Ley, son instrumentos abiertos al acceso público. La autoridad competente publicará periódicamente un resumen suficientemente indicativo de tales documentos, incluyendo la repartición pública en que se encuentran disponibles.
- III. El reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo y rápido de este derecho ciudadano, incluyendo los actos que ameriten audiencias públicas, así como las normas que garanticen la seguridad documentaria y los derechos reservados por Ley.
- IV. En todos los casos, los actos de licitación tienen carácter de audiencia pública y deberán celebrarse en locales apropiados para tal efecto.

**Artículo 9° (Principio precautorio).** Cuando hayan indicios consistentes de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daños graves o irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal no pueden dejar de adoptar medidas precautorias tendentes a evitarlos o mitigarlos, ni exonerarse de responsabilidad, invocando la falta de plena certeza científica al respecto o la ausencia de normas y ni aun la autorización concedida por la autoridad competente.

**Artículo 10° (Progresividad en el uso integral del bosque y el valor agregado de los productos).**

- I. Los titulares de derechos forestales otorgados por el Estado deben procurar avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque, evidenciando esfuerzos consistentes y continuados en tal sentido y reflejándolos en la medida de lo posible en los planes de manejo y sus actualizaciones.
- II. Asimismo los centros de procesamiento de productos forestales procurarán la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos. La exportación en troncos sólo está permitida en estricta sujeción a las normas reglamentarias las que especificarán los recursos maderables a ser exportados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo.
- III. Los responsables del manejo forestal deben incorporar progresivamente las tecnologías ambientalmente más recomendables que estén disponibles en el mercado y sean económicamente accesibles y socialmente benéficas. El Estado promoverá el acceso en términos concesionales a dichas tecnologías.

**Artículo 11° (Relación con instrumentos internacionales).** La ejecución del **Régimen Forestal de la Nación** se efectuará en armonía con los convenios internacionales de los que el Estado boliviano es signatario, particularmente, el **Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales (CIMT)** ratificado por Ley N° 867 del 27 de mayo de 1986, el **Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** ratificado por Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, el **Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)** ratificado por Ley N° 1580 del 15 de junio de 1994, la **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies**

**Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)** ratificado por Ley N° 1255 del 5 de julio de 1991, la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)** ratificado por Ley N° 1576 del 25 de julio de 1994 y la **Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CNUCLD)** ratificado por Ley N° 1688 del 27 de marzo de 1996.

## Capítulo II. De las clases de tierras y su protección jurídica

**Artículo 12° (Clases de tierras).** Se reconocen las siguientes clases de tierras en función del uso apropiado que corresponde a sus características:

- a. Tierras de protección;
- b. Tierras de producción forestal permanente;
- c. Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos;
- d. Tierras de rehabilitación;
- e. Tierras de inmovilización.

Las tierras deben usarse obligatoriamente de acuerdo a su capacidad de uso mayor, cualquiera sea su régimen de propiedad o tenencia, salvo que se trate de un cambio de uso agrícola o pecuario a uso forestal o de protección.

### Artículo 13° (Tierras de protección)

- I. Son tierras de protección aquellas con cobertura vegetal o sin ella que por su grado de vulnerabilidad a la degradación y/o los servicios ecológicos que prestan a la cuenca hidrográfica o a fines específicos, o por interés social o iniciativa privada, no son susceptibles de aprovechamiento agropecuario ni forestal, limitándose al aprovechamiento hidroenergético, fines recreacionales, de investigación, educación y cualquier otro uso indirecto no consuntivo. Las masas forestales protectoras que son del dominio del Estado serán declaradas y delimitadas como bosques de protección. Por iniciativa privada podrán establecerse reservas privadas del patrimonio natural, que gozan de todas las seguridades jurídicas de las tierras de protección.
- II. Todas las tierras, franjas y espacios en predios del dominio privado que según las regulaciones vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley y las que se establezcan por su reglamento estén definidas como de protección y, en su caso, sujetas a reforestación protectora obligatoria, constituyen servidumbres administrativas ecológicas perpetuas, y serán inscritas como tales en las partidas registrales del Registro de Derechos Reales, por el mérito de los planos demarcatorios y de las limitaciones que emita la autoridad competente mediante resolución de oficio o por iniciativa del propietario. Las áreas de protección de las concesiones forestales constituyen reservas ecológicas sujetas a las mismas limitaciones que las servidumbres.
- III. El reglamento establecerá un sistema de multas progresivas y acumulativas, a fin de garantizar el no uso de las tierras de protección, así como el cumplimiento de la reforestación protectora obligatoria. Esta obligación se reputará satisfecha mediante el acto expreso de promover el establecimiento de la regeneración natural en dichas tierras.

- IV. La reiterada o grave desobediencia a los requerimientos escritos de la autoridad competente o la falta de pago de las multas no obstante mediar apercibimiento expreso, dará lugar a la reversión de las tierras o la revocatoria de la concesión. Cuando proceda la expropiación, conforme a la Ley de la materia, el importe acumulado de las multas se compensará en la parte que corresponda con la respectiva indemnización justipreciada.
- V. Por el sólo mérito de su establecimiento se presume de pleno derecho que las servidumbres administrativas ecológicas y reservas privadas del patrimonio natural están en posesión y dominio del propietario, siendo inviolables por terceros e irreversibles por causal de abandono.

#### Artículo 14° (Tratamiento jurídico de las ocupaciones de hecho).

- I. Las normas de este Artículo rigen para todos los usuarios del recurso tierra, sean propietarios o no, en cuanto resulten aplicables.
- II. La ocupación de hecho de tierras de protección del dominio fiscal o privado no permite adquirir la propiedad por usucapión. La acción interdicta para recuperar la posesión de dichas tierras es imprescriptible.
- III. Cualquiera que a partir de la vigencia de la presente Ley ocupe de hecho tierras de protección, **Áreas Protegidas** o reservas forestales, o haga uso de sus recursos sin título que lo habilite, será notificado por la autoridad administrativa competente para que desaloje las mismas. La resolución administrativa contendrá necesariamente las medidas precautorias a que se refiere el Artículo 46°. La resolución podrá ser impugnada por la vía administrativa.
- IV. Sin perjuicio de las disposiciones legales del caso, las áreas ocupadas de hecho en tierras de protección con anterioridad a la vigencia de la presente Ley en ningún caso podrán ser ampliadas, quedando sujeta cualquier ampliación a lo dispuesto en el Párrafo III del presente Artículo. En caso de reincidencia el desalojo se producirá respecto del total del área ocupada.
- V. Las áreas efectivamente trabajadas en tierras de protección en virtud de dotaciones legalmente otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, estarán sujetas a las limitaciones y prácticas especiales de manejo a establecerse en el reglamento, debiendo mantenerse intacta la cobertura arbórea de las áreas aún no convertidas, bajo causal de reversión del área total dotada sin perjuicio de las medidas precautorias establecidas en el Artículo 46.
- VI. No se reputarán ocupaciones de hecho las áreas de asentamiento tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como, las tierras sobre las que hayan tenido inveterado acceso para el desarrollo de su cultura y subsistencia.
- VII. Son aplicables las disposiciones del presente Artículo a los Artículos 15°, 16°, 17° y 18°.

**Artículo 15° (Tierras de producción forestal permanente).** Son tierras de producción forestal permanente aquellas que por sus características poseen dicha capacidad actual o potencial de uso mayor, sean fiscales o privadas.

#### Artículo 16° (Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos).

- I. Son tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos aquellas, debidamente clasificadas, que por su capacidad potencial de uso mayor pueden ser convertidas a la agricultura, ganadería u otros usos. Esta clasificación conlleva la obligatoriedad de cumplir las limitaciones legales y aplicar las prescripciones y prácticas de manejo que garanticen la conservación a largo plazo de la potencialidad para el uso mayor asignado.

- II. Las tierras dotadas con fines de conversión agrícola y/o ganadera que se mantengan con bosques no serán revertidas por abandono cuando el propietario los destina a producción forestal cumpliendo un Plan de Manejo aprobado y los demás requisitos establecidos para la producción forestal sostenible.
- III. El proceso de conversión se sujetará estrictamente a las regulaciones de la materia sobre aprovechamiento de la cobertura forestal eliminada, así como el mantenimiento en pie de la cobertura arbórea para cortinas rompevientos, franjas ribereñas, bolsones de origen eólico, suelos extremadamente pedregosos o superficiales o afectados por cualquier otro factor de fragilidad o vulnerabilidad, tales como pendientes de terreno, laderas de protección y demás servidumbres ecológicas.
- IV. Las franjas, zonas o áreas que según las regulaciones o por su naturaleza estén destinadas a protección, así como las áreas asignadas a producción forestal, que fueran deforestadas después de la promulgación de la presente Ley, están sujetas a reforestación obligatoria, sin perjuicio de las sanciones de Ley.

#### Artículo 17° (Tierras de rehabilitación).

- I. Son tierras de rehabilitación las clasificadas como tales en virtud de haber perdido su potencial originario de uso por haber sido afectadas por deforestación, erosión u otros factores de degradación, pero que son susceptibles de recuperación mediante prácticas adecuadas. Se declara de utilidad pública y prioridad nacional la rehabilitación de tierras degradadas. Las tierras degradadas en estado de abandono serán revertidas al dominio del Estado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- II. Toda persona individual o colectiva que se dedique a la rehabilitación forestal de tierras degradadas, siempre que cumpla el plan aprobado, podrá beneficiarse con uno o más de los siguientes incentivos, cuya aplicación se establecerá en el reglamento:
  - a. Descuento de hasta el 100% de la Patente Forestal.
  - b. Obtención del derecho de propiedad de las tierras rehabilitadas siempre que sean fiscales.
  - c. Descuento de hasta un 10% del monto anual efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación, con lo cual se modificará el cálculo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas.
  - c. Asistencia técnica e insumos especializados para los trabajos de rehabilitación.

#### Artículo 18° (Tierras de inmovilización).

- I. Son tierras de inmovilización las declaradas como tales por causa de interés nacional o en virtud de que el nivel de evaluación con que se cuenta no permite su clasificación definitiva, pero poseen un potencial forestal probable que amerita su inmovilización en tanto se realicen mayores estudios.
- II. Las únicas actividades permitidas durante el estado de inmovilización son las de protección, así como las de producción forestal iniciadas con anterioridad a la declaratoria y siempre que cuenten con el respectivo Plan de Manejo aprobado y cumplan las normas de régimen de transición de la presente Ley. En ningún caso las actividades deberán interferir con los estudios de clasificación.

## Capítulo III. Del Marco Institucional

**Artículo 19° (Marco institucional).** El **Régimen Forestal de la Nación** está a cargo del **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)** como organismo nacional rector, la **Superintendencia Forestal** como organismo regulador y el **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)** como organismo financiero. Participan en apoyo del **Régimen Forestal de la Nación**, las Prefecturas y Municipalidades conforme a la presente Ley.

**Artículo 20° (Atribuciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente – MDSMA).**

- I. El **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)** es el encargado de formular las estrategias, políticas, planes y normas de alcance nacional para el cabal cumplimiento del **Régimen Forestal de la Nación**. De manera enunciativa mas no limitativa, le corresponde:
  - a. Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, evaluar el potencial de sus recursos forestales y presentar a la **Superintendencia Forestal** el programa, de las áreas a ser licitadas de oficio y de las áreas reservadas para agrupaciones sociales del lugar. Dicha programación evitará superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.
  - b. Establecer las listas referenciales de precios de los productos forestales en estado primario (*madera simplemente aserrada*) más representativos y reajustar el monto mínimo de las patentes forestales, las que no podrán ser inferiores a los fijados en la presente Ley.
  - c. Planificar y supervisar el manejo y rehabilitación de cuencas.
  - d. Promover y apoyar la investigación, validación, extensión y educación forestal.
  - e. Gestionar asistencia técnica y canalizar recursos financieros externos para planes, programas y proyectos forestales.
- II. Dentro de las estrategias, políticas y normas que establezca el **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)** como órgano rector de conformidad con esta Ley, el **Ministerio de Desarrollo Económico (MDE)** cumplirá su atribución de promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales.

**Artículo 21° (Creación del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables – SIRENARE y de la Superintendencia Forestal).**

- I. Créase el **Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE)** cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar la utilización sostenible de los recursos naturales renovables.
- II. El **Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE)**, bajo la tuición del **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)**, estará regido por la Superintendencia General e integrado por Superintendencias Sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y otras Leyes sectoriales.

La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público con jurisdicción nacional, con autonomía de gestión técnica, administrativa y económica.

- III. Son aplicables al Superintendente General y a los Superintendentes Sectoriales las disposiciones sobre nombramiento, estabilidad, requisitos, prohibiciones y demás disposiciones relevantes establecidas en la Ley N° 1600 del 28 de octubre de 1994 el Superintendente General y los Superintendentes Sectoriales serán nombrados por un período de seis años.

Asimismo son aplicables al **Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE)** las disposiciones sobre recursos financieros, funciones, controles internos y externos, y demás relevantes de la citada Ley.

- IV. Créase la **Superintendencia Forestal** como parte del **Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE)**.

Mediante estatuto, a ser aprobado por Decreto Supremo, se tomará en cuenta la desconcentración territorial de funciones de la **Superintendencia Forestal**, estableciendo unidades técnicas en las jurisdicciones territoriales de municipios o mancomunidades municipales donde se genera el aprovechamiento forestal, en coordinación con las prefecturas y gobiernos municipales.

#### Artículo 22° (Atribuciones de la Superintendencia Forestal)

- I. La **Superintendencia Forestal**, tiene las siguientes atribuciones:
- a. Supervigilar el cabal cumplimiento del **Régimen Forestal de la Nación**, disponiendo las medidas, correctivos y sanciones pertinentes, conforme a la presente Ley y su reglamento.
  - b. Otorgar por licitación o directamente, según corresponda, concesiones, autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar los planes de manejo y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas, Supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes, conforme a la presente Ley y su reglamento.
  - c. Imponer y exigir el cumplimiento de las limitaciones legales referidas en el Artículo 5° de la presente Ley, así como facilitar la resolución de derechos conforme al Artículo 6° y las acciones a que se refieren los Artículos 13° y 14° de la presente Ley.
  - d. Llevar el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, incluyendo las correspondientes reservas ecológicas.
  - e. Efectuar decomisos de productos ilegales y medios de perpetración, detentar su depósito, expedir su remate por el juez competente de acuerdo a la reglamentación de la materia y destinar el saldo líquido resultante conforme a la presente Ley.
  - f. Ejercer facultades de inspección y disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento, aplicar multas y efectivizarlas, destinando su importe neto conforme a la presente Ley. Las multas y cualquier monto de dinero establecido, así como las medidas preventivas de inmediato cumplimiento, constituyen título que amerita ejecución por el juez competente.
  - g. Disponer la realización de auditorías forestales externas, conocer sus resultados y resolver como corresponda.
  - h. Cobrar y distribuir mediante el sistema bancario, y verificar el pago y distribución oportunos de las patentes forestales, de acuerdo a Ley.

- i. Delegar bajo su responsabilidad las funciones que estime pertinentes a instancias municipales con conocimiento de las prefecturas.
  - j. Conocer los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.
  - k. Otras señaladas por Ley.
- II. Sin perjuicio de la acción fiscalizadora que corresponde al Legislativo, el Superintendente Forestal deberá rendir obligatoriamente a la **Contraloría General de la República**, un informe semestral circunstanciado sobre los derechos forestales otorgados, valor de las patentes forestales y su correspondiente estado de pago, planes de manejo y de abastecimiento de materia prima aprobados y su estado de ejecución, inspectorías y auditorías forestales realizadas y sus correspondientes resultados, así como las demás informaciones relevantes sobre el real y efectivo cumplimiento del **Régimen Forestal de la Nación**. Sobre el mismo contenido presentará un informe anual de la gestión pasada hasta el 31 de julio de cada año al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, acompañado con la auditoría anual independiente y calificada sobre las operaciones de la **Superintendencia Forestal** requerida por la **Contraloría General de la República**.

#### Artículo 23° (Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE).

- II. Créase el **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)** como entidad pública bajo la tuición del **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)**, con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, con la finalidad de promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y las tierras forestales. Su organización estará determinada en sus estatutos, a ser aprobados mediante Decreto Supremo. Sus recursos sólo pueden destinarse a proyectos manejados por instituciones calificadas por la **Superintendencia Forestal**.
- II. Son recursos del **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)**:
- a. El porcentaje de las patentes forestales que le asigna la presente Ley, así como el importe de las multas y remates.
  - b. Los recursos que le asigne el **Tesoro General de la Nación (TGN)**.
  - c. Las donaciones y legados que reciba.
  - d. Los recursos en fideicomiso captados, provenientes de líneas de crédito concesional de la banca multilateral, de agencias de ayuda oficial para el desarrollo y organismos internacionales.
  - e. Las transferencias financieras en términos concesionales o condiciones de subsidio que se le asignen en el marco del **Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)** y la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)**.

#### Artículo 24° (Participación de las Prefecturas). Las Prefecturas, conforme a Ley, tienen las siguientes atribuciones:

- a. Formular y ejecutar los planes de desarrollo forestal departamental establecidos en las estrategias, políticas, normas y planes a nivel nacional, en coordinación, cuando sea del caso, con otros departamentos, compatibles con los planes a nivel de cuenca.
- b. Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en investigación y extensión técnico-científica en el campo forestal y de la agroforestería.

- c. Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en rehabilitación de cuencas y tierras forestales, aforestación y reforestación, conservación y preservación del medio ambiente, que promuevan el efectivo cumplimiento del **Régimen Forestal de la Nación** en sus respectivas jurisdicciones con la participación o por intermedio de los municipios.
- d. Desarrollar programas de fortalecimiento institucional de los Municipios y Mancomunidades Municipales a fin de facilitar su apoyo efectivo al cabal cumplimiento del **Régimen forestal de la Nación** en sus respectivas jurisdicciones.
- e. Ejecutar las atribuciones de carácter técnico-administrativo que les delegue, el **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)**, el **Ministerio de Desarrollo Económico (MDE)** y la **Superintendencia Forestal**, tendentes a mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia del **Régimen Forestal de la Nación** en sus respectivas jurisdicciones.
- f. Disponer el auxilio oportuno y eficaz de la fuerza pública que soliciten, la **Superintendencia Forestal** y los jueces competentes, para el cumplimiento real y efectivo del **Régimen Forestal de la Nación**.

**Artículo 25° (Participación municipal).** Las Municipalidades o Mancomunidades Municipales en el **Régimen Forestal de la Nación**, tienen conforme a Ley, las siguientes atribuciones:

- a. Proponer al **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)** la delimitación de áreas de reserva por el 20% del total de tierras fiscales de producción forestal permanente de cada jurisdicción municipal, destinadas a concesiones para las agrupaciones sociales del lugar, pudiendo convenir su reducción el **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)** y el Municipio.
- b. Prestar apoyo a las agrupaciones sociales del lugar en la elaboración e implementación de sus planes de manejo.
- c. Ejercer la facultad de inspección de las actividades forestales, sin obstaculizar su normal desenvolvimiento, elevando a la **Superintendencia Forestal** los informes y denuncias.
- d. Inspeccionar los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima.
- e. Proponer fundamentadamente a la **Superintendencia Forestal** la realización de un auditoria calificada e independiente de cualquier concesión, la misma que deberá efectuarse de manera obligatoria, no pudiendo solicitarse una nueva auditoría sobre la misma concesión sino hasta después de transcurridos tres años.
- f. Inspeccionar el cabal cumplimiento in situ de los términos y condiciones establecidos en las autorizaciones de aprovechamiento y los permisos de desmonte, sentar las actas pertinentes y comunicarlas a la **Superintendencia Forestal**.
- g. Disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento ante hechos flagrantes que constituyan contravención evidente, siempre que la consumación del hecho implique un daño grave o irreversible, poniéndolas en conocimiento de la Prefectura y de la **Superintendencia Forestal** en el término de 48 horas.
- h. Solicitar a la autoridad competente el decomiso preventivo de productos ilegales y medios de perpetración en circunstancias flagrantes y evidentes, siempre que la postergación de esta medida pueda ocasionar un daño irreversible o hacer imposible la persecución del infractor, debiendo poner el hecho en conocimiento de la **Superintendencia Forestal**.

- i. Desempeñar las demás facultades que específicamente les sean delegadas previo acuerdo de partes conforme a la presente Ley y su reglamento.

## Capítulo IV. Del otorgamiento y control de los Derechos Forestales

**Artículo 26° (Origen y condicionalidad de los derechos forestales).** Los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a Ley y se conservan en la medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia.

**Artículo 27° (Plan de Manejo y programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima).**

- I. El Plan de Manejo es un requerimiento esencial para todo tipo de utilización forestal, es requisito indispensable para el ejercicio legal de las actividades forestales, forma parte integrante de la resolución de concesión, autorización o permiso de desmonte y su cumplimiento es obligatorio. En el Plan de Manejo se delimitarán las áreas de protección y otros usos. Sólo se pueden utilizar los recursos que son materia del Plan de Manejo.
- II. Los Planes de Manejo deberán ser elaborados y firmados por profesionales o técnicos forestales, quienes serán civil y penalmente responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida. La ejecución del Plan de Manejo estará bajo la supervisión y responsabilidad de dichos profesionales o técnicos, quienes actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, produciendo los documentos e informes que suscriban fe pública, bajo las responsabilidades a que se refiere la presente Ley y su reglamento.
- III. Para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento de centros de procesamiento primario de productos forestales se deberá presentar y actualizar anualmente un programa de abastecimiento de materia prima en el que se especifiquen las fuentes y cantidades a utilizar, las que necesariamente deberán proceder de bosques manejados, salvo los casos de desmonte debidamente autorizados. Dicha autorización constituye una licencia administrativa cuya contravención da lugar a la suspensión temporal o cancelación definitiva de actividades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiese lugar.

**Artículo 28° (Clases de derechos).** Se establece los siguientes derechos de utilización forestal:

- a. Concesión forestal en tierras fiscales.
- b. Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada.
- c. Permisos de desmonte.

**Artículo 29° (Concesión forestal).**

- I. La concesión forestal es el acto administrativo por el cual la **Superintendencia Forestal** otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales. El régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia.

Para la utilización de determinados recursos forestales no incluidos en el Plan de Manejo del Concesionario por parte de terceros, el concesionario podrá, o deberá si así lo dirime la autoridad competente conforme a reglamento, suscribir contratos subsidiarios, manteniendo el concesionario la calidad de responsable por la totalidad de los recursos del área otorgada. Tratándose de las agrupaciones del lugar y pueblos indígenas, sólo procederán los contratos subsidiarios voluntariamente suscritos, más no así el arbitraje impuesto por la **Superintendencia Forestal**, El reglamento determinará las reglas para la celebración de contratos subsidiarios, los que serán de conocimiento y aprobación de la **Superintendencia Forestal**.

- II. Tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial gozando sus titulares del derecho exclusivo de utilización de los productos maderables. En estos casos, para la utilización de recursos maderables se requerirá de la respectiva adecuación del Plan de Manejo. Asimismo, cuando el fin primordial de la concesión sea la utilización de recursos maderables, la utilización de recursos no maderables por parte de su titular requerirá de la misma adecuación y de autorización expresa por cada nuevo derecho que se otorgue respecto de dichos recursos.
- III. La concesión forestal:
  - a. Se constituye mediante resolución administrativa que determinará las obligaciones y alcances del derecho concedido. Además contendrá las obligaciones del concesionario, las limitaciones legales y las causales de revocación a que está sujeto, conforme los Artículo 5°, 6° y 34° de la presente Ley.
  - b. Se otorga para el aprovechamiento de los recursos forestales autorizados en un área sin solución de continuidad, constituida por cuadrículas de 100 metros por lado, medidas y orientadas de norte a sur, registradas en el catastro forestal del país y cuyos vértices están determinados mediante coordenadas de la proyección **Universal y Transversa de Mercator (UTM)**, referidas al sistema geodésico mundial **WGS-84** adoptado por el Instituto Geográfico Militar.
  - c. Se otorga por un plazo de cuarenta (40) años, prorrogable sucesivamente por el mérito de las evidencias de cumplimiento acreditadas por las auditorías forestales.
  - d. Se sujeta a registro de carácter público, cuyos certificados otorgan fe plena sobre la información que contienen.
  - e. Es susceptible de transferencia a terceros con autorización de la **Superintendencia Forestal**, previa auditoría de cumplimiento, conforme al procedimiento especial a establecerse reglamentariamente, en cuyo caso el cesionario asume de pleno derecho todas las obligaciones del cedente.
  - f. Establece la obligatoriedad del pago en efectivo de la patente forestal anual en tres cuotas pagaderas de la siguiente manera: El 30% al último día hábil de enero, 30% al último día hábil de julio y 40% al último día hábil de octubre. Las áreas de protección y no aprovechables delimitadas por el Plan de Manejo debidamente aprobado y efectivamente conservadas están exentas del pago de patentes forestales, hasta un máximo del 30% del área total otorgada. La falta de protección efectiva de dichas áreas o la utilización en ellas de recursos forestales, es causal de revocatoria de la concesión.
  - g. Establece la obligatoriedad de proteger la totalidad de la superficie otorgada y sus recursos naturales, incluyendo la biodiversidad, bajo sanción de revocatoria.
  - h. Es un instrumento público que amerita suficientemente a su titular para exigir y obtener de las autoridades administrativas, policiales y jurisdiccionales el pronto amparo y la eficaz protección de su derecho, conforme a la presente Ley y su reglamento.

- i. Permite la renuncia a la concesión, previa auditoría forestal externa calificada e independiente para determinar la existencia o no de incumplimiento del Plan de Manejo, debiendo asumir el renunciante el costo de dicha auditoría y en su caso, las obligaciones emergentes.
- j. Las demás establecidas por la presente Ley y su reglamento.

#### Artículo 30° (Reglas para la concesión forestal).

- I. La **Superintendencia Forestal** convocará a licitación pública para otorgar cada concesión, sobre la base mínima de patente forestal anual y la lista de precios referenciales establecida por el **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)**, adjudicándose la concesión por acto administrativo a la mayor oferta. Entre la convocatoria y la presentación de ofertas deberá mediar por lo menos un plazo de 6 meses, de los cuales como mínimo 3 meses deberán corresponder a la época seca. Se facilitará la participación del mayor número de agentes económicos.
- II. El proceso de licitación puede iniciarse a solicitud de parte interesada o por iniciativa de la **Superintendencia Forestal**. Cuando es a solicitud de parte, el proceso se efectuará previa certificación de la entidad nacional responsable de Reforma Agraria a fin de evitar superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.
- III. Como requisito indispensable para la iniciación de las operaciones forestales el concesionario deberá contar con el respectivo Plan de Manejo aprobado. El titular del derecho deberá informar anualmente hasta el mes de marzo con respecto a la gestión pasada, de la ejecución del Plan de Manejo y actualizarlo por lo menos cada cinco años.

#### Artículo 31° (Concesión forestal a agrupaciones sociales del lugar).

- I. Las áreas de recursos de castaña, goma, palmito y similares serán concedidas con preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar.
- II. Las comunidades del lugar organizadas mediante cualquiera de las modalidades de personalidad jurídica previstas por la Ley N° 1551 del 20 de abril de 1994 u otras establecidas en la legislación nacional, tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones forestales en tierras fiscales de producción forestal permanente. El **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)** determinará áreas de reserva para otorgar concesiones a dichas agrupaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del Artículo 25° de la presente Ley.
- III. La **Superintendencia Forestal** otorgará estas concesiones sin proceso de licitación, por el monto mínimo de la patente forestal. Los demás requisitos y procedimientos para la aplicación de este Parágrafo serán establecidos en el reglamento.
- IV. Las prerrogativas de los Parágrafos anteriores no exoneran de las demás limitaciones legales y condiciones, particularmente de la delimitación de las áreas de aprovechamiento, elaboración, aprobación y cumplimiento de los planes de manejo y de la obligación de presentar hasta el mes de marzo de cada año un informe de las actividades desarrolladas en la gestión pasada.

#### Artículo 32° (Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen).

- I. La autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso y está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables. El titular de la autorización paga la patente mínima sobre el área intervenida anualmente según el Plan de Manejo

aprobado. No está sujeto al impuesto predial por las áreas de producción forestal y de protección. Es revocable conforme a la presente Ley.

- II. Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al Artículo 171° de la **Constitución Política del Estado (CPE)** y a la Ley N° 1257 que ratifica el **Convenio N° 169** de la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)**. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el Parágrafo IV del Artículo anterior.
- III. No requiere autorización previa el derecho al uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo se garantiza a los propietarios este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

#### Artículo 33° (Inspecciones y auditorías forestales).

- I. La **Superintendencia Forestal** efectuará en cualquier momento, de oficio, a solicitud de parte o por denuncia de terceros, inspecciones para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, incluyendo la debida implementación y aplicación del Plan de Manejo. Para los mismos efectos podrá contratar auditorías forestales.
- II. Cualquier persona individual o colectiva, debidamente asistida por profesionales calificados, podrá hacer visitas de comprobación a las operaciones forestales de campo, sin obstaculizar el desarrollo de las actividades, previa obtención de libramiento de visita de la instancia local de la **Superintendencia Forestal**, conforme a reglamento
- III. Cada cinco años se realizará una auditoría forestal calificada e independiente de las concesiones forestales por empresas precalificadas, cuyo costo será cubierto por el concesionario.
- IV. Las auditorías referidas en este Artículo podrán concluir en los siguientes dictámenes, que serán definidos en el reglamento: **a)** de cumplimiento, **b)** de deficiencias subsanables y **c)** de incumplimiento. Los dictámenes de cumplimiento, debidamente validados por la **Superintendencia Forestal**, conllevan el libramiento automático de prórroga contractual. Los dictámenes de deficiencia subsanables conllevan el mismo derecho una vez verificadas las subsanaciones por parte de la **Superintendencia Forestal** y siempre que las mismas se efectúen dentro del plazo de seis meses. Los dictámenes de incumplimiento, debidamente validados, conllevan la aplicación de sanciones según su gravedad, incluyendo la reversión, conforme a la presente Ley y su reglamento.

#### Artículo 34° (Caducidad).

- I. La caducidad de la concesión forestal y consecuente reversión procede por cualquiera de las siguientes causales:
  - a. Cumplimiento del plazo.
  - b. Transferencia de la concesión a terceros sin haber cumplido los procedimientos establecidos en el reglamento.
  - c. Revocatoria de la concesión y consecuente reversión en favor del Estado, conforme a las disposiciones legales.
  - d. Cambio de uso de la tierra forestal.

- e. Falta de pago de la patente forestal
- f. Incumplimientos del Plan de Manejo que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad, conforme a la presente Ley y su reglamento.
- g. Incumplimiento de las obligaciones contractuales sujetas a revocatoria.

II. Rigen para la caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal en tierras de propiedad privada, las causales del Parágrafo anterior en cuanto les sean aplicables.

**Artículo 35° (Permisos de desmonte).** Los permisos de desmonte se otorgarán directamente por la instancia local de la **Superintendencia Forestal** y con comunicación a las prefecturas y municipalidades de la jurisdicción, bajo las condiciones específicas que se establezcan de conformidad con las regulaciones de la materia y proceden en los casos siguientes:

- a. Desmontes de tierras aptas para usos diversos.
- b. Construcción de fajas cortafuegos o de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, realización de obras públicas o para erradicación de plagas, enfermedades y endemias.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso da lugar a su revocatoria, independientemente de las multas, las obligaciones que disponga la autoridad competente y demás sanciones de Ley.

## Capítulo V. De las patentes forestales

**Artículo 36° (Clases de patentes forestales).** Se establecen en favor del Estado las siguientes patentes por la utilización de recursos forestales, que no constituyen impuesto, tomando la hectárea como unidad de superficie:

- I. La patente de aprovechamiento forestal, que es el derecho que se paga por la utilización de los recursos forestales, calculado sobre el área aprovechable de la concesión establecida por el Plan de Manejo.
- II. La patente de desmonte, que es el derecho que se paga por los permisos de desmonte.

**Artículo 37° (Monto de las patentes).**

- I. El monto de la patente de aprovechamiento forestal será establecido mediante procedimiento de licitación, sobre la base mínima del equivalente en **bolivianos (Bs.)** a un **Dólar de los Estados Unidos de América (USD)** por hectárea y anualmente. El valor de la patente de aprovechamiento resultante de la licitación será reajustado anualmente en función de la paridad cambiaria de dicho signo monetario. Además, cada cinco años la patente y la base mínima serán reajustadas en función de la variación ponderada entre las listas originales y actualizadas de precios referenciales de productos en estado primario (*madera simplemente aserrada*). La variación ponderada se determinará según el comportamiento de los precios y los volúmenes de producción nacional.

- II. La patente de aprovechamiento forestal por la utilización de bosques en tierras privadas es la establecida en el Parágrafo I del Artículo 32° de la presente Ley, sujeta al sistema de reajustes previstos en el Parágrafo anterior.

La patente para el aprovechamiento de castaña, goma, palmito y similares es igual al 30% del monto de la patente mínima, siempre que la autorización se refiera únicamente a dichos productos.

Las Universidades y Centros de Investigación en actividades forestales calificados por la **Superintendencia Forestal** que posean áreas forestales debidamente otorgadas, están exentos del pago de patente forestal.

- III. Para los permisos de desmonte, la patente será el equivalente a quince veces el valor de la patente mínima y, adicionalmente, el pago equivalente al 15% del valor de la madera aprovechada en estado primario del área desmontada, conforme a reglamento. Sin embargo, el desmonte hasta un total de cinco hectáreas en tierras aptas para actividades agropecuarias está exento de patente. El comprador de la madera aprovechada del desmonte para poder transportarla debe pagar el 15% de su valor en estado primario, según reglamento.

**Artículo 38° (Distribución de las patentes forestales).** Las patentes de aprovechamiento forestal y de desmonte, serán distribuidas de la siguientes manera:

- a. **Prefectura:** 35% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, por concepto de regalía forestal.
- b. **Las Municipalidades:** 25% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, distribuidos de acuerdo a las áreas de aprovechamiento otorgadas en sus respectivas jurisdicciones para el apoyo y promoción de la utilización sostenible de los recursos forestales y la ejecución de obras sociales de interés local, siempre que el municipio beneficiario cumpla con la finalidad de este aporte. La **Superintendencia Forestal** podrá requerir al Senado Nacional la retención de fondos, emergentes de la presente Ley, de un municipio en particular en caso de incumplimiento de las funciones detalladas en el Artículo 25° de la presente Ley. Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos provenientes de la distribución de las patentes forestales correspondientes al gobierno municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos señalados continuarán acumulándose en la cuenta del gobierno municipal observado.
- c. **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE):** 10% de la patente de aprovechamiento forestal más el 50% de la patente de desmonte y los saldos líquidos de las multas y remates, para un fondo fiduciario destinado a aportes de contrapartida para la clasificación, zonificación, manejo y rehabilitación de cuencas y tierras forestales, ordenamiento y manejo forestal, investigación, capacitación y transferencia de tecnologías forestales.
- d. **Superintendencia Forestal:** 30% de la patente de aprovechamiento forestal. Cualquier excedente sobre el presupuesto aprobado por Ley pasará al **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)**.

## Capítulo VI. De las prohibiciones, contravenciones, delitos y sanciones

**Artículo 39° (Prohibición de concesión).** Se prohíbe adquirir concesiones forestales, personalmente o por interpósita persona, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo a:

- a. El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, autoridades ejecutivas de la Reforma Agraria y miembros de la Judicatura Agraria, Fiscal General de la República, Superintendente General de Recursos Naturales Renovables, **Superintendente Forestal**, Prefectos, Subprefectos y Corregidores y Consejeros Departamentales, Alcaldes y Concejales, servidores públicos del **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)** y de la **Superintendencia Forestal**.
- b. Los cónyuges, ascendientes, descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los servidores públicos mencionados en el inciso a).

Se salvan los derechos constituidos con anterioridad a la publicación de la presente Ley y los que se adquieran por sucesión hereditaria.

Los que incurran en la prohibición establecida perderán el derecho y se inhabilitarán para un nuevo otorgamiento durante cinco años, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

**Artículo 40° (Prohibiciones a extranjeros).** Las personas individuales o colectivas extranjeras no podrán obtener bajo ningún título derechos forestales dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras.

**Artículo 41° (Contravenciones y sanciones administrativas).**

- I. Las contravenciones al **Régimen Forestal de la Nación** dan lugar a sanciones administrativas de amonestación escrita, multas progresivas, revocatoria del derecho otorgado y cancelación de la licencia concedida, según su gravedad o grado de reincidencia.
- II. El reglamento establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas. La escala de multas se basará en porcentajes incrementales del monto de las patentes de aprovechamiento forestal o de desmonte, según corresponda, de acuerdo a la gravedad de la contravención o grado de reincidencia. El incremento no podrá exceder del 100% de la patente respectiva.
- III. Constituyen contravenciones graves que dan lugar a la revocatoria del derecho otorgado, las establecidas y previstas en la presente Ley.

**Artículo 42° (Delitos forestales).**

- I. Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones tipificados en los Artículos 159°, 160° y 161° del Código Penal, según correspondan los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargo y, recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.

- II. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en los Artículos 198°, 199°, 200° y 203° del Código Penal según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente Ley y su reglamento.
- III. Constituyen circunstancias agravantes del delito previsto en el Artículo 206° del Código Penal cuando la quema en áreas forestales se efectúe sin la debida autorización o sin observar las regulaciones sobre quema controlada o se afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o **Áreas Protegidas**.
- IV. Constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional tipificados en el Artículo 223° del Código Penal. La tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las **Áreas Protegidas**, la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del Plan de Manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.
- V. Constituye acto de sustracción tipificado en el Artículo 223° del Código Penal la utilización de recursos forestales sin autorización concedida por la autoridad competente o fuera de las áreas otorgadas, así como su comercialización.

## Capítulo VII. De las impugnaciones y recursos

**Artículo 43° (Recurso de revocatoria).** Las resoluciones administrativas pronunciadas por el **Superintendente Forestal** podrán ser impugnadas por quien resultare afectado, cuando demuestre el perjuicio que le represente en su patrimonio o en sus derechos protegidos por la Ley, interponiendo recurso de revocatoria ante el mismo **Superintendente Forestal**. Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 30 días de publicada o notificada la resolución.

**Artículo 44° (Resolución o silencio administrativo).** El **Superintendente Forestal** deberá pronunciar en el plazo de quince días de presentado el recurso. Vencido dicho plazo sin que el **Superintendente Forestal** se haya pronunciado, se presumirá de pleno derecho la negativa al recurso de revocatoria e interpuesto el recursos jerárquico ante el Superintendente General, ante quién se deberán elevar obrados de oficios en el plazo de cinco días.

**Artículo 45° (Recurso jerárquico).** Las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por el **Superintendente Forestal** podrán ser impugnadas dentro de los quince días de su notificación, mediante la interposición del recurso jerárquico ante el Superintendente General del **Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE)**, el mismo que ordenará se eleven obrados en el día. El Superintendente General pronunciará resolución, la que agotará el procedimiento administrativo, dejando expedita la vía del recurso contencioso administrativo ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 46° (Medidas precautorias).** Las resoluciones pronunciadas por el **Superintendente Forestal** o por otras autoridades administrativas competentes, que determinen la imposición de medidas precautorias de cumplimiento inmediato en defensa de los recursos forestales, de la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y del medio ambiente, sólo admitirán recursos administrativos o jurisdiccionales en el efecto devolutivo, manteniendo dichas resoluciones sus efectos y vigencia en tanto no sean revocadas por autoridad superior y con calidad de cosa juzgada.

## Título III. Disposiciones transitorias

### Primera (Régimen de transición)

- I. Concédese, a los titulares de contratos de aprovechamiento forestal vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley el beneficio de conversión voluntaria al régimen de concesiones, hasta el 31 de Diciembre de 1996, bajo las siguientes condiciones:
  - a. Únicamente para el efecto de este beneficio, los contratos de aprovechamiento forestal que se acojan a la conversión voluntaria se considerarán, por todo mérito jurídico, como asignaciones de prioridad de área, con el consecuente derecho de preferencia absoluta al otorgamiento de la concesión.
  - b. Es procedente la reducción voluntaria de áreas otorgadas para cada contrato y la conversión parcial al régimen de concesiones siempre que la fracción a convertirse sea una sola unidad, sin solución de continuidad territorial, revirtiendo el área restante al dominio del Estado.
  - c. Estar al día en el pago de sus obligaciones forestales.
  - d. Pagar la patente mínima con los reajustes establecidos en el Parágrafo I del Artículo 37° de la presente Ley. Dicha patente será pagada de la siguiente manera:
    1. Para la primera anualidad los pagos se harán 50% hasta el último día hábil de 1996 y 50% hasta el último día hábil de julio de 1997.
    2. Para las anualidades posteriores 30% hasta el último día hábil de enero, 30% hasta el último día hábil de julio y 40% hasta el último día hábil de octubre.La primera anualidad se pagará sobre el total del área convertida al régimen de concesiones, A partir de 1.998 se pagará sobre la extensión efectivamente aprovechable del área convertida, definida en el Plan de Manejo, debidamente aprobado de conformidad con el inciso f) del Parágrafo III del Artículo 29° de la presente Ley. No hay derecho de reintegro ni de repetición en caso de superposiciones emergentes.
  - e. Rige para quienes se acojan a este beneficio el plazo de cuarenta años a partir de la fecha de la conversión, así como el sistema de renovación sucesiva.
  - f. Los que se acojan a la conversión voluntaria deberán presentar un Plan de Manejo a más tardar hasta el 30 de junio de 1997 justificando el área que retienen y las inversiones a realizarse.
  - g. Los beneficiarios de la conversión contractual están sujetos a las disposiciones del **Régimen Forestal de la Nación**.
- II. Quienes no se acojan al beneficio de conversión contractual voluntaria deberán entregar a la **Superintendencia Forestal**, durante el mismo plazo establecido en el Parágrafo anterior, copia legalizada por la instancia receptora de la documentación completa que sustente la regularidad en la obtención y conservación de su derecho, a fin de someterla al respectivo análisis técnico-legal y, en su caso, a la correspondiente auditoría forestal.

La omisión en la presentación de la documentación sustentatoria en el plazo fijado se reputará de pleno derecho como evidencia de vicios insubsanables, que dará lugar a la declaratoria de nulidad del contrato y a la consecuente reversión.

El proceso de calificación de los contratos de aprovechamiento forestal será el siguiente:

- a. Si el análisis técnico-legal determina la existencia de vicios que implican, conforme a la legislación entonces vigente, la nulidad de pleno derecho del acto, o en el incumplimiento de obligaciones que según dicha legislación conllevan la resolución contractual, la **Superintendencia Forestal** expedirá la declaratoria correspondiente, la misma que se hará mediante instrumento de igual rango al que la concedió.
- b. Los casos no comprendidos en el inciso anterior serán sometidos a una auditoría forestal calificada e independiente para examinar estrictamente, el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución del contrato, en el marco de la legislación entonces vigente.
- c. Los dictámenes de las auditorías podrán pronunciarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

**Vigencia del Derecho:** Cuando la auditoría calificada e independiente de la ejecución del contrato sustenta su estricto cumplimiento, tendrá vigencia por el resto del tiempo del contrato, no pudiendo renovarse el mismo, bajo pena de reversión.

**Resolución Contractual:** Cuando se encuentre evidenciado el incumplimiento del contrato de aprovechamiento y del Plan de Manejo, lo que conlleva la declaratoria de resolución del contrato y la reversión automática del derecho otorgado al dominio del Estado. En este caso, la **Superintendencia Forestal** expedirá la correspondiente resolución administrativa de resolución contractual mediante instrumento del mismo rango que el que lo otorgó, contra la que procederán los recursos de impugnación previstos por la presente Ley.

- III. Quienes no opten por la conversión voluntaria al régimen de concesiones, deberán presentar hasta el 31 de diciembre de 1996 un Plan de Manejo actualizado. Para estos casos, la **Superintendencia Forestal** reajustará periódicamente las correspondientes obligaciones de pago establecidas en la legislación vigente a la fecha de suscripción de los respectivos contratos de aprovechamiento.

**Segundo (Presupuesto).** Autorízase al **Ministerio de Hacienda** a atender los requerimientos presupuestarios de la **Superintendencia Forestal** para el presente ejercicio fiscal, incluyendo los gastos incurridos en las auditorías y demás actividades del proceso de transición del **Régimen Forestal de la Nación**.

**Tercero (Sobre derechos de monte y aprovechamiento).**

- I. En tanto se establezcan las correspondientes adecuaciones todos los derechos de monte y de aprovechamiento único, así como los importes de multas y remates serán transferidos a la **Superintendencia Forestal**, para su posterior distribución conforme a la presente Ley.
- II. Autorízase a la **Superintendencia Forestal** a establecer un régimen transitorio de excepción para los casos de pequeñas propiedades hasta de 200 hectáreas, que vengán aprovechando bajo la modalidad de contratos únicos, para continuar cobrando por volumen, hasta que ingresen a modalidades regulares conforme a la presente Ley y su reglamento.

**Cuarto (Apoyo de las prefecturas).** Las prefecturas departamentales transferirán los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las **Unidades Técnicas Descentralizadas del Centro de Desarrollo Forestal** a las reparticiones de la **Superintendencia Forestal**.

**Quinto (Armonización de derechos concurrentes).** La **Superintendencia Forestal** resolverá, conforme a la presente Ley y su reglamento, la armonización de los derechos de aprovechamiento de productos forestales no maderables que la vigencia de la presente Ley se encuentren concurriendo en una misma área con derechos de aprovechamiento de productos maderables.

**Sexto (Régimen Interino).** En tanto se designe al **Superintendente Forestal**, sus funciones serán desempeñadas por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, contra cuyas resoluciones caben los recursos previstos en los Artículos 430, 440 y 450 de la presente Ley, actuando transitoriamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como última instancia administrativa.

Cuando se designe al **Superintendente Forestal** y hasta que se designe al Superintendente General del **Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE)** estas funciones serán desempeñadas por el Superintendente General del **Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)**.

## Título IV. Disposiciones finales

**Primera (Puestos de Control Forestal).** Autorízase a la **Superintendencia Forestal** a establecer puestos de control forestal, que no constituyen trancas, aduanillas ni retenes y que son exclusivamente para el control del tránsito de recursos y productos forestales prohibiéndose cualquier cobro.

**Segundo (Nulidad de pleno derecho).** Es nula de pleno derecho cualquier subdivisión o transferencia de áreas materia de contratos de aprovechamiento forestal efectuada antes de la promulgación de la presente Ley.

**Tercer (Abrogaciones y derogaciones).** Abrógase y derógase todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

### Pase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

- Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.
- H. Juan Carlos Durán Saucedo, Presidente del H. Senado Nacional H. Guillermo Bedregal Gutiérrez, Presidente de la H. Cámara de Diputados H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario H. Horacio Torres Guzmán, Senador Secretario Edith Gutiérrez de Mantilla, Diputado Secretario. Alfredo Romero Diputado Secretario.

### Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

- Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.
- Gonzalo Sánchez de Lozada, Presidente Constitucional de la República; Moisés Jarmusz Levy, Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente; José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República

# Decreto Supremo N° 24456 — Aprueba el Reglamento General de la Ley Forestal N° 1700

Del 21 de diciembre de 1996

## Considerando:

- Que la **Constitución Política del Estado (CPE)**, en su Artículo 96°, Numeral 1, establece que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las Leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la Ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Ley Fundamental;
- Que es necesario reglamentar la Ley N° 1700, Ley Forestal del 12 de julio de 1996.

## En consejo de Ministros.

## Decreta:

**Artículo Único:** Apruébase el Reglamento General de la Ley Forestal, N° 1700, del 12 de julio de 1996, que consta de siete (VII) títulos, trece (XIII) capítulos y ciento ocho (108) Artículos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo:

- El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.
- Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.
  - Fdo. Gonzalo Sánchez de Lozada
  - Fdo. Antonio Aranibar Quiroga
  - Fdo. Franklin Anaya Vásquez
  - Fdo. Alfonso Erwin Kreidler Guillaux
  - Fdo. José Guillermo Justiniano Sandoval
  - Fdo. Raúl España Smith
  - Fdo. Fernando Candia Castillo
  - Fdo. Freddy Teodovich Ortiz
  - Fdo. Moisés Jarmusz Levy
  - Fdo. Hugo San Martín Arzabe
  - Fdo. Mauricio Balcázar Gutiérrez
  - Fdo. Edgar Saravia Durnik. *Ministro suplente sin cartera responsable de capitalización,*
  - Fdo. Jaime Villalobos Sanjinés.

# Reglamento General de la Ley N° 1700 — Ley Forestal

Del 21 de diciembre de 1996

## Título I. Disposiciones Generales

**Artículo 1°.** El presente cuerpo normativo tiene por objeto reglamentar la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996.

- I. Siempre que el presente reglamento se refiera a “la Ley” deberá entenderse la Ley Forestal, a “el Ministerio” o “el Ministerio del Ramo”, el **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)**, y a la “autoridad competente”, la instancia respectiva de la **Superintendencia Forestal**.
- II. Para los efectos de la Ley y del presente reglamento se entiende por:
  - **Agrupaciones sociales del lugar:** Colectividades de personas con personalidad jurídica o que la adquieran para tal efecto, conformadas por usuarios tradicionales, comunidades campesinas, pueblos indígenas y otros usuarios del lugar que utilizan recursos forestales, dentro de la jurisdicción de una Municipalidad o Mancomunidad de Municipalidades, constituidos y calificados conforme a la Ley y el presente reglamento para ser beneficiarios de concesiones en las áreas de reserva destinadas para tal fin. Dichas agrupaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:
    - a. Poseer objeto propio de existencia, basado en una función económico-social y/o territorial común a sus miembros.
    - b. Poseer una antigüedad comprobada de cinco años como mínimo, al momento de la solicitud.
    - c. Residencia efectiva de los miembros de la agrupación en el Municipio.
    - d. Poseer un mínimo de veinte miembros.
  - **Censo comercial:** Actividad en la cual se ubican, marcan y miden todos los árboles de las especies comerciales a aprovecharse con diámetro superior al mínimo de corta establecido.
  - **Contrato de riesgo compartido:** Contrato que celebra con terceros el titular del derecho forestal para el desarrollo de una actividad determinada de su giro empresarial, previendo la participación de las partes en los aportes, la gestión, los riesgos y beneficios, así como el plazo y demás condiciones relevantes.
  - **Contrato subsidiario:** Contrato que celebra un tercero con el titular del derecho forestal para el aprovechamiento de recursos distintos a los aprovechados por éste, con conocimiento y aprobación de la **Superintendencia Forestal**.
  - **Limitaciones legales:** Condiciones limitantes a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables impuestas por el Estado conforme a Ley en razón de su conservación y uso sostenible, que no conllevan la obligación de indemnizar por ser inherentes a la función social de la propiedad y al dominio originario del Estado.
  - **Plan operativo anual forestal:** Instrumento operativo que se prepara anualmente y en el que se establecen las actividades de aprovechamiento y silviculturales que se ejecutarán en el citado periodo, de acuerdo a lo establecido en el plan general de manejo.

- **Plan de ordenamiento predial:** Instrumento que zonifica las tierras de un predio según sus distintas capacidades de uso o vocación.
- **Revocatoria forzosa:** Terminación de un derecho forestal por causa de utilidad pública previa indemnización, a diferencia de la revocatoria por sanción.
- **Sistemas agroforestales:** Combinación de cultivos con especies forestales, con fines de conservación de los recursos y sostenibilidad de la producción agrícola.
- **Sistemas agrosilvopastoriles:** Combinación de cultivos agrícolas, ganadería y especies forestales.
- **Uso doméstico:** Toda recolección o producción destinada a la satisfacción de las necesidades básicas de la respectiva unidad doméstica o asentamiento humano.
- **Uso no consuntivo:** Uso que no consume el recurso, tales como ecoturismo, generación de hidroelectricidad, semillas, frutos y resinas.
- **Usuarios tradicionales:** Grupos humanos que tradicionalmente hayan accedido al uso o aprovechamiento de recursos forestales con fines culturales o de subsistencia y que sean calificados y reconocidos como tales conforme a la Ley y el presente reglamento.

**Artículo 2.** Todas las regulaciones complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de la Ley y del presente reglamento general, incluyendo las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y sus instrumentos subsidiarios y conexos, así como de los planes de ordenamiento predial y los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Ramo, salvo los casos específicos en que el presente reglamento disponga de manera distinta.

**Artículo 3°.** Las normas del presente reglamento general y de sus reglamentos subsidiarios serán interpretadas y aplicadas de acuerdo al espíritu de la Ley Forestal, a los principios generales del derecho y, en particular, a los principios del derecho ambiental.

## Título II. Regulación de los Principios de la Ley Forestal

### Capítulo I. Limitaciones Legales.

**Artículo 4°.** Además de las establecidas por el presente reglamento, las clases, naturaleza y extensión de las limitaciones legales a que se refiere el Artículo 5° de la Ley Forestal se definen mediante Decreto Supremo y se aplican al caso particular por la autoridad competente conforme al presente reglamento general y las regulaciones subsidiarias sobre la materia.

**Artículo 5°.** La conservación y el uso sostenible de los recursos naturales renovables en beneficio de las presentes y las futuras generaciones de bolivianos es parte de la función social de la propiedad. La función social incluye a los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos del dominio originario del Estado. Las limitaciones legales inherentes a la función social de la propiedad no conllevan la obligación de indemnizar.

Cualquier limitación que implique expropiación se rige por la legislación especial sobre la materia.

**Artículo 6°.** Los planes de ordenamiento territorial, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, sus equivalentes a nivel de regiones, cuencas y subcuencas, así como los planes de ordenamiento predial y planes de manejo forestal, una vez aprobados, son instrumentos de cumplimiento obligatorio y constituyen limitaciones legales a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento, emergentes de la función social de la propiedad y del dominio originario del Estado sobre los recursos naturales.

El nivel predial o de concesión constituye la unidad de análisis y gestión que determine los usos definitivos. De conformidad con el Artículo 12° de la Ley, en dicho nivel de ordenamiento, no se pueden cambiar los usos de protección y forestal asignados a nivel macro por los planes de uso del suelo a usos agrícolas y/o pecuarios.

**Artículo 7°.** Mantiene vigencia todas las limitaciones legales sobre derechos de propiedad, uso y aprovechamiento establecidas por regulaciones anteriores mientras no sean expresamente derogadas o abrogadas.

**Artículo 8°.** Para efectos del segundo Párrafo del Parágrafo I del Artículo 10° de la Ley, sobre exportación en troncas y especificación de los recursos maderables exportables en dicho estado, rigen las siguientes disposiciones:

- I. Sólo procede la exportación de troncas provenientes de bosques manejados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo, tratándose de especies comercialmente poco conocidas, únicamente con el fin de abrir mercados; salvo los casos en que se acredite que el valor a obtenerse por la exportación en troncas sea mayor al valor de exportación en estado simplemente aserrado.

Para tal efecto, sólo son válidas las pólizas de exportación que incluyan el certificado pertinente de la **Superintendencia Forestal**; el mismo que deberá ser otorgado o denegado dentro del término de 20 días hábiles, transcurrido el cual se considerará otorgado por silencio administrativo positivo, fungiendo como certificado la copia de la solicitud con sello, fecha y firma de recepción, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario correspondiente. La solicitud deberá ser presentada con copia al Superintendente General.

Dicho certificado podrá ser otorgado para uno o más lotes, previo informe favorable de una inspectoría forestal especial y en ningún caso tendrá una vigencia mayor a un año.

La inspectoría forestal especial deberá verificar, además, la implementación y cumplimiento efectivos de los mecanismos de seguimiento y control propios de los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, que permitan identificar, desde el bosque hasta el punto de frontera, los lotes autorizados.

En ningún caso se podrá exportar en troncas después de transcurridos cinco años a partir de la vigencia del presente reglamento.

- II. Además de lo establecido en el Parágrafo anterior, sólo procede la exportación en troncas cuando la comercialización de la especie no esté prohibida o vedada de conformidad con la legislación interna o instrumentos internacionales de los que el Estado boliviano sea parte signataria; o cuando los niveles de exportación en troncas no constituyan un factor de riesgo que pueda acelerar su conducción a la situación de especie amenazada.
- III. Mediante Resolución Ministerial del Ramo se podrá disponer, como medida de control, la prohibición de exportar en troncas determinadas especies cuando por la ubicación de sus formaciones vegetales u otras circunstancias, sean particularmente vulnerables al contrabando o estén siendo sobreexplotadas.

Asimismo, con el fin de promover el acceso en términos concesionales a tecnologías ambientalmente más recomendables que estén disponibles en el mercado, el Ministerio promoverá la incorporación progresiva de valor agregado como requisito previo para la exportación, mediante mecanismos de desgravación arancelaria, depreciación de equipos y financiamiento a largo plazo.

- IV. Salvo las limitaciones dispuestas para la exportación en troncas, se garantiza la plena libertad de comercialización interna y externa de productos maderables y no maderables, bajo la única condición de que provengan de bosques manejados o desmontes debidamente autorizados, según Plan de Manejo y programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima. Cualquier funcionario que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad. Sólo mediante Decreto Supremo se puede disponer la variación y tratamiento de las partidas arancelarias.
- V. En los casos de contrabando, se procederá conforme a lo establecido por el presente reglamento para los decomisos, multas y clausuras, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

## Capítulo II. Revocatoria Forzosa de Derechos Forestales

**Artículo 9°.** Para efectos de lo establecido en el Artículo 6° de la Ley, sólo se origina obligación de indemnizar, o de reubicar o compensar áreas si fuere factible y las partes así lo convinieran, en la medida que la afectación implique un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y cuantificable económicamente.

**Artículo 10°.** La revocación total o parcial de derechos forestales por causa sobreviniente de utilidad pública está sujeta a las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento. Supletoriamente, se aplicarán las normas pertinentes del **Código de Procedimiento Civil**, de la Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996 y de la legislación general sobre expropiaciones.

**Artículo 11°.** El proceso de revocatoria por causa de utilidad pública sólo podrá ser autorizado mediante Decreto Supremo precedido del correspondiente estudio técnico que justifique suficientemente:

- a. La causa de utilidad pública que se invoca.
- b. Los alcances específicos y necesarios de la afectación a declararse.
- c. Los daños emergentes a originarse y la estimación de la correspondiente indemnización justipreciada, incluyendo los criterios empleados para determinarlos y la identificación de la fuente de financiamiento o, en su caso, la viabilidad del mecanismo compensatorio propuesto.
- d. El plazo en que se efectivizará la obra, actividad u objeto que motiva la revocatoria.
- e. La entidad gestora de la iniciativa y titular de la responsabilidad.

**Artículo 12°.** El Decreto Supremo que autoriza la revocatoria deberá fundamentarse y pronunciarse obligatoriamente sobre los requisitos esenciales establecidos en el Artículo anterior del presente reglamento, bajo causal de nulidad.

**Artículo 13°.** El estudio técnico a que se refiere el Artículo 11° correrá a cargo de la entidad, instancia o repartición pública gestora de la iniciativa, deberá ser aprobado por su máxima instancia jerárquica y elevado al Supremo Gobierno a través del Ministro del Ramo al que pertenezca, previa opinión favorable de éste.

El Ministerio elaborará y aprobará, en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento, las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de los referidos estudios técnicos.

**Artículo 14°.** En cada caso el Decreto Supremo declarará expresamente que la causa que motiva la revocatoria deberá ser ejecutada o implementada improrrogablemente dentro del plazo establecido, bajo causal de caducidad automática del decreto y automática reversión del derecho al afectado, salvo lo dispuesto en el Art. 18° del presente reglamento.

**Artículo 15°.** Se entiende por caducidad automática del Decreto Supremo la pérdida de toda virtualidad jurídica por el solo hecho del vencimiento del plazo y sin necesidad de declaratoria administrativa o judicial previas.

**Artículo 16°.** Se entiende por reversión automática el derecho del afectado a solicitar, al vencimiento del plazo establecido y consecuente caducidad del decreto y sin previo procedimiento administrativo o judicial, la administración de posesión por parte de la **Superintendencia Forestal** de las áreas revertidas, así como la obligación de efectivizarla en el término perentorio de diez días hábiles. Vencido dicho plazo, se entenderá que hay silencio administrativo positivo y el afectado podrá proceder de plano y por su propia cuenta a la toma de posesión.

**Artículo 17°.** En los casos de reversión por caducidad, se suspenden todos los plazos en los derechos y obligaciones forestales del titular respecto del bien afectado, entre la fecha de la autorización de revocatoria y la fecha de la reversión efectiva mediante la correspondiente administración o toma de posesión.

**Artículo 18°.** No obstante lo establecido en el Artículo 14° del presente reglamento, el plazo originario podrá prorrogarse antes de su vencimiento y mediante Decreto Supremo, cuando el retraso en la ejecución o implementación de las obras, actividades o fines que motivaron la revocatoria obedeciese a causas de fuerza mayor o hecho fortuito, debidamente acreditadas por la entidad gestora de la iniciativa o titular actual de los derechos y refrendadas por el Ministro del ramo al que pertenezca, así como expresamente invocadas en el decreto de prórroga.

**Artículo 19°.** En el proceso de revocatoria se aplicarán los criterios generales de valorización, pago y demás aplicables del proceso de expropiación, salvo las prescripciones específicas del presente reglamento y las que para mejor aplicación dictara el Ministerio.

**Artículo 20°.** Son prescripciones específicas las siguientes:

- a. Cuando el titular del derecho afectado no haya efectuado inversión alguna y, en consecuencia, la revocación no le irroge ningún daño indemnizable, se dejará constancia de este hecho en el expediente y el proceso se canalizará por vía de revocatoria total o parcial, según corresponda, con la consecuente reversión de las partes afectadas. No obstante lo anterior, en estos casos se indemnizarán los gastos administrativos y costos de estudios útiles y necesarios en que haya incurrido el afectado, según su valor medio en el mercado, así como la parte que correspondiera por patentes forestales desembolsadas.
- b. Cuando el titular del derecho haya efectuado inversiones, pero éstas no sufrirán desmedro por las áreas sujetas a revocación o sean razonablemente compensables con el aprovechamiento de las áreas no sujetas a revocación, la indemnización de las áreas comprendidas en la revocación se efectuará de conformidad con el inciso a).
- c. Cuando existan inversiones que definitivamente resultarán afectadas, total o parcialmente, se realizará una valorización del daño irrogado, siguiendo los criterios vigentes para casos de expropiación en cuanto sean aplicables, y se propondrán las alternativas de solución por las que puede encaminarse el proceso.

**Artículo 21°.** Para el pago de los daños irrogados existirán las siguientes alternativas de solución:

- a. Convenir un plazo determinado de continuación de las operaciones o una determinada cantidad de recursos forestales a aprovecharse, bajo reglas claramente pactadas, con el fin de permitir la recuperación de lo invertido y evitar el daño emergente.
- b. Efectuar compensaciones con otras áreas forestales, en proporción razonable al nivel real del daño originado o a originarse y no necesariamente al área afectada.
- c. Compensación monetaria en efectivo del nivel real y actual del daño, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del presente reglamento.
- d. En su caso, la posibilidad de compensar el nivel real y actual del daño con el cambio de naturaleza del derecho de aprovechamiento directo afectado por uno de aprovechamiento indirecto no consuntivo, como el aprovechamiento hidroenergético, la concesión para ecoturismo u otros.
- e. Otras alternativas que se propongan o que emerjan de la fase de trato directo y que sean legal, económica, ecológica y materialmente viables.

**Artículo 22°.** Las revocatorias por causa sobreviniente de utilidad pública estarán sujetas al siguiente procedimiento.

**I. Fase de Trato Directo.**

- a. Por economía procesal, las propuestas que formule la autoridad competente se someterán a un periodo de trato directo en vía de pronta solución y mutua conveniencia, exclusivamente dentro del marco de la Ley y del presente reglamento.
- b. La fase de trato directo se desarrollará durante un periodo de 20 días hábiles para la administración pública y sólo podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, mediante autorización expresa de la autoridad competente.
- c. Las juntas de trato directo se realizarán en el lugar y las fechas que señale la autoridad competente, notificándose por escrito a los convocados y acreditándose para el efecto a los funcionarios autorizados.
- d. Con la primera citación se entregará al interesado un resumen del nivel de afectación y la valuación de los daños emergentes indemnizables, incluyendo los criterios empleados para determinarlos, así como las propuestas de solución.
- e. En la primera junta de trato directo se ampliará y fundamentará en detalle el resumen referido en el Artículo anterior, se absolverán las consultas pertinentes y se exhortará al o los convocados a avenirse voluntariamente a la solución propuesta o hallar de mutuo acuerdo alternativas legalmente viables.
- f. De cada junta de trato directo se asentará un acta, que se agregará al expediente correspondiente, entregándose una copia a los convocados. Las actas serán firmadas por todos los concurrentes.
- g. A las juntas podrán concurrir los convocados con sus asesores y se aceptarán mandatos suficientes, conforme a la Ley de la materia.
- h. Si un convocado no concurre a las juntas de trato directo o las abandona con carácter definitivo, se dejará constancia del hecho y el expediente pasará a la fase arbitral.
- i. La fase de trato directo se declarará concluida por avenimiento o propuesta concertada, por incomparecencia o abandono definitivo, o por vencimiento del plazo o de la prórroga. El avenimiento o propuesta concertada puede versar sobre todos o sobre parte de los puntos controvertidos. En este último caso, sólo los puntos no avenidos o concertados pasarán a la fase arbitral.

- j. Al declarar concluida la fase de trato director la instancia interviniente de la **Superintendencia Forestal** elaborará un informe final y elevará el expediente a la autoridad nacional, con las correspondientes conclusiones y recomendaciones, en el término de cinco días hábiles.
- k. De cualquier avenimiento o propuesta concertada de solución, se sentará acta. La validez de las propuestas está supeditada a la aprobación de la instancia de resolución, la que puede convocar a un período adicional de renegociaciones de no más de cinco días hábiles o resolver de oficio, en el mismo plazo, lo que corresponda.

## II. Fase Arbitral. Rigen para la fase arbitral las siguientes disposiciones:

- a. Los puntos no resueltos en la fase de trato director se someterán al arbitraje de tres peritos, designados uno por la **Superintendencia Forestal**, otro por el afectado y el tercero por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, quienes se pronunciarán sobre los puntos no resueltos en la fase de trato directo en el término perentorio de 20 días hábiles. Dichos peritos deberán ser profesionales en el campo objeto del peritaje, debidamente registrados, quienes podrán asistirse de asesores contables, económicos u otros.
- b. Los peritos serán premunidos de los antecedentes e instruidos sobre la naturaleza y alcances de sus funciones, conforme al Artículo 9° y demás pertinentes del presente Capítulo, y asistidos, en calidad de asesor y secretario, por un abogado. Las actas serán firmadas por todos los concurrentes.

Rigen para la fase arbitral las disposiciones de los Artículos 712° al 738° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.

- c. El informe pericial deberá incluir los criterios utilizados en la determinación de los daños emergentes y los montos indemnizables.
- d. En caso de no llegarse a un dictamen por unanimidad, la Superintendencia General designará un cuarto perito, el que determinará el valor tomando en cuenta los criterios de los dictámenes en discordia que a su juicio sean atendibles y fundamentando su dirimencia.
- e. Con el dictamen arbitral o la determinación a que se refiere el inciso anterior, se dará por concluida la fase arbitral y se pasará a la fase de resolución.

## III. Fase de Resolución.

- a. Recibidos los antecedentes, el **Superintendente Forestal** dictará resolución de revocatoria en el término perentorio de diez días hábiles, en la misma que aprobará el monto de la indemnización o, en su caso, los mecanismos compensatorios convenidos, y dictará las pertinentes medidas de ejecución.
- b. Contra la resolución de revocatoria caben los recursos impugnatorios, prerrogativas procesales y plazos establecidos en los Artículos 43° al 46° de la Ley.

## IV. Fase de Ejecución

- a. Consentida o ejecutoriada la resolución de revocatoria y efectivizado el pago de la indemnización determinada o de la medida compensatoria convenida, se formalizará, dentro del término de diez días hábiles, la administración de posesión del bien para la causa de utilidad pública que originó la revocatoria.

- b. La administración de posesión se hará mediante la intervención del funcionario expresamente autorizado para el efecto por el **Superintendente Forestal**, quien, en caso de estimarlo necesario, podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, para la ejecución del mandato.

## Capítulo III. Participación Ciudadana y Garantía de Transparencia

**Artículo 23°.** A los efectos del Parágrafo I del Art. 8° de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. **Principios básicos.** La gestión del **Régimen Forestal de la Nación** está sujeta a los principios básicos de transparencia, accesibilidad pública a la información y responsabilidad funcional por resultados.
- II. **Programa permanente de difusión.**
  - a. El Ministerio, la **Superintendencia Forestal** y las prefecturas implementarán un programa permanente de difusión de la Ley y del presente reglamento por medios que lleguen eficazmente a los diversos actores forestales y a la población en general, explicando didácticamente el contenido, la razón de ser y el sentido de sus normas, en la perspectiva de estimular un proceso creciente de acatamiento, así como de participación de los mecanismos de control social en el **Régimen Forestal de la Nación**, sin perjuicio del principio de que el desconocimiento de la Ley no exonere de responsabilidad.
  - b. De conformidad con lo establecido por el inciso e) del Parágrafo I del Artículo 20° de la Ley, el Ministerio gestionará asistencia técnica y canalizará recursos financieros externos destinados específicamente al programa permanente de difusión social.
  - c. Las prefecturas y municipalidades asignarán recursos económicos y colaborarán de manera permanente y eficaz a la ejecución de este programa, de acuerdo a las directrices sobre la materia.
- III. **Peticiones, denuncias o iniciativas.**
  - a. Las denuncias podrán ser formuladas por escrito, incluyendo por vía telefax o en forma verbal, por instancia anónima o bajo firma, en cuyo caso se deberá consignar la identificación y domicilio del denunciante. Las peticiones o iniciativas deberán ser formuladas por escrito y bajo firma, consignando la identificación y domicilio del interesado. Las peticiones, denuncias o iniciativas deberán incluir todos los antecedentes que permitan a la autoridad competente dar el trámite que corresponda. En ningún caso se podrá disponer la paralización de actividades por el solo mérito de una denuncia, sin previa actuación y probanza.

Las instancias y organismos del **Régimen Forestal de la Nación** llevarán un libro de registro de denuncias forestales, donde transcribirán las denuncias verbales y que será de libre acceso al público.
  - b. La petición, denuncia o iniciativa podrá ser presentada ante la instancia más cercana de la **Superintendencia Forestal**, de la Municipalidad, de la Prefectura o del Ministerio, bajo cargo de recepción debidamente sellado, firmado y fechado.
  - c. La instancia receptora efectuará las actuaciones necesarias y absolverá la petición, denuncia o iniciativa en el término de quince días hábiles para la administración pública, notificando al interesado.
  - d. Cuando así corresponda, la instancia receptora canalizará la petición, denuncia o iniciativa a la instancia pertinente dentro del término de cinco días hábiles, con comunicación al interesado, la que deberá proceder conforme al inciso anterior.

- e. En caso de retardo o denegación el interesado tiene derecho a recurrir a la instancia superior inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario correspondiente.

**IV. Modificación de reglamentos y normas técnicas.** Cualquier modificación del presente reglamento general y de los reglamentos subsidiarios y normas técnicas debe ser precedida de los siguientes requisitos:

- a. Publicación del respectivo proyecto modificatorio, para la recepción de opiniones, sugerencias y observaciones por parte del público en general.
- b. Celebración de una audiencia pública, a la cual sólo podrán asistir quienes hayan presentado por escrito sus opiniones, sugerencias y observaciones.

**Artículo 24°.** Para los efectos establecidos en los Parágrafos II y III del Artículo 8° de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- a. La **Superintendencia Forestal** publicará trimestralmente en un periódico de circulación nacional una lista suficientemente indicativo, a efecto de los mecanismos de control social, de los instrumentos relevantes que se han producido en el periodo y que están abiertos al acceso público, indicando la repartición en que se encuentran disponibles y la forma de acceder. En caso de problemas de interés regional, dicha publicación se efectuará además en un periódico de circulación en la región.
- b. Para obtener copia de dicha información se deberá llenar un formulario preimpreso en la repartición correspondiente, sufragando los costos de fotocopiado, reproducción o transcripción. La solicitud deberá ser atendida dentro del término de diez días hábiles, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.
- c. En caso de retardo o denegación el peticionario podrá recurrir a la instancia superior en el término de cinco días hábiles, la misma que deberá resolver en el plazo de diez días hábiles, con lo que se dará por agotada la vía administrativa.
- d. El acceso a la información podrá ser restringida por resolución fundada de la instancia peticionada en los casos que dicha información comprometa secretos de Estado y de defensa nacional; aspectos de la vida privada de las personas, o constituya propiedad intelectual, comercial o industrial. Además, se considerará información confidencial toda aquella información y antecedentes técnicos que hayan significado un alto costo para quien la recopiló o elaboró y que pueda ser usada para el beneficio de terceros.

En todo caso, siendo el objeto de los mecanismos de control social coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las prescripciones de sostenibilidad y demás normas de orden público del **Régimen Forestal de la Nación**, la autoridad peticionada podrá omitir toda información no relevante a dicho objeto.

- e. El Ministerio decidirá los actos de importancia singular que ameriten ventilarse en audiencia pública, además de los actos de licitación y demás establecidos en el presente reglamento.

En tales casos la convocatoria deberá publicarse con diez días de anticipación y contendrá información sobre el lugar y fecha en que se realizará, temas a ser considerados y el lugar donde la documentación a ser considerada estará a disposición de los interesados.

Las opiniones vertidas en las audiencias públicas tienen carácter consultivo. En ningún caso pueden resolverse denuncias o controversias en una audiencia pública.

## Título III. De las Clases de Tierras y su Protección Jurídica

### Capítulo I. De la Clasificación de Tierras

**Artículo 25°.** Las tierras se clasifican de acuerdo a su capacidad de uso mayor y de acuerdo a las prescripciones del ordenamiento territorial.

A los fines previstos en el último Párrafo del Artículo 12° de la Ley, se establece el principio *in dubio pro bosque* (la duda favorece al bosque) para, entre otros, los siguientes efectos:

- a. La clasificación provisoria de tierras forestales de protección, producción forestal permanente e inmovilización, sin supeditarse necesariamente a la terminación de los estudios integrales de los planes de uso del suelo ni a su aprobación. La clasificación provisoria tiene el mismo mérito de la clasificación definitiva en tanto ésta no se produzca. Las declaraciones provisorias y definitivas se efectuarán mediante Decreto Supremo y sólo pueden modificarse mediante norma del mismo rango, salvo los casos referidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 30° del presente reglamento.
- b. Para la resolución de conflictos de potencialidades de uso que surjan durante el proceso de clasificación o con posterioridad a la misma.

**Artículo 26°.** A efectos de lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley, es obligatorio el ordenamiento a nivel predial y de concesión, por cuenta y costo de sus respectivos titulares, según las normas técnicas o términos de referencia sobre la materia.

El ordenamiento a nivel de concesión se efectúa a través del **Plan de Manejo Forestal** y el ordenamiento a nivel predial a través del plan de ordenamiento predial.

Las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y de los planes de ordenamiento predial serán aprobados por Resolución Ministerial del Ramo, en el plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente reglamento, sin perjuicio de las normas de mejor ejecución que apruebe la instancia competente mediante directrices o protocolos.

**Artículo 27°.** La clasificación de tierras realizada a través de los planes de uso del suelo tendrán validez en lo general, mientras no existan los planes de ordenamiento predial que determinen los usos definitivos.

La emisión de los certificados de uso del suelo se hará por las oficinas técnicas del Plan de Uso del Suelo dependientes del **Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE)**, a través de las Superintendencias Agraria y Forestal, según corresponda.

**Artículo 28°.** Para la elaboración de planes de manejo forestal y de ordenamiento predial deberán intervenir profesionales y técnicos en las ciencias forestales, biológicas, agronómicas, y pecuarias, según corresponda.

Para la aprobación y seguimiento de los planes de manejo y planes de ordenamiento predial se aplicarán técnicas de verificación por muestreo. Los profesionales y técnicos que los elaboren o ejecuten son penal y civilmente responsables de conformidad con lo prescrito por el Artículo 27° y el Parágrafo II del Artículo 42° de la Ley.

Los planes de ordenamiento predial y de manejo forestal en tierras comunitarias de origen, siempre que éstas no están declaradas además como **Áreas Protegidas**, se efectuarán tomando en cuenta procesos de consulta participativa que consideren aspectos referidos a los usos y costumbres de los pueblos indígenas, incluyendo sus valores culturales y espirituales.

**Artículo 29°.** Tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que implican forzosamente la degradación del ecosistema, Como los usos agropecuarios, sólo el ordenamiento a nivel predial constituye técnica y jurídicamente la determinación definitiva de los usos permitidos, según las distintas formaciones, características y particularidades internas del predio.

Los planes de ordenamiento predial estarán sujetos a la aprobación y fiscalización de la Superintendencia Agraria, correspondiendo a la **Superintendencia Forestal** el control de las servidumbres ecológicas, bosques y tierras forestales dentro de propiedades privadas.

La elaboración de planes de ordenamiento predial es voluntaria tratándose del solar campesino y las pequeñas propiedades. En el caso de éstas últimas serán obligatorias cuando se trate de predios con predominante cobertura boscosa.

En la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes de ordenamiento predial deberán observarse las normas sobre evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de conversión agropecuaria de bosques y acreditación del uso permitido, sólo tienen mérito técnico y legal los certificados de uso basados en el ordenamiento a nivel predial.

## Capítulo II. Tierras de Protección.

**Artículo 30°.** Para los efectos del Artículo 13° de la Ley, se consideran tierras de protección las siguientes:

- a. Bosques de protección en tierras fiscales;
- b. Servidumbres ecológicas en tierras de propiedad privada;
- c. Reservas ecológicas en concesiones forestales; y,
- d. Reservas Privadas del Patrimonio Natural.

El control de las tierras de protección corresponde a la **Superintendencia Forestal**, bajo la función normativa del Ministerio, salvo que se encuentren en **Áreas Protegidas** declaradas o que en el futuro se declaren como tales, en cuyo caso su control corresponde a la autoridad de **Áreas Protegidas**. La **Superintendencia Forestal** coordinará y solicitará apoyo a las Municipalidades, agrupaciones sociales del lugar y, en su caso, propietarios y concesionarios.

**Artículo 31°.** Para efectos de autorizar el uso no consuntivo en tierras de protección, deberá presentarse previamente un Plan de Manejo y obtenerse la autorización ambiental correspondiente.

**Artículo 32°.** La clasificación de tierras de protección tomara como criterios la topografía, la pendiente, el grado de erosión o susceptibilidad a la erosión, profundidad, calidad del material edáfico, cobertura vegetal, susceptibilidad a inundaciones, factores climáticos u otros factores de degradación o su nivel de exposición a factores de riesgo.

**Artículo 33°.** Se entiende por bosques de protección aquellas masas forestales destinadas a la protección de divisorias de aguas, cabeceras de cuencas, conservación de suelos y prestación de servicios ecológicos en general.

Todos los bosques de protección a nivel nacional serán declarados como tales por vía provisoria dentro del término de dos años a partir de la fecha de promulgación del presente reglamento.

**Artículo 34°.** El Ministerio queda encargado de establecer las normas técnicas o términos de referencia para la declaración, delimitación física y cartográfica, monitoreo y control de los bosques de protección, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación del presente reglamento.

**Artículo 35°.** Las servidumbres ecológicas son limitaciones legales a los derechos de uso y aprovechamiento impuestas sobre una propiedad, en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables.

Son servidumbres ecológicas legales, entre otras establecidas o a establecerse reglamentariamente, las siguientes:

- a. Las laderas con pendientes superiores al 45 %, salvo los casos en que el profesional responsable de elaborar el plan de ordenamiento predial determine porcentajes inferiores debido a factores específicos de vulnerabilidad o porcentajes superiores siempre que se apliquen técnicas especiales de manejo y conservación de suelos, como surcos a nivel, terrazas y sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles.
- b. Los humedales, pantanos, curichis, bofedales, áreas de afloramiento natural de agua y de recarga, incluyendo 50 metros a la redonda a partir de su periferia. Se exceptúan las áreas de anegamiento temporal, tradicionalmente utilizadas en aprovechamiento agropecuario y forestal.
- c. Las tierras y bolsones de origen eólico.
- d. Las tierras o bolsones extremadamente pedregosos o superficiales.
- e. Las cortinas rompevientos según plan de ordenamiento predial en ningún caso podrán ser inferiores a 10 metros de ancho con un distanciamiento entre cortina y cortina igual a diez veces la altura de los árboles dominantes, y deberán estar dispuestas perpendicularmente a la orientación de los vientos predominantes. Las cortinas pueden aprovecharse sosteniblemente, según plan.

Los titulares de áreas convertidas con anterioridad a la vigencia de la Ley que no hubieran dejado o establecido cortinas, deberán establecerlas, en una densidad, anchura y estratos suficientes para cumplir su objeto, a juicio y bajo responsabilidad del profesional o técnico a cargo. En ningún caso las cortinas rompevientos podrán consistir en menos de tres filas de árboles adecuados a tal fin, con el mismo distanciamiento establecido en el anterior Párrafo.

- f. **En terrenos planos:** 10 metros por lado en las riberas de quebradas y arroyos de zonas no erosionables ni inundables; 20 metros por lado en las quebradas y arroyos de zonas erosionables o inundables; 50 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas no erosionables o inundables; 100 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas erosionables o inundables; 100 metros a la redonda en lagunas y lagos; 10 metros por lado al borde de las vías públicas, a partir del área de retiro, incluyendo las vías férreas.
- g. **En terrenos ondulados o de colinas de las zonas montañosas:** 50 metros a partir del borde de los ríos; 10 metros a partir del borde de los arroyos, quebradas o terrazas, para favorecer la deposición de los sedimentos acarreados y la disminución de la velocidad de las aguas.

Las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de los planes de ordenamiento predial y los profesionales que los formulen podrán establecer anchuras mayores, según lo requieran las circunstancias específicas.

- h. Las demás servidumbres ecológicas legales o voluntarias que se establezcan.

**Artículo 36°.** Las servidumbres ecológicas en tierras de propiedad privada serán establecidas mediante los planes de ordenamiento predial. En los indicados planes deberá incluirse un plano de delimitación y una memoria descriptiva.

**Artículo 37°.** Para efectos del Parágrafo V del Artículo 13° de la Ley, la resolución de la autoridad competente en la que se declara la servidumbre ecológica constituye título que amerita inscripción la cual deberá efectuarse adjuntando copia legalizada del plano demarcatorio y su correspondiente memoria descriptiva.

**Artículo 38°.** Para los efectos del Parágrafo III del Artículo 13° de la Ley, se considera acto expreso de promover la regeneración natural, la demarcación física cuando sea viable y su delimitación en planos de las áreas a rehabilitar, la abstención de efectuar actividades de labranza agrícola o de pastoreo, así como todo acto requerido para permitir efectivamente el proceso de regeneración natural y sucesión ecológica en dichas áreas, tales como el establecimiento de cercos para impedir el acceso del ganado y similares, sin perjuicio del derecho del acceso al agua.

**Artículo 39°.** Se entiende por reservas ecológicas las áreas en las concesiones forestales en las que no se puede hacer aprovechamiento directo de los recursos.

Las reservas ecológicas en las concesiones forestales serán delimitadas por el Plan de Manejo mediante planos y memorias descriptivas de fácil comprobación en el campo e inscritas por dicho mérito, una vez aprobados por la autoridad competente, en el registro de concesiones.

El que el inciso f) de Parágrafo III del Artículo 29° de la Ley establezca la exención de pago de la patente forestal por áreas de protección y no aprovechables hasta un máximo del 30% del área total otorgada, no implica necesariamente que sólo deben designarse y conservarse áreas de protección hasta dicho porcentaje, las mismas que serán determinadas por el Plan de Manejo, de acuerdo a las normas técnicas.

Las áreas que se establezcan deberán ser preferentemente vinculadas entre sí y consolidadas en un número que en la medida de lo posible facilite su identificación, control y cumplimiento de sus fines.

Preferentemente el 50% de las áreas de reserva ecológica dentro de una misma concesión deberán ser vinculadas entre sí mediante corredores biológicos, formando no más de cuatro bloques.

**Artículo 40°.** Además de los criterios que se establezcan sobre la materia en los términos de referencia, directrices y protocolos, son reservas ecológicas las siguientes:

- a. Las laderas con más de 45 % de pendiente. No obstante, en las laderas entre 45 % y 60 % de pendiente con suelos poco deleznable pueden ser permisibles las actividades forestales bajo sistemas apropiados de aprovechamiento, conforme a las previsiones específicas del Plan Operativo Anual.
- b. Las áreas de nidificación de aves coloniales u otras áreas de importancia biológica especial técnicamente identificadas y 100 metros a partir de su periferia.

- c. 50 metros a partir de la periferia de los humedales de tamaño significativo (*pantanos, curichis y otras zonas anegadizas*), así como de cualquier cuerpo mayor de agua (*ríos, lagunas, lagos*), y 10 metros por lado en los cuerpos de agua menores (*arroyos y quebradas*).

**Artículo 41°.** Para efectos del Parágrafo I del Artículo 13° de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Las reservas privadas del patrimonio natural constituyen una servidumbre ecológica voluntaria, establecida por el propietario para conservar los valores ecológicos o bellezas escénicas o paisajísticas sobresalientes en su propiedad.

Las reservas privadas no podrán tener un área mayor a cinco mil hectáreas y en ningún caso el plazo será menor de diez años.

- II. Las reservas privadas del patrimonio natural se establecerán por acto unilateral del propietario, comunidades campesinas y pueblos indígenas, mediante escritura pública, con clara delimitación de su extensión y límites y su correspondiente graficación cartográfica, especificando los valores que desea proteger, las limitaciones de uso y aprovechamiento y el plazo que voluntariamente se impone, así como las normas de manejo y vigilancia que se propone aplicar.

Asimismo, constituyen reservas privadas los rodales semilleros que se delimiten, manejen y conserven como fuentes de germoplasma.

En las reservas privadas del patrimonio natural el propietario deberá observar la legislación especial sobre vida silvestre y recursos genéticos.

Las reservas se inscribirán como servidumbres ecológicas en las partidas registrales de los inmuebles y no se podrán levantar sino hasta después de vencido el plazo instituido.

- III. El titular de la reserva dará cuenta de su establecimiento a la **Superintendencia Forestal**, acompañando un testimonio de la escritura pública y copia del plano correspondiente.

Cuando la extensión lo justifique o el propietario lo estime conveniente, podrá formular un Plan de Manejo de usos no consuntivos, dando cuenta a la **Superintendencia Forestal**.

- IV. Las reservas privadas del patrimonio natural gozan de la misma protección jurídica que las tierras de protección.

- V. Conforme al Parágrafo I del Artículo 32° de la Ley, concordante con el Parágrafo I del Artículo 13°, las reservas privadas del patrimonio natural y demás servidumbres ecológicas no están sujetas al impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo siguiente.

- VI. Son civil y penalmente responsables, conforme a las Leyes de la material quienes a pretexto del establecimiento de una reserva privada cometan delito de falsedad con el móvil de evasión tributaria, especulación inmobiliaria o cualquier otro beneficio ilícito o indebido.

En estos casos se aplicará al infractor, sin perjuicio del pago de lo evadido, una multa equivalente al décuplo del valor correspondiente en el sistema progresivo y acumulativo, sin perjuicio de las prestaciones positivas o negativas que se le imponga, bajo el apercibimiento a que se refiere el presente reglamento, incluyendo la eventualidad de una nueva multa por la efectivización del apercibimiento.

**Artículo 42°.** El sistema de multas progresivas y acumulativas a que se refiere el Parágrafo III del Artículo 13° de la Ley comprende el establecimiento de una multa base y su progresión, como sanción a determinadas infracciones y su reincidencia, y tiene por finalidad garantizar el no uso de las tierras de protección y, en su caso, asegurar el cumplimiento de la reforestación protectora obligatoria.

**Artículo 43°.** Para efectos del sistema de multas progresivas y acumulativas a que se refiere el Parágrafo III del Artículo 13° de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

La unidad de referencia del sistema será igual al equivalente en **Bolivianos (Bs.)** de entre cinco y veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América por hectárea (*USD 0.05 y 0.20/ha*), según la gravedad de la contravención, aplicado sobre la extensión total del predio, que se irá incrementando sucesivamente en un cien por ciento sobre la base de la multa anterior, más el plus que en su caso corresponda, trátase de actos de resistencia o reincidencia, hasta que el obligado cumpla con las respectivas obligaciones de hacer o no hacer impuestas por los correspondientes libramientos de conminatoria y en los plazos por ellos previstos.

La autoridad competente regulará la aplicación de las multas entre el mínimo y el máximo establecidos, con el fin de compensar equitativamente la escala progresiva y acumulativa en función de la gravedad de las contravenciones y el tamaño de los predios. Todas las contravenciones leves o primarias serán precedidas de amonestación escrita y del correspondiente libramiento de conminatoria, conforme a lo establecido en el Título VI del presente reglamento.

**II.** Este sistema es aplicable:

- a.** Por no presentar el plan de ordenamiento predial y la delimitación de las servidumbres ecológicas, incluyendo aquellas a rehabilitar, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de las respectivas normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de dichos planes.
- b.** Por no efectuar la reforestación protectora obligatoria o no permitir la regeneración natural de las servidumbres a rehabilitar, según corresponda.
- c.** Por nuevos actos de destrucción o degradación de áreas de protección en tierras propias, de terceros o del dominio fiscal.

**III.** El acto administrativo que impone la multa es título suficiente para su anotación preventiva de oficio en la partida registrar del inmueble o concesión, así como para su ejecución judicial.

El acto administrativo determinará con claridad las infracciones que motivan la multa e incluirá la respectiva conminatoria de prestaciones positivas o negativas a que está obligado el propietario y el plazo para ejecutarlas.

**IV.** En todos los casos el propietario es civilmente responsable por los daños ambientales originados en su propiedad, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el infractor director.

Los propietarios y concesionarios tienen derecho a administrar y/o cerrar el paso a terceros por los caminos internos de la propiedad o concesión, respetando, en su caso, las servidumbres de paso establecidas y con fines exclusivos de tránsito.

**V.** Si tras la aplicación de diez multas progresivas y acumulativas, el obligado no cumpliera con las prestaciones que le correspondan, la autoridad competente lo conminará, expresamente y mediante resolución motivada, a satisfacerlas dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de reversión o expropiación, según corresponda conforme a Ley.

La efectivización del apercibimiento conllevará una nueva multa por el décuplo de las multas acumuladas, que en caso de expropiación se reputarán como montos líquidos para los efectos compensatorios de la indemnización justipreciada.

- VI. Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a las contravenciones cometidas contra las reservas ecológicas en concesiones forestales u otras infracciones al Plan de Manejo, en cuyo caso la unidad de referencia es el valor incremental del 1% al 10% sobre el importe de la respectiva patente, según la gravedad de la contravención, de manera progresiva y acumulativa, no pudiendo exceder al 100 %, conforme al Parágrafo II del Artículo 41° de la Ley. Dicho incremento rige hasta la primera auditoría forestal subsiguiente, siempre que ésta acredite la aplicación de los correctivos pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Para los efectos del Parágrafo anterior, la conminatoria será de revocación del derecho.
- VII. Para que se presuman satisfechas las prestaciones impuestas, el obligado deberá presentar a la instancia que las impuso, en carácter de declaración jurada y con firmas debidamente legalizadas, el correspondiente manifiesto de descargo refrendado por un profesional o técnico en las ciencias forestales o agronómicas, según corresponda; quienes serán penalmente responsables por los actos de falsedad que cometieran, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 42° de la Ley.
- VIII. La comprobación de actos de falsedad en los manifiestos de descargo dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al quíntuplo del importe que corresponda al infractor en el sistema progresivo y acumulativo, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Las actas e informes levantados por personal autorizado de la autoridad competente tienen carácter de prueba pericial preconstituida.

### Capítulo III. Tierras de Producción Forestal Permanente

**Artículo 44°.** Además de las clasificadas como tierras de producción forestal permanente en los planes de uso de la tierra, también son tierras para producción forestal permanente las áreas con cobertura boscosa que sean zonificadas para tal fin en el instrumento de ordenamiento predial.

**Artículo 45°.** En concordancia con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996, los asentamientos humanos o personas establecidos en tierras de producción forestal permanente antes de la promulgación de la Ley deberán observar rigurosamente las prácticas especiales de conservación de suelos propias de los sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles y en ningún caso podrán desboscar nuevas áreas, bajo sanción de ser desalojados conforme a los Parágrafos IV y VII del Artículo 14° de la Ley Forestal.

**Artículo 46°.** Mediante Decreto Supremo se podrán declarar como tierras de producción forestal permanente, sin necesidad de supeditarse a la terminación de los estudios integrales de los planes de uso de la tierra ni a su aprobación, en los casos de masas forestales de cuya evaluación específica se evidencie, por aproximación, su preferente vocación forestal.

**Artículo 47°.** Se presume de pleno derecho que todas las tierras que no hayan sido específicamente clasificadas como tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, son tierras de protección o de producción forestal permanente hasta que no se determine lo contrario en el correspondiente plan de uso del suelo.

**Artículo 48°.** Lo dispuesto en los Artículos anteriores del presente capítulo es sin perjuicio de las tierras que hayan sido convertidas en virtud de derechos adquiridos.

## Capítulo IV. Tierras con Cobertura Boscosa Aptas para Diversos Usos

**Artículo 49°.** Todos los propietarios y, en su caso, los poseionarios de tierras que reúnan los requisitos establecidos por la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 1715, están obligados a presentar el correspondiente instrumento de ordenamiento predial conforme a lo establecido en el presente reglamento y las respectivas normas técnicas.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, las tierras para fines agrícolas o ganaderos con cobertura boscosa.

**Artículo 50°.** Antes de la presentación del plan, no será autorizado ningún proceso de conversión. Asimismo, la existencia del plan debidamente aprobado es requisito indispensable para cualquier transacción sobre todo o parte del predio, incluyendo la obtención de créditos, la celebración de compraventas y la constitución de hipotecas.

La aprobación del plan de ordenamiento predial y los respectivos certificados de uso no confirman los derechos de propiedad o posesión.

Para las zonas de asentamientos humanos el plan de ordenamiento predial podrá ser elaborado a nivel comunario. Para dichas zonas regirán las normas especiales que dicte el Ministerio en un plazo de 60 días.

**Artículo 51°.** Además de las servidumbres ecológicas y de las áreas para producción forestal permanente, el plan de ordenamiento predial definirá las áreas de conversión agropecuaria en tierras aptas para pastos, cultivos intensivos en limpio, cultivos perennes o en curvas a nivel, terrazas o sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles y demás especificaciones que determinen los términos de referencia y regulaciones.

Las infracciones al plan de ordenamiento predial están sujetas al sistema progresivo y acumulativo de multas y a la reversión o expropiación, conforme a la Ley y el presente reglamento.

**Artículo 52°.** La reforestación obligatoria a que se refiere el Parágrafo I del Artículo 16° de la Ley se efectuará preferentemente con especies nativas.

## Capítulo V. Tierras de Rehabilitación

**Artículo 53°.** Serán declaradas como tierras de rehabilitación aquellas cuyos suelos presentan características de degradación sucesiva y están comprendidas en los siguientes niveles:

- a. Tierras con degradación alta, caracterizadas por carecer de vegetación y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas.
- b. Tierras con degradación media, caracterizadas por tener una cobertura de copa de baja densidad y mostrar evidencia de erosión, con presencia de pequeños canales.

- c. Tierras con degradación baja, caracterizadas por tener una cobertura de copa inferior al 20% y mostrar evidencias de erosión laminar.
- d. Tierras con bosques degradados, en áreas fiscales, propiedades privadas o concesiones forestales, de condición actual no rentable y cuya sostenibilidad forestal a largo plazo requiere forzosamente de un proceso especial de enriquecimiento y manejo silvicultural, pero que poseen especies maderables remanentes en proceso de maduración y regeneración natural que a mediano plazo justificarán una actividad forestal rentable.

**Artículo 54°.** Para los efectos del Artículo 17° de la Ley, rigen las siguientes prescripciones reglamentarias:

- I. Tratándose de la rehabilitación de tierras degradadas, el descuento de la patente forestal será:
  - a. Del 100% cuando la rehabilitación forestal se efectúe en tierras comprendidas en los niveles a) y b) del Artículo anterior.
  - b. Del 90% cuando la rehabilitación se efectúe en tierras comprendidas en el nivel c) del Artículo anterior.
  - c. Del 80% cuando se trate de tierras comprendidas en el nivel d) del Artículo anterior.
  - d. Tratándose de áreas mixtas, la **Superintendencia Forestal** determinará el correspondiente promedio ponderado en la tasa de descuento de la patente forestal.
- II. El plan de rehabilitación de tierras debe ser aprobado por la **Superintendencia Forestal**, la que determinará la tasa de descuento aplicable sobre la base del nivel de degradación reportado en el plan, complementado con la respectiva inspección de comprobación.
- III. El proceso de avance del plan de rehabilitación será reportado anualmente mediante manifiestos sujetos a las mismas características y sanciones establecidas en los Parágrafos VII y VIII del Artículo 43° del presente reglamento, sin perjuicio de la suspensión del beneficio y, en su caso, de correspondiente reintegro.
- IV. La obtención del derecho de propiedad tratándose de la rehabilitación de tierras fiscales, revertidas o en concesiones se otorgará con la aprobación del plan de rehabilitación, sujeta a condición resolutoria de cumplirlo.
- V. El descuento de hasta un 10% del monto anual efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación será determinado por norma específica respecto al pago del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y se ameritará con el correspondiente certificado a extenderse por el **Superintendente Forestal**, siendo aplicable a todos los casos previstos en el Parágrafo I del presente Artículo, siempre que se trate de inversiones útiles a los fines de la rehabilitación.

El certificado a que se refiere el Párrafo anterior será otorgado previa comprobación documentaria y física, incluyendo una inspección especial de campo debidamente informada.
- VI. La rehabilitación en la propiedad agraria, tierras comunales y tierras comunitarias de origen por iniciativa de sus titulares, no requiere planes específicos de rehabilitación. Su realización será certificada por la instancia municipal correspondiente, para los efectos del Parágrafo I del Artículo 32° de la Ley.
- VII. En todos los casos de plantaciones forestales o agroforestales en tierras propias, la implantación confiere a su titular la propiedad del suelo forestal desde el momento de su implantación. Conforme al Parágrafo I del Artículo 32° de la Ley, estas áreas no están sujetas al impuesto a la propiedad inmueble agraria.

## Capítulo VI. Tierras de Inmovilización

**Artículo 55°.** Para los efectos del Artículo 18° de la Ley, podrán ser declarada como tierras de inmovilización, aquellas áreas fiscales que se encuentren en una de las siguientes situaciones y de acuerdo al procedimiento que en cada caso se señala:

- a. Cuando el nivel de evaluación con que se cuente no permita la clasificación definitiva de dichas tierras pero posean un potencial forestal probable que amerite su inmovilización en tanto se realicen mayores estudios: sobre la base de la solicitud del Ministro del Ramo, acompañada de un estudio de evaluación preliminar del potencial probable del área, su estado de conservación, principales factores de riesgo que lo afectan, los derechos adquiridos o consuetudinarios que deben salvarse y sus respectivas limitaciones, así como las medidas transitorias especiales que deban incluirse en la declaratoria y, en su caso, el plazo de vigencia.

La evaluación preliminar deberá incluir un mapa acorde con el sistema cartográfico nacional.

- b. Cuando la inmovilización obedezca a cualquier otro motivo de interés nacional: Sobre la base de la solicitud del Ministro del Ramo y del o los Ministros que tengan injerencia en el motivo que suscita la iniciativa, acompañada de un expediente técnico que justifique suficientemente la declaratoria, incluyendo los demás requisitos prescritos en el inciso anterior y que sean aplicables.

**Artículo 56°.** Durante la vigencia de la inmovilización sólo están permitidas las actividades referidas en el Parágrafo II del Artículo 18° de la Ley, incluyendo la recolección de castaña y actividades similares de escaso impacto ambiental.

**Artículo 57°.** El plazo de la inmovilización será de cuatro años como máximo, salvo que la declaratoria establezca y justifique un plazo especial. El Poder Ejecutivo puede prorrogar el plazo por causa debidamente justificada.

**Artículo 58°.** Se consideran inmovilizadas de pleno derecho las áreas devueltas en virtud de la primera Disposición Transitoria de la Ley, hasta que sean licitadas y concedidas.

## Capítulo VII. Tratamiento Jurídico de las Ocupaciones de Hecho

**Artículo 59°.** A efecto de lo dispuesto por los Artículos 14° y 46° de la Ley, se establecen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Ante cualquier ocupación de tierras o aprovechamiento de sus recursos sin título que lo habilite a partir de la vigencia de la Ley, la instancia local de la **Superintendencia Forestal**, de oficio o a pedido de parte, resolverá ante la sola evidencia de la falta de título y notificará al contraventor para que en el término de 72 horas haga abandono de la ocupación o de la utilización de los recursos, bajo apercibimiento de ser desalojado con el auxilio de la **Policía Nacional** o, en su defecto, de la guarnición más cercana de las **Fuerzas Armadas (FFAA)**. En la propia resolución se dictarán las medidas precautorias a que haya lugar, conforme al Artículo 46° de la Ley. No se consideran ocupaciones de hecho las establecidas en el Parágrafo VI del artículo 14° de la Ley.
- II. Transcurrido el plazo de 72 horas, se procederá en grado de fuerza al desalojo del ocupante, decomisándose los productos ilegalmente obtenidos y los medios de perpetración e imponiéndose la multa correspondiente bajo el sistema progresivo y acumulativo de multas.

De la diligencia se levantará un acta circunstanciada, incluyendo la firma del intervenido y de los testigos, si lo hubieran. Si el intervenido se negara a firmar, se dejará expresa constancia en el acta.

La intervención de la fuerza pública se efectuará conforme a lo dispuesto en los Artículos 7° y 24°, inciso f), de la Ley.

Los productos extraídos ilegalmente serán entregados al titular de la concesión o autorización forestal, siempre que su responsabilidad haya quedado nítidamente deslindada y se identifique al tercero responsable.

- III. Contra cualquier resolución podrán imponerse los recursos previstos en el presente reglamento para los decomisos, multas y sanciones conexas, pero en ningún caso suspenden la ejecución y cumplimiento de las medidas dispuestas, conforme al Artículo 46° de la Ley.
- IV. Las limitaciones y prácticas especiales a que se refiere el Parágrafo V del Artículo 14° de la Ley, están constituidas por surcos en curvas de nivel, terrazas, sistemas agroforestales y agrosilvopastoriles, en el marco normativo de la Ley de Reforma Agraria, DL N° 3464 del dos de agosto de 1953, Artículo 100° inciso c), Artículo 147° y sus normas complementarias y conexas. De conformidad con el Parágrafo III del Artículo 3° de la Ley N° 1715, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas.

## Título IV. Regulación de los Aspectos Referidos al Marco Institucional

**Artículo 60°.** Para efectos de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 20° de la Ley, el Ministerio, mediante Resolución Ministerial, aprobará las directrices para la clasificación de tierras y ordenamiento predial estableciendo categorías, criterios y especificaciones técnicas de representación cartográfica compatibles a nivel nacional, los mismos que deberán observarse en todo programa, proyecto o acción de clasificación de tierras y ordenamiento predial.

Dichas directrices deberán elaborarse en coordinación con las Prefecturas, Municipalidades y Mancomunidades Municipales en concordancia con las prescripciones y requerimientos de las directrices de ordenamiento territorial y de los Artículos 12° al 18° de la Ley y el Título III del presente reglamento, debiendo ser aprobadas en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de su publicación.

**Artículo 61°.** Para efectos de la evaluación del potencial de los recursos forestales con el fin de presentar a la **Superintendencia Forestal** el programa de las áreas a ser licitadas y establecer el monto mínimo de las respectivas patentes, a que se refieren el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 20° y el Parágrafo I del Artículo 30° de la Ley, el Ministerio se basará en la información general de las respectivas formaciones vegetales, complementada con sistemas de evaluación a nivel de reconocimiento, al solo objeto de obtener criterios suficientes para la estimación de los correspondientes montos mínimos de patente.

**Artículo 62°.** En la elaboración y actualización de las listas referenciales de precios a que se refieren el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 20° y el Parágrafo I del Artículo 37° de la Ley, el Ministerio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. Se coleccionará información, en base a facturas de venta, menos impuestos, y se calculará la variación de precios trimestralmente, correspondiendo el valor anual al promedio ponderado de las calidades y dimensiones de madera de los cuatro trimestres. El valor de la variación se aplica de forma anual y no trimestralmente.

El primer muestreo se efectuara en el primer trimestre de 1997.

- b. La variación se calcula considerando cambios en los precios de madera simplemente aserrada y el volumen de producción nacional.

Los cálculos se hacen en base a las quince especies más importantes en términos de volúmenes de producción más representativos de cada departamento.

Toda información de precios se expresa en el equivalente a dólares de los Estados Unidos de América, para su correspondiente conversión al signo monetario nacional.

- c. Para estimar la producción nacional el Ministerio utilizará los informes trimestrales de los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, muestreándose al azar el 10% de los mismos y extrapolándose al total, calculándose así trimestralmente la producción nacional en pies tablares por especie.
- d. Para la información de precios se muestreará trimestralmente el 10% de las barracas registradas y seleccionadas al azar, en las ciudades de Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba, La Paz, Tarija y Trinidad. En cada barraca se colectará información sobre especies comercializadas y precios por pie tablar, de acuerdo a lo establecido en el inciso a).

Con los datos de precios y producción obtenidos se calculará un precio ponderado por pie tablar para todas las especies y regiones del país. Dicho precio considerará que diferentes especies tienen también diferentes volúmenes de producción.

- e. El monto de la patente de cada concesión se reajustará quinquenalmente hacia arriba o hacia abajo, no pudiendo ser inferior al valor mínimo de Ley, aplicándose el porcentaje de variación del precio ponderado.

**Artículo 63°.** Las mismas reglas del Artículo 61° del presente Reglamento rigen para los procesos de licitación que se inicien a pedido de parte, a que se refiere el Parágrafo II del Artículo 30° de la Ley, en cuyo caso el interesado podrá presentar al Ministerio una solicitud que incluya la ubicación y delimitación del área, la descripción de los tipos de vegetación presentes, datos sobre volúmenes y superficies aprovechables e historia del uso anterior.

**Artículo 64°.** A efecto de evitar superposiciones con áreas dotadas o adjudicadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas, a que se refiere el último Párrafo del inciso a) del Parágrafo I del Artículo 20° de la Ley, previamente a la aprobación de las áreas a ser licitadas de oficio o a solicitud de parte, el Ministerio requerirá del **Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)** el respectivo informe circunstanciado, sobre la base de los planos que a ese fin se adjuntará al requerimiento. Asimismo, la **Superintendencia Forestal** comunicará al **Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)** sobre las concesiones otorgadas, con los fines consiguientes.

En caso de existir superposiciones, el informe deberá ser acompañado de copias legalizadas de los instrumentos que acrediten los derechos preexistentes, con la correspondiente ilustración gráfica del nivel de superposición, en su caso.

En los casos de superposiciones parciales, el Ministerio efectuará las correspondientes reducciones en las áreas programadas o peticionadas.

**Artículo 65°.** Para efectos del cumplimiento de los incisos c) y d) del Parágrafo I del Artículo 20° de la Ley, el Ministerio coordinará con las Direcciones Forestales de las Prefecturas y las Unidades Forestales Municipales, para fomentar acciones mediante programas permanentes.

**Artículo 66°.** Las Prefecturas instituirán direcciones forestales departamentales dependientes de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible, quienes elaborarán los planes de desarrollo forestal del departamento, los mismos que deben estar incluidos en los planes de desarrollo departamental.

Las Prefecturas asignarán cuando menos el 50% de los ingresos anuales que perciban por regalías forestales en programas, planes y proyectos de promoción, desarrollo, fomento forestal y protección, además de los incentivos de asistencia técnica e insumos especializados a que se refiere el Parágrafo II inciso d) del Artículo 17° de la Ley.

Las Prefecturas que no perciban ingresos por regalías forestales procurarán asignar los recursos económicos necesarios del Tesoro Prefectural para los programas y proyectos contemplados en sus planes de desarrollo forestal.

**Artículo 67°.** A los fines del Parágrafo II del Artículo 20° de la Ley, el **Ministerio de Desarrollo Económico (MDE)**, incluyendo sus instancias descentralizadas a nivel prefectural, implementará un programa efectivo y permanente destinado a promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales; fomentando la introducción de nuevas especies al mercado y el incremento en el valor agregado de las exportaciones madereras, en coordinación con las Prefecturas, Municipalidades y Mancomunidades Municipales.

Independientemente del registro correspondiente del **Ministerio de Desarrollo Económico (MDE)**, los aserraderos, barracas y demás industrias de procesamiento de productos forestales maderables y no maderables se inscribirán en la **Superintendencia Forestal** de conformidad con los requisitos a establecerse por Resolución de la **Superintendencia Forestal** en el plazo de noventa días, a partir de la vigencia del presente reglamento.

**Artículo 68°.** Para los efectos del Artículo 25°, concordante con el inciso b) del Artículo 38°, así como de la delegación de facultades a que se refieren el inciso i) del Artículo 22° e inciso e) del Artículo 24° de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Solo podrán desempeñar las atribuciones asignadas por la Ley las Municipalidades o mancomunidades Municipales que cumplan con implementar sus correspondientes unidades forestales dentro del plazo de seis meses a partir del inicio de recepción de los recursos a que se refiere el inciso b) del Artículo 38° de la Ley. Vencido dicho plazo sin haber cumplido con el nivel mínimo de implementación, la **Superintendencia Forestal** requerirá al Senado Nacional la retención de fondos, conforme a lo previsto en el referido Artículo.

En este caso la instancia local de la **Superintendencia Forestal** asumirá las atribuciones de las Unidades Forestales Municipales.

El nivel mínimo de implementación requerido será determinado mediante directriz de la **Superintendencia Forestal**.

Asimismo, la **Superintendencia Forestal** podrá solicitar en cualquier momento la retención de fondos por denuncia que se declare fundada.

- II. Para proponer al Ministerio la delimitación de las áreas de reserva a que se refiere el inciso a) del Artículo 25° de la Ley, las Municipalidades o Mancomunidades Municipales deberán tener en cuenta las tierras fiscales de producción forestal existentes en sus respectivas jurisdicciones y los requerimientos actuales y potenciales de las agrupaciones sociales del lugar.
- III. Para el cumplimiento del inciso b) del Artículo 25° de la Ley, las municipalidades o mancomunidades municipales deberán contemplar en sus planes de desarrollo municipales y sus presupuestos anuales la asignación de fondos para la implementación

de los planes de manejo y plantaciones forestales y agroforestales y protección de bosques nativos en coordinación con las agrupaciones sociales de su jurisdicción.

De las áreas devueltas, la primera prioridad de asignación corresponde a las agrupaciones sociales del lugar, hasta el 20% según la Ley.

- IV.** A los efectos del Parágrafo 1, las Municipalidades o Mancomunidades Municipales presentarán al Ministerio la relación de las agrupaciones sociales del lugar, con sus respectivas listas de integrantes, las mismas que serán materia de comprobación en campo por el Ministerio dentro del plazo de 90 días.

La Municipalidad determinará, a nivel del Concejo Municipal, con el informe favorable del Comité de Vigilancia y los agentes Municipales, que agrupaciones sociales del lugar deben ser beneficiarias de concesiones forestales, los mismos que tienen derecho a ser oídos y a presentar por escrito sus respectivas propuestas.

- V.** La protección y conservación de las reservas Municipales, mientras no sean concedidas a las agrupaciones sociales del lugar son de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad o Mancomunidad Municipal respectiva.
- VI.** Las Municipalidades en el plazo de un año después de la promulgación del presente reglamento, establecerán el registro de plantaciones forestales, agroforestales, bosques nativos, y rodales semilleros, todos en propiedades privadas que se encuentran dentro de su jurisdicción, dando parte y elevando el registro a la **Superintendencia Forestal**, sin perjuicio de las asignaciones que efectúen para el cumplimiento de sus demás funciones y atribuciones de Ley.
- VII.** A efectos del Artículo 25° inciso c) de la Ley, las Municipalidades asignarán los recursos necesarios para el cumplimiento de las labores de inspección y control que le sean delegadas por la **Superintendencia Forestal**.
- VIII.** La agrupación social a la que se le haya revertido un área a título de sanción o sus integrantes, no tienen derecho a ser beneficiarios de una nueva concesión directa.
- IX.** Las unidades forestales de las Municipalidades prestarán apoyo a las agrupaciones sociales del lugar en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo e instrumentos subsidiarios. Los profesionales y técnicos de dichas unidades forestales son civil y penalmente responsables, conforme a la Ley y el presente reglamento.
- X.** Los Comités de Vigilancia coadyuvarán en el control de las actividades forestales en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo formular las correspondientes denuncias.
- XI.** En los casos en que la **Superintendencia Forestal** verifique mediante la respectiva visita de inspección que la correspondiente Municipalidad o Mancomunidad Municipal no garantiza efectivamente la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales de su jurisdicción por parte de las agrupaciones sociales del lugar, procederá progresivamente de la siguiente manera:
- a.** Amonestación escrita con la correspondiente conminatoria de obligaciones y plazos.
  - b.** Multa y amonestación a los beneficiarios y a la Municipalidad o Mancomunidad.
  - c.** Solicitud al Senado Nacional de retención de fondos, conforme al Artículo 38° de la Ley, la misma que sólo podrá ser levantada previa verificación de debido cumplimiento.
- XII.** Los demás requisitos y procedimientos para las concesiones a las agrupaciones sociales del lugar serán determinados por directriz específica del Ministerio, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia del presente reglamento.

XIII. Para efectos de la delegación de facultades técnicas de promoción y control a las instancias prefecturales y municipales:

- a. La **Superintendencia Forestal** se basará en la capacidad técnica y operativa para desempeñarlas que acredite la instancia delegatoria.
- b. La delegación se efectuará mediante resolución expresa y motivada de la autoridad competente, en la que deberán constar los alcances de las facultades delegadas y los términos y condiciones de la delegación.
- c. El acto de delegar facultades técnicas y de control no releva ni excluye a la **Superintendencia Forestal** del ejercicio de sus funciones y atribuciones.
- d. De ser necesario, la **Superintendencia Forestal** y las instancias prefecturales y municipales, dentro de sus respectivas competencias, podrán contratar o recibir los servicios especializados de personas individuales o colectivas que acrediten su capacidad técnica y operativa para ejercer las actividades técnicas de promoción y control, conforme a los mismos requisitos del Parágrafo anterior.

## Título V. Otorgamiento y Control de Derechos Forestales

### Capítulo I. De los Planes de Manejo y Programas de Abastecimiento y Procesamiento de Materia Prima

**Artículo 69°.** Para los efectos del Artículo 27° de la Ley, rigen las siguientes prescripciones reglamentarias:

- I. El “**Plan de Manejo**” a que se refiere la Ley incluye el plan general de manejo y los inventarios forestales, y los “*instrumentos subsidiarios*” del Plan de Manejo a que se refiere el Parágrafo II del Artículo 42° de la Ley, incluye los planes operativos anuales forestales, los planes de ordenamiento predial y todos sus instrumentos conexos.
- II. Para los bosques tropicales y subtropicales los planes de manejo deberán satisfacer como mínimo los siguientes aspectos esenciales:
  - a) **Inventario forestal:**
    - a.1 El muestreo que sirve de base debe estar distribuido en toda el área aprovechable.
    - a.2 Las unidades de muestreo deben ser de fácil comprobación, para cuyo fin serán delimitadas en mapas de vegetación y demarcadas en el terreno.
    - a.3 La intensidad del muestreo debe ser proporcional al área forestalmente aprovechable, entre un rango de 8% para áreas de 100 ha o menos y 0.1 % para áreas de 200.000 ha o más.
    - a.4 El muestreo debe incluir la vegetación arbórea y la regeneración natural, así como una descripción general de la biodiversidad.
    - a.5 El análisis de datos del inventario debe proveer una buena cuantificación y descripción de los diferentes tipos de vegetación presente.
    - a.6 Los inventarios deben rehacerse cada diez años como máximo.

**b) Plan de Manejo:**

- b.1* Debe incluir una estrategia de regulación clara, sólida y explícita que garantice la producción sostenible a largo plazo, tanto en términos de volúmenes de productos como de calidad, incluyendo el balance entre la oferta potencial del bosque y, en su caso, la capacidad de la industria.
- b.2* El ciclo de corta y/o rotación prevista debe ser lo suficientemente larga para garantizar la sostenibilidad del bosque en función de su capacidad de regeneración natural y de los tratamientos silviculturales previstos.
- b.3* Los tratamientos silviculturales de los rodales deben ser diseñados y aplicados de manera que se alcancen los rendimientos esperados, promoviendo la existencia de árboles y rodales de alta calidad y vigor.
- b.4* Las prescripciones silviculturales previstas para el manejo de bosques naturales deben buscar mantener en lo posible la diversidad del bosque, tanto en especies como en estructura, así como definir acciones concretas tendientes a la utilización integral y eficiente del bosque y la protección de ecosistemas claves.
- b.5* El Plan de Manejo debe proponer acciones concretas para evitar la extinción de especies forestales aprovechables, la disminución de otras especies vegetales o animales amenazadas y la degradación de suelos y ambientes acuáticos.
- b.6* El Plan de Manejo debe establecer reservas ecológicas con restricciones de uso en distintos hábitats, con el fin de proteger las Áreas críticas para refugio, alimentación o reproducción de especies amenazadas, raras y/o de nidificación colonial, según cada situación particular.
- b.7* Deben establecerse medidas para prevenir y reducir el impacto de especies claves para la alimentación de los habitantes del lugar, así como de frugívoros (*como el bibosi, azúcaró, paquió, diferentes palmeras y otras*), así como árboles huecos en pie o caídos que puedan ser refugio de diferentes animales.
- b.8* Debe incluir un sistema de monitoreo de los bosques intervenidos para evaluar su crecimiento, rendimiento y respuesta a los tratamientos silviculturales.
- b.9* Debe contener directrices específicas sobre la vida silvestre, tales como prohibición de cacería o captura, no suministro de munición por la empresa, pesca sin barbasco o dinamita, no transporte de animales silvestres o sus productos.
- b.10* Debe establecer directrices sobre conservación de las servidumbres o reservas ecológicas, así como para la designación y conservación de los árboles semilleros en cantidad y calidad suficientes.
- b.11* Debe incluir como mínimo los siguientes mapas: mapa base de ubicación territorial; mapa de vegetación o cobertura; y mapas de división administrativa, que reflejen la estrategia de regulación del bosque, incluyendo la delimitación de las reservas o servidumbres ecológicas.
- b.12* Debe prever planes operativos anuales forestales que señalen como mínimo la ubicación de las Áreas de corte, volúmenes y especies a cortar en base a censo comercial, así como mapas apropiados, incluyendo prescripciones básicas sobre diseño de la red vial y puentes.
- b.13* Los términos de referencia para la elaboración de planes de manejo deberán prever las consideraciones pertinentes de carácter social y económico.

Los aspectos sociales deberán incluir presión demográfica, tenencia de la tierra y roles sociales y culturales del bosque.

b.14 En la elaboración, aprobación y seguimiento de todo Plan de Manejo deberán observarse las normas pertinentes sobre evaluación de impacto ambiental.

- III. Para bosques de uso doméstico no es necesario la formulación de planes de manejo.  
Los titulares de las comunidades campesinas y/o propietarios en coordinación con las Municipalidades locales y la instancia local de la **Superintendencia Forestal**, regularán su uso a través de un reglamento instituido de acuerdo a las características propias de la zona, respetando los usos, costumbres tradicionales y la sostenibilidad del recurso.
- IV. La **Superintendencia Forestal** aprobará los planes de manejo dentro del término de 30 días hábiles de presentados.
- V. Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para la elaboración de los instrumentos de manejo para los bosques tropicales y subtropicales, serán aprobados mediante Resolución Ministerial en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento general.  
En el mismo plazo el Ministerio aprobará las normas técnicas que se requieran para el manejo forestal sostenible en tierras comunitarias de origen, bosques nativos andinos, bosques chaqueño-xerófitos y zonas de colonización.
- VI. La actualización de los planes de manejo deberá incluir la revisión de los supuestos bajo los cuales se elaboraron, la nueva información científica y técnica disponible y las nuevas disposiciones legales vigentes.  
Sólo podrán elaborar o implementar dichos instrumentos los profesionales y técnicos forestales que se encuentren debidamente habilitados, conforme al presente reglamento.
- VII. Las responsabilidades legales prescritas por la Ley para los profesionales y técnicos forestales alcanzan a todos los instrumentos citados en el Parágrafo 1, así como a los respectivos informes de ejecución y, en general, a cualquier documento que suscriban en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos dentro de dichos alcances, en su caso, los profesionales y técnicos en ciencias agronómicas o pecuarias que participen en la elaboración o implementación de los planes de ordenamiento predial.
- VIII. Produciendo los citados instrumentos de fe pública, conforme al Parágrafo II del Artículo 27° de la Ley, los referidos profesionales y técnicos deberán llevar un registro personal de los mismos, independientemente de los ejemplares destinados al titular del derecho y a la autoridad competente.
- IX. En su calidad de agentes auxiliares de la autoridad competente, conforme al Parágrafo II del Artículo 27° de la Ley, todos los profesionales forestales, técnicos o empresas consultoras, contratados para el efecto por particulares, están obligados a dar cuenta a la instancia local de la **Superintendencia Forestal** en el plazo de diez días sobre el motivo y plazo de su contratación, así como de la dirección o lugar donde pueden ser contactados.
- X. No exonera de responsabilidad ni atenúa bajo órdenes superiores, del titular del derecho o de terceros, respecto de las funciones que técnicamente les son propias y de las que son responsables ante la autoridad competente por el sólo hecho de su contratación para el efecto.  
Tampoco exonera de responsabilidad ni atenúa la sanción las acciones del titular o terceros ejecutadas en contravención a sus prescripciones o a las de la Ley, si no salvan expresamente su responsabilidad dando cuenta por escrito a la instancia local de la **Superintendencia Forestal** en el término de cinco días.  
Los Párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan al titular del derecho.

**XI.** Los técnicos a que se refiere el Parágrafo II del Artículo 27° de la Ley, deberán ser técnicos superiores en materia forestal, agronómica, pecuaria o biológica, según corresponda, debidamente titulados.

Dichos técnicos podrán firmar, según les corresponda, planes de ordenamiento predial hasta de 100 ha y para autorizaciones y concesiones forestales de hasta 1.000 ha.

**XII.** La **Superintendencia Forestal** llevará un registro de profesionales y técnicos habilitados para los efectos del Artículo 27° de la Ley y establecerá mediante directriz expresa las condiciones para la inscripción y para la conservación de la calidad de habilitado, incluyendo las causales de inhabilitación temporal y definitiva, exclusivamente para los efectos citados.

**Artículo 70°.** Los bosques implantados en propiedades privadas están exentos de aprobación de planes de manejo. Los certificados de origen para el aprovechamiento y transporte de los productos serán otorgados por la instancia local de la **Superintendencia Forestal** o, por delegación, por la unidad forestal municipal respectiva.

**Artículo 71°.** El objetivo del programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas a que se refiere el Parágrafo III del Artículo 27° de la Ley es garantizar que toda la madera que arribe a los centros de procesamiento provenga exclusivamente de bosques manejados o de desmontes debidamente autorizados y que el procesamiento primario se haya efectuado o se efectúe por medios y prácticas sostenibles; mas no así vincular a los adquirientes de materia prima a una relación comercial cautiva de abastecimiento con determinados proveedores, ni a volúmenes invariables respecto de las previsiones proyectadas.

A ese objeto, la autoridad competente establecerá los respectivos mecanismos de control desde el bosque hasta los centros de procesamiento, mediante sistemas de seguimiento, en físico y en documentos, de fácil comprobación, así como las respectivas normas técnicas de medios y prácticas sostenibles de procesamiento primario, incluyendo aserraderos y barracas.

**Artículo 72°.** Los mecanismos referidos en el Artículo anterior se basarán en los certificados de origen, los puestos de control, las facturas y sistemas de control interno de recepción y salida de madera de las empresas.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Para toda materia prima comprada se mantendrá una copia del certificado de origen en la empresa compradora, para verificar la fuente de la misma en inspecciones y auditorías.
- b. Las normas técnicas para los programas de procesamiento promoverán la utilización integral de la materia prima, en una manera consistente con la buena utilización de los productos que provienen de los bosques manejados sosteniblemente y desmontes debidamente autorizados.
- c. La autoridad competente autorizará y renovará el funcionamiento de los centros de procesamiento anualmente, basada en el cumplimiento de los fines del programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima anterior, verificado por los informes, visitas de inspección, monitoreo de los volúmenes procesados, transportados y/o vendidos.

**Artículo 73°.** Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para la elaboración y seguimiento de los programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas serán aprobadas mediante Resolución Ministerial en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento general.

**Artículo 74°.** En todo caso el transporte de productos forestales deberá ser acompañado del correspondiente certificado de origen, debidamente refrendado por el funcionario responsable designado, bajo sanción de decomiso, conforme al presente reglamento.

El transporte de productos forestales con fines de investigación, uso propio u obras comunitarias será autorizado por la instancia local de la **Superintendencia Forestal** o por la correspondiente unidad forestal municipal en caso de delegación.

**Artículo 75°.** En ningún caso está permitido el uso de motosierras para el escuadrado y tableado con fines comerciales, bajo sanción de decomiso y multa conforme al presente reglamento.

**Artículo 76°.** Los programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas están sujetos a informes trimestrales de cumplimiento a la instancia local de la **Superintendencia Forestal** y deberán ser refrendados por el profesional o técnico a cargo, bajo las mismas sanciones establecidas por la Ley.

**Artículo 77°.** Las infracciones al programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas o, en su caso, la no presentación o renovación o la falta de informes trimestrales de cumplimiento, darán lugar, según corresponda, al decomiso de los productos y medios de perpetración, multa y clausura, conforme al presente reglamento.

Después de tres sanciones precedentes, bajo el sistema progresivo y acumulativo de multas y clausuras, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia y a la clausura igualmente definitiva del establecimiento.

## Capítulo II. Clases de Derechos

**Artículo 78°.** Para el efecto de los contratos subsidiarios por acuerdo de partes o por dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el Parágrafo I del Artículo 29° de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- I. Rigen para los contratos subsidiarios las mismas prohibiciones para la obtención de derechos forestales a que se refieren los Artículos 39° y 40° de la Ley.
- II. Para la celebración de contratos subsidiarios el titular del derecho forestal no deberá tener pendientes respecto de dicho derecho obligaciones de pago o prestaciones positivas o negativas dispuestas por la Ley, los reglamentos, el Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios y conexos, pliegos de cargos y recomendaciones de las inspectorías forestales, dictámenes validados de auditorías forestales u otros.
- III. Para la procedencia de los contratos subsidiarios, el titular deberá obtener previamente de la autoridad competente un libramiento de viabilidad y un certificado de libre de cargos.
- IV. Para la obtención de los instrumentos referidos en el Parágrafo anterior, el titular deberá presentar a la autoridad competente una solicitud en calidad de declaración jurada y debidamente refrendada por el profesional o técnico a cargo, detallando la siguiente información:
  - a. Nombre o razón social de la persona individual o colectiva que aspira a la celebración del contrato subsidiario. Tratándose de personas colectivas, deberá acreditarse que se encuentran debidamente constituidas o establecidas en el país y que cumplen con los demás requisitos de rigor legal.

- b. Declaración jurada de la persona natural, integrantes de la persona colectiva o, en su caso, del representante legal, de no estar incurso en las prohibiciones de la Ley.
- c. Referencia detallada al cumplimiento de las diversas obligaciones y prestaciones a su cargo, acompañando copia de los instrumentos que lo acrediten.
- d. Una memoria descriptiva que incluya los derechos que serán objeto del contrato subsidiario, su no incompatibilidad con regímenes especiales establecidos por Ley, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse, los lineamientos generales del Plan de Manejo subsidiario, acreditando la forma en que las actividades se compatibilizarán con el Plan de Manejo general, la modalidad de emisión de certificados de origen a emplearse, sea autónoma o vinculada al derecho principal, el plazo y demás condiciones esenciales del contrato, y otros requisitos que la autoridad competente establezca mediante directriz específica a dictarse en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento.
- e. Comprobante de pago de los derechos de calificación e inspección forestal especial a los efectos del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de cargos.

**V.** Los contratos subsidiarios deberán ser celebrados mediante escritura otorgada ante un **Notario de Fe Pública** y deberán contener, bajo sanción de nulidad, cláusulas referentes a:

- a. Capacidad y personería de las partes.
- b. Antecedentes, incluyendo la inserción del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de Cargos.
- c. El objeto preciso del contrato, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse.
- d. El plazo.
- e. Las prestaciones a que las partes se obligan y su forma, modalidades y plazos de cumplimiento.
- f. Cláusula de exclusión de exigibilidad judicial o administrativa de las contraprestaciones expresamente pactadas en el contrato, reputándose nulo de pleno derecho cualquier otro compromiso adicional de pago en dinero, especies o servicios.
- g. Causas de desvinculación contractual, incluyendo las condiciones resolutorias derivadas de la Ley, los reglamentos y el derecho principal, así como el régimen de daños y perjuicios.
- h. Cláusula de sumisión al derecho principal y a su Plan de Manejo e instrumentos subsidiarios y conexos.
- i. Cláusula de responsabilidad solidaria del principal, ante el Estado, por los actos del subsidiario; dejándose a salvo el derecho de repetición del titular contra el subsidiario en los casos de contratos libremente convenidos o el derecho del titular de liberarse de responsabilidad, en los casos de contratos subsidiarios dirimidos por la **Superintendencia Forestal**, denunciando oportunamente y por escrito el hecho.
- j. Cláusula de caducidad automática del contrato subsidiario por cualquier causa de terminación del derecho principal.
- k. Cláusula de condición suspensiva de los efectos del contrato hasta en tanto la autoridad competente no apruebe el Plan de Manejo subsidiario, bajo responsabilidad del principal y sanción de nulidad del contrato subsidiario.
- l. El sistema a emplearse entre los contratantes para la individualización de activos y productos, a efecto de probables controversias, tercerías, decomisos u otros.

- m. Régimen de solución de controversias.
  - n. Las demás que establezca la autoridad competente en la directriz de la materia o en el correspondiente libramiento de viabilidad.
- VI. Para los contratos subsidiarios que se celebren con pueblos y comunidades indígenas rigen, además, las siguientes condiciones:
- a. La decisión de celebrar el contrato debe ser del total conocimiento y de la entera disposición del pueblo o la comunidad en su conjunto. Asimismo, no debe contravenir las normas que exigen sus usos y costumbres.
  - b. Para el Plan de Manejo se tomarán en cuenta las exigencias establecidas por el presente reglamento con respecto a los aspectos sociales.
  - c. La agrupación debe tener una participación en los organismos ejecutores del contrato que tienen capacidad de decisión.
  - d. El pueblo o comunidad tiene participación en los beneficios de por lo menos un 50%.
  - e. El plazo máximo de un contrato subsidiario es de diez años.
  - f. El titular del contrato subsidiario deberá contratar mano de obra exclusivamente del pueblo o comunidad, y desarrollar procesos de calificación de mano de obra.
- VII. Una vez aprobado el Plan de Manejo subsidiario se inscribirá el contrato en el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, con la anotación correspondiente en la partida del derecho principal, por cuyo mérito cesa la condición suspensiva y el contrato entra en vigor.
- VIII. El número de contratos subsidiarios que un titular puede celebrar sobre distintas áreas de su concesión o sobre una misma área está supeditado al grado de compatibilidad que exista entre los distintos derechos entre sí y sus respectivos planes de manejo, y de éstos con el plan general de manejo del derecho principal, lo que será determinado por la autoridad competente en el correspondiente proceso de calificación.
- IX. Los contratos subsidiarios son transferibles a terceros por mutuo acuerdo de partes, fijando libremente las condiciones económicas. Las cesiones deberán someterse a las normas de los Parágrafos precedentes, salvo las que no les sean aplicables.
- X. El titular del derecho principal abonará a la **Superintendencia Forestal**, durante la vigencia del contrato subsidiario, el 5% del monto pactado, por concepto de derechos de monitoreo y control adicionales.
- XI. Son aplicables las normas del presente Artículo a los contratos de riesgo compartido que celebren los titulares de derechos forestales, si éstos implican la utilización de recursos no considerados en el Plan de Manejo.
- XII. En los casos en que sea necesaria la dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el Parágrafo I del Artículo 29° de la Ley, rigen las siguientes normas:
- a. Entiéndase por dirimencia el proceso de decisión que adoptará la autoridad competente para determinar los términos y condiciones en que se celebrarán los contratos subsidiarios en los casos en que no haya acuerdo de partes.
  - b. El pretensor del derecho subsidiario deberá impulsar el proceso de calificación, requiriéndose al titular del derecho principal la presentación de los documentos que le correspondieran.

- c. En caso de encontrarse ameritado en principio el libramiento de viabilidad, antes de su otorgamiento la autoridad competente llamará a las partes a una estación de trato directo de 20 días hábiles a fin de procurar su avenimiento.
- d. Si vencido dicho plazo las partes no llegarán a un acuerdo, la autoridad competente determinará las condiciones del contrato en el correspondiente libramiento de viabilidad, las que son imperativas para ambas partes.

En estos casos, el monto de la contraprestación será determinado en base a un dictamen pericial de ambas partes, tomando en cuenta contratos similares mutuamente convenidos. De haber discordia entre los peritos, la autoridad competente resolverá lo conveniente, con la debida fundamentación.

- e. Si producido el libramiento de viabilidad el titular del derecho principal se negara a otorgar la correspondiente escritura pública, no obstante previo apercibimiento por el plazo de diez días hábiles, la autoridad competente la otorgará directamente.

**Artículo 79°.** Para los casos de transferencia de derechos forestales a que se refiere el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 29° de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- I. Los términos y condiciones de la transferencia total o parcial de la concesión serán libremente convenidos entre las partes, mediante escritura otorgada ante **Notario de Fe Pública**.
- II. En los casos de transferencia total, el libramiento de viabilidad se basará exclusivamente en la calificación del cesionario de no estar incurso en las prohibiciones de Ley y en el certificado de libre de cargos basado en la auditoría de cumplimiento a que se refiere el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 29° de la Ley.
- III. Cuando se trate de transferencias parciales, para el libramiento de viabilidad se requerirá, además, de una memoria descriptiva sobre la fracción a transferirse, la misma que deberá delimitarse según lo prescrito en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 29° de la Ley.
- IV. Rigen para las transferencias totales o parciales las normas del Artículo anterior en cuanto les sean aplicables.

**Artículo 80°.** Para efectos del inciso b) del Parágrafo III del Artículo 29°, la Ley, se entiende que las concesiones deben ser áreas sólidas, sin solución continuidad territorial, de fácil catastramiento y control, que no generen áreas enclaustradas o cuasi enclaustradas ni bloques artificialmente vinculados entre sí. Siendo el objeto de la Ley evitar problemas de superposición de áreas, así como facilitar su identificación y seguimiento, es válida cualquier forma geométrica y en cualquier orientación, de no más de 8 vértices, bajo la única condición de ser perfectamente identificable con un sistema de información geográfica referido al sistema geodésico mundial **WGS-84** adoptado por el Instituto Geográfico Militar. Es potestativo del titular del derecho, en su caso, aplicar el sistema de cuadrículas a que se refiere la Ley, debiendo hacerlo compatible con actuales o potenciales derechos colindantes. Rigen estas normas por los contratos subsidiarios, reducciones de áreas y transferencias parciales.

**Artículo 81°.** Para efectos del pronto amparo y eficaz protección a que se refiere el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 29° de la Ley, rige el tratamiento jurídico para las ocupaciones de hecho establecido en el presente reglamento.

**Artículo 82°.** Para efecto de las concesiones a las agrupaciones sociales del lugar a que se refiere el Parágrafo III del Artículo 31° de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- a. Los programas de las áreas a concederse serán presentados por el Ministerio a la **Superintendencia Forestal**, en base a las propuestas de las respectivas Municipalidades o Mancomunidades Municipales. Los programas incluirán la relación de áreas a ser concedidas y sus correspondientes beneficiarios.
- b. La calificación de los beneficiarios, para efectos de la programación de áreas, será efectuada por el Ministerio a propuesta de las respectivas Municipalidades o Mancomunidades Municipales, en base a la cantidad de miembros que integran la persona colectiva de acuerdo al Artículo 31° de la Ley, según el instrumento legal de constitución y la cantidad de agrupaciones sociales del lugar. El proceso de calificación se efectuará por el Consejo Municipal con la participación del Comité de Vigilancia y, en su caso, con expresión de fundamentos de la Agencia Municipal respectivo o de los propios beneficiarios.
- c. La incorporación de nuevos miembros a la persona colectiva, el cambio de titularidad de derechos sobre la misma, tales como acciones, participaciones, membresía y similares, así como la transferencia total o parcial del derecho forestal, están sujetos a calificación y aprobación previas del Ministerio, con el informe favorable de la instancia municipal respectiva y dando conocimiento a la autoridad competente, una vez concluido el trámite, bajo sanción de nulidad de pleno derecho del acto y reversión automática de la concesión.
- d. Sólo están permitidas las transferencias a personas individuales o colectivas, según su caso, precalificadas como agrupaciones sociales del lugar o para ser integrantes de las mismas. No está permitida la transferencia del derecho exclusivo de los pueblos indígenas en sus tierras comunitarias de origen.
- e. Las prerrogativas a que se refiere el inciso anterior están sujetas, en todo lo que les sea aplicable, al proceso de calificación previa y obtención del libramiento de viabilidad y certificado de libre de cargos.
- f. En caso de concesiones forestales que sean solicitadas por dos o más agrupaciones sociales del lugar, el Ministerio determinará al mejor calificado, a propuesta del Consejo Municipal, con las garantías del derecho de participación a que se refiere el inciso b) del presente Artículo.

Entre otros criterios se tomarán en cuenta los siguientes:

- Que haya una vinculación preexistente con el bosque y/o las actividades forestales.
  - Que la actividad este destinada a la satisfacción de necesidades de subsistencia y desarrollo social.
  - Que garantice la posibilidad de una estructura organizativa que asegure el manejo forestal sostenible.
- g. Para el otorgamiento de concesiones a las agrupaciones sociales del lugar, éstas deben reunir los siguientes requisitos mínimos:
    - Constitución legal del grupo social de acuerdo al Artículo 31° de la Ley y calificación aprobada por el Ministerio en un plazo de 60 días, bajo silencio administrativo positivo de tenerse por calificado de hecho después de vencido el plazo.

- Solicitud de calificación al Ministerio a través de la Municipalidad local o Mancomunidad Municipal, para el ulterior otorgamiento de la concesión por parte de la **Superintendencia Forestal**. Si la Municipalidad incurre en retardo y no sustentara la petición en un plazo de 30 días hábiles, los beneficiarios tendrán derecho de recurrir directamente al Ministerio.
- h. Una vez concluida la identificación de las agrupaciones sociales del lugar, las Municipalidades o Mancomunidades Municipales iniciarán un programa de difusión, el que tendrá una duración de cinco meses. Este programa deberá brindar información a dichas agrupaciones sobre sus derechos y deberes en el marco del **Régimen Forestal de la Nación**, estimulando a dichas agrupaciones al aprovechamiento forestal sostenible. Dicho programa deberá formar parte del programa permanente de difusión del presente reglamento.
- i. Normas complementarias que se requieran para la correcta aplicación e interpretación de la Ley y de este reglamento, sobre la materia serán dictadas por el Ministerio dentro del plazo de 90 días.

**Artículo 83°.** Entiéndase que el Plan de Manejo y sus respectivas actualizaciones, a que se refiere el Parágrafo III del Artículo 30° de la Ley, incluye la obligación de presentar los planes operativos anuales forestales e informar periódicamente sobre su implementación y cumplimiento.

**Artículo 84°.** Para efectos del consentimiento expreso a que se refiere el Parágrafo I del Artículo 32° de la Ley, dicho consentimiento debe constar por escritura otorgada ante un **Notario de Fe Pública**, en la que se especificarán claramente sus términos y condiciones.

En todo caso hay responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario por obligaciones ante el Estado.

También cabe la celebración de contratos subsidiarios, contratos de riesgo compartido y transferencia total o parcial de derechos forestales, cumpliendo las normas establecidas en el presente Capítulo y que les sean aplicables.

En ningún caso es aplicable a tierras privadas y tierras comunitarias, así como a las concesiones otorgadas a las agrupaciones sociales del lugar, la dirimencia forzosa de la autoridad competente. Con el fin de utilizar los recursos forestales por parte de las propias agrupaciones del lugar, el Ministerio y las instancias forestales municipales promoverán la forestería comunitaria.

**Artículo 85°.** Para efectos del Parágrafo III del Artículo 32° de la Ley, los productos forestales destinados con fines comerciales que no están amparados por autorización previa a pretexto de uso tradicional o doméstico, serán decomisados conjuntamente con los medios de perpetración, sin perjuicio de la multa por el doble de su valor comercial, que se irá duplicando en cada acto de reincidencia.

**Artículo 86°.** Para los efectos del Artículo 35° de la Ley, cuando se trate de desmontes con fines de conversión agropecuaria, los permisos se otorgarán con sujeción a los instrumentos de ordenamiento predial y servidumbres ecológicas normados en el presente reglamento.

Para los permisos de desmonte con los fines a que se refiere el inciso b) del Artículo 35° de la Ley, se requerirá de la presentación de los planos respectivos y la correspondiente memoria descriptiva.

**Artículo 87°.** Los procesos de desmonte y quema controlada se sujetarán estrictamente al reglamento especial sobre la materia a aprobarse en el plazo de 90 días a partir de la promulgación del presente reglamento.

### Capítulo III. Inspectorías, Auditorías Forestales y Mecanismos de Control

**Artículo 88°.** Para efecto de libramiento de visita a que se refiere el Parágrafo II del Artículo 33° de la Ley, rigen las siguientes normas:

- I. El interesado presentará una solicitud a la instancia local de la **Superintendencia Forestal** indicando el lugar, propósito de la visita y fecha o lapso en que se llevará a cabo.  
Dicha solicitud deberá ser refrendada por el profesional o técnico forestal, que lo asistirá.  
En cada libramiento de visita la autoridad competente hará advertencia expresa de no obstaculizar el normal desenvolvimiento de las actividades.
- II. Los beneficiados con libramiento de visita deberán presentar el correspondiente informe a la autoridad competente y al titular de la concesión, autorización o permiso, debidamente refrendado por el profesional o técnico a cargo.
- III. Conforme al Parágrafo II del Artículo 27° de la Ley, los profesionales y técnicos forestales que acompañan la visita, actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, por lo que los actos de resistencia, desobediencia, impedimento o estorbo a los libramientos de visita están incursos en el Parágrafo I del Artículo 42° de la Ley.

**Artículo 89°.** La inspectoría forestal es la herramienta de seguimiento y control sistemático de los derechos forestales por parte de la autoridad competente con el fin de verificar el permanente, real y efectivo cumplimiento de las prescripciones de conservación y sostenibilidad dispuestas por la Ley, los reglamentos, los planes de manejo, programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, planes de ordenamiento predial e instrumentos subsidiarios y conexos.

Rigen para las inspectorías forestales las siguientes normas:

- I. Los actos de inspección podrán realizarse de oficio, por denuncia o a solicitud de parte.
- II. Las actas de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la autoridad competente, por personal autorizado de las instancias municipales para ejercer las facultades de inspección a que se refieren los incisos c), d) y f) del Artículo 25° de la Ley, o por personal autorizado de instancias expresamente delegadas para ello de conformidad con el inciso i) del Artículo 22° e inciso e) del Artículo 24° de la Ley y el presente reglamento, constituyen pruebas instrumentales de carácter público que prueban plenamente sobre los hechos que contienen.
- III. El personal autorizado para efectuar inspecciones forestales deberá contar con una credencial oficial que acredite su nombre, su capacidad para efectuar inspecciones forestales, la repartición que la otorga, la fecha de emisión, su vigencia y las citas: *“Autorizado para solicitar el auxilio de la fuerza pública”* (Art. 7° Ley N° 1700 del 12 de julio de 1996) y *“Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia, impedimento o estorbo al ejercicio de funciones los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales”* (Art. 42° Parágrafo I Ley N° 1700 del 12 de julio de 1996).
- IV. Las inspecciones podrán ser programadas, aleatorias o intempestivas, según se requiera.
- V. En los casos de inspecciones programadas se comunicarán, de preferencia anteladamente, el lugar o lugares de la inspección, su objeto u objetos, el tiempo estimado de duración, el número de personas que concurrirán y, en su caso, las facilidades o

apoyo logística que se requiriesen, siempre que por principio de economía fuese preferible aprovechar las capacidades con que contará el titular. En estos casos, se reembolsará el valor local de los bienes y servicios recibidos, dejándose expresa constancia en el acta.

- VI. Los inspectores forestales podrán asistirse de personal auxiliar, como técnicos, tesistas y estudiantes de ciencias forestales y escuelas técnicas superiores, debidamente instruidos para el efecto.
- VII. El inspector forestal está irrestrictamente autorizado para acceder a todas las operaciones forestales, instalaciones y documentos relevantes a su función contralora, pudiendo recabar o requerir copia de la información que considere útil al efecto.
- VIII. En todos los casos se levantará un acta circunstanciada de la inspección, en la que se hará constar los resultados de la misma y las infracciones u omisiones detectadas y, en su caso, las medidas preventivas de inmediato cumplimiento que se dispongan. Los interesados tendrán derecho a exponer sus planteamientos en la forma más amplia.
- IX. El acta será firmada por el inspector forestal y por la persona con quien se haya entendido la diligencia y el profesional o técnico a cargo o el que lo haya asistido, entregándose una copia en el acto.
- X. El inspector forestal elevará los obrados de la inspección a la instancia competente en el término de cinco días hábiles a partir del arribo a su sede, con un informe en el que incluirá las respectivas conclusiones y recomendaciones.
- XI. Los servidores públicos que intervengan en las inspecciones forestales serán responsables de sus actos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1178 del 23 de julio de 1990.

**Artículo 90°.** La auditoria forestal tiene por objeto el análisis integral de las operaciones forestales con el fin de determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución del derecho concedido y emitir los dictámenes que correspondan para los efectos establecidos por la Ley.

Rigen para las auditorias forestales las siguientes normas:

- I. Las auditorías forestales serán efectuadas exclusivamente por empresas auditoras independientes debidamente calificadas y registradas por la **Superintendencia Forestal**. Tales empresas considerarán la participación multidisciplinaria.
- II. La asignación de las auditorias se hará mediante concurso público de honorarios sobre la base del tope máximo y los términos de referencia específicos que establezca la **Superintendencia Forestal**. La convocatoria se publicará por una vez en un diario de circulación nacional, señalando el lugar, fecha y hora en que se efectuará la apertura de sobres ante **Notario de Fe Pública** y con carácter de audiencia pública. Entre la convocatoria y el acto de apertura de sobres deberán mediar cuando menos sesenta días calendario.
- III. Los auditores serán acreditados oficialmente conforme a lo dispuesto para los inspectores forestales, rigiendo para aquellos las mismas prerrogativas dispuestas para éstos por el presente reglamento.
- IV. La **Superintendencia Forestal** tendrá plena facultad para inspeccionar los trabajos y documentos de auditoria a fin de verificar el cumplimiento de los términos de referencia y de las normas técnicas, pero no podrá impartir instrucciones o recomendaciones a los auditores.

**Artículo 91°.** Producen mérito de auditoría quinquenal las auditorías del sistema internacional de certificación forestal voluntaria debidamente acreditadas por instancias internacionales de solvente credibilidad. Para el efecto tales instancias deberán ser determinadas y publicadas con antelación por el Ministerio.

**Artículo 92°.** En el plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente reglamento la **Superintendencia Forestal** aprobará las normas técnicas para la realización de inspectorías y auditorías forestales.

Sin disminuir la calidad de comprobación, dichas normas técnicas deberán obedecer los principios de simplicidad, economicidad y fácil comprobación, a fin de que los medios de control sean eficaces y no se constituyan en una carga onerosa para la autoridad competente ni para los titulares de derechos forestales.

**Artículo 93°.** Para efectos del Parágrafo IV del Artículo 33° de la Ley y de los incisos pertinentes del Artículo 34°, rigen las normas establecidas en el presente reglamento sobre contravenciones y sanciones administrativas.

Como parte del marco técnico-legal de las inspectorías y auditorías forestales se tendrán en cuenta los parámetros y normas pertinentes de las auditorías ambientales.

**Artículo 94°.** Para efectos del Parágrafo III del Artículo 37° de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. La liquidación del 15% del valor de la madera efectivamente aprovechada y a cargo del titular se efectuará en base a los certificados de origen y a las listas de precios que para este efecto aprobará la **Superintendencia Forestal** y se distribuirá conforme al Artículo 38° de la Ley.
- II. La liquidación del 15% a cargo del comprador se hará bajo los mismos criterios del Parágrafo anterior y se destinará a la **Superintendencia Forestal**.
- III. El desmonte hasta un total de 5 ha a que se refiere el Parágrafo III del Artículo 371 de la Ley comprende un total acumulativo histórico y con fines exclusivamente de subsistencia.

**Artículo 95°.** Respecto de los puestos de control forestal a que se refiere la Primera Disposición Final de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. La fiscalización del transporte de productos forestales se efectuará mediante puestos de control forestal, fijos o móviles, los mismos que serán estratégicamente ubicados en los caminos o puntos de confluencia de las redes camineras o fluviales.  
Los puestos de control forestal móviles podrán consistir en vehículos motorizados o unidades fácilmente transportables, claramente identificables y con personal debidamente acreditado por la autoridad competente. Para estos efectos, todo el territorio nacional se considera territorio forestal susceptible de control.
- II. El sistema aduanero nacional y toda oficina oficial de despacho al exterior se consideran puestos de control forestal tratándose de la exportación de productos forestales. La **Superintendencia Forestal** efectuará las coordinaciones y firmará los convenios que sean necesarios para tal efecto.
- III. Los puestos de control forestal fijos serán administrados por concesión otorgada mediante licitación pública a empresas certificadoras debidamente calificadas y los puestos de control móviles serán administrados directamente por la **Superintendencia Forestal**.

- IV. Se prohíbe en todo el territorio nacional el transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales que no se encuentren amparados por el correspondiente certificado de origen autorizado por la autoridad competente y, en su caso, refrendado por el funcionario responsable designado o por la póliza de exportación, bajo sanción de decomiso, multa y clausura, según corresponda, de acuerdo al presente reglamento. Se exceptúa el transporte a los centros de acopio autorizados previamente por la autoridad competente.

La **Superintendencia Forestal** es responsable de diseñar el contenido y requisitos de los certificados de origen.

- V. Entre otras que disponga la autoridad competente, los puestos de control forestal efectuarán las siguientes verificaciones:
- Registro interno del número de certificado de origen y de los volúmenes en troncos o madera aserrada, láminas, productos elaborados, semielaborados o, en su caso, número de piezas, transportados con cargo a la concesión, autorización o permiso respectivo.
  - Cantidad y especie, peso, volumen o característica que correspondiera, en caso de productos no maderables.
  - Verificación de los mecanismos de control de los programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas.
  - Control de bienes y productos ilegales, como especímenes vedados o prohibidos de la vida silvestre, y sus productos, en coordinación o bajo convenio con la repartición pública competente.
- VI. Existe la obligación de remitir el ejemplar correspondiente del certificado de origen utilizado a la instancia local de la autoridad competente, en el término de 15 días hábiles.

## Título VI. De las Contravenciones, Sanciones y Recursos Impugnatorios

**Artículo 96°.** Rigen para lo dispuesto por el inciso e) del Parágrafo I del Artículo 22° de la Ley, las siguientes normas:

- I. Procede el decomiso de productos y medios de perpetración en casos de aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización ilegales de productos forestales, así como de instrumentos de desmonte o chaqueo ilegales o sin la debida autorización.

Entre los medios de perpetración están incluidos la maquinaria e instrumentos de apertura de caminos, arrastre, carga, corte, cadeneo o chaqueo; aserrío precario *in situ* y vehículos de transporte.

En el caso de los productos, se aplicará, además, una multa por el doble de su valor comercial en el estado de procesamiento y lugar del decomiso; importe que se duplicará en cada nuevo acto de reincidencia.

Los productos decomisados en áreas de concesión o autorización forestal serán entregados en el acto al titular del derecho, siempre y cuando se encuentre deslindada su responsabilidad e identificado al tercero responsable.

- II. Tratándose de la industrialización y comercialización ilegales, además del decomiso de los productos, se impondrá una multa por el doble de su valor comercial y la clausura del establecimiento por diez días, mediante cedulación que anuncie el motivo de la sanción y la autoridad que la impuso, el mismo que es irremovible e inviolable, bajo apercibimiento de duplicarse ambas sanciones.

En cada nuevo acto de reincidencia se duplicará, a su vez, dichas sanciones.

- III. Los decomisos serán ejecutados por la instancia local de la **Superintendencia Forestal** o, en su caso, por el personal de los puestos de control forestal o de las unidades forestales móviles, levantándose un acta circunstanciada, con audiencia y firma del infractor o intervenido, si estuviere presente, y de testigos, si los hubiere.

Si el infractor o intervenido se negare a firmar el acta, se dejará expresa constancia en la misma.

- IV. El acta de decomiso deberá precisar claramente la naturaleza de la infracción y la individualización de los responsables; la dirección del establecimiento o la ubicación del lugar de los hechos, incluyendo un croquis a mano alzada que acredite suficientemente su localización; el inventario detallado de los productos y medios de perpetración decomisados, con indicación de su estado aparente de conservación y las características que permitan su identificación inequívoca.

Tales documentos deberán contar con la firma de los funcionarios participantes en el decomiso y de los infractores involucrados o personas intervenidas, a quienes se les dará una copia de la misma en ese momento y en formulario preimpreso. El acta deberá ser elevada a la instancia local de la autoridad competente en un lapso no mayor de 48 horas.

La omisión de levantar el acta, de entregar la copia o retardar su entrega, o el hecho de existir y comprobarse modificaciones a la misma o que éstas no correspondan a la realidad, originarán la destitución inmediata del funcionario involucrado con las consecuencias dispuestas en el Artículo 16° de la Ley del Trabajo.

La copia del acta de decomiso entregada al infractor tendrá valor de documento probatorio ante la **Superintendencia Forestal** en caso de reclamo.

La falsificación o adulteración de dicho documento por cualquiera de las partes será pasible de las penas impuestas en el Código Penal para los delitos de falsedad ideológica y/o falsedad material de documentos, según corresponda.

- V. Cuando por la naturaleza, cantidad, tamaño o ubicación de los bienes decomisados sea difícil su traslado o custodia, el decomiso podrá ejecutarse mediante su radicación en el sitio, colocándose precintos inviolables, pudiéndose designar depositario a un tercero o al propio infractor, bajo apercibimiento de duplicarse la multa aplicable para el caso de que se constituyere en depositario alzado, sin perjuicio de la correspondiente acción penal.
- VI. En el mismo acto de intervención se notificarán por escrito las medidas precautorias a que haya lugar conforme al Artículo 46° de la Ley, incluyendo las demoliciones, desafincamientos o clausuras pertinentes, y se intimará al infractor o al intervenido para que en el término de diez días hábiles se apersona ante la instancia respectiva de la **Superintendencia Forestal** a hacer valer los derechos que creyera corresponderle. Vencido dicho plazo, se tendrá de pleno derecho por agotada la vía administrativa, por el solo mérito de la certificación del funcionario competente.
- VII. Contra las sanciones a que se refieren los Parágrafos anteriores proceden los siguientes recursos:
- Recurso de revocatoria, que procede cuando los fundamentos se basen en nuevas pruebas o hechos y se interpondrá ante la misma instancia que las impuso, en el término de diez días hábiles.
  - Recurso jerárquico, que se puede interponer directamente o contra lo resuelto en el recurso de revocatoria y procederá cuando los fundamentos se basen en una distinta apreciación de los hechos, valoración de las pruebas o interpretación de la Ley, debiendo interponerse en el mismo plazo y ante la misma instancia, la que elevará los actuados a la instancia superior inmediata en el término de cinco días hábiles.

**VIII.** Los recursos serán resueltos en el término de 10 días hábiles.

La instancia de fallo podrá atenuar fundamentadamente la sanción en los casos en que existan razones consistentes y atendibles, tales como la falta manifiesta de malicia o dolo, equivoco o error de apreciación excusables y escasa significación de los resultados dañosos o efectos lesivos.

**IX.** Consentidas o ejecutorias las resoluciones, se procederá a su efectivización, constituyendo instrumentos que aparejan ejecución respecto de las sumas líquidas que contengan y de las prestaciones positivas o negativas que dispongan, conforme al inciso f) del Parágrafo I del Artículo 22° de la Ley.

Los procesos de remate se llevarán a cabo conforme al Código de Procedimiento Civil.

**X.** Para la determinación de las sumas líquidas de las multas y remates a que se refiere el inciso c) del Artículo 38° de la Ley, la **Superintendencia Forestal** retraerá el 30% del total recaudado, por concepto de gastos generales de gestión, recuperación, custodia y realización, y distribuirá el 70% restante conforme al citado Artículo.

**Artículo 97°.** Para efectos del Artículo 41° de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

**I.** Dan lugar a amonestación escrita las faltas leves contra las prescripciones de conservación y sostenibilidad.

Al efecto, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a.** Se reputan faltas leves aquellos hechos aislados, de carácter no sistemático, atribuibles a falta de cuidado o pericia suficientes más que a una vocación contraventora, cuyo nivel de daño real es escaso o reversible, pero que de no corregirse a tiempo pueden llegar a tener un efecto acumulativo o multiplicador que conlleven un impacto mayor.
- b.** Las faltas leves se empiezan a sancionar conforme al sistema progresivo y acumulativo de multas a que se refiere el Parágrafo III del Artículo 13° de la Ley y el presente reglamento, después de tres amonestaciones escritas.
- c.** El fiel cumplimiento de las recomendaciones impartidas en la amonestación escrita y la ejecución de actividades razonables de restauración o rehabilitación, debidamente comprobadas mediante inspección forestal, permiten al titular la eliminación de antecedentes.
- d.** No se podrán considerar como faltas leves las contravenciones expresamente sancionadas de manera distinta por la Ley o el presente reglamento.
- e.** Las sanciones de amonestación escrita son susceptibles de los mismos recursos impugnatorios y plazos establecidos en el presente reglamento para los decomisos, multas y clausuras.

**II.** Son contravenciones que dan lugar a la aplicación del sistema progresivo y acumulativo de multas, decomisos o clausuras, según corresponda:

- a.** Las consideradas y sancionadas como tales en el presente reglamento. La unidad de referencia para el valor incremental de las patentes es la misma fijada por el presente reglamento para las contravenciones en el caso de las reservas ecológicas.
- b.** Cualquier otra contravención que no está considerada por la Ley ni por el presente reglamento como causal de revocatoria del derecho otorgado o cancelación de la licencia concedida, pero que tampoco configure falta leve según los criterios prescritos en el Parágrafo I de este Artículo. En estos casos, la autoridad competente aplicará las sanciones bajo las mismas normas aplicables al inciso anterior.

- c. Las sanciones a que se refiere el presente Parágrafo son susceptibles de los mismos recursos y plazos establecidos en el presente reglamento para los decomisos, multas y clausuras.
- III. Para efecto de las contravenciones que dan lugar a la revocatoria del derecho otorgado o cancelación de la licencia concedida, rigen las siguientes normas:
  - a. Serán sancionadas con revocatoria o cancelación las contravenciones consideradas como tales por la Ley, los reglamentos y el acto administrativo que otorgó el derecho.
  - b. Para efectos del inciso f) del Parágrafo I del Artículo 34° de la Ley, dan lugar a la revocatoria tres sanciones precedentes sobre la materia en el sistema progresivo y acumulativo de multas.
  - c. Las sanciones de revocatoria y cancelación serán pronunciadas por el **Superintendente Forestal** y rigen los recursos, prerrogativas procesales, plazos y medidas precautorias establecidas por los Artículos 43° al 46° de la Ley.

## Título VII. Disposiciones Finales

**Artículo 98°.** Para efecto de lo dispuesto en el Parágrafo I de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- I. Para acogerse al beneficio establecido en el inciso a) del Parágrafo I de la Primera Disposición Transitoria, el peticionario deberá presentar al **Superintendente Forestal** una solicitud expresando claramente su voluntad de acogerse al régimen de concesiones establecido por la Ley y someterse al nuevo **Régimen Forestal de la Nación** por ella instituida. La solicitud deberá llevar las firmas legalizadas del representante legal, el asesor legal y el profesional forestal que la refrendan.
- II. Exclusivamente con fines de acreditar el derecho de preferencia absoluta al otorgamiento de la concesión que le acuerda la Ley y de facilitar el mejor y pronto resolver de la **Superintendencia Forestal**, la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a. Acompañar copia legalizada de los instrumentos que acrediten la personalidad jurídica del titular, la personería de sus representantes y el cumplimiento de los demás requisitos generales de rigor legal vigentes para el ejercicio de las actividades mercantiles, incluyendo los establecidos específicamente para el giro forestal.
  - b. Presentar copia legalizada del instrumento administrativo mediante el cual se otorga el derecho de prioridad de área.
  - c. Presentar los planos respectivos del área sujeta a conversión, declarando la superficie total o parcial que es materia de la solicitud de conversión.
  - d. Declaración jurada con firma reconocida ante autoridad competente de encontrarse al día en sus obligaciones de pago de regalías y derechos de monte, o, en su caso, documentos de reconocimiento de deuda y compromiso de pago que sea exigible para su ejecución y pagadera en un máximo de cuatro cuotas trimestrales iguales, hasta el 31 de diciembre de 1997, incluyendo los intereses devengados desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones originarias. Sólo son válidos y producen efectos de pago consolidado, los que se realizan por concepto de sumas adeudadas por derechos de monte o regalías, así como de sus respectivos intereses, que se hagan en dinero en efectivo. Los titulares de derechos forestales podrán reajustar, en vía de mejor revisión, hasta el 28 de febrero de 1997, las sumas liquidas adeudadas, siempre en calidad de declaración jurada. Sólo producen efecto

cancelatorio los pagos que a partir de la vigencia del presente reglamento, se efectúen conforme lo disponga la **Superintendencia Forestal**. Si la declaración jurada fuese falsa se operará la revocatoria de la concesión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

- e. El pago respectivo del 50% de la Patente Forestal sobre el área solicitada para conversión.
- f. Copia de los planos respectivos incluyendo la ilustración gráfica correspondiente en los mosaicos oficiales de la materia.
- g. Copia del inventario, Plan de Manejo, planes operativos anuales y demás instrumentos relevantes de carácter subsidiario o conexo incluyendo los instrumentos oficiales que los aprobaron.
- h. Declaración de los problemas de superposición que actual o potencialmente afecten el área, trátase de derechos ciertos, conocidos y delimitados, o de derechos probables cuya existencia o delimitación ciertas se desconoce. En los primeros casos, se delimitará dichos derechos en el plano del área forestal otorgada.
- i. Exposición de problemas de superposición con ocupaciones de hecho consolidadas, incluyendo las áreas probables de inminente expansión, con especificación de su naturaleza y estimación del número de ocupantes y antigüedad del proceso de ocupación, así como indicación del nivel de incompatibilidad con las actividades forestales o su manejo, delimitándose dichas áreas conforme al inciso anterior.
- j. Declaración expresa de sumisión a los procesos de saneamiento legal que puedan efectuarse a futuro conforme a Ley y a las consecuentes reducciones que, en su caso, afecten a la concesión.

Cuando el saneamiento legal afectare un área de la concesión, ésta será reducida y la patente excedentaria pagada correspondiente a los dos últimos años sobre áreas no aprovechadas será considerada a cuenta de pagos futuros, previa inspección forestal de verificación. Asimismo, cuando del saneamiento legal resultaren áreas excedentarias del derecho originario, el titular tendrá preferencia para ampliar la concesión. En ambos casos deberán efectuarse las correspondientes adecuaciones al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios.

- k. Otros requisitos relevantes a los efectos de la conversión voluntaria que establezca la autoridad competente o estime pertinentes el peticionario.

- III. En los casos de conversión parcial al régimen de concesiones, la delimitación del área peticionada deberá hacerse de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 29° de la Ley y el presente reglamento.

En estos casos, el peticionario deberá comunicar a la **Superintendencia Forestal**, estrictamente con fines de información, los motivos que lo indujeron a la reducción y las condiciones de las áreas devueltas en términos de su viabilidad para la utilización forestal sostenible y, en su caso, las condiciones requeridas.

- IV. En los casos de titulares que posean más de un área de aprovechamiento, procede el beneficio de conversión voluntaria, total o parcial, para una o todas, a libre determinación del peticionario.
- V. Quienes invoquen derechos legalmente adquiridos que supuestamente afectan un área de aprovechamiento y prevalecen jurídicamente sobre ella, están obligados a exhibir en el término de diez días hábiles a partir de notificados, a sola solicitud del peticionario canalizada a través de la **Superintendencia Forestal**, copia legalizada de los títulos y planos que acrediten los derechos que invocan y su exacta delimitación, bajo apercibimiento de tenerse por inexistentes para efectos de la conversión total o parcial al régimen de concesiones, sin perjuicio de la cláusula de sumisión al saneamiento legal.

- VI.** Los titulares de contratos de aprovechamiento que optaran por acogerse a la conversión parcial al régimen de concesiones son responsables de la conservación de la totalidad del área originalmente otorgada hasta que la **Superintendencia Forestal** recepcione oficialmente las áreas a ser devueltas, bajo sanción de denegarse la petición de conversión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar. Esta responsabilidad alcanza hasta la suscripción del contrato de concesión.
- VII.** Para efectos de la primera anualidad, a pagarse sobre el total del área convertida según la Ley, entiéndase que dicha anualidad no esta afecta al descuento de hasta el 30% por áreas no utilizables previsto para las subsiguientes anualidades por la propia Ley, en virtud de tratarse de un primer pago que incluye el correspondiente plus de derechos de ingreso en contraprestación de los mayores gastos en que debe incurrir la **Superintendencia Forestal** para la implementación del sistema de conversión voluntaria. Consiguientemente, la distribución de la referida primera anualidad se efectuará conforme al Artículo 38° de la Ley luego de haberse detraído para la **Superintendencia Forestal** el plus del 30% por los referidos derechos adicionales.
- VIII.** El programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas se presentará, cuando corresponda, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la aprobación del Plan de Manejo.
- Los inventarios forestales, planes de manejo, planes operativos anuales forestales y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas deberán ser elaborados de acuerdo a las normas técnicas o términos de referencia oficiales sobre la materia.
- Los datos de campo que sustentan los estudios técnicos serán acompañados a los mismos mediante la correspondiente separata.
- IX.** Una vez consolidada la conversión al régimen de concesión forestal, la **Superintendencia Forestal** efectuará una inspección de reconocimiento general a objeto de verificar su estado, lo que servirá de marco referencial para el seguimiento y control posterior.
- X.** Para formalizar el otorgamiento de la concesión la Superintendencia cuenta con un plazo de sesenta días hábiles, transcurrido el cual la concesión se tendrá de pleno derecho por otorgada conforme a los términos de la solicitud, por silencio administrativo positivo, sin perjuicio de sumisión a las cláusulas de saneamiento legal.
- XI.** Hasta la aprobación del Plan de Manejo a que se refiere el inciso f) del Parágrafo I de la Primera Disposición Transitoria, los titulares de áreas convertidas continuarán operando de acuerdo a sus planes de manejo vigentes.
- XII.** Los planes operativos anuales deberán ser presentados hasta el primer trimestre de cada gestión para su aprobación por la autoridad competente, excepto la gestión 1997 en que el plan operativo anual será presentado hasta el 30 de agosto.
- Artículo 99°.** Para quienes no se acojan al beneficio de conversión voluntaria rigen, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, las siguientes disposiciones reglamentarias:
- I.** Los peticionarios deberán presentar al **Superintendente Forestal** una solicitud con firmas legalizadas del representante legal, del asesor legal y el profesional forestal que la refrenden, expresando su decisión de permanecer en el régimen del contrato de aprovechamiento y acompañando copia legalizada de la documentación completa que sustente la regularidad en la obtención y conservación de su derecho.
- Dicha documentación deberá incluir la inscripción en el registro de empresas forestales, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 56° del DS N° 14459 del 25 de marzo de 1977 (*Reglamento de la Ley General Forestal*), con los respectivos informes técnico y legal; resolución de prioridad de área y permiso de inventario forestal, con los respectivos

informes técnico y legal; presentación y aprobación de inventario, Plan de Manejo y estudio de factibilidad, con los respectivos informes técnico y legal y los demás requisitos señalados en los incisos a) al f) del Parágrafo II del Artículo 98° del presente reglamento.

- II. Vencido el plazo de Ley sin que se hayan cumplido los mandatos del Parágrafo anterior, la **Superintendencia Forestal** procederá de pleno derecho a expedir, en el término de diez días hábiles, las correspondientes declaratorias de resolución contractual y consecuentes reversiones de derechos.
- III. Para los efectos del Parágrafo anterior, el primer día útil siguiente al vencimiento del plazo de Ley, el **Superintendente Forestal** verificará personalmente y con la correspondiente constatación documentaria, la relación de peticionarios que cumplieron con acogerse al beneficio de conversión voluntaria o con acompañar la solicitud y la documentación referidas en el Parágrafo I, levantando el acta correspondiente, por cuyo solo mérito procederá a dictar las respectivas declaratorias.
- IV. A partir de la notificación de la declaratoria de resolución contractual quedan suspendidas todas las operaciones de aprovechamiento forestal, sin perjuicio de los recursos impugnatorios, prerrogativas procesales y medidas precautorias establecidos en los Artículos 43° al 46° de la Ley.

- V. Consentida o ejecutoriada la declaratoria, la **Superintendencia Forestal** otorgará un plazo prudencial para el desmontaje, abandono y recepción oficial del área revertida mediante acta que deberá ser firmada por ambas partes, dejándose expresa constancia en caso de negativa.

Vencido dicho plazo, todo producto, bien o instalación que se hallare en el área se reputará de pleno derecho como clandestino, aplicándose las normas del presente reglamento para los casos de decomisos, multas y clausuras.

Siempre que lo considera necesario, la **Superintendencia Forestal** solicitará el auxilio de la **Policía Nacional** o, en su defecto, de la guarnición más cercana de las **Fuerzas Armadas (FFAA)**.

- VI. Para el análisis técnico-legal de los documentos que sustenten la regularidad en la obtención y conservación de los derechos, el Superintendente Forestal designará oficialmente equipos constituidos por un abogado y un ingeniero forestal debidamente instruidos y dictara la correspondiente directriz sobre aspectos sustantivos, metodológicos y procedimentales de aplicación general a los procesos de análisis y calificación técnico-legal.

Los equipos de análisis y calificación técnico-legal podrán requerir en cualquier momento al peticionario que complementa la documentación necesaria, la misma que deberá ser entregada en el término de diez días hábiles a partir de notificado, bajo apercibimiento de tenerse por inexistente dicha documentación, con las consecuencias prescritas por el segundo Párrafo del Parágrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Ley.

- VII. La directriz referida en el Parágrafo anterior incluirá una relación de las causales de resolución contractual, nulidad o vicios insubsanables que importan que el acto no ha nacido a la vida jurídica y que son susceptibles de determinarse suficientemente por vía del análisis y calificación técnico-legal en gabinete.

Dicha relación y los correspondientes procesos de análisis y calificación técnico-legal se efectuarán en base a las normas establecidas en el DL N° 11686 del 13 de agosto de 1974 (*Ley General Forestal de la Nación*), el DS N° 14459 del 25 de marzo de 1977 (*Reglamento de la Ley General Forestal de la Nación*), el DS N° 22407 del 11 de enero de 1990 (*Pausa Ecológica Histórica*), el DS N° 22884 del 03 de agosto de 1991 (*Reglamento de la Pausa Ecológica Histórica*), las cláusulas contractuales y demás normas complementarias y conexas aplicables y para entonces vigentes.

VIII. Dada la naturaleza estrictamente jurídico-formal del proceso, no procede la calificación sustantiva de los contenidos de los inventarios forestales y planes de manejo, sino tan sólo la de su regularidad aparente.

A este efecto, los inventarios y planes de manejo que al análisis aparente evidencien la carencia de elementos esenciales prescritos por los correspondientes términos de referencia y que por definición hacen a la naturaleza de dichos instrumentos de manejo forestal, se reputarán como no presentados, con la respectiva consecuencia jurídica de nulidad de pleno derecho del acto.

IX. No obstante lo establecido en el Parágrafo anterior, los equipos de análisis y calificación técnico-legal dejarán constancia de los elementos indiciarios sobre irregularidades de fondo detectados en el proceso, en calidad de información coadyuvante para las ulteriores acciones de seguimiento y control o, en su caso, de la auditoría forestal a que se refiere el inciso b) del Parágrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Ley.

X. El proceso de análisis y calificación técnico-legal tendrá una duración no mayor de 30 días hábiles a partir de la notificación al titular con el decreto del **Superintendente Forestal** que dispone su iniciación y aboca al equipo correspondiente.

XI. El proceso concluirá con un dictamen que deberá pronunciarse por la declaratoria de resolución o nulidad de pleno derecho del acto o, en su caso, sobre los elementos indiciarios sobre irregularidades de fondo como información coadyuvante para la correspondiente auditoría forestal.

XII. Son aplicables a las declaratorias de resolución contractual o nulidad de pleno derecho los recursos impugnatorios, prerrogativas procesales y medidas precautorias establecidos en los Artículos 43° al 46° de la Ley.

XIII. Para los efectos del inciso b) del Parágrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, son aplicables las normas sobre auditorías forestales establecidas en el presente reglamento. Son aplicables a las declaratorias de resolución contractual originadas en dichas auditorías las normas referidas en el Parágrafo anterior.

**Artículo 100°.** Para los efectos del Parágrafo III de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, la periodicidad del reajuste de las obligaciones de pago de quienes no se acojan al beneficio de conversión voluntaria al régimen de concesiones será anual y aprobada por resolución del **Superintendente Forestal**.

El **Superintendente Forestal** aprobará en el plazo de treinta días los derechos de monte vigentes para la gestión 1997.

**Artículo 101°.** Para los efectos de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley, rigen las siguientes disposiciones:

- I. La **Superintendencia Forestal** presentará al **Ministerio de Hacienda** sus requerimientos presupuestarios para el ejercicio fiscal 1996, incluyendo los alcances prescritos por la misma.
- II. Asimismo, en el presupuesto de la **Superintendencia Forestal** para la gestión 1997 se incluirán los requerimientos extraordinarios para sufragar los costos de los procesos de análisis técnico-legal, auditorías forestales, conversión voluntaria al régimen de concesiones y demás actividades de transición propias del nuevo **Régimen Forestal de la Nación**.
- III. Durante los dos primeros años de actividad de la **Superintendencia Forestal**, el Gobierno Central incluirá dentro de su presupuesto anual una apropiación destinada a solventar sus gastos de establecimiento y operación, incluyendo los de sus unidades desconcentradas.

**Artículo 102°.** Autorízase la gestión y obtención de asistencia técnica y financiera no reembolsables y líneas de crédito concesionales, para el fortalecimiento institucional de la **Superintendencia Forestal**, las unidades forestales de las Municipalidades o Mancomunidades de Municipalidades, el **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)** y los órganos pertinentes del **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)**, y de las Prefecturas.

**Artículo 103°.** A efectos del Parágrafo I de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, las instituciones que vengán percibiendo a partir del 12 de julio de 1996 derechos de monte y aprovechamiento único, así como importes de multas y remates, deberán rendir cuenta pormenorizada y documentada de los importes recaudados y transferirlos al Superintendente Forestal, sólo en cuanto exceda a su derecho propio de participación.

Dichas obligaciones deberán ser cumplidas en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las responsabilidades respectivas conforme a las normas de control, todo gasto que a partir de dicha fecha se hubiese efectuado con cargo a dichas recaudaciones sin la previa y expresa autorización del **Superintendente Forestal** o su representante interino, se reputará como anticipo de la distribución de patentes forestales a cuenta de la gestión 1997, con la correspondiente detracción por parte de la **Superintendencia Forestal**, en calidad de reembolso.

**Artículo 104°.** A efectos de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley, las Prefecturas transferirán a la **Superintendencia Forestal**, en el mismo plazo establecido en el Artículo anterior, los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las **Unidades Técnicas Descentralizadas del Centro de Desarrollo Forestal** en estricta sujeción a los inventarios según los cuales los recibieron y en el estado de conservación consignado en dichos inventarios; salvo aquellos bienes que expresamente exoneren de entrega la **Superintendencia Forestal** en razón del desempeño de funciones que conforme a Ley correspondan a las Prefecturas.

La transferencia oficial se efectuará bajo acta e inventario circunstanciados a firmarse por los funcionarios especialmente facultados para el efecto por ambas instituciones.

Cualquier faltante o deterioro sustancial de bienes será valorizado por peritos designados para el efecto por la **Superintendencia Forestal** y considerado como anticipo de la distribución de la patente forestal a cuenta de la gestión 1997, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

**Artículo 105°.** La **Superintendencia Forestal** establecerá en el plazo de sesenta días el régimen de excepción a que se refiere el Parágrafo II de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley. Dicho régimen no podrá durar más de un año a partir de la vigencia del presente reglamento.

**Artículo 106°.** Para efecto de lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley, los derechos de aprovechamiento de productos no maderables vigentes sobre áreas de corte en ningún caso podrán ser renovados o prorrogados.

Durante su vigencia, tales derechos deberán armonizarse obligatoriamente con el Plan de Manejo del derecho principal.

Vencido el plazo de tales derechos, la suscripción de contratos subsidiarios se registrará por las normas pertinentes de la Ley y el presente reglamento.

Dicha suscripción puede realizarse antes del vencimiento, si hay acuerdo entre partes, una vez consolidado el derecho de concesión del titular principal.

Para los casos específicos de derechos de aprovechamiento de palmito superpuestos con derechos maderables, será obligatorio para los primeros celebrar los respectivos contratos subsidiarios con respecto de los derechos maderables. Para los casos en que no existan superposiciones, deberán convertirse al régimen de concesiones o celebrar a futuro los respectivos contratos subsidiarios con respecto a los derechos maderables que le sobreviniere.

**Artículo 107°.** Para los efectos del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 24068 del 14 de julio de 1995, se incluyen en dichos alcances las plantaciones forestales en tierras particulares o comunitarias con fines de rehabilitación.

**Artículo 108°.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

# Ley N° 1171 — Ley de Uso y Manejo Racional de Quemadas

Del 25 de abril de 2019

**Artículo 1° (Objeto).** La presente Ley tiene como objeto:

- a. Definir los lineamientos de la política de **Manejo Integral del Fuego (MIF)** en el territorio nacional;
- b. Establecer el régimen de sanciones administrativas por quemadas sin autorización; y,
- c. Establecer con carácter excepcional un período de regularización en el pago de deudas y multas por quemadas sin autorización.

**Artículo 2° (Ámbito de aplicación).** La presente Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas que realizan el manejo y uso del fuego como herramienta en la actividad productiva en el territorio del **Estado Plurinacional de Bolivia**.

**Artículo 3° (Manejo Integral del Fuego - MIF).** El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, como responsable del sector, está a cargo de la elaboración de la política de **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, debiendo tomar en cuenta las siguientes líneas de acción:

- a. Promover el buen uso y manejo integral de fuego a través de la quema planificada y controlada.
- b. Rehabilitación de ecosistemas afectados por incendios forestales.
- c. Prevención y atención de incendios forestales.
- d. Sustitución gradual del uso del fuego.
- e. Monitoreo y seguimiento.
- f. Promover la participación, el control social y la corresponsabilidad de los actores individuales y colectivos en la regulación del fuego.

**Artículo 4° (Priorización).** La **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, es la entidad encargada de autorizar y fiscalizar las quemadas. Con la finalidad de realizar un efectivo control y seguimiento de las quemadas sin autorización, esta entidad podrá priorizar áreas de intervención para mejorar la gestión del manejo integral, planificado y controlado del uso del fuego, considerando su recurrencia y las características de cada región.

**Artículo 5° (Incentivos).**

- I. La autorización para quemadas tendrá una vigencia de hasta tres (3) años en predios con actividad agrícola, y de hasta cinco (5) años en predios con actividad ganadera.
- II. El cumplimiento de la normativa para la obtención de la autorización de quema, será considerado como criterio de elegibilidad para acceder a programas y proyectos de desarrollo productivo (riego, semillas, mecanización, etc.), en coordinación con la instancia correspondiente, de acuerdo a reglamentación.

**Artículo 6° (Cooperación interinstitucional).** La **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, podrá firmar convenios interinstitucionales de cooperación con otras instancias del Estado que tengan presencia en el territorio nacional a fin de facilitar las denuncias, el registro o la otorgación de autorizaciones por quemadas.

**Artículo 7° (Régimen de sanciones por quemas sin autorización).**

- I. A partir de la vigencia de la presente Ley, las quemas realizadas sin autorización darán lugar a la imposición por parte de la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, de una sanción considerando la suma de dos (2) variables, multa fija por tipo de propiedad y multa por hectárea efectivamente quemada, de acuerdo al siguiente cuadro:

Tipo de propiedad	Monto UFV por hectárea quemada	Monto en UFV por tipo de propiedad
Propiedades colectivas (comunidades indígenas originario campesinas)	1	100
Pequeña propiedad agrícola	1	20
Pequeña propiedad ganadera	3	50
Mediana propiedad agrícola	3	50
Mediana propiedad ganadera	3	60
Propiedad empresarial agrícola	6	100
Propiedad empresarial ganadera	6	100

En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) del monto total calculado de la multa impuesta.

- II. Iniciado el proceso administrativo por quema, no se aplicarán multas al titular del predio cuando se haya excluido su responsabilidad sobre el origen del fuego o se identifique al tercero responsable, conforme al procedimiento a ser aprobado por la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**.
- III. En el caso de producirse quemas por parte de terceros, los titulares del predio deberán denunciar el hecho dentro los primeros cinco (5) días de provocado el fuego, ante la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)** o cualquier autoridad con la que tenga firmado un convenio de cooperación interinstitucional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley, conforme al procedimiento a ser aprobado por la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**.

**Artículo 8° (Régimen de sanciones por incendios).**

- I. En el caso de producirse incendios a causa de quemas no controladas o negligencia y acciones accidentales de uso de fuego, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)** establecerá una sanción administrativa de carácter pecuniario de acuerdo a reglamentación con base en los siguientes criterios:
- Daño causado.
  - Superficie y ecosistema afectado.

- c. Calificación y clasificación de la propiedad.
  - d. Condición del infractor.
- II. Cuando el incendio sea ocasionado en **Áreas Protegidas** o áreas sujetas a un régimen especial, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, el **Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)**, a través de la Dirección del Área Protegida respectiva o la **ABT** según corresponda, establecerá una sanción administrativa de carácter pecuniario con base en los siguientes criterios:
- a. Daño causado.
  - b. Objetivos de creación y protección del área.
  - c. Superficie y ecosistema afectado.
  - d. Calificación y clasificación de la propiedad.

**Artículo 9° (Destino de los recursos económicos).** Los recursos provenientes de la recaudación de multas emergentes de la aplicación de la presente Ley, serán depositados por la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, en el **Tesoro General de la Nación (TGN)**.

## Disposiciones adicionales

**Primera.** Con carácter excepcional se establece un período de regularización en el pago de deudas por sanciones administrativas por quemas sin autorización existentes a la fecha, aplicable a predios con procesos administrativos iniciados, con etapa recursiva en curso y predios que no cuenten con proceso administrativo iniciado, de acuerdo al siguiente detalle:

**a) Para propiedades individuales:**

- i. Sesenta por ciento (60%) de reducción de la multa calculada de acuerdo a la Ley N° 1700 y su Reglamento, cuando el pago se realice hasta los tres (3) meses de aprobada la reglamentación de la presente Ley.
- ii. Cuarenta por ciento (40%) de reducción de la multa calculada de acuerdo a la Ley N° 1700 y su Reglamento, cuando el pago se hace entre los tres (3) y seis (6) meses de aprobada la reglamentación de la presente Ley.
- iii. Veinte por ciento (20%) de reducción de la multa calculada de acuerdo a la Ley N° 1700 y su Reglamento, si se acogen a un plan de pagos dentro los seis (6) meses de aprobada la reglamentación de la presente Ley. El plan de pago en ningún caso será mayor a los seis (6) meses. En caso de incumplimiento en el pago de las cuotas se aplica la multa inicialmente establecida.

**b) Para propiedades colectivas:**

- i. En el caso de multas por quemas sin autorización en comunidades indígena originarias campesinas, se aplicará una multa correspondiente a cinco (5) UFV's por hectárea quemada a efectivizarse en un solo pago.

**Segunda.** En el caso de predios individuales y colectivos que tengan procesos administrativos con resoluciones ejecutoriadas, se podrá realizar el pago de la sanción principal quedando extinguidas las multas acumulativas en el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

## Disposición transitoria

**Única.** En el plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, y la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, aprobarán los reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

## Disposición final

**Única.** Los titulares de predios individuales o colectivos que se acojan a lo establecido en la presente Ley, no están eximidos del cumplimiento de la normativa que regula el uso del suelo.

## Disposición abrogatoria y derogatoria

**Única.** Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

- Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.
- Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.
- Fdo. H. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Efrain Chambi Copa, Erwin Rivero Ziegler, Alicia Canqui Condori, Raúl Rocha Ayala.
- Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del **Estado Plurinacional de Bolivia**.
- Casa Grande del Pueblo de ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**Fdo. Evo Morales Ayma,**

- Juan Ramón Quintana Taborga,
- Mariana Prado Noya. *Ministra de Planificación del Desarrollo e Interino de Economía y Finanzas Públicas,*
- Carlos Rene Ortuño Yañez,
- Cesar Hugo Cocarico Yana.

# Decreto Supremo N° 2912

## Declara de carácter Estratégico y de Prioridad Nacional el Programa Nacional de Forestación y Reforestación – PNFR

Del 27 de septiembre de 2016

### Considerando:

- Que el Artículo 342 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.
- Que el Artículo 386 del Texto Constitucional, señala que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano; asimismo, determina que el Estado promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.
- Que el Numeral 7 del Parágrafo II del Artículo 298 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, dispone como competencia exclusiva del nivel central del Estado la Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
- Que el Artículo 51 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, declara de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial y otras actividades específicas.
- Que el Artículo 23 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Forestal, establece la creación del **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)**, con la finalidad de promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y las tierras forestales.
- Que el inciso c) del Artículo 24 de la Ley N° 1700, determina que las prefecturas, actuales **Gobiernos Autónomos Departamentales**, tienen la atribución, de formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en rehabilitación de cuencas y tierras forestales, aforestación y reforestación, conservación y preservación del medio ambiente, que promuevan el efectivo cumplimiento del **Régimen Forestal de la Nación** en sus respectivas jurisdicciones con la participación o por intermedio de los municipios.
- Que el Numeral 3 del Artículo 25 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, **Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien**, promueve y desarrolla políticas de **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** de acuerdo a las características de las diferentes zonas y sistemas de vida, incluyendo programas de forestación, reforestación y restauración de bosques, acompañados de la implementación de sistemas agroforestales sustentables, en el marco de las prácticas productivas locales y de regeneración de los sistemas de vida.
- Que el Parágrafo III del Artículo 68 del Reglamento General de la Ley Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 24453, de 21 de diciembre de 1996, dispone que las municipalidades o mancomunidades municipales deberán contemplar en sus planes de desarrollo municipales y sus presupuestos anuales la asignación de fondos para la implementación de los planes de manejo y plantaciones forestales y agroforestales y protección de bosques nativos en coordinación con las agrupaciones sociales de su jurisdicción.

- Que el Decreto Supremo N° 0443, de 10 de marzo de 2010, crea el **Programa Nacional de Forestación y Reforestación (PNFR)** para ampliar la contribución a la conservación de la biodiversidad, mantenimiento de procesos ecológicos, restauración de ecosistemas y cuencas, así como la disminución de los efectos del **Cambio Climático (CC)**; fortalecer la concepción de manejo integral del bosque, reconociendo el valor de la función ambiental, social y económica que cumple el mismo; e incrementar la cobertura boscosa del país.
- Que en el **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** establecido en el **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES)**, el **Estado Plurinacional de Bolivia** ha planteado la **Contribución Prevista Determinada Nacionalmente (CPDN)**, definiendo metas fijas en cuanto a hectáreas forestadas y reforestadas hasta el año 2030, ratificadas en el **Acuerdo de París sobre Cambio Climático (CC)**, para cuyo cumplimiento resulta necesario establecer nuevos lineamientos técnicos, administrativos y jurídicos que permitan realizar acciones efectivas y eficientes de forestación y reforestación a nivel nacional.
- Que es necesario preservar las áreas verdes dentro del **Estado Plurinacional de Bolivia**, mediante la implementación del ordenamiento territorial que considere el cuidado de la **Madre Tierra**, a través del mejoramiento de la calidad de aire, paisajismo, regulación hídrica, conservación de especies nativas, entre otras, para lo cual los diferentes niveles de Estado deben asumir su responsabilidad de forma efectiva.

En Consejo de Ministros, Decreta:

## Capítulo I. Generalidades

**Artículo 1° (Objeto).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar de carácter Estratégico y de Prioridad Nacional el **Programa Nacional de Forestación y Reforestación (PNFR)** en el marco del **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES)**, y aprobar la **Estrategia Nacional de Implementación del PNFR 2016-2030**.

**Artículo 2° (Naturaleza del Programa Nacional de Forestación y Reforestación – PNFR).** Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional el **PNFR** en el marco del **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES)**.

**Artículo 3° (Aprobación de la estrategia).** Se aprueba la **Estrategia Nacional de Implementación del PNFR 2016-2030**, que forma parte Anexa al presente Decreto Supremo.

**Artículo 4° (Ámbito de aplicación).**

- I. La Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, se aplica a actividades de forestación y reforestación en todo el territorio del **Estado Plurinacional de Bolivia**, que incluye plantaciones de protección, comerciales, agrosilvopastoriles y de silvicultura urbana.
- II. La Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, establece los mecanismos de ejecución del **PNFR**, que será de aplicación obligatoria para el nivel central del Estado y para las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** y regirá para las acciones a ser desarrolladas por los demás actores considerados en el presente Decreto Supremo.

## Capítulo II. Instancias de ejecución de la estrategia nacional de implementación del PNFR 2016-2030 y sus roles

**Artículo 5° (Instancias de ejecución).** Las instancias de ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, comprenden al nivel central del Estado, entidades público-privadas, **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, organizaciones sociales y comunitarias, universidades e institutos de educación primaria, secundaria y superior y el pueblo boliviano en general.

**Artículo 6° (Nivel central del Estado).**

- I. Las instituciones del nivel central del Estado implementarán acciones de forestación y reforestación, en el marco de sus atribuciones, considerando al menos:
  1. El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** coordinará la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**. Asimismo, ejecutará los proyectos de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030** a través de las instancias ejecutoras del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, conforme corresponda;
  2. El **Ministerio de Defensa (MD)**, participará y apoyará en las campañas de forestación y reforestación en el marco de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**;
  3. El **Ministerio de Educación (ME)**, promoverá e implementará programas educativos prácticos en el **Sistema Educativo Plurinacional**, que coadyuven a las acciones de reforestación y forestación así como a la educación sobre la importancia de los bosques y beneficios que proporciona la gestión integral de los bosques al Vivir Bien del pueblo boliviano;
  4. El **Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT)** a través de sus programas y/o proyectos promoverá la implementación de sistemas agrosilvopastoriles y acciones de recuperación de suelos agrícolas y forestales en áreas degradadas, en coordinación con el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**. Asimismo, el **Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF)**, coadyuvará con la implementación de técnicas y prácticas para mejorar la calidad de las semillas para las plantaciones en sus diferentes tipos, así como en acciones para la producción masiva de plantines, implementando bancos de germoplasma forestal y sistemas para el desarrollo de semillas certificadas, en coordinación con el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**;
  5. **Ministerio de Planificación del Desarrollo (MPD)**, verificará que los **Planes Territoriales de Desarrollo Integral (PTDI)** para Vivir Bien y las acciones de forestación y reforestación, incluidos en éstos, se encuentren en concordancia con el **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES)**;
  6. El **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)**, promoverá la transformación primaria y secundaria de productos derivados de la forestación y reforestación con fines comerciales en el marco del **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES)**;
  7. El **Ministerio de Comunicación (MC)**, elaborará e implementará acciones de difusión, comunicación y socialización de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

- II. El nivel central del Estado podrá suscribir con las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, convenios intergubernativos de coordinación y ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

**Artículo 7° (Entidades Territoriales Autónomas – ETA).** Las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** en el marco de sus competencias ejecutarán acciones de forestación y reforestación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

**Artículo 8° (Organizaciones sociales).**

- I. Las organizaciones sociales de acuerdo a sus propias capacidades y en coordinación con las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, apoyarán en la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.
- II. Las comunidades, juntas vecinales, barrios, asociaciones y otras formas de organización del pueblo boliviano, realizarán campañas de forestación y reforestación de acuerdo a sus capacidades.

**Artículo 9° (Universidades).** Las Universidades Públicas y Privadas coadyuvarán a la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030** a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.

**Artículo 10° (Unidades educativas).** Las Unidades Educativas públicas y privadas coadyuvarán de forma activa en la campaña “**MI ÁRBOL**” en el marco del eje articulador de educación en convivencia con la **Madre Tierra**.

**Artículo 11° (Sector privado).** La participación e inversión del sector privado en actividades de forestación y reforestación fortalecerá la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

**Artículo 12° (Otros actores).** Las entidades públicas y privadas no consideradas anteriormente, sociedad civil y el pueblo boliviano organizado participarán de acuerdo a sus capacidades y condiciones en la ejecución de las actividades previstas en la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

## Capítulo III. Coordinación, difusión, seguimiento y evaluación

**Artículo 13° (Coordinación).**

- I. Los **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales** ejecutarán la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, en el marco de los **PTDI** de forma coordinada y articulada entre el nivel central del Estado, las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, organizaciones sociales y comunitarias y otros actores establecidos en el presente Decreto Supremo para el cumplimiento de las metas en forestación y reforestación sujetas a evaluación anual.
- II. Las entidades públicas y privadas consideradas en los Artículos 11 y 12 del presente Decreto Supremo podrán suscribir convenios y/o acuerdos que les permita ejecutar sus obligaciones en el marco de la presente norma, dentro del periodo administrativo de planificación anual.

#### Artículo 14° (Difusión).

- I. La campaña “**MI ÁRBOL**” se constituye en el mecanismo de difusión de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030** a cargo del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.
- II. Los **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales**, realizarán campañas de forestación y reforestación departamental y municipal articulados a la campaña “**MI ÁRBOL**”, para tal efecto implementarán acciones de promoción y difusión de la forestación y reforestación en el ámbito departamental y municipal.
- III. Las instituciones del sector público participarán activamente en la difusión de las campañas de forestación y reforestación en coordinación con el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.

**Artículo 15° (Seguimiento y evaluación).** El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, será responsable del seguimiento y evaluación del cumplimiento de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**.

### Capítulo IV. Mecanismos de fomento

**Artículo 16° (Mecanismos de fomento).** El nivel central del Estado a través de las entidades competentes apoyará y reconocerá los esfuerzos de los **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales** en el cumplimiento de las metas anuales de forestación y reforestación establecidas en la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, estableciendo los siguientes mecanismos de fomento:

- a. Priorización para la adscripción al **Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** de la **Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT)**;
- b. Soporte financiero y no financiero para el fortalecimiento de la producción, plantación y mantenimiento en los niveles departamentales y municipales, de acuerdo a disponibilidad financiera;
- c. Acceso a créditos de la banca privada para los actores privados y comunitarios para las plantaciones comerciales y agrosilvopastoriles;
- d. Otros que establezca el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** en coordinación con entidades del nivel central del Estado y **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**.

### Capítulo V. Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)

**Artículo 17° (Sistema de información y monitoreo).**

- I. El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, implementará el **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)** como instancia técnica de monitoreo y gestión de información de bosques. El **SIMB** articulará todos los sistemas de monitoreo que generan información sobre bosques en las entidades públicas.

- II. El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, en coordinación con los **Gobiernos Autónomos Departamentales** implementará el módulo de forestación y reforestación del **SIMB** para realizar la evaluación y seguimiento al cumplimiento de las metas de forestación y reforestación por parte de las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**.
- III. Los **Gobiernos Autónomos Departamentales** remitirán al **SIMB** toda información relacionada al cumplimiento de las metas en su jurisdicción, conforme a los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

## Capítulo VI. Responsabilidad ciudadana en la forestación y reforestación

### Artículo 18° (Responsabilidades de los estudiantes del nivel primario y secundario).

- I. Los estudiantes del nivel de educación inicial comunitaria, de educación primaria comunitaria vocacional y educación secundaria comunitaria productiva contribuirán en las actividades de forestación y reforestación, con la plantación de árboles, su cuidado y mantenimiento, hasta culminar el nivel de educación secundaria comunitaria productiva, sujeta a reglamentación.
- II. El proceso de plantación y cuidado del árbol deberá ir acompañado de un proceso de educación ambiental con relación a la importancia de los árboles y capacitación técnica en la plantación y mantenimiento, garantizando la participación más activa del estudiante en el cuidado de los árboles, para lo cual coordinarán los Ministerios de Educación y de Medio Ambiente y Agua.

**Artículo 19° (Responsabilidad de los estudiantes universitarios).** Los estudiantes de universidades públicas y privadas, deberán contribuir a las actividades de forestación y reforestación, con la plantación de árboles y su mantenimiento, recibiendo por su contribución el Certificado de Responsabilidad Ambiental “**MI ÁRBOL**” otorgado por el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.

**Artículo 20° (Responsabilidad de las empresas).** Las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades, obras y/o proyectos en el país deberán cumplir con acciones de forestación y reforestación para la otorgación y mantenimiento de la Licencia Ambiental, de acuerdo a normativa específica a ser desarrollada por el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.

**Artículo 21° (Responsabilidad de las servidoras y servidores públicos).** Las servidoras y servidores públicos del **Estado Plurinacional de Bolivia**, deberán contribuir a las actividades de forestación y reforestación, tanto en las entidades del nivel central del Estado como en los gobiernos de las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, con la plantación de un árbol y su mantenimiento de forma anual, sujeto a reglamentación.

**Artículo 22° (Responsabilidades de los ciudadanos que prestan servicio militar).** Las **Fuerzas Armadas (FFAA)** del **Estado Plurinacional de Bolivia** a través de los conscriptos contribuirán a las actividades de forestación y reforestación, con la plantación de árboles, mediante convenios interinstitucionales, con lo cual recibirán el Certificado de Responsabilidad Ambiental “**MI ÁRBOL**”.

**Artículo 23° (Redes de voluntarios).** El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, promoverá la conformación de redes de voluntariado que apoyarán a la campaña “**MI ÁRBOL**”, desde la producción, plantación y mantenimiento, fortaleciendo la conciencia social y comunitaria sobre la importancia de los bosques, con lo cual recibirán el Certificado de Responsabilidad Ambiental “**MI ÁRBOL**”.

## Capítulo VII. Financiamiento

### Artículo 24° (Financiamiento).

- I. El **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)**, financiará la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030** en el marco de sus atribuciones.
- II. Los **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales**, en el marco de sus competencias destinarán recursos económicos para la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.
- III. Se autoriza al **Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, a transferir anualmente recursos del **Tesoro General de la Nación (TGN)**, de acuerdo a disponibilidad financiera, al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** para apoyar en el cumplimiento de las metas de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.
- IV. Los recursos destinados a la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030** por parte del sector privado que desarrollen actividades en el país, serán contabilizadas como contribuciones financieras y no financieras a favor del **PNFR 2016-2030**.
- V. Recursos provenientes de donación y crédito externo destinados a la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

### Disposiciones transitorias

**Artículo transitorio Único** En un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** deberá elaborar y aprobar mediante Resolución Ministerial, los reglamentos que correspondan para la organización y funcionamiento de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, estableciendo además la estructura y atribuciones de las instancias de ejecución, coordinación e implementación de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

### Disposiciones finales

**Artículo final 1°.** El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, en coordinación con los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo, identificará otros mecanismos financieros para apoyar y aumentar el financiamiento de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

**Artículo final 2°.** Las entidades públicas deberán imputar los gastos dentro de su presupuesto, del nivel central del Estado involucradas en la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, deberán asignar recursos al interior de su presupuesto aprobado.

- Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.
- Es dado en el Departamento de Santa Cruz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis .

**Fdo. Evo Morales Ayma**

- David Choquehuanca Céspedes,
- Juan Ramón Quintana Taborga,
- Reymi Luis Ferreira Justiniano,
- Rene Gonzalo Orellana Halkyer. *Ministro de Planificación del Desarrollo e Interino de Gobierno,*
- Luis Alberto Sanchez Fernandez,
- Ana Veronica Ramos Morales. *Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural e Interina de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Rural y Tierras,*
- Milton Claros Hinojosa,
- Félix Cesar Navarro Miranda,
- Virginia Velasco Condori,
- José Gonzalo Trigoso Agudo,
- Ariana Campero Nava,
- María Alexandra Moreira Lopez,
- Roberto Iván Aguilar Gómez,
- Hugo José Siles Nuñez del Prado,
- Lenny Tatiana Valdivia Bautista,
- Marko Marcelo Machicao Bankovic,
- Marianela Paco Duran,
- Tito Rolando Montaña Rivera.

# Estrategia Nacional de Implementación del Programa Nacional de Forestación y Reforestación (PNFR) 2016-2030

Del 27 de septiembre de 2016

## 1. Contexto nacional

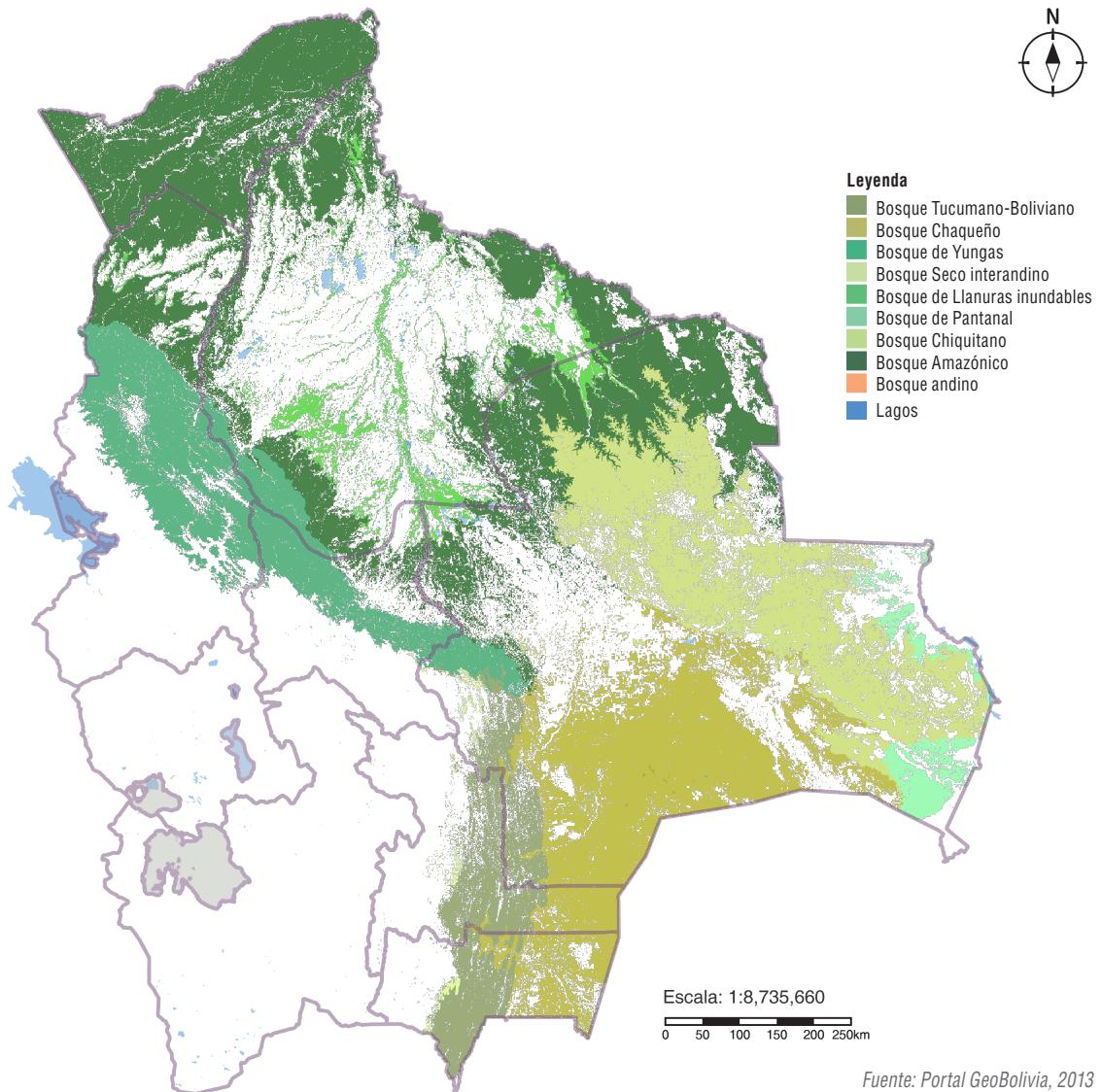
Los bosques proveen un conjunto de beneficios a través de sus múltiples funciones ambientales, económicas, sociales y culturales. Es destacable su importancia en la preservación de los recursos genéticos, así como en la provisión de medicinas, alimentos, energía y agua fresca. Los bosques también proveen una diversidad de funciones ambientales que son importantes en el ámbito local (*como reguladores de la cantidad y calidad del agua, y la conservación de los suelos*) y en el ámbito global (*como almacenamiento de carbono y protección de la biodiversidad*). Los bosques tienen un importante rol en la provisión de medios y condiciones de vida de la población rural y urbana. En este marco, los bosques deben conservarse y aprovecharse de forma integral y sustentable no sólo por sus importantes funciones ambientales que son muchas, sino también por su contribución no sólo a los medios de vida de las poblaciones locales sino también al desarrollo integral del pueblo boliviano.

El mapa de bosques de Bolivia establece que el territorio nacional tiene una cobertura boscosa de 51,4 millones de hectáreas al año 2013, que representa el 48,6% del territorio nacional (**DGF, 2015**). El 63% de esta superficie (*33,5 millones de hectáreas*) tiene vocación exclusiva de aprovechamiento forestal, con una importante superficie de bosques nativos. En esta cobertura boscosa se identifican una variedad de tipos de bosques, como son el bosque amazónico, chiquitano, andino, chaqueño, yungas, pantanal, y bosques de llanuras, entre los principales. Esto se representa en el mapa de bosques de Bolivia, que muestra el importante potencial forestal de Bolivia (*ver Mapa 1*).

En Bolivia, los bosques concentran abundantes componentes, tanto maderables como no maderables, con mayor riqueza en los bosques tropicales con relación a los bosques andinos. La abundancia de especies para la producción de madera es significativa en las diferentes formaciones boscosas, y estos bosques también contienen importantes componentes no maderables tales como plantas medicinales, frutos, fibras, raíces y proteína animal, entre otros. Por su parte, los bosques andinos contribuyen con valiosas funciones ambientales.

Históricamente, las actividades de forestación y reforestación se han desarrollado con éxito en algunas regiones del país pero no se han difundido masivamente sino hasta años recientes; pese a todo, la superficie con nuevas plantaciones realizada en el país en los últimos 30 años no supera las 40.000 hectáreas.

Mapa 1. Mapa de bosques de Bolivia



La constitución del **Programa Nacional de Forestación y Reforestación (PNFR)**, con el gobierno del Presidente Evo Morales Ayma, en el marco del Decreto Supremo N° 443 del año 2010, ha permitido avanzar de forma gradual en la construcción de una institucionalidad y una cultura boliviana de la forestación y reforestación en el país, para el incremento de la cobertura forestal en Bolivia. La propuesta del **PNFR** se ha fortalecido en los últimos años con la puesta en marcha de las campañas “**MI ÁRBOL**”. Entre los años 2012 (*octubre*) a 2016 (*marzo*) se ha logrado aumentar la cobertura boscosa en una superficie de cerca de 5.888 ha por año.

## 2. Marco normativo e institucional

La **Constitución Política del Estado (CPE)** establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente. El Artículo 386 de la **CPE** también dispone que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano, por lo que el Estado promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

El nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de emitir la política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques, como se dispone en el Artículo 298, Parágrafo II, Numeral 7 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**. Asimismo, se ejercerá de forma concurrente entre el nivel central del Estado y las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** la conservación de suelos, recursos forestales y de bosques. De este modo, el Artículo 87 Parágrafo IV de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “*Andrés Báñez*” dispone que los gobiernos de las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** ejecutarán la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

La Ley N° 300 **Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien** establece en el Artículo 25 con relación a los bosques, la necesidad de la realización de un manejo integral y sustentable con normas y criterios de gestión regionalizada ajustada a cada tipo de bosque de acuerdo a las zonas y sistemas de vida como condición para la preservación de derechos de uso y aprovechamiento. Asimismo, establece la necesidad de promover y desarrollar políticas de **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** de acuerdo a las características de las diferentes zonas y sistemas de vida, incluyendo programas de forestación, reforestación y restauración de bosques, acompañados de la implementación de sistemas agroforestales sustentables, en el marco de las prácticas productivas locales y de regeneración de los sistemas de vida.

La **Agenda Patriótica 2025**, que se constituye en el **Plan General de Desarrollo Económico y Social (PGDES) del Estado Plurinacional de Bolivia**, dispone en el pilar 9 de soberanía ambiental con desarrollo integral que “*Bolivia incrementa anualmente la cobertura forestal con un árbol por cada boliviana y boliviano*”, representando la puesta en marcha de una acción nacional donde todas y todos los bolivianos realizamos actividades de forestación y reforestación, plantando por lo menos un árbol cada año.

En este marco, el **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES)** en el **Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien (PDES, 2016 - 2020) del Estado Plurinacional de Bolivia**, ha priorizado el desarrollo de las acciones de forestación y reforestación en el país y la ampliación de la cobertura forestal en 750.000 hectáreas al año 2020.

Por otra parte, Bolivia ha presentado su **Contribución Prevista Determinada Nacionalmente (CPDN)**, en el marco de sus compromisos internacionales con la **Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)**, en la que se identifican los componentes de agua, energía y bosques. Con relación a los bosques ha definido su contribución con un enfoque holístico sobre los

bosques, en el **Marco del Índice de Vida Sustentable del Bosque**, en el que se ha identificado el incremento de la cobertura forestal en 750.000 hectáreas al año 2020, con importantes impactos en la generación de ingresos para la población que depende de los bosques, incremento de la cobertura forestal y aportes de los bosques a la economía de las familias bolivianas.

### 3. Objetivo de la forestación y reforestación

Bolivia ha previsto incrementar la cobertura boscosa en 4.5 millones de hectáreas al 2030, con importantes contribuciones al mantenimiento de las funciones ambientales, restauración de las zonas de vida y erradicación de la extrema pobreza, en el marco del **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques**.

### 4. Metas quinquenales

La Estrategia de forestación y reforestación establece las siguientes metas quinquenales en forestación y reforestación hasta el 2030:

**Cuadro 1. Distribución quinquenal de metas del programa forestación y reforestación 2016 – 2030 (en hectáreas)**

Quinquenio	Metas quinquenales del programa en hectáreas
al 2020	750.000
al 2025	1.500.000
al 2030	2.250.000
Total	4.500.000

Fuente: Elaboración propia.

### 5. Actores y roles

La definición de actores, así como sus roles son determinados en el Artículo 5° del presente decreto supremo.

### 6. Aspectos operativos de la estrategia

La Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030** se implementa a través de la distribución de compromisos en metas de forestación y reforestación entre los diferentes niveles de gobierno del **Estado Plurinacional de Bolivia**, tomando en cuenta la distribución de metas referenciales por tipo de plantaciones entre los diferentes departamentos, considerando las siguientes responsabilidades y aspectos operativos:

## 6.1. Nivel central del Estado

El nivel central del Estado a través del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** y las entidades ejecutoras correspondientes estará a cargo de la coordinación general para la ejecución de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, apoyando al cumplimiento de las metas anuales en los ámbitos departamentales y municipales. El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** queda a cargo del seguimiento a la ejecución de la Estrategia evitando la doble contabilidad de los esfuerzos y la motivación ciudadana para su participación en la campaña “**MI ÁRBOL**”.

## 6.2. Entidades Territoriales Autónomas (ETA)

Los Gobiernos de las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** desarrollarán las siguientes actividades en el marco de la implementación de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**:

- Incorporarán acciones (*programas o proyectos*) anuales y plurianuales de forestación y reforestación en sus **Planes Territoriales de Desarrollo Integral (PTDI)** para el cumplimiento del **PNFR**, de acuerdo a lo establecido en el **Plan de Desarrollo Económico Social (PDES)** en el **Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien**, debiendo contemplar la programación de recursos financieros para su ejecución.
- Establecerán las zonas de forestación y reforestación, de acuerdo a intereses sociales, económicos y ambientales.
- Asignarán recursos económicos considerando criterios e indicadores de **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y cuencas**.
- Promoverán incentivos para los sujetos sociales de los departamentos y municipios conforme al cumplimiento de las referenciales asignadas.
- Proveerán la asistencia técnica durante los procesos de producción de plantines, forestación y reforestación, cuidado y mantenimiento de las plantas, en coordinación con el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.
- Garantizarán el mantenimiento de las áreas forestadas y reforestadas para asegurar el prendimiento y sobrevivencia de las mismas.
- Identificarán las mejores experiencias en forestación y reforestación en su jurisdicción territorial y establecerán los mejores mecanismos de apoyo para su fortalecimiento y sostenibilidad.
- Coordinarán el desarrollo de mecanismos de monitoreo e información para la generación de información a ser registrada en el **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)** del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.

### a) Los Gobiernos Autónomos Departamentales, en el marco de sus competencias, además deberán:

- Realizar compromisos de cumplimiento anual de metas de forestación y reforestación definidas en la presente Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, articulando los compromisos de los gobiernos de las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** de su jurisdicción territorial y del propio esfuerzo departamental, considerando los diferentes tipos de forestación y reforestación.
- Coordinar en su jurisdicción territorial la implementación de las metas departamentales y municipales de forestación y reforestación en el marco de la presente Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.
- Apoyar en la implementación de las metas municipales como parte del cumplimiento de las metas departamentales definidas en la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**.

- Realizar acciones de forestación y reforestación, incluyendo a los **Gobiernos Autónomos Municipales** y a los diferentes actores públicos, privados, comunitarios, **Fuerzas Armadas (FFAA)**, y otros actores del ámbito departamental, identificándose compromisos en metas de forestación y reforestación para cada uno de ellos y sus aportes en la implementación de la campaña **“MI ÁRBOL”** en el ámbito departamental.
- Coordinar con los **Gobiernos Autónomos Municipales** la realización de los compromisos y metas anuales de forestación y reforestación en el ámbito departamental, en el marco de la ejecución de sus **Planes Territoriales de Desarrollo Integral (PTDI)** y **Planes Operativos Anuales (POA)** y de acuerdo a las metas departamentales previstas.

**b) Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias, además deberán:**

- Realizar compromisos de cumplimiento anual de metas de forestación y reforestación definidas en la presente Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030**, aportando en el logro de las metas departamentales de forestación y reforestación considerando los diferentes tipos de forestación y reforestación.
- Realizar acciones de forestación y reforestación, incluyendo a su vez a los diferentes actores públicos, privados y comunitarios, del ámbito municipal, identificando compromisos en metas de forestación y reforestación para cada uno de ellos y sus aportes en la implementación de la campaña **“MI ÁRBOL”** en el ámbito municipal.

### 6.3. Organizaciones privadas, sociales y comunitarias

Las organizaciones públicas, privadas y comunitarias de carácter municipal y departamental deberán coordinar con sus respectivas autoridades de dichas **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** su participación y apoyo para su participación en la campaña **“MI ÁRBOL”**.

## 7. Tipos de forestación y reforestación

La estrategia del **Programa Nacional de Forestación y Reforestación (PNFR)** contempla los siguientes tipos de forestación y reforestación:

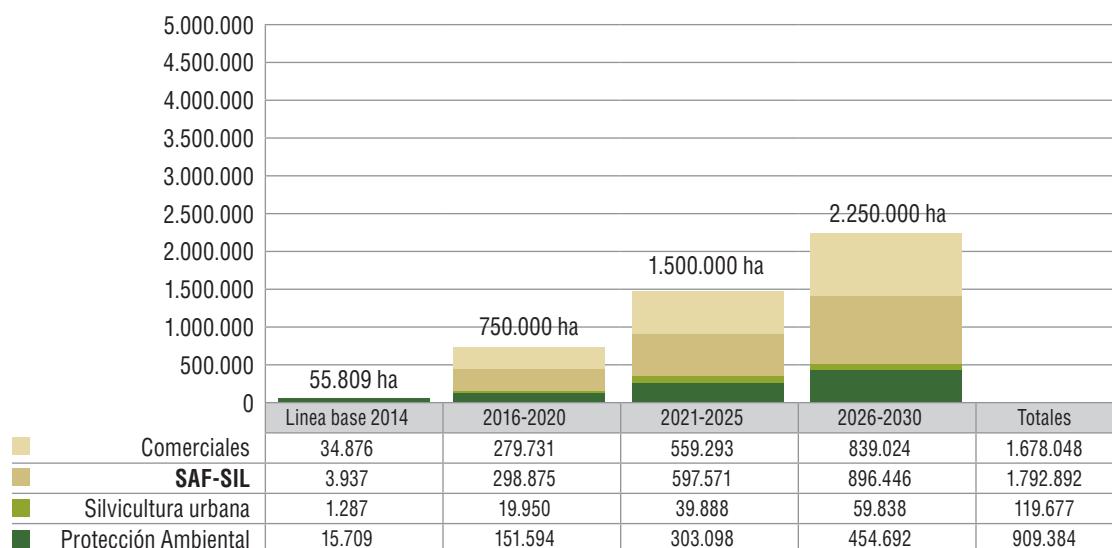
- **Protección ambiental.** En el marco de la gestión integral de cuencas comprende el desarrollo de actividades de protección de cuencas, suelos y fuentes de agua, fortaleciendo prácticas integrales de restauración de zonas de vida y degradación de suelos, mejorando la provisión de funciones ambientales y su contribución a los sistemas de vida en el conjunto del país.
- **Silvicultura urbana.** Comprende el desarrollo de espacios ecológicos urbanos con la creación o densificación de bosques urbanos, garantizando la protección de áreas de potencial deslizamiento, un mejor paisaje escénico y contribuyendo a la creación de ciudades del Vivir Bien, donde las sociedades viven en mayor armonía con la naturaleza.
- **Sistemas agroforestales y silvopastoriles.** Contribuyendo a sistemas productivos sustentables que articulan en un mismo espacio prácticas agrícolas, ganaderas y de producción forestal maderable y no maderable, en sus diferentes combinaciones, fortaleciendo la integración entre producción de alimentos y contribuyendo a la conservación de bosques en el país.
- **Plantaciones comerciales.** Contribuyendo a incrementar la cobertura boscosa con plantaciones apropiadas a las condiciones locales de las zonas de vida, con acciones privadas o comunitarias, que permitan mejorar los ingresos de las familias, comunidades y poblaciones locales, de forma articulada a los complejos productivos territoriales.

## 8. Metas quinquenales por tipo de plantaciones

### 8.1. Metas referenciales nacionales por tipo de plantación

En el marco de la meta global de incremento de la cobertura de bosques a 4.5 millones de hectáreas a través de la forestación y reforestación en el país, se han definido metas globales que deben cumplir los diferentes actores de acuerdo a sus competencias y conforme los tipos de plantaciones por quinquenio, que se presenta en la *Figura 1*.

**Figura 1. Distribución de las metas por quinquenio y tipo de plantación**

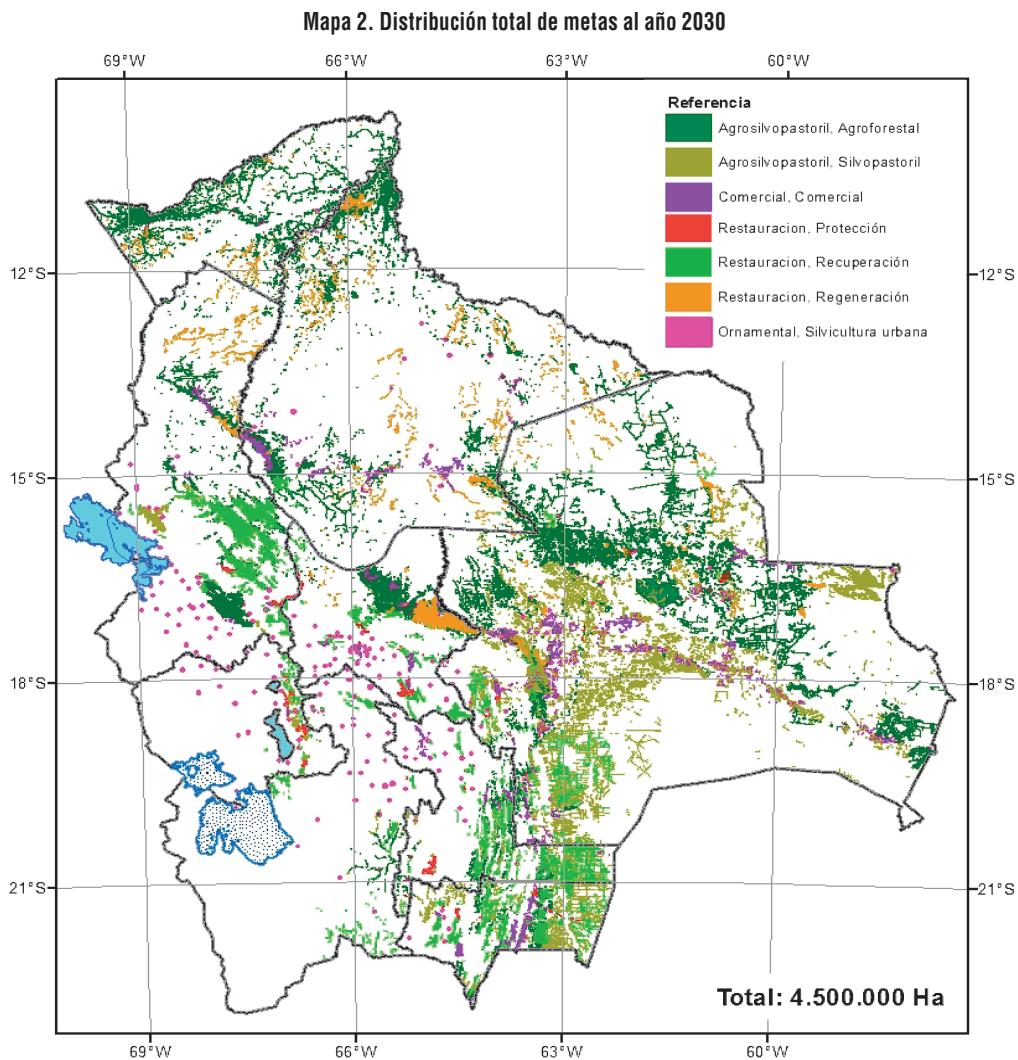


Fuente: Elaboración propia.

Esta meta al año 2030 está diferenciada referencialmente de acuerdo a las características de las zonas de vida en el país. Es así que se tienen las siguientes metas referenciales al año 2030.

- Un total de **1.678.048 hectáreas** para plantaciones comerciales.
- Un total de **1.792.892 hectáreas** para **Sistemas Agroforestales y Silvopastoriles (SAF-SIL)**.
- Un total de **119.677 hectáreas** para plantaciones de silvicultura urbana
- Un total de **909.384 hectáreas** para plantaciones con fines de Protección Ambiental.

Estas metas referenciales son desglosadas por quinquenio para orientar metas intermedias en el alcance de la meta final al 2030 por tipo de plantación forestal.



Fuente: Elaboración propia.

## 8.2. Metas referenciales nacionales por tipo de actor

Las metas nacionales por tipo de plantación son también diferenciadas de acuerdo al tipo de actores. En este contexto cada uno de los actores es responsable de dar cumplimiento en su respectiva jurisdicción y en el marco de sus competencias las metas que son presentadas en esta estrategia del **Programa Nacional de Forestación y Reforestación (PNFR)**. Las metas referenciales son detalladas en el siguiente *Cuadro 2*.

**Cuadro 2. Distribución de metas por actor y tipo de plantaciones al 2030**

Actores	Tipos de plantación (en hectáreas)			
	Protección ambiental	Silvicultura urbana	Agroforestales y silvopastoriles	Plantaciones comerciales
Nivel central	27.282	0	0	0
Gobierno autónomo departamental	427.410	0	0	0
Gobierno autónomo municipal	227.346	119.677	0	0
Comunidades	90.938	0	1.255.025	570.536
Privados	136.408	0	537.868	1.107.512
Totales	909.384	119.677	1.792.892	1.678.048
Porcentaje	20%	3%	40%	37%

*Fuente: Elaboración propia.*

Las responsabilidades de los diferentes niveles y tipos de actores en el marco de la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030** es la siguiente:

- **Nivel Central del Estado.** Es responsable de la plantación de 27.282 hectáreas al año 2030 en el marco de los sistemas de protección ambiental, cuyas áreas serán coordinadas por el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.
- **Gobiernos Autónomos Departamentales.** Son responsables de la plantación de 427.410 hectáreas en el marco de los sistemas de protección ambiental, cuyas áreas serán identificadas conforme su jurisdicción departamental.
- **Gobiernos Autónomos Municipales.** Son responsables de la plantación de 227.346 hectáreas en el marco de los sistemas de protección ambiental y de la plantación de 119.677 hectáreas, en el marco de los sistemas de silvicultura urbana, cuyas áreas serán identificadas conforme sus jurisdicciones.
- **Comunidades.** Con el apoyo del **Gobierno nacional**, de los **Gobiernos Autónomos Departamentales** y **Gobiernos Autónomos Municipales**, las Comunidades realizarán plantaciones de protección ambiental en 90.938 hectáreas, plantaciones agroforestales y agrosilvopastoriles en 1.255.025 hectáreas de sistemas, y plantaciones comerciales en 570.536 hectáreas. Las áreas para utilizar deberán ser coordinadas, si es que corresponde, con los gobiernos departamentales o municipales.

- **Privados.** Con el apoyo del **Gobierno Nacional**, los **Gobiernos Autónomos Departamentales** y **Gobiernos Autónomos Municipales** los privados realizarán plantaciones de protección ambiental en 136.048 hectáreas, plantaciones en sistemas agroforestales en 537.868 hectáreas y plantaciones comerciales en 1.107.512 hectáreas. Las áreas utilizadas deberán ser coordinadas en lo que corresponda con los **Gobiernos Autónomos Departamentales** y **Gobiernos Autónomos Municipales**.

### 8.3. Metas referenciales departamentales por tipo de plantación

Las metas referenciales departamentales por tipo de plantación son obligaciones que deben ser realizadas bajo la coordinación y liderazgo del gobierno autónomo departamental y los **Gobiernos Autónomos Municipales**, tomando como referencia las metas establecidas para los diferentes tipos de plantaciones.

En el esfuerzo departamental participarán el conjunto de los actores públicos, privados, comunitarios y **Fuerzas Armadas (FFAA)**, para lo cual se identificarán de forma anual la distribución de cumplimiento de metas para el conjunto de estos actores. El conjunto de estos esfuerzos suma al aporte departamental a la Estrategia Nacional de Implementación del **PNFR 2016-2030** que se presenta en el siguiente *Cuadro 3*.

**Cuadro 3. Distribución de las metas por departamentos y tipos de plantaciones al 2030**

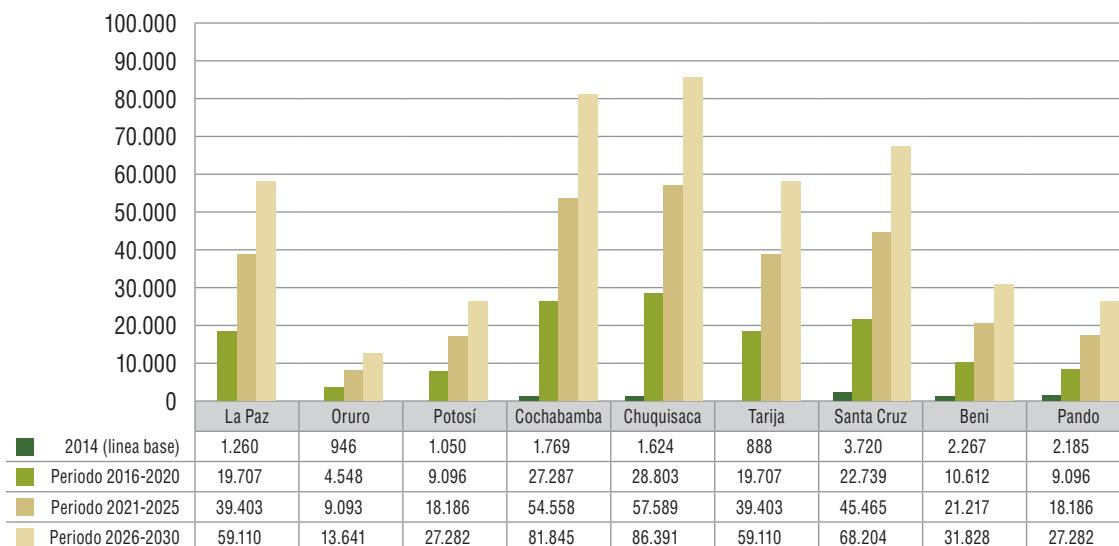
Departamento	Protección ambiental	Silvicultura urbana	Agroforestales y silvopastoriles	Comercial
La Paz	118.220	29.297	241.585	204.721
Oruro	27.282	12.789	30.399	28.400
Potosí	54.563	13.633	60.798	154.548
Cochabamba	163.689	16.690	163.253	372.086
Chuquisaca	172.783	11.545	194.807	350.225
Tarija	118.220	3.520	207.976	128.725
Santa Cruz	136.408	19.416	303.988	222.462
Beni	63.657	8.318	328.810	78.417
Pando	54.563	4.468	261.275	138.465
<b>Total</b>	<b>909.384</b>	<b>119.677</b>	<b>1.792.891</b>	<b>1.678.049</b>

Fuente: Elaboración propia.

#### 8.3.1. Plantaciones de Protección Ambiental (restauración, protección, conservación, regeneración)

Las plantaciones de protección ambiental comprenden una superficie total de 909.383 hectáreas en el quinquenio, a ser conducidas con el protagonismo de los **Gobiernos Autónomos Departamentales** y **Gobiernos Autónomos Municipales**. La distribución departamental por quinquenio es presentada en la *Figura 2*.

Figura 2. Proyección Quinquenal de Forestación y Reforestación con Protección Ambiental al 2030 (en hectáreas)



Fuente: Elaboración propia.

### Acciones complementarias para cumplimiento de las metas:

Entre las acciones complementarias para el cumplimiento de las metas en este tipo de plantación se establecen las siguientes:

- Viveros (construcción, fortalecimiento y/o producción de plántines).** Se estima una participación de los **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales** con el 50% de los costos de fortalecimiento y construcción de nuevos viveros, así como el aporte del 50% del nivel central del Estado en dichas actividades. Las actividades de producción de los viveros correrán en un 100% con el presupuesto de las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**. En casos específicos el nivel central del Estado apoyará hasta un máximo del 50% del costo en la producción de plántines, según corresponda y de acuerdo a su disponibilidad financiera, de acuerdo al esfuerzo de la entidad territorial autónoma.

Mayor producción de plántines y cumplimiento de metas en las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** corresponderá a un mayor apoyo del nivel central del Estado. Con el tiempo, la producción de plántines en los viveros municipales y departamentales deberá tender a la sostenibilidad.

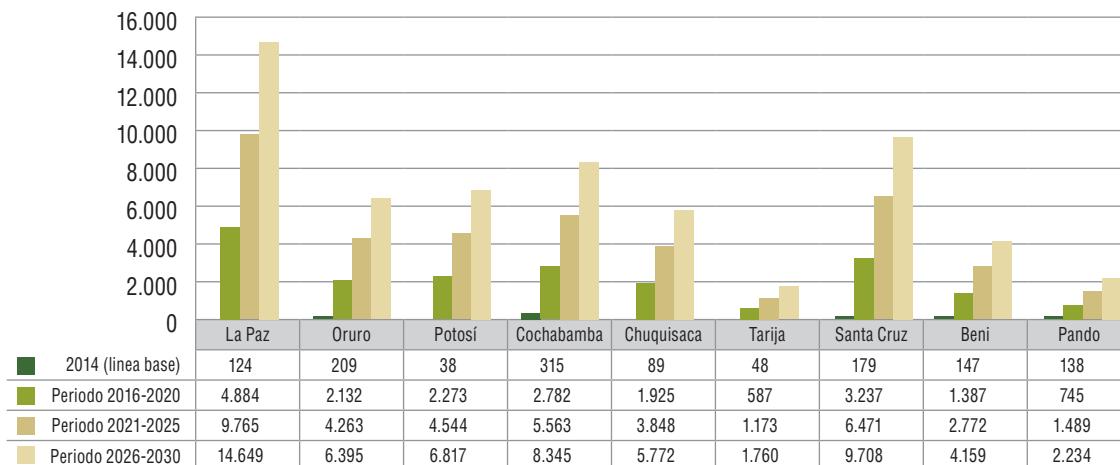
- Labores silviculturales y mantenimiento.** Los gobiernos autónomos y departamentales deberán promover y fortalecer mecanismos para garantizar el mantenimiento y sostenibilidad de las plantaciones de protección ambiental. En el caso de las comunidades y privados, el costo del mantenimiento deberá estar a cargo en su totalidad por las mismas, debiendo ser un requisito previo para el apoyo al desarrollo de plantaciones en estas regiones.

- **Asistencia técnica.** La asistencia técnica para el desarrollo de las plantaciones de protección ambiental estará a cargo de los **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales**, quienes deberán desarrollar modalidades y acuerdos de asistencia técnica con el **Gobierno Nacional** con las Universidades e institutos superiores de educación en sus respectivos departamentos.
- **El nivel central del Estado facilitará procesos de innovación tecnológica a través del INIAF**, de acuerdo a disponibilidad financiera, impulsando la realización de acuerdos entre universidades y **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**. El nivel central del Estado podrá asumir hasta un costo máximo del 50% del costo de asistencia técnica dependiendo del esfuerzo departamental.
- **Seguimiento, Monitoreo e Información.** El seguimiento, monitoreo e información respecto a las plantaciones de protección ambiental será realizado por las entidades competentes de los **Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales**, información que deberá ser reportada de manera directa al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** al **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**, para realizar la evaluación y seguimiento al cumplimiento de las metas de forestación y reforestación.

### 8.3.2. Plantaciones para Silvicultura Urbana

Las plantaciones de silvicultura urbana comprenden una superficie total de 119.677 hectáreas en el quinquenio, a ser desarrolladas con el protagonismo y la participación activa de los **Gobiernos Autónomos Municipales**. La distribución departamental por quinquenio es presentada en la *Figura 3*.

Figura 3. Proyección Quinquenal de Forestación y Reforestación con Silvicultura Urbana al 2030



Fuente: Elaboración propia.

### Acciones complementarias para cumplimiento de las metas:

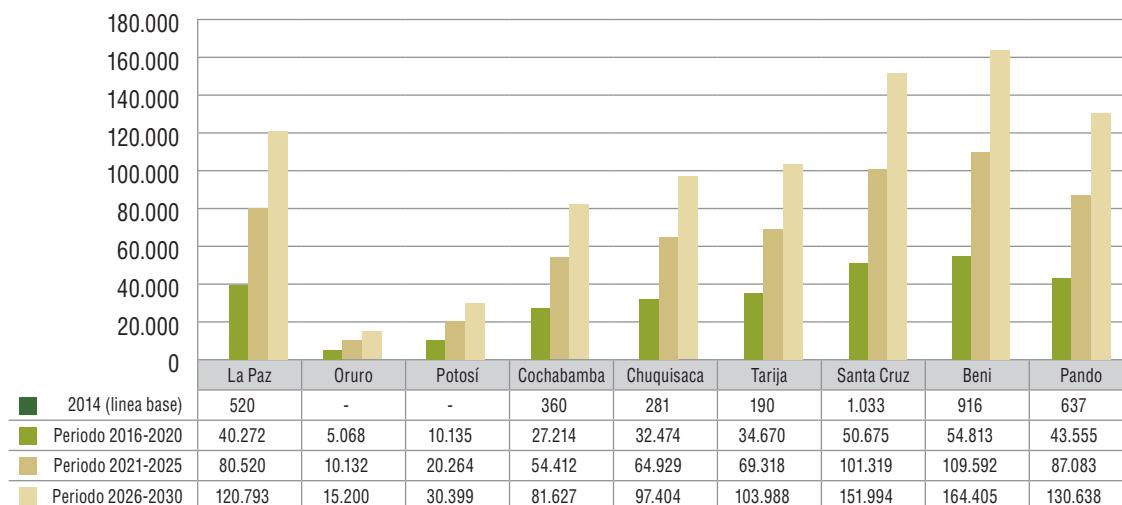
Entre las principales acciones complementarias para el cumplimiento de las metas en este tipo de plantación se establecen las siguientes:

- **Viveros (Construcción, fortalecimiento y producción de plantines).** Se estima una participación de los **Gobiernos Autónomos Municipales** con el 100% de los costos de fortalecimiento y construcción de nuevos viveros. Las actividades de producción de los viveros también correrán en un 100% con el presupuesto de las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**. En casos específicos el nivel central del Estado apoyará entre el 10% al 30% en la producción de plantines, según corresponda y de acuerdo a su disponibilidad financiera, de acuerdo al esfuerzo de la entidad territorial autónoma. Mayor producción de plantines y cumplimiento de metas en las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** corresponderá a un mayor apoyo del nivel central del Estado. Con el tiempo, la producción de plantines en los viveros municipales y departamentales deberá tender a la sostenibilidad.
- **Labores silviculturales y mantenimiento.** Los **Gobiernos Autónomos Municipales** deberán promover y fortalecer mecanismos para garantizar el mantenimiento de las plantaciones de silvicultura urbana con la participación activa de las comunidades y organizaciones urbanas del municipio, debiendo ser un requisito previo para el apoyo al desarrollo de plantaciones en las áreas donde se realice dicha plantación.
- **Asistencia técnica.** Los **Gobiernos Autónomos Municipales** estarán a cargo de brindar el servicio de asistencia técnica en los procesos de silvicultura urbana.
- **Seguimiento, Monitoreo e Información.** El seguimiento, monitoreo e información respecto a las plantaciones de silvicultura urbana será realizado por las entidades competentes de los **Gobiernos Autónomos Municipales** y **Departamentales**, información que deberá ser reportada de manera directa al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** al **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**, para realizar la evaluación y seguimiento al cumplimiento de las metas de forestación y reforestación.

### 8.3.3. Sistemas agroforestales y silvopastoriles

Las plantaciones en sistemas agroforestales y silvopastoriles comprenden una superficie total de 1.792.892 hectáreas en el quinquenio, a ser realizadas con el protagonismo de comunidades y privados con el apoyo de los **Gobiernos Autónomos Departamentales** y **Gobiernos Autónomos Municipales**. La distribución departamental por quinquenio es presentada en la *Figura 4*.

**Figura 4. Proyección Quinquenal de Forestación y Reforestación con Sistemas Agroforestales y Silvopastoriles al 2030**



Fuente: Elaboración propia.

#### Acciones complementarias para cumplimiento de las metas:

Entre las principales funciones y responsabilidades para el cumplimiento de las metas en este tipo de plantación se establecen las siguientes:

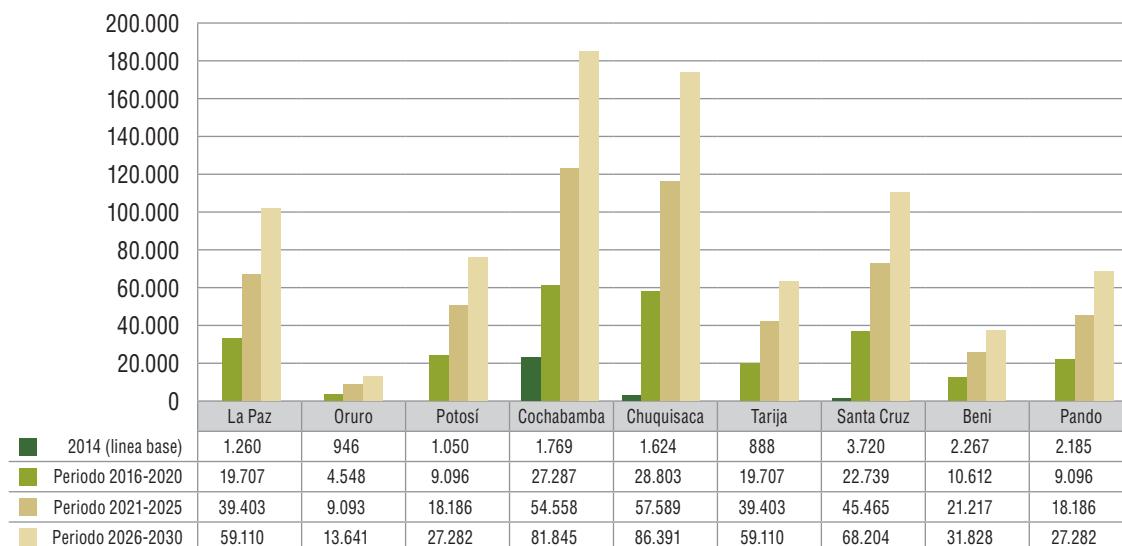
- **Viveros (construcción, fortalecimiento y producción de plantines).** Se estima una participación de los **Gobiernos Autónomos Departamentales** con un 30% de los costos de los viveros y un 20% de los **Gobiernos Autónomos Municipales**. Se espera un apoyo del nivel central del Estado hasta un máximo del 30%, según corresponda a la disponibilidad financiera y a los esfuerzos locales, y el restante monto deberá ser cubierto en efectivo o especie por las comunidades o privados beneficiarios. Estos costos contemplan las actividades de producción de los viveros. Al tercer año los costos de producción de los viveros deberán ser cubiertos en su integridad por los **Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales** y los propios beneficiarios de los sistemas agroforestales. Con el tiempo, la producción de plantines en los viveros agroforestales y silvopastoriles deberá tender a la sostenibilidad.
- **Labores silviculturales y mantenimiento.** Los gobiernos autónomos y departamentales deberán promover y fortalecer mecanismos para garantizar el mantenimiento de las plantaciones agroforestales y silvopastoriles. En el caso de las comunidades y privados, el costo del mantenimiento deberá estar a cargo en su totalidad por las comunidades y privados que participan en las plantaciones, debiendo ser un requisito previo para el apoyo al desarrollo de las plantaciones agroforestales y silvopastoriles en estas regiones.

- **Asistencia técnica.** La asistencia técnica para el desarrollo de las plantaciones agroforestales y silvopastoriles deberá correr mayoritariamente y de forma combinada por los **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales**, quienes deberán incorporar en sus acuerdos de asistencia técnica con las Universidades e institutos superiores de educación la asistencia técnica para este tipo de plantaciones. El nivel central del Estado deberá apoyar con la transferencia de conocimientos en el fortalecimiento de estos sistemas productivos a través del **INIAF**, de acuerdo a disponibilidad financiera. El nivel central del Estado podrá asumir hasta un costo máximo del 30% del costo de asistencia técnica dependiendo del esfuerzo departamental en el alcance de sus metas.
- **Apoyo en el desarrollo de complejos productivos territoriales.** El nivel central del Estado a través de las entidades competentes participará en el desarrollo de apoyo a procesos de transformación de la producción agroforestal y silvopastoril y comercialización de los productos con valor agregado para fortalecer la dinámica productiva de las poblaciones locales en diferentes rubros, fortaleciendo de este modo la sostenibilidad de la ampliación de la producción con sistemas productivos agroforestales y silvopastoriles.
- **Seguimiento, Monitoreo e Información.** El seguimiento, monitoreo e información respecto a las plantaciones de protección ambiental será realizado por las entidades competentes de los **Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales**, información que deberá ser reportada de manera directa al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** al **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**, para realizar la evaluación y seguimiento al cumplimiento de las metas de forestación y reforestación.

### 8.3.4. Plantaciones forestales comerciales

Las plantaciones forestales comerciales comprenden una superficie total de 1.678.048 hectáreas en el quinquenio, a ser desarrolladas con el protagonismo de los actores comunitarios y privados con el apoyo de los **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales**. La distribución departamental por quinquenio es presentada en la *Figura 5*.

**Figura 5. Proyección Quinquenal de Forestación y Reforestación con Plantaciones Comerciales al 2030**



Fuente: Elaboración propia.

#### Acciones complementarias para cumplimiento de las metas:

Entre las principales funciones y responsabilidades para el cumplimiento de las metas en este tipo de plantación se establecen las siguientes:

- **Viveros (Construcción, fortalecimiento y producción de plantines).** Se promoverán créditos con bajas tasas de interés para la participación de los privados en la ampliación de las superficies de plantaciones forestales comerciales. Los **Gobiernos Autónomos Departamentales** promoverán la construcción de viveros para las plantaciones forestales comerciales cubriendo un 30% de los costos de los viveros y un 20% de los **Gobiernos Autónomos Municipales**. Se espera un apoyo del nivel central del Estado hasta un máximo del 20%, según corresponda a la disponibilidad financiera y a los esfuerzos locales, y el restante monto deberá ser cubierto en efectivo o especie por las comunidades o privados beneficiarios. Estos costos contemplan las actividades de producción de los viveros.
- **Labores silviculturales y mantenimiento.** Los gobiernos autónomos y departamentales deberán promover y fortalecer mecanismos para garantizar el mantenimiento de las plantaciones agroforestales y silvopastoriles. En el caso de las comunidades y privados, el costo del mantenimiento deberá estar a cargo en su totalidad por las comunidades y privados que participan en las plantaciones, debiendo ser un requisito previo para el apoyo al desarrollo de las plantaciones agroforestales y silvopastoriles en estas regiones.

- **Asistencia técnica.** La asistencia técnica para el desarrollo de las plantaciones forestales comerciales deberá correr mayoritariamente por los **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales**, quienes deberán incorporar en sus acuerdos de asistencia técnica con las Universidades e institutos superiores de educación la asistencia técnica para este tipo de plantaciones. El nivel central del Estado deberá apoyar con la transferencia de conocimientos en el fortalecimiento de estos sistemas productivos a través del **INIAF**, de acuerdo a disponibilidad financiera. El nivel central del Estado podrá asumir hasta un costo máximo del 30% del costo de asistencia técnica dependiendo del esfuerzo departamental en el alcance de sus metas.
- **Apoyo en el desarrollo de complejos productivos territoriales.** El nivel central del Estado a través de las entidades competentes participará en el desarrollo de apoyo a procesos de transformación de la producción que se deriva de las plantaciones forestales comerciales y comercialización de los productos con valor agregado, para fortalecer la dinámica productiva de las poblaciones locales en diferentes rubros, fortaleciendo de este modo la sostenibilidad de la ampliación de la producción de plantaciones forestales comerciales.
- **Seguimiento, Monitoreo e Información.** El seguimiento, monitoreo e información respecto a las plantaciones de protección ambiental será realizado por las entidades competentes de los **Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales**, información que deberá ser reportada de manera directa al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** al **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**, para realizar la evaluación y seguimiento al cumplimiento de las metas de forestación y reforestación.

# Decreto Supremo N° 2913

## Autoriza la Constitución de un Fideicomiso para la Otorgación de Créditos al Sector Productivo Forestal

Del 27 de septiembre de 2016

### Considerando:

- Que el Numeral 6 del Artículo 9 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles.
- Que el Parágrafo I del Artículo 318 del Texto Constitucional, establece que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
- Que el Parágrafo I del Artículo 406 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, dispone que el Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objeto de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
- Que el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, señala que los titulares de derechos forestales otorgados por el Estado deben procurar avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque, evidenciando esfuerzos consistentes y continuados en tal sentido y reflejándolos en la medida de lo posible en los planes de manejo y sus actualizaciones. Asimismo los centros de procesamiento de productos forestales procurarán la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos.
- Que el Artículo 7 de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, vigente por disposición del inciso g) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 769, de 17 de diciembre de 2015, del Presupuesto General del Estado Gestión 2016, autoriza al Órgano Ejecutivo constituir fideicomisos con instituciones financieras autorizadas, los cuales deben ser aprobados mediante Decreto Supremo.
- Que los Numerales 1 y 6 del Artículo 10 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, **Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien**, determinan que el **Estado Plurinacional de Bolivia** tiene la obligación de crear las condiciones para garantizar el sostenimiento del propio Estado en todos sus ámbitos territoriales para alcanzar el Vivir Bien, a través del desarrollo integral del pueblo boliviano; así como promover la industrialización de los componentes de la **Madre Tierra**, en el marco del respeto de los derechos y de los objetivos del Vivir Bien y del desarrollo integral establecidos en la citada Ley.
- Que el inciso c) del Artículo 180 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, **Ley de Servicios Financieros (LSF)**, establece como una de las operaciones del **Banco de Desarrollo Productivo-Sociedad Anónima Mixta (BDP-SAM)**, la de realizar negocios y operaciones de Fideicomiso, ya sea en calidad de fideicomitente, fiduciario o beneficiario.
- Que con el objeto de contribuir al desarrollo de las comunidades y actores del sector forestal, existe la necesidad de constituir un Fideicomiso para el otorgamiento de créditos destinados a capital de operaciones y de inversión a personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades de producción, recolección, extracción, procesamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables bajo un **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques**.

**En Consejo de Ministros, Decreta:**

**Artículo 1° (Objetivo).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la constitución de un fideicomiso para el otorgamiento de créditos destinados a capital de operaciones y de inversión a personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades de recolección, extracción, producción, procesamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables bajo un **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques**.

**Artículo 2° (Fideicomiso).** Se autoriza al **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)** para que en su condición de fideicomitente suscriba un Contrato de Fideicomiso de manera temporal y no definitiva, por un monto de hasta Bs 51.115.162,73 (cincuenta y un millones ciento quince mil ciento sesenta y dos 73/100 bolivianos), a ser administrado por el **Banco de Desarrollo Productivo-Sociedad Anónima Mixta (BDP-SAM)**, en su calidad de fiduciario, para el otorgamiento de créditos destinados a capital de operaciones y de inversión a personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades de recolección, extracción, producción, procesamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables bajo un **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques**.

**Artículo 3° (Fuente de los recursos para el fideicomiso).**

- I. Para la constitución del fideicomiso se autoriza al **Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, con cargo a recursos del **Tesoro General de la Nación (TGN)**, asignar los recursos señalados en el Artículo precedente al **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)**.
- II. Se autoriza al **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)** a transmitir de manera temporal y no definitiva al **BDP-SAM**, los recursos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, a efectos de constituir el fideicomiso.

**Artículo 4° (Finalidad del fideicomiso).**

- I. La finalidad del fideicomiso es la de financiar recursos para el otorgamiento de créditos destinados a capital de operaciones y de inversión a personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades de recolección, extracción, producción, procesamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables bajo un **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques**.
- II. El **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)** será la entidad encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la finalidad del fideicomiso.

**Artículo 5° (Beneficiarios).**

- I. Las personas naturales y/o jurídicas que participen en actividades de recolección, extracción, producción, procesamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables bajo un **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques**.
- II. Los beneficiarios de los créditos deberán cancelar en su totalidad los créditos a ser otorgados con recursos del fideicomiso, en las condiciones a ser establecidas en los contratos de préstamo o mutuo respectivos.

**Artículo 6° (Plazo del fideicomiso).** El plazo del fideicomiso será de hasta diez (10) años computables a partir de la fecha de suscripción del respectivo Contrato de Constitución del mismo entre el **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)**, en calidad de fideicomitente y el **BDP-SAM**, en calidad de fiduciario.

### Artículo 7° (Condiciones de acceso a recursos del fideicomiso).

- I. Los requisitos de elegibilidad y las condiciones de acceso al financiamiento serán previstos en los reglamentos del fideicomiso.
- II. Los préstamos del fideicomiso se regirán por lo previsto en los Contratos de Préstamo a ser suscritos con los prestatarios, el Contrato de Fideicomiso y sus Reglamentos.
- III. Los financiamientos serán otorgados a personas naturales y/o jurídicas a través del fiduciario y/o **Entidad de Intermediación Financiera (EIF)**, reguladas o en proceso de adecuación, por la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**, las que serán seleccionadas por el fiduciario con base a los criterios y condiciones establecidas reglamentariamente.
- IV. El fideicomiso podrá otorgar créditos con garantías convencionales, no convencionales y otros, con el objeto de ampliar la cobertura de prestatarios en el marco del presente Decreto Supremo.
- V. De acuerdo a lo previsto en el respectivo Contrato de Fideicomiso y sus Reglamentos, el fideicomiso deberá constituir con cargo a sus recursos fondos de reserva para provisiones, que permitan la sostenibilidad financiera del mismo.
- VI. El fiduciario, en representación del fideicomiso, podrá establecer alianzas estratégicas, para el cofinanciamiento de las operaciones de crédito con recursos del fideicomiso y con recursos de las **Entidad de Intermediación Financiera (EIF)** reguladas y en proceso de adecuación, conforme a reglamentación específica.

**Artículo 8° (Administración del fideicomiso).** Todos los aspectos relativos a la operación y administración del fideicomiso, así como la remuneración del fiduciario, serán establecidos en el Contrato de Constitución del mismo y en sus Reglamentos.

### Artículo 9° (Fuente de reembolso de los recursos).

- I. El repago de los préstamos otorgados por el fideicomiso a los prestatarios, será la fuente de reembolso del mismo al fideicomitente.
- II. La forma de reembolso de los recursos del fideicomiso al fideicomitente, será establecida en el Contrato de Fideicomiso y sus Reglamentos.
- III. Los recursos del fideicomiso deberán ser reembolsados por el fideicomitente en su totalidad al **TGN**, así como los excedentes que se podrían generar.

## Disposiciones transitorias

### Disposición transitoria primera.

- I. Se reduce el monto establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1956, de 2 de abril de 2014, modificado por el Decreto Supremo N° 2128, de 24 de septiembre de 2014, a un monto de hasta Bs 8.884.837,27 (*ocho millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete 27/100 bolivianos*).
- II. El **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)**, deberá restituir al **TGN** los recursos señalados en el Parágrafo precedente, así como los excedentes que se podrían generar.

**Disposición transitoria segunda.** Previa a la otorgación de recursos al fideicomiso autorizado en el presente Decreto Supremo, el fideicomitente del fideicomiso autorizado mediante Decreto Supremo N° 1956, modificado por el Decreto Supremo N° 2128, deberá realizar la devolución al **TGN** de los saldos no utilizados.

## Disposiciones finales

**Disposición final primera.** En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)**, en coordinación con el **BDP-SAM**, elaborará el Contrato del Fideicomiso y los Reglamentos necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha del fideicomiso autorizado por el presente Decreto Supremo.

**Disposición final segunda.** Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas; y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, efectuarán las modificaciones presupuestarias, los ajustes contables y registros correspondientes, en el ámbito de sus competencias, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

**Disposición final tercera.** El **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)**, en coordinación con el **BDP-SAM**, elaborará la adenda al Contrato del Fideicomiso autorizado mediante Decreto Supremo N° 1956, modificado por el Decreto Supremo N° 2128, a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

- Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.
- Es dado en el Departamento de Santa Cruz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

### Fdo. Evo Morales Ayma,

- David Choquehuanca Céspedes,
- Juan Ramón Quintana Taborga,
- Reymi Luis Ferreira Justiniano,
- Rene Gonzalo Orellana Halkyer. *Ministro de Planificación del Desarrollo e Interino de Gobierno,*
- Luis Alberto Sanchez Fernandez,
- Ana Verónica Ramos Morales. *Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural e Interina de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Rural y Tierras,*
- Milton Claros Hinojosa,
- Félix Cesar Navarro Miranda,
- Virginia Velasco Condori,
- José Gonzalo Trigoso Agudo,
- Ariana Campero Nava,
- María Alexandra Moreira Lopez,
- Roberto Iván Aguilar Gómez,
- Hugo José Siles Nuñez del Prado,
- Lenny Tatiana Valdivia Bautista,
- Marko Marcelo Machicao Bankovic,
- Marianela Paco Duran,
- Tito Rolando Montaña Rivera.

# Decreto Supremo N° 2914

## Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”

### Considerando:

Del 27 de septiembre de 2016

- Que el Numeral 7 del Parágrafo II del Artículo 298 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, establece que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
- Que el Parágrafo I del Artículo 348 del Texto Constitucional, dispone que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento; y el Parágrafo II del citado Artículo, señala que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.
- Que el Artículo 386 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, determina que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas. En ese mismo sentido el Parágrafo I del Artículo 387, establece que el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- Que el Numeral 1 del Artículo 25 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, **Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien**, dispone que las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral de bosques, entre otros, es realizar un **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** con normas y criterios de gestión regionalizada ajustada a cada tipo de bosque de acuerdo a las zonas y sistemas de vida como condición para la preservación de derechos de uso y aprovechamiento.
- Que de acuerdo a las metas establecidas en el **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2016-2020** en el **Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien** y los compromisos internacionales asumidos por el **Estado Plurinacional de Bolivia**, en cuanto a la erradicación de la deforestación ilegal hasta el año 2030 a través de la **Contribución Prevista Determinada Nacionalmente (CPDN)** en el marco del **Acuerdo de París sobre Cambio Climático (CC)**, existe la necesidad de aprobar un programa con un enfoque integral de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques.

En Consejo de Ministros, Decreta:

## Capítulo I. Disposiciones generales

**Artículo 1° (Objeto).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, establecer sus componentes y mecanismos para su ejecución, de acuerdo al **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES)** en el **Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien 2016-2020 – PDES** y en cumplimiento de los compromisos internacionales en **Cambio Climático (CC)**.

**Artículo 2° (Creación).** Se crea el **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”** a cargo del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** con un enfoque integral, contemplando los siguientes componentes:

- a. Monitoreo y control de la deforestación;
- b. Monitoreo, prevención, control y combate de incendios forestales;
- c. **Manejo Integral del Fuego (MIF)**;
- d. Recuperación de bosques en áreas degradadas.

**Artículo 3° (Alcance).** El **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, se implementará en todo el territorio del **Estado Plurinacional de Bolivia**.

**Artículo 4° (Objetivos del programa).** El **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, tiene como objetivos:

- a. Promover mecanismos de regulación para la ampliación de la superficie de producción de alimentos en el país de forma sustentable, en el marco de lo previsto en los planes de mediano y largo plazo;
- b. Erradicar progresivamente la deforestación ilegal en el país hasta el año 2020;
- c. Mejorar los lineamientos técnicos legales de autorización, seguimiento, monitoreo, control y sanción de la deforestación;
- d. Desarrollar y fortalecer las capacidades locales e institucionales de los diferentes niveles de gobierno para el monitoreo, prevención y control de la deforestación, incendios forestales y **Manejo Integral del Fuego (MIF)**;
- e. Reducir los impactos sociales, económicos y ambientales generados por la deforestación ilegal, degradación de bosques, incendios forestales y uso inadecuado del fuego;
- f. Promover estrategias y acciones para la recuperación de bosques en áreas degradadas.

**Artículo 5° (Responsables).** Los responsables para la ejecución del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, en el marco de sus competencias y atribuciones son los siguientes:

- a. **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, como responsable de la coordinación y monitoreo en la implementación del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, a nivel nacional;
- b. Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras – **MDRyT**;
- c. Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – **ABT**;
- d. Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra – **APMT**;
- e. Entidades Territoriales Autónomas – **ETA**;
- f. Servicio Nacional de Áreas Protegidas – **SERNAP**.

## Capítulo II. Monitoreo y control de la deforestación

**Artículo 6° (Monitoreo y control de la deforestación).** Es el componente por el cual se realiza el monitoreo y control a la ampliación de la superficie de producción de alimentos a través del cambio de uso de suelo en áreas boscosas, respetando la aptitud de la vocación del uso de suelo agropecuario y forestal y considerando la provisión sustentable de funciones ambientales, así como el monitoreo y control de la deforestación ilegal.

**Artículo 7° (Identificación y autorización de las áreas de producción de alimentos).**

- I. La identificación y autorización de áreas de producción de alimentos en bosques se definirá de acuerdo al **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2016-2020**, en el **Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien**.
- II. Los Ministerios de Medio Ambiente y Agua y de Desarrollo Rural y Tierras a través de una Resolución Biministerial, son los responsables de identificar anualmente las metas y áreas de producción de alimentos de manera planificada en el país, basados en la aptitud de usos de suelos y considerando la provisión sustentable de las funciones ambientales de los bosques. Las superficies deforestadas al margen de las áreas planificadas serán consideradas como áreas ilegales sujetas a sanción.
- III. La solicitud de autorización de desmontes de áreas para la producción de alimentos en bosques para la propiedad agraria individual y comunitaria o colectiva se realizará a través de instrumentos técnicos legales vigentes, en los plazos que serán definidos por la **ABT** para su evaluación técnica de las áreas y metas conforme al Parágrafo II del presente Artículo.
- IV. El **Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT)**, en coordinación con otras entidades competentes, deberá realizar procesos de coordinación y articulación para apoyar con acciones de desarrollo rural integral y sustentable para que los propietarios agrarios individuales y comunitarios y colectivos optimicen los rendimientos en sus áreas de producción agropecuaria, forestal y agroforestal, a través de la incorporación de acciones de desarrollo rural integral y sustentable, intensificación de actividades agropecuarias y reducción de actividades extensivas, y restauración de zonas de vida, entre otras acciones.

**Artículo 8° (Gestión, difusión y transparencia de la información).**

- I. El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, a través del **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**, establecerá un módulo para el seguimiento de la deforestación en todo el territorio del **Estado Plurinacional de Bolivia**. Con este propósito, las entidades competentes del Órgano Ejecutivo vinculadas con la administración de bosques y tierras deberán proporcionar de forma obligatoria la información requerida por el **SIMB**.
- II. El **SIMB** registrará las áreas que cuentan con autorizaciones de desmontes para la producción de alimentos, misma que será de acceso público.
- III. La **DGF** en coordinación con la **ABT** a la finalización de cada gestión, remitirá un informe a las **Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE)**, sobre el monitoreo y control de la Deforestación emitiendo el dictamen respectivo para la aplicación de los incentivos pertinentes, así también elaborará recomendaciones para su implementación en la siguiente gestión.

#### Artículo 9° (Gestión y control de la deforestación ilegal).

- I. El **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, coordinará con el **Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT)** para dar cumplimiento al **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, en el marco del derecho de uso y aprovechamiento de recursos forestales y tenencia de la tierra.
- II. La **ABT** realizará el control de la deforestación ilegal a través de mecanismos vigentes.
- III. La **ABT** coordinará las acciones necesarias con las entidades del Órgano Ejecutivo, **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, **Policía Boliviana**, **Fuerzas Armadas (FFAA)**, organizaciones sociales, y otras entidades privadas, para realizar inspección, vigilancia y control territorial en deforestación ilegal.

### Capítulo III. Monitoreo, prevención, control y combate de incendios forestales

**Artículo 10° (Monitoreo, prevención, control y combate de incendios forestales).** Es el componente mediante el cual se evita la pérdida y destrucción de los bosques, y de áreas productivas agropecuarias, forestales y agroforestales, a consecuencia de los incendios forestales.

#### Artículo 11° (Monitoreo).

- I. El **SIMB** se constituye en el instrumento de monitoreo de incendios forestales.
- II. Las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** y otras entidades públicas, en el marco de sus competencias remitirán información para la sistematización y alimentación de datos al **SIMB**.

#### Artículo 12° (Prevención).

- I. La **DGF** de forma coordinada con las entidades competentes, desarrollará acciones estratégicas de prevención, control y combate de los incendios forestales, de forma periódica.
- II. El nivel central del Estado, las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, y las **Fuerzas Armadas (FFAA)**, en el marco de sus competencias, deberán incorporar en sus **Planes Operativos Anuales (POA)**, presupuestos para las acciones de prevención, control y combate de los incendios forestales.

**Artículo 13° (Control).** La **DGF** desarrollará procesos y acciones de prevención y control relacionados con los incendios forestales, para lo cual deberá coordinar acciones operativas con las instancias del nivel central del Estado, las **Fuerzas Armadas (FFAA)** y las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**.

#### Artículo 14° (Acciones de combate).

- I. La **DGF** y las **Fuerzas Armadas (FFAA)** realizarán acciones coordinadas para el combate de incendios en áreas con cobertura boscosa, en el marco de sus competencias.

- II. Las **Fuerzas Armadas (FFAA)** del Estado, a través de los Comandos Conjuntos, se constituyen en la entidad operativa de respuesta inmediata para llevar adelante los procesos de combate a los incendios forestales, estableciendo brigadas contra incendios forestales en todo el territorio nacional.
- III. La **DGF** coordinará con las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** la conformación de brigadas locales para el control y combate de los incendios forestales, agrupando con este fin a voluntarios de entidades públicas y privadas. Las **Fuerzas Armadas (FFAA)** realizarán acciones de formación y desarrollo de capacidades de las brigadas locales de voluntarios.

## Capítulo IV. Manejo Integral del Fuego (MIF)

**Artículo 15° (Manejo Integral del Fuego – MIF).** Es el componente mediante el cual se desarrollan planes y acciones técnicas con enfoque sustentable, dirigidas a la prevención, predicción, detección, extinción, manipulación y uso de fuego tendiente a establecer equilibrio en el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, forestales y agroforestales, de acuerdo a las características regionales para atender objetivos y lograr metas específicas y priorizar un rango de decisiones.

**Artículo 16° (Acciones institucionales).**

- I. La **DGF** es la encargada de coordinar, articular y desarrollar planes y acciones técnicas con enfoque integral, dirigidas a la prevención, predicción, detección, extinción, manipulación y uso del fuego, según corresponda, en los programas y proyectos agropecuarios y de **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** de las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**.
- II. El **Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** de la **APMT**, incorporará el desarrollo de prácticas integrales de manejo del fuego y alternativas al uso del fuego en las prácticas agropecuarias, según corresponda, en sus acciones institucionales y como parte de los indicadores conjuntos de mitigación y adaptación a ser gestionados en los ámbitos territoriales.
- III. Las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** en el marco de sus competencias, vinculadas a la gestión agropecuaria y forestal podrán promover prácticas integrales de manejo del fuego y alternativas al uso del fuego, según corresponda, en el desarrollo de las actividades productivas en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 17° (Chaqueo de uso doméstico).** La **DGF** en coordinación con la **ABT** reglamentará la extensión de autorizaciones y condiciones que corresponde al chaqueo con fines de uso doméstico en áreas boscosas definidas por el **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, desarrollando con prioridad acciones de seguimiento en las áreas de ampliación de la producción de alimentos.

**Artículo 18° (Sustitución gradual de quemas).** Los titulares de predios, medianos y empresas, que desarrollen actividades productivas que practican quemas de pastizales, rastrojos, cañaverales y otros, están obligados a incorporar sistemas alternativos para la eliminación del uso del fuego, cuya reglamentación será establecida por la **DGF** en coordinación con la **ABT**.

## Capítulo V. Recuperación de bosques en áreas degradadas

**Artículo 19° (Recuperación de bosques en áreas degradadas).** Es el componente mediante el cual se promueven procesos de coordinación y acciones intergubernamentales para recuperar áreas degradadas de suelos forestales con la ejecución de acciones tendientes a la regeneración de bosques en dichas áreas para la provisión de funciones ambientales, sociales y económicas.

**Artículo 20° (Aspectos institucionales).**

- I. La **DGF** es la encargada de coordinar y articular la implementación de acciones para la recuperación de bosques en áreas degradadas en el marco de la Estrategia Nacional de Implementación del **Programa Nacional de Forestación y Reforestación (PNFR) 2016-2030**.
- II. Las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** en el marco de sus competencias, podrán promover y desarrollar acciones para la recuperación de bosques en áreas degradadas en coordinación con las organizaciones comunitarias y asociaciones de productores de sus jurisdicciones territoriales.

## Capítulo VI. Régimen sancionatorio

**Artículo 21° (Sanciones a propiedades agropecuarias).** Las ciudadanas y los ciudadanos que sean titulares de predios de pequeñas propiedades, medianas propiedades, empresas agropecuarias, propiedades colectivas y territorios indígenas originarios campesinos que realicen deforestación ilegal serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley N° 337, de 11 de enero de 2013, de **Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques**.

**Artículo 22° (Suspensión de autorizaciones).** Toda solicitud de desmontes y/o trámites administrativos efectuados por los usuarios del bosque ante la autoridad competente, no serán autorizadas, si hubieren obligaciones administrativas incumplidas.

## Capítulo VII. Acciones de seguimiento, promoción y fomento

**Artículo 23° (Informe anual de seguimiento).** La **DGF** elaborará un informe anual de seguimiento a la implementación del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, territorializado por región, departamento y municipio que muestre los avances y cumplimiento de los aspectos identificados en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 24° (Promoción y fomento).** Las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** y organizaciones comunitarias y de productores que hayan cumplido de forma satisfactoria con los procesos y acciones vinculadas al **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, serán priorizados por los programas y proyectos a cargo del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.

## Capítulo VIII. Financiamiento

**Artículo 25° (Financiamiento).** El Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES” será financiado con:

- a. Recursos propios de la ABT;
- b. Créditos y donaciones nacionales e internacionales;
- c. Otros Recursos.

## Disposiciones transitorias

**Disposición transitoria primera.** El Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), en el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, elaborará y aprobará mediante Resolución Ministerial la reglamentación necesaria para la implementación del presente Decreto Supremo.

**Disposición transitoria segunda.** La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), en el plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación de presente Decreto Supremo, podrá adecuar su estructura organizativa y procesos normativos y técnicos conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

## Disposiciones abrogatorias y derogatorias

- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.
- Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Medio Ambiente y Agua; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.
- Es dado en el Departamento de Santa Cruz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**Fdo. Evo Morales Ayma,** David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer. Ministro de Planificación del Desarrollo e Interino de Gobierno, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales. Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural e Interina de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Rural y Tierras, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigo Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

# Resolución Ministerial N° 487

## Aprobación del Reglamento del Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”

Del 27 de agosto de 2018

### Vistos:

- El Informe Técnico Legal **INF/MMAY/VMABCCGDF/DGF/UMCB N° 0100/2018**, de 24 de julio de 2018, emitido por el Profesional en **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques**, el Profesional VI Gestión de Riesgos Forestales y el Asesor Legal Normativa Forestal, aprobado por la Directora General de Gestión y Desarrollo Forestal a.i. y el Jefe de **Unidad de Manejo y Conservación de Bosques**, todos dependientes del **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**; el Informe Legal **INF/MMAY/DGAJ/UAJ N° 0547/2018**, de 22 de agosto de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Reglamento del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**; y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

### Considerando:

- Que el Numeral 6 del Artículo 9 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, dispone que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley, entre otros, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.
- Que el Parágrafo II del Artículo 16 del Texto Constitucional, dispone el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.
- Que el Parágrafo I del Artículo 380 de nuestra Ley Fundamental, determina que los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema. Disponiendo además en el Parágrafo II que: *“Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucional. La Ley regulará su aplicación”*.
- Que el Parágrafo I del Artículo 381 de la referida Norma Constitucional, señala que son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo. Agregando en el Parágrafo II del mismo Artículo que: *“El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la Ley”*.

- Que el Artículo 386 de la Norma Suprema Boliviana, establece que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo, promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.
- Que el Parágrafo I del Artículo 387 del Texto Constitucional, dispone que el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas. Agregando en su siguiente Parágrafo que la Ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.
- Que el Parágrafo I del Artículo 406 de la citada Norma Constitucional, determina que el Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
- Que el Numeral 1 del Artículo 25 de la Ley N° 300, **Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien** del 15 de octubre de 2012, establece como bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en bosques, realizar un **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** con normas y criterios de gestión regionalizada ajustada a cada tipo de bosque de acuerdo a las zonas y sistemas de vida como condición para la preservación de derechos de uso y aprovechamiento.
- Que los incisos a) y d) del Artículo 2 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Ley Forestal, definen que son objetivos del desarrollo forestal sostenible, entre otros, promover el establecimiento de actividades forestales sostenibles y eficientes que contribuyan al cumplimiento de las metas del desarrollo socioeconómico de la nación; y, facilitar a toda la población el acceso a los recursos forestales y a sus beneficios, en estricto cumplimiento de las prescripciones de protección y sostenibilidad.
- Que el Artículo 4 de la misma norma legal, dispone que los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado sometidos a competencia del **Gobierno Nacional**. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación. Sus normas son de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable.
- Que el Reglamento General de la Ley Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24453, de 21 de diciembre de 1996, establece en su Artículo 2 que todas las regulaciones complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de la Ley y del reglamento general, incluyendo las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y sus instrumentos subsidiarios y conexos, así como de los planes de ordenamiento predial y los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Ramo, salvo los casos específicos en que dicho reglamento disponga de manera distinta .
- Que la **Agenda Patriótica 2025**, elevada a Rango de Ley, mediante Ley N° 650, de 19 de enero de 2015, en su Pilar 6 (*Soberanía Productiva con Diversificación y Desarrollo Integral sin la Dictadura del Mercado Capitalista*) señala que dando cumplimiento a la meta donde indica que los bosques ya nos son considerados como tierras ociosas para la agricultura, sino que son escenarios integrales de producción y transformación de alimentos, recursos de biodiversidad y medicinas.

- Que el Pilar 7 de la citada Agenda, determina la **Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra**, poniendo en marcha con programas intersectoriales sobre agricultura familiar comunitaria sustentable para la producción, transformación y comercialización de alimentos, promoción de acción de alimentación y nutrición en todo el ciclo de la vida; acceso a la tierra y territorio con agua para la vida y buena producción, educación para la alimentación y nutrición; con más y mejor empleo e ingresos para el pueblo boliviano.
- Que el Pilar 9 del mismo documento, **Soberanía Ambiental con Desarrollo Integral Respetando los Derechos de la Madre Tierra**, con la meta de desarrollo de procesos de gestión territorial y acciones, concertadas públicas, privadas y comunitarias para el desarrollo de sistemas productivos sustentables con un uso óptimo de suelos, donde se combina la conservación de los bosques y las funciones ambientales con la realización de actividades productivas y la producción de alimentos.
- Que el Decreto Supremo N° 2914, de 27 de septiembre de 2016, tiene por objeto crear el **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, establecer sus componentes y mecanismos para su ejecución, de acuerdo al **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES)** en el **Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien 2016-2020 - PDES** y en cumplimiento de los compromisos internacionales en **Cambio Climático (CC)**.
- Que el Artículo 4 del citado Decreto Supremo, dispone que el **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, tiene como objetivos: **a)** Promover mecanismos de regulación para la ampliación de la superficie de producción de alimentos en el país de forma sustentable, en el marco de lo previsto en los planes de mediano y largo plazo; **b)** Erradicar progresivamente la deforestación ilegal en el país hasta el año 2020; **c)** Mejorar los lineamientos técnicos legales de autorización, seguimiento, monitoreo, control y sanción de la deforestación; **d)** Desarrollar y fortalecer las capacidades locales e institucionales de los diferentes niveles de gobierno para el monitoreo, prevención y control de la deforestación, incendios forestales y **Manejo Integral del Fuego (MIF)**; **e)** Reducir los impactos sociales, económicos y ambientales generados por la deforestación ilegal, degradación de bosques, incendios forestales y uso inadecuado del fuego; y, **f)** Promover estrategias y acciones para la recuperación de bosques en áreas degradadas.
- Que el Artículo 5 de la misma norma jurídica, determina que los responsables para la ejecución del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, en el marco de sus competencias y atribuciones son los siguientes: **a)** Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA) a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, como responsable de la coordinación y monitoreo en la implementación del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, a nivel nacional; **b)** Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT); **c)** Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT); **d)** Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT); **e)** Entidades Territoriales Autónomas (ETA); y, **f)** Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP).
- Que la Disposición Transitoria Tercera, establece que: *“El Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), en el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, elaborará y aprobará mediante Resolución Ministerial la reglamentación necesaria para la implementación del presente Decreto Supremo”*.
- Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que instituye la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del **Estado Plurinacional de Bolivia**, en los Numerales 4) y 22) del Parágrafo I del Artículo 14, establece entre las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, entre otras, las de dictar normas administrativas y resoluciones ministeriales, en el ámbito de su competencia.

- Que el inciso t) del Artículo 95 de la citada norma jurídica, incluida por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 0429, de 10 de febrero de 2010, establece entre las atribuciones del Ministro de Medio Ambiente y Agua, formular políticas de desarrollo, conservación y aprovechamiento forestal.
- Que el Informe Técnico Legal **INF/MMAyA/VMABCCGDF/DGF/UMCB N° 0100/2018**, de 24 de julio de 2018, emitido por la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, dependiente del **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, concluye y recomienda que el Reglamento del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, se basa en el Decreto Supremo N° 2914 y la normativa legal vigente y contribuirá en la ejecución e implementación del referido programa, además en la reducción de la deforestación ilegal, la degradación de bosques, producción de alimentos de manera planificada a través de la incorporación institucional en todos los niveles de Gobierno (Estatal, Departamental, Municipal, Comunitario), asimismo, la promoción de alternativas al uso del fuego en las actividades agropecuarias, contribuyendo al cumplimiento de las metas establecidas en los Pilares de la **Agenda Patriótica 2025**, del **PDES 2016 - 2020** y la **Contribución Determinada Nacionalmente (NDC)**, con énfasis en el sector bosques.
- Que dicho informe adiciona que el Reglamento de referencia no contradice la normativa legal vigente, motivo por el cual recomienda su aprobación mediante la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente. Que el Informe Legal **INF/MMAyA/DGAJ/UAJ N° 0547/2018**, de 22 de agosto de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que la aprobación del Reglamento del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, guarda relación con los lineamientos del modelo económico, principios y lineamientos establecidos por la **Constitución Política del Estado (CPE)** y su orientación a mejorar la calidad de vida y el Vivir Bien de todas las bolivianas y los bolivianos; y, no contraviene normativa legal alguna; por lo que considera viable su aprobación por parte del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, mediante Resolución Ministerial.

**Por tanto:**

- El Ministro de Medio Ambiente y Agua, designado mediante Decreto Presidencial N° 3059 de 23 de enero de 2017, en ejercicio de las facultades establecidas en el Numeral 4 Parágrafo I del Artículo 175 de la **Constitución Política del Estado (CPE)** y el Numeral 22) Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del **Estado Plurinacional de Bolivia**.

**Resuelve:**

**Primero.** Aprobar el Reglamento del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, en sus veintinueve (21) Artículos, que forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**Segundo.** El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, queda encargado de la publicación, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, debiendo coordinar con las instancias pertinentes que considere necesarias.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

# Reglamento del Decreto Supremo N° 2914 — Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”

Del 27 de agosto de 2018

## Titulo I.

### Capítulo 1. Disposiciones Generales

**Artículo 1° (Objeto).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y definir los procedimientos, criterios técnicos para la implementación del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”** en el marco del Decreto Supremo N° 2914 del 27 de septiembre de 2016.

**Artículo 2° (Ámbito de aplicación).** Conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2914, el reglamento es aplicable en todo el **Estado Plurinacional de Bolivia**.

**Artículo 3° (Definiciones).** Para efectos del presente Reglamento, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán las siguientes definiciones:

- **Alternativas al uso del fuego:** Conjunto de acciones enfocadas al reemplazo del uso tradicional del fuego en actividades agropecuarias, mediante técnicas productivas y sustentables, como ser: Manejo de pastizales, sistemas agroforestales, silvopastoriles, propiedades integrales, recuperación de suelos con leguminosas, manejo integrado de barbechos, y otras.
- **Bosque:** Toda forma de vegetación en armonía y equilibrio con la **Madre Tierra**, tienen funciones múltiples integrales y se componen de sistemas de vida interrelacionados e interdependientes, reconociendo además a las áreas forestadas y reforestadas.
- **Chaqueo:** Es la práctica de roza, tumba y quema de una determinada superficie de bosque que se utiliza tradicionalmente para la habilitación de tierras para la agricultura de pequeña escala.
- **Cicatriz:** Son marcas causadas o acentuadas por el fuego, que pueden ser detectadas por imágenes satelitales (**DGF, 2015**).
- **Deforestación:** La deforestación es la desaparición y/o pérdida de los bosques como consecuencia directa de las actividades humanas sobre la naturaleza por diversas causas, entre ellas se pueden citar: los desmontes, las quemas, los incendios forestales, aprovechamiento forestal indiscriminado, etc. (**RRAA ABT N° 217 del 31 de julio de 2013**).
- **Degradación forestal:** Es la disminución de la capacidad de bosque de proporcionar funciones ambientales (*también denominadas funciones ecosistémicas*) tales como polinización, filtración, purificación y desintoxicación (*de aire, agua y suelo*), control biológico, formación de suelos, regulación de gases con efecto invernadero, provisión de belleza escénica. Las funciones ambientales entendidas como el “*resultado de las interacciones entre las especies de flora y fauna de los*

ecosistemas, de la dinámica propia de los mismos, del espacio o ambiente físico (o *abiótico*) y de la energía solar". Entendiendo también que, las comunidades humanas interactúan con el resto de la naturaleza de diferente manera de acuerdo a su cultura.

- **Desmonte ilegal:** El corte y desalojo de la vegetación arbustiva y arbórea, realizado en forma mecanizada o manual sin autorización de las Direcciones Departamentales o **Unidades Operativas de Bosques y Tierra (UOBT)** de la **ABT**.
- **Focos de calor:** Pixel que reporta anomalías térmicas, que detectan posibles quemas de vegetación ( $85^{\circ}\text{C}$ ) (**INPE, 2014**).
- **Forestación:** Plantación de nuevos bosques en tierras que históricamente no han contenido bosque<sup>1</sup>.
- **Funciones ambientales:** Son el resultado de las interacciones entre las especies de flora y fauna de los ecosistemas, de la dinámica propia de los mismos, del espacio o ambiente físico (o *abiótico*) y de la energía solar. Son ejemplos de las funciones ambientales las siguientes: el ciclo hidrológico, los ciclos de nutrientes, la retención de sedimentos, la polinización (*provisión de polinizadores para la reproducción de poblaciones de plantas y dispersión de semillas*), la filtración, purificación y desintoxicación (*aire, agua y suelo*), control biológico (*regulación de la dinámica de poblaciones, control de plagas y enfermedades*), el reciclado de nutrientes (*fijación de nitrógeno, fósforo y potasio*), la formación de suelos (*meteorización de rocas y acumulación de materia orgánica*), la regulación de gases de efecto invernadero (*reducción de emisiones de carbono, captación o fijación de carbono*), la *provisión de belleza escénica o paisajística (paisaje)*<sup>2</sup>.
- **Incendio Forestal:** Es el fuego que se propaga sin control en áreas con cobertura boscosa (*bosque*), afectando a la flora y fauna del lugar donde ocurre (**DGF, 2015**).
- **Manejo Integral del Fuego (MIF):** Es un conjunto de acciones técnicas con enfoque sistémico y de visión integral, que abarca la gestión en prevención, predicción, detección, extinción, y el uso del fuego de manera controlada y prescrita, considerando además la participación comunitaria, el conocimiento ancestral e histórico y la ecología del fuego, orientados a establecer la protección de ecosistemas, a restaurar y recuperar sistemas de vida, y al desarrollo sustentable de sistemas productivos, en función a la normativa legal vigente
- **Monitoreo de bosques:** Acción a realizarse en una extensión de bosque mayor a 0.5 ha de territorio que se caracteriza por estar ampliamente cubierta por árboles, pueden estar constituidos por distintas especies de árboles o por una especie predominante, además de sotobosque. Los bosques están constituidos por agentes vivos (*animales, insectos, microorganismos, seres vivos, etc.*) y no vivos (*agua, aire, suelo, etc.*).
- **Quema:** Se refiere al fuego que arde sin control en áreas no boscosas como ser pastizales naturales y matorrales (**DGF, 2015**).
- **Quema controlada:** La quema controlada puede definirse como una quema programada y planificada, la cual se extiende en un área determinada, perfectamente aislada y bajo las condiciones climatológicas y topográficas más óptimas que reduzcan el riesgo de expansión del incendio.
- **Quema controlada de pastizales:** Es la acción de quemar los pastizales de acuerdo a normas vigentes y técnicas adecuadas que permitan un buen manejo del recurso flora, fauna y suelo. Las quemas controladas tienen el propósito de posibilitar el confinamiento del fuego a una zona determinada, restringiendo los riesgos de incendios y favoreciendo el control de la intensidad de la quema.

<sup>1</sup> IPCC, 2014: Anexo II: Glosario [Mach, K.J., S. Planton y C. von Stechow (eds.)]. En: **Cambio Climático (CC)** 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el **Cambio Climático (CC)** [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, págs. 127-141.

<sup>2</sup> Ley N° 300 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

- **Quema ilegal:** Toda quema realizada sin autorización o que estando autorizada para su ejecución no se hayan tomado en cuenta las respectivas medidas de seguridad (**RA ABT N° 042/2016**).
- **Reforestación:** Plantación en lugares que anteriormente tenían algún tipo de cobertura boscosa y que fueron deforestados con fines agrícolas ganaderos o por efecto de asentamientos humanos asociados a la infraestructura caminera o desastres naturales.
- **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB):** Es una herramienta que permite monitorear de manera permanente y sistematizada la cobertura de los bosques para proporcionar información dinámica espacio-temporal de los bosques, brindar datos oficiales y actualizados para el país.
- **Sistemas Productivos Sustentables:** Comprende el desarrollo de sistemas de producción donde se realizan de forma equilibrada acciones de conservación de bosques y suelos, producción de alimentos con altos rendimientos (*sistemas agroforestales, silvopastoriles, plantaciones forestales y otros*), protección de las funciones ambientales, y la baja o nula contaminación de los componentes de la **Madre Tierra**.
- **Tierras de Producción Forestal Permanente:** Tierras que por sus características poseen dicha capacidad actual o potencial de uso mayor, sean fiscales o privadas<sup>1</sup>.

## Titulo II.

### Capítulo 1. Del programa

**Artículo 4° (Objetivos del programa).** Los objetivos del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”** son los siguientes:

1. Promover mecanismos de regulación para la ampliación de la superficie de producción de alimentos en el país de forma sustentable, en el marco de lo previsto en los planes de mediano y largo plazo.
2. Erradicar progresivamente la deforestación ilegal en el país hasta el año 2020.
3. Mejorar los lineamientos técnicos legales de autorización, seguimiento, monitoreo, control y sanción de la deforestación.
4. Desarrollar y fortalecer las capacidades locales e institucionales de los diferentes niveles de gobierno para el monitoreo, prevención y control de la deforestación, incendios forestales y **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.
5. Reducir los impactos sociales, económicos y ambientales generados por la deforestación ilegal, degradación de bosques, incendios forestales y uso inadecuado del fuego.
6. Promover estrategias y acciones para la recuperación de bosques en áreas degradadas.

**Artículo 5° (Componentes del programa).** Para la implementación del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”** se consideran los siguientes componentes:

<sup>1</sup> Ley Forestal N° 1700.

- 1. Monitoreo y control de la deforestación:** Este componente tiene como fin realizar el monitoreo y control a la ampliación de la superficie de producción de alimentos a través del cambio de uso de suelo en áreas boscosas, respetando la aptitud de la vocación del uso de suelo agropecuario y forestal y considerando la provisión sustentable de funciones ambientales, así como el monitoreo y control de la deforestación ilegal.

**Los actores principales de este componente son:**

- El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** y sus unidades técnicas dependientes.
- El **Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT)** a través del **Viceministerio de Tierras (VT)**.
- La **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**.
- El **Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)**.

- 2. Monitoreo, prevención, control y combate de incendios forestales:** Este componente tiene como fin evitar la pérdida y destrucción de los bosques, y de áreas productivas agropecuarias, forestales y agroforestales, a consecuencia de los incendios forestales.

**Los actores principales de este componente son:**

- El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** y sus unidades técnicas dependientes.
- La **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**.
- El **Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)**.

- 3. Manejo Integral del Fuego (MIF):** Este componente tiene como fin desarrollar planes y acciones técnicas con enfoque sustentable, dirigidas a la prevención, predicción, detección, extinción, manipulación, uso del fuego y al desarrollo de prácticas alternativas al uso del fuego, tendiente a establecer equilibrio en el desarrollo de sistemas productivos sustentables, de acuerdo a las características regionales para atender objetivos y lograr metas específicas y priorizar un rango de decisiones.

**Los actores principales de este componente son:**

- El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** y sus unidades técnicas dependientes.
- La **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**.
- La **Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT)**.

4. **Recuperación de bosques en áreas degradadas:** Este componente tiene como fin promover procesos de coordinación y acciones intergubernamentales para recuperar áreas degradadas de suelos forestales con la ejecución de acciones tendientes a la regeneración de bosques en dichas áreas para la provisión de funciones ambientales, sociales y económicas.

Los actores principales de este componente son:

- El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** y sus unidades técnicas dependientes.
- El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, a través de la **Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas (DGBAP)** y sus unidades técnicas dependientes.
- El **Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)**.

**Artículo 6° (Coordinación).** Para la ejecución del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, se establece el siguiente procedimiento de coordinación:

- I. El **Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT)**: Coadyuvará en la identificación en las áreas de producción de alimentos y desarrollará mecanismos de fomento que optimicen los rendimientos de producción agropecuaria.
- II. El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF) a través de la Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF) y sus instancias técnicas**: Realizará la coordinación y articulación con las instituciones responsables en la implementación del Programa de acuerdo al Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2914, principalmente con el **MDRyT, ABT, DGBAP, APMT, SERNAP y ETA**.
- III. La **Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas (DGBAP)** coordinará con la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** acciones para la recuperación de Bosques en áreas degradadas.
- IV. La **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)** coadyuvará con el monitoreo, planificación, ejecución, control y aplicación de sanciones, efectuando las siguientes acciones para la implementación del Programa:
  - Establecer la Estrategia Nacional de Control y Fiscalización para la deforestación y quemas legales e ilegales.
  - Remitir a la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** la información referida a derechos forestales y agrarios.
  - Remitir a la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** la información del seguimiento y monitoreo de la Estrategia de Implementación del Control y Fiscalización de la deforestación y quemas legales e ilegales.
- V. La **Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT)** gestionará y coordinará acciones relacionadas a **Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** y sistemas de vida de la **Madre Tierra**, promoción y desarrollo de los sistemas productivos sustentables con medidas de adaptación y mitigación al **Cambio Climático (CC)**, entre ellas la promoción de prácticas integrales de manejo y alternativas al uso del fuego.
- VI. **Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)** apoyará en las acciones de monitoreo dentro de las **Áreas Protegidas**; planificación, ejecución del control y aplicación de sanciones:

- Coordinará acciones con la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, para la transferencia de información en relación a la deforestación, cobertura de bosques, focos de calor, y otros en **Áreas Protegidas**; así también promover el **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** y el **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.
- Coordinará acciones con la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, para el uso adecuado y aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables en las **Áreas Protegidas** de interés nacional.

**VII. Las Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** apoyarán en la inspección, vigilancia y control territorial, además de brindar información para la sistematización y alimentación del **SIMB** y promover prácticas integrales de **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.

**Artículo 7° (Estructura del SIMB).** El **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**, es una herramienta de monitoreo del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, el cual concentrará información generada por las distintas instituciones de acuerdo a los siguientes módulos y sistemas:

- Gestión y Desarrollo Forestal**, estará a cargo de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** a través de sus instancias técnicas que implementará los siguientes módulos:
  - Módulo de Cobertura de Bosques (*superficie de Tierras de Producción Forestal Permanente, Reservas Forestales, mapa de cobertura de bosques, deforestación y degradación, entre otros*).
  - Módulo de Forestación y Reforestación (*superficie de áreas forestadas y reforestadas de acuerdo al tipo de plantación, mapa de cobertura de forestación y reforestación, entre otros*).
  - Módulo de Riesgos y Amenazas en Bosques (*reportes de focos de calor, cicatrices de quemas e incendios forestales, entre otros*).
- Fiscalización y Control**, estará a cargo de la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)** a través de la **Unidad de Monitoreo de Información Geoespacial (UMIG)** que implementará los siguientes módulos:
  - Módulo de Derechos de aprovechamiento y uso.
  - Módulo de Fiscalización y Control.
  - Módulo de Procesos Administrativos Sancionadores.
  - Módulo de Monitoreo de Bosques y Tierras (*Focos de Calor, Cicatrices de Quemas e Incendios Forestales, Deforestación y Potencial de Bosques, Inventario Nacional de Bosques*).
  - Módulo Componente Restitución de Bosques.
  - Módulo de Certificación de Bosques e Incentivos.
- Bosques y Cambio Climático (CC)**, estará a cargo de la **Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT)**, que implementará los siguientes módulos:
  - Módulo de indicadores **Conjuntos de Mitigación y Adaptación (GEI)**.
  - Módulo de registro y Adscripciones de iniciativas, programas y proyectos.
  - Módulo de Sistemas de Vida.

- d. **Áreas Protegidas**, estará a cargo del **Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)** que implementará los siguientes Sistemas:
- **Sistema de Alerta Temprana de Incendios Forestales (SATIF)** en **Áreas Protegidas**.
  - Monitoreo Integral de la Biodiversidad en **Áreas Protegidas**.

## Capítulo 11. Monitoreo y control de la deforestación

### Artículo 8° (Áreas de producción).

- I. El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, al inicio de cada gestión coordinará con el **Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT)**, para recomendar mediante un informe anual al Ministro (a) de Medio Ambiente y Agua y al Ministro (a) de Desarrollo Rural y Tierras, las nuevas áreas de producción de alimentos que determinarán ambos ministerios, basándose en las metas del **PDES**, considerando la aptitud de uso del suelo, las **Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP)** y la provisión sustentable de las funciones ambientales de los bosques.
- II. Las autorizaciones de desmonte, para la producción de alimentos serán otorgados por la **ABT** considerando los instrumentos y normas legales vigentes de acuerdo a las áreas planificadas.

**Artículo 9° (Monitoreo).** El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, en coordinación con las entidades mencionadas en el Artículo 5 del DS N° 2914, realizará el monitoreo de la deforestación en todo el **Estado Plurinacional de Bolivia**, para determinar las superficies deforestadas anualmente mediante:

- El análisis de imágenes satelitales de las áreas boscosas del país, realizadas por la **DGF** a través del **SIMB**.
- Informes semestrales sobre las autorizaciones de desmontes otorgadas y áreas de desmonte ilegal emitidas por la **ABT** y el **SERNAP** o cuando se requiera.
- Seguimiento de información emitida por parte de la **DGF** y la **ABT** de manera coordinada, mediante informe de verificación, incluyendo inspecciones in situ de áreas deforestadas cuando corresponda.
- Informe de gestión de la Estrategia Nacional de Control y Fiscalización para la deforestación y quemas legales e ilegales emitido por la **ABT**.

### Artículo 10° (Informe anual de seguimiento).

- I. El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, emitirá el informe anual oficial en base a la información remitida por las instancias responsables de acuerdo a sus competencias y atribuciones, sobre la deforestación y la información generada por el **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**, que en su contenido deberá puntualizar lo siguiente:

- Seguimiento de la implementación del Programa.
  - Avances y cumplimiento territorializado (*por región, departamento y municipio*).
  - Superficies de áreas deforestadas legal e ilegalmente.
  - Recomendaciones para la implementación de medidas que contribuyan a la reducción de la deforestación ilegal para la siguiente gestión.
- II. El informe anual de seguimiento deberá ser remitido a la **Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE)** del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, además a las instancias responsables de la ejecución del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, incluyendo a la **Dirección General de Planificación del MMAyA**, la **Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas (DGBAP)** y la **Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos (DGMACC)** del **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**.

#### Artículo 11° (Control y fiscalización de la deforestación).

- I. La **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, es la institución a cargo del control y fiscalización de la deforestación en el **Estado Plurinacional de Bolivia** de acuerdo a sus competencias.
- II. Asimismo la **ABT** coordinará acciones de control de la deforestación, con las siguientes instituciones:
- **SERNAP.**
  - **Fuerzas Armadas (FFAA).**
  - **Policía Boliviana.**
  - **ETA.**
  - Organizaciones sociales.
  - Otras instituciones del órgano ejecutivo.

## Capítulo III. Monitoreo, prevención, control y combate de incendios forestales

#### Artículo 12° (Monitoreo).

- I. El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** y en coordinación con la **ABT**, realizará el monitoreo de focos de calor y cicatrices de quemaduras e incendios forestales en todo el **Estado Plurinacional de Bolivia**.
- II. Los reportes oficiales de focos de calor y cicatrices de quemaduras e incendios forestales generados por el Sistema de Información de Monitoreo de Bosques, serán enviadas a las **ETA** y otras entidades públicas para una retroalimentación de la información correspondiente al Módulo de Riesgos y Amenazas en Bosques.

**Artículo 13° (Reportes).** Los reportes de focos de calor emitidos por el **SIMB** tendrán una frecuencia diaria, mientras que los reportes sobre áreas de quemadura e incendios forestales tendrán una frecuencia anual.

El reporte de quemas e incendios deberá ser remitido a la **MAE del Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, además a las instancias responsables de la ejecución del **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, incluyendo a la **Dirección General de Planificación del MMAyA**, la **Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas (DGBAP)** y la **Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos (DGMACC)** del **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**.

#### Artículo 14° (Prevención).

- I. El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, promoverá y coordinará con las entidades competentes acciones estratégicas para la prevención, mitigación de áreas susceptibles a incendios forestales y a la recuperación de áreas afectadas por los incendios forestales mediante:
- Acciones de sensibilización y concientización para la prevención y el manejo adecuado del fuego, a través de técnicas de quema controlada.
  - Procesos de capacitación referente a la prevención y control de incendios forestales, además de la promoción de alternativas al uso del fuego y técnicas de quema controlada junto a entidades y/o actores del sector público, privado y social.
  - Procesos de capacitación para la conformación de brigadas equipadas de prevención y control de incendios forestales.

**Artículo 15° (Combate).** El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, en el marco de sus competencias coordinará con las entidades competentes, acciones estratégicas para la preparación y alerta de incendios forestales en aplicación a la Ley de Gestión de Riesgos N° 602 del 14 de noviembre de 2014.

- I. Preparación: La **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** coordinará y promoverá con las **ETA**, y otras entidades relacionadas a la gestión de riesgos forestales, las siguientes acciones:
- Acciones para la capacitación en control y atención de incendios forestales.
  - Acciones preparatorias considerando los **Planes de Contingencias (PC)** ante desastres y/o emergencias de las **ETA**.
- II. Alerta y Monitoreo: La **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, adoptará las siguientes acciones:
- Desarrollará un sistema de alerta temprana para incendios forestales que funcionará como parte del **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**.
  - Emitirá el reporte oficial de focos de calor y de las cicatrices de quemas e incendios forestales, en el marco del **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**.
  - En coordinación con la **ABT** y las **ETA**, realizará la verificación de la magnitud e intensidad de las posibles quemas e incendios forestales, por intermedio de sus Direcciones Departamentales, **Unidades Operativas de Bosque y Tierra (UOBT)** y **Unidades de Gestión de Riesgo (UGR)**. Las **ETA** de acuerdo a la verificación de la magnitud e intensidad dictaran la declaratoria de emergencia.
  - En caso de sobrepasar sus capacidades de respuesta ante la emergencia, las **ETA** realizarán la declaratoria de desastre.

- III. La **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** en el marco de sus competencias promoverá y coordinará acciones inmediatas para la atención oportuna a la población ante un evento adverso relativo a incendios forestales sobre todo promoviendo la conformación de brigadas de primera respuesta equipadas y capacitadas para controlar incendios forestales en coordinación con las **ETA**, Bomberos, **FFAA**, **SAR**, guardaparques y otras instituciones y actores involucrados.

## Capítulo IV. Manejo Integral del Fuego (MIF)

**Artículo 16° (Estrategia plurinacional para el Manejo Integral de Fuego - MIF).** El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, en coordinación con las **ETA**, y otras instituciones involucradas en la temática, elaborarán la **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)**, como el instrumento de planificación que contendrá acciones técnicas, basadas en los siguientes lineamientos:

1. Institucionalización del **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.
2. Monitoreo de focos de calor y cicatrices de quemaduras.
3. Acciones de sensibilización y concientización.
4. Fortalecimiento de capacidades en el manejo adecuado del fuego.
5. Formación de brigadas para el control y atención de los incendios.
6. Promoción de alternativas al uso del fuego en actividades agropecuarias.
7. Sinergias para la atención de los incendios forestales.

**Artículo 17° (Programas).**

- I. El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** en coordinación con el **Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT)** y la **Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT)**, establecerán acciones mediante iniciativas, programas y proyectos que promuevan el desarrollo de sistemas productivos sustentables, articulados al **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.
- II. El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** gestionará y promocionará, junto con las **ETA** y la **ABT** acciones de prevención de incendios forestales mediante la implementación de prácticas alternativas al uso del fuego y recuperación de áreas degradadas en áreas rurales como ser:
  - Manejo Sostenible de Pastizales.
  - Producción Integrada de la Propiedad Rural.
  - Sistemas Agroforestales y silvopastoriles.
  - Sistemas Agroforestales Integrados con apicultura, piscicultura y otros.
  - Viveros Municipales.
  - Manejo Integrado de Barbechos.
  - Reciclaje de residuos de madera.

- Recuperación de suelos degradados.
- Chaqueo sin quema.
- Otros.

III. Las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** y organizaciones comunitarias y de productores que hayan cumplido de forma satisfactoria con los procesos y acciones vinculadas al **Programa de Monitoreo y Control de la Deforestación y Degradación de Bosques “NUESTROS BOSQUES”**, serán priorizados por los programas y proyectos a cargo del **MMaA**.

**Artículo 18° (Planes prediales).** La **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)** propondrá al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, la actualización de la normativa que corresponda, incorporando acciones enfocadas al manejo integral, uso sustentable del suelo y alternativas al uso del fuego, como requisitos para la autorización de quemas y desmontes en áreas comunitarias y privadas con actividades productivas agroforestales, forestales y agropecuarias.

## Capítulo V. Recuperación de bosques en áreas degradadas

**Artículo 19° (Monitoreo).** El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** y en coordinación con las instancias involucradas, realizará el monitoreo anual de la regeneración y recuperación de bosques en áreas degradadas, a través del módulo de forestación y reforestación del **SIMB**.

**Artículo 20° (Protección ambiental).**

- I. El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, promoverá la recuperación de bosques en áreas degradadas mediante la implementación del **Programa Nacional de Forestación y Reforestación (PNFR) 2016-2030**, mismo que establece en sus categorías de Forestación y Reforestación, la protección ambiental, los sistemas agroforestales y silvopastoriles, plantaciones comerciales y silvicultura urbana, con el fin de reponer el componente arbustivo y arbóreo en los ecosistemas, contribuyendo al beneficio ambiental, económico y social.
- II. El **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** y de la **Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas (DGBAP)**, coordinarán y promoverán acciones para el proceso de recuperación de bosques en áreas degradadas a efectos de lograr la progresiva recuperación del factor biótico.

## Capítulo VI. Régimen sancionatorio

**Artículo 21° (Aplicación legal).** La deforestación ilegal será sancionada conforme lo establecido en la Ley N° 1700 y la Ley N° 337 además de sus normas conexas y de acuerdo a su gravedad.

# Resolución Ministerial N° 170

## Aprobación de la Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)

Del 10 de abril de 2018

### Vistos:

- Nota **MMAyA/VMABCCGDF/N° 0396/2018** de 28 de febrero de 2018, remitida por la Viceministra de Medio Ambiente y Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, referente a la **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)** y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

### Considerando:

- Que el Numeral 7 del Parágrafo II del Artículo 298 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, establece que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
- Que el Parágrafo I del Artículo 348 del Texto Constitucional, dispone que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento; y el Parágrafo II del citado Artículo, señala que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.
- Qué el Artículo 386 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, determina que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo, promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas. En ese mismo sentido el Parágrafo I del Artículo 387, establece que el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- Que el Numeral 1 del Artículo 25 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, **Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien**, dispone que las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral de bosques, entre otros, es realizar un **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** con normas y criterios de gestión regionalizada ajustada a cada tipo de bosque de acuerdo a las zonas y sistemas de vida como condición para la preservación de derechos de uso y aprovechamiento.
- Que en el **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** establecido en el **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2016 - 2020**, el **Estado Plurinacional de Bolivia** ha planteado la **Contribución Prevista Determinada Nacionalmente (CPDN)**, definiendo metas fijas en cuanto a hectáreas forestadas y reforestadas hasta el año 2030, ratificadas en el **Acuerdo de París sobre Cambio Climático (CC)**, para cuyo cumplimiento resulta necesario establecer nuevas estrategias, lineamientos técnico administrativos y jurídicos que coadyuven en la prevención, control, combate y rehabilitación, logrando la reducción de la incidencia de los incendios forestales, mitigar sus impactos y posibilitar el cuidado de la capacidad productiva del suelo, a través de la promoción de alternativas al uso del fuego.

**Considerando:**

- Que el Numeral del Párrafo I. del Art. 175, de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, establece que las Ministras y los Ministros de Estado, tienen como una de sus atribuciones la de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia; concordante con el Numeral 4) y 22) de Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del **Estado Plurinacional de Bolivia**, que establece que son atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias: *“Dictar normas administrativas y emitir Resoluciones Ministeriales entre otras”*.
- Que el Inciso c) del Artículo 95, del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del **Estado Plurinacional de Bolivia** que establece entre las atribuciones de la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias asignadas al nivel central por la **Constitución Política del Estado (CPE)**, formular, y ejecutar una política integral de los recursos hídricos, para garantizar el uso prioritario del agua para la vida gestionando, protegiendo, garantizando y priorizando el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, para el consumo humano, la producción alimentaria, y las necesidades de preservación y conservación de los ecosistemas acuíferos, y la biodiversidad, respetando los usos y costumbres de las organizaciones indígenas originario campesinas, en aplicación de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, equidad, diversidad, sostenibilidad y con participación social.
- Que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 2914 de 27 de septiembre de 2016 dispone: *“I. La Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF) de forma coordinada con las entidades competentes, desarrollará acciones estratégicas de prevención, control y combate de los incendios forestales, de forma periódica; II. El nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), y las Fuerzas Armadas (FFAA), en el marco de sus competencias, podrán incorporar en sus Planes Operativos Anuales (POA), presupuestos para las acciones de prevención, control y combate de los incendios forestales”*.
- Que los impactos negativos causados por el manejo inadecuado del fuego que inciden en la salud de la población boliviana, la pérdida de biodiversidad y la degradación de la capacidad productiva de los suelos, sumado a las frágiles políticas y estrategias dirigidas concretamente a regular el manejo del fuego, preservación y lucha contra incendios forestales y las quemas descontroladas, son el contexto en el que se desarrolla la Estrategia Plurinacional, con el propósito de articular acciones, sumar sinergias y promover el trabajo coordinado de entidades públicas, privadas y organizaciones locales, que coadyuven en la prevención, control, combate y evaluación de daños y de esta manera bajar la incidencia negativa de los incendios forestales, mitigar sus impactos y posibilitar el cuidado de la capacidad productiva del suelo para asegurar la sustentabilidad de la producción de alimentos para la seguridad y soberanía alimentaria con respeto a la **Madre Tierra**.
- Por Informe Técnico Legal **INF/MMAYA/VMA/DGF/UMCB N° 0021/2018** de 20 de febrero de 2018, la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** dependiente del **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** señala: i) el **Manejo Integral del Fuego (MIF)** es el desarrollo de planes y acciones técnicas con enfoque sustentable, dirigidas a la prevención, predicción, detección, extinción, manipulación y uso de fuego tendientes a establecer el equilibrio en el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, forestales y agroforestales, del acuerdo a las características regionales para atender objetivos y lograr metas específicas y priorizar un rango de decisiones; ii) La **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)** se basa en la normativa legal vigente y contribuirá en la reducción en los riesgos y la incidencia de los incendios forestales y quemas descontroladas, a través de la incorporación institucional en todo los niveles de Gobierno (*Estatal, Departamental, Municipal, Comunitario*) del **Manejo Integral del Fuego**

- (MIF), además de la promoción de alternativas al uso del fuego en las actividades agropecuarias, contribuyendo al cumplimiento de las metas establecidas en los Pilares de la **Agenda Patriótica 2025**, del **PDES 2016-2020** y la **Contribución Determinada Nacionalmente (NDC)**, con énfasis en el sector bosques; iii) Las instituciones involucradas en la implementación de la estrategia cumplirán sus responsabilidades en el marco de sus atribuciones y competencias y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2914.
- Que el Informe Legal **MMAy/DGAJ/UAJ N° 0140/2018** de 26 de marzo de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que la solicitud de aprobación de la **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)**, no contraviene la normativa legal vigente, recomendando la emisión de la Resolución Ministerial pertinente.

**Por tanto:**

- El Ministro de Medio Ambiente y Agua, designado mediante Decreto Presidencial N° 3059 de 23 de enero de 2017, en ejercicio de las facultades establecidas en el Numeral 4 Parágrafo I del Artículo 175 de la **Constitución Política del Estado (CPE)** y el Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del **Estado Plurinacional de Bolivia**.

**Resuelve:**

- **Primero.** Aprobar la **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)** que forma parte Anexa a la presente Resolución Ministerial.
- **Segundo.** Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución el **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)** y la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

# Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)

## 1. Introducción

Del 10 de abril del 2018

Bolivia es uno de los países con mayor diversidad a nivel mundial, con una gran riqueza natural la cual es la fuente de múltiples recursos que son empleados por distintos usuarios del bosque tanto de la zona rural como de la zona urbana. Pero los bosques en estos tiempos se encuentran en emergencia a causa de los incendios forestales, los cuales casi siempre son ocasionados por un mal uso del fuego en las actividades agropecuarias, o por descuidos debido a la falta de conciencia de la sociedad en general.

El problema de los incendios en áreas de cobertura de bosques no es una preocupación que se presenta solamente en Bolivia, este problema y sus efectos tienen incidencia a nivel mundial. Los incendios generan pérdidas de los recursos naturales (*ecosistemas y biodiversidad*) y contaminan el medio ambiente, ocasionando destrucción y pérdidas irreversibles. Una de las consecuencias principales es la erosión de suelos a causa de las altas temperaturas, a la que se suman los periodos de lluvia que provocan pérdida de nutrientes y del mismo suelo.

El chaqueo, es decir la quema de bosques y pastizales, es una práctica tradicional que en general no está prohibida, siempre y cuando se cumpla con los planes de quema y se cuente con los respectivos permisos de desmonte; sin embargo, la falta de capacidad para el manejo controlado del fuego, conjuntamente con el hecho de no tomar las previsiones y recaudos necesarios, dan lugar a los incendios forestales producto del fuego descontrolado. La fragilidad del bosque es también determinada por la fragmentación del territorio destinado a las prácticas agrícolas y a la crianza del ganado, siendo que la alternancia entre las áreas utilizadas por la agricultura, la ganadería y los bosques remanecientes favorece un cambio en la fisonomía hidrológica del territorio, tornándose en áreas fácilmente expuestas a los incendios forestales.

Además se debe tomar en cuenta los efectos del **Cambio Climático (CC)**, los cuales determinan un período de la estación seca más largo y la época de lluvias de menor duración. Consecuentemente, la humedad del bosque amazónico se reduce y se expone de forma preponderante a un mayor riesgo del fuego.

El fuego, que contribuyó originariamente, de forma cíclica y natural, como elemento regulador de los ecosistemas es utilizado ahora, repetidamente, en las actividades humanas y en las últimas décadas se ha transformado en un fenómeno destructor de la flora y la fauna.

Un incendio forestal produce la desaparición inmediata de las formas de vida que de ello no pueden huir y obliga a que muchas de las especies que pierden sus alimentos busquen comida en los cultivos, donde son cazados para evitar daños a la cosecha.

Las **Áreas Protegidas** también son afectados por el fenómeno de los incendios forestales y se encuentran cada vez más sujetos a los riesgos de desaparecer, condición que determina la pérdida de espacios considerados entre los más biodiversos del planeta. Importantes áreas de bosques cada año desaparecen debido a incendios que a menudo se pueden asociar con la falta de información o la puesta en escena del uso del fuego.

Los incendios forestales ocasionan impactos negativos sobre la biodiversidad los cuales influyen en el **Cambio Climático (CC)** a través de la pérdida de cobertura vegetal y degradando los bosques y suelos, lo cual trae consigo la pérdida de nutrientes por la erosión y disminuyendo la capacidad productiva de los suelos, afectando a la producción de alimentos. Además, esto trae consigo problemas de contaminación del aire, afectando la salud de las poblaciones cercanas a estos siniestros.

En este contexto, es una necesidad encontrar una vía de coordinación entre el Estado, **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales**, instituciones públicas, privadas, y organizaciones sociales, que este enfocada al **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, el cual es el conjunto de acciones ordenadas para la prevención, mitigación y control de incendios forestales, que a la vez, promuevan alternativas al uso del fuego como una medida de prevención más efectiva.

## 2. Antecedentes

En Bolivia el problema de los incendios es un suceso que se repite año tras año en distintos puntos del país, ocasionando grandes daños al medio ambiente, así como pérdidas irreversibles de los recursos naturales y afectando a la economía local y nacional.

En los últimos años, la mayor incidencia de incendios forestales fueron dados en los departamentos y regiones de Santa Cruz, Beni, Norte de La Paz, Pando y la región del Chaco, siendo estas zonas de producción agrícola y agropecuaria. Entre los meses de agosto a octubre, durante la temporada seca se realizan los chaqueos y quemas en estas regiones, realizadas por comunidades indígenas-campesinas, y/o productores medianos y grandes para fines de producción.

Por la tanto, para la presente **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)**, el **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** y el apoyo del **Programa Amazonía Sin Fuego (PASF)**, impulsaron el desarrollo de reuniones interinstitucionales con los **Gobiernos Autónomos Departamentales** de Beni, Pando y Santa Cruz, con la finalidad de articular, coordinar e identificar la línea base y las lecciones aprendidas, para la elaboración de **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)** a manera de pruebas piloto, como una herramienta de gestión operativa y aplicable en la prevención, atención y post evento de incendios forestales y quemas descontroladas, y promover la implementación de alternativas al uso del fuego.

Entre las gestiones de 2016 y 2017 se llevaron a cabo reuniones en los departamentos de Beni, Santa Cruz y Pando para la conformación de plataformas departamentales interinstitucionales donde se construyeron matrices **FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades, Amenazas)** departamentales, para poder conocer la situación actual de los departamentos respecto a las acciones que realizan en el tema del **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, y se determinaron lineamientos para incluirlos en las Estrategias Departamentales y estas a la vez sean de complementación a la **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)**. Al mismo tiempo se firmaron acuerdos de coordinación entre las distintas instituciones involucradas para definir acciones, responsabilidades y rutas de acción en el tema de prevención y control de incendios y medidas alternativas al uso de fuego.

Una de las iniciativas planteadas para solucionar la problemática generada por el mal uso del fuego utilizado para favorecer la producción en ámbito rural, se origina en las experiencias desarrolladas por el **Programa Amazonía Sin Fuego (PASF)**, iniciativa de cooperación técnica multilateral que tiene como objetivo reducir la incidencia de incendios forestales, la cual ha obtenido importantes resultados con la trasferencia de prácticas alternativas al uso del fuego, contribuyendo a la protección del medio ambiente y garantizando la calidad de vida de las comunidades rurales e indígenas. La característica distintiva de esta intervención es la realización de actividades

formativas de capacitación, divulgación y negociación en las comunidades, para fortalecer las capacidades locales de prevención y respuesta a los incendios forestales. Para el logro de este cometido, el **PASF** no plantea el combate directo del fuego, sino que propone procesos de capacitación sobre técnicas de desarrollo sostenible sin el uso del Fuego<sup>2</sup>.

Las actividades desarrolladas por el **PASF** en Bolivia están enmarcadas en los principios afirmados por la Ley N° 300 del 15 de Octubre de 2012, “*Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien*”, y vinculada al **Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** y la **Madre Tierra**. En sus fases iniciales (*PASF fase previa 2011-2012*, *PASF I 2012 - 2015*, y *PASF II 2015 - 2016*) fue ejecutado por la **Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT)**, entidad autárquica bajo tuición del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** de Bolivia, y en su tercera fase (*PASF III 2017*) pasa a responsabilidad de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**.

Las buenas practicas demostradas en el proceso de desarrollo de la intervención y los resultados obtenidos en la disminución del fenómeno de los incendios forestales, han llevado a la consolidación a nivel institucional de las acciones promovidas en las distintas fases de **PASF** para garantizar la efectiva apropiación de la iniciativa por parte del Estado Boliviano, a través de la **DGF**.

Los impactos negativos causados por el manejo inadecuado del fuego que inciden en la salud de la población boliviana, la pérdida de biodiversidad y la degradación de la capacidad productiva de los suelos, sumado a las frágiles políticas y estrategias dirigidas concretamente a regular el manejo del fuego, preservación y lucha contra incendios forestales y las quemas descontroladas, son el contexto en el que se desarrolla la Estrategia Plurinacional, con el propósito de articular acciones, sumar sinergias y promover el trabajo coordinado de entidades públicas, privadas y organizaciones locales, que coadyuven en la prevención, control, combate y evaluación de daños y de esta manera bajar la incidencia negativa de los incendios forestales, mitigar sus impactos y posibilitar el cuidado de la capacidad productiva del suelo para asegurar la sustentabilidad de la producción de alimentos para la seguridad y soberanía alimentaria con respeto a la **Madre Tierra**.

## 2.1. Principales Causas de los incendios forestales

Las causas que originan un incendio forestal se agrupan en tres categorías principales:

- Quemadas no controladas: representan un 60-70% de los casos. Los impactos más comunes son la quema no autorizada ilegal e incontrolada de superficies agrícolas para eliminación de rastrojos o matorrales, y quema de pastizales para regeneración de pastos.
- Negligencias y acciones accidentales de uso de fuego: representan un 15%-25% de los casos. Son las colillas de cigarrillo y fogatas mal apagadas, quema de basurales, actividades forestales, mal uso y manipuleo de sustancias inflamables, etc.
- Fenómenos naturales: representan menos de un 5% de los casos. Se deben casi siempre a la acción de un rayo.

Entre otros motivos responsables por la incidencia del fenómeno pueden ser atribuidas a las siguientes causas:

- Incremento de la superficie cultivada de cultivos masivos y extensivos (*oleaginosas*).
- Incremento de la superficie de pastoreo para ganado vacuno.

<sup>2</sup> Documento Programa Amazonía Sin Fuego Fase II- 2015.

- Desconocimiento de las técnicas adecuadas para el desarrollo de quemas planificadas.
- Poca presencia de los entes rectores y fiscalizadores de la actividad.
- Poca o nula ejecución de procesos sancionatorios a infractores.
- Deficiencias en la normativa aplicable vigente sobre la ocurrencia de quemas en áreas de cobertura forestal.
- Insuficiente desarrollo de procesos de capacitación en quemas planificadas y en prevención de incendios forestales.
- Mal uso del suelo, lo que ocasiona la pérdida de capacidad productiva del mismo y la consiguiente necesidad de habilitar nuevas zonas de cultivo.
- Insuficiente coordinación entre las instancias de decisión y de tuición directa de la problemática (*instituciones gubernamentales, normativas de fiscalización y de acción, gobiernos departamentales, gobiernos municipales, ONG, Instituciones de Investigación, etc.*), lo que ocasiona esfuerzos aislados en la ejecución de acciones directas.
- Poco protagonismo de los gobiernos municipales, principales actores, de la problemática del fuego.

## 2.2. Factores Convergentes

Entre otros factores de orden más cualitativo, que influyen de manera indirecta en la generación de incendios forestales tenemos:

- **Débil educación sobre el Manejo Integral del Fuego (MIF):** El proceso de educación en el contexto de manejo integral de Fuego en sus diferentes niveles, no contempla la formación de un conocimiento sobre la naturaleza y necesidad de manejar el fuego de manera adecuada, por tanto en el ideario de la población boliviana, los incendios forestales son considerados como hechos de emergencia que deben ser tratados por la autoridad que corresponde, deslindando de esta manera la responsabilidad de la población, como parte de la sociedad civil de manejar, prevenir y luchar contra los incendios forestales que afectan profundamente al conjunto de la sociedad y la economía nacional.
- **Insuficiente comunicación, difusión y sensibilización sobre los impactos de los incendios forestales:** Los programas de comunicación y difusión en el territorio nacional, tanto escritos como orales, ignoran en gran medida el tratamiento del manejo de fuego, si no son por spots de TV o jingles de radio pagados, y solo cuando suceden desastres de magnitud se preocupan por comunicarlos de manera muy fría sin mensajes que provoquen a la población, reflexionar y sensibilizarse de su rol de asumir acciones de prevención y lucha contra incendios forestales.
- **Tratamiento del manejo del Fuego en procesos productivos:** El marco conceptual en el que se maneja el problema del fuego, se considera a este todavía como un hecho de emergencia, accidental y desligado de sus efectos en el proceso productivo, se lo ve como un accidente ambiental, sin visualizar el efecto concreto que genera un incendio forestal, que es la degradación del suelo disminuyendo la capacidad productiva de la **Madre Tierra**, afectando de este modo, a la producción de alimentos para la seguridad y soberanía alimentaria para el Vivir Bien.
- **Utilización indiscriminada del fuego en chaqueos:** El chaqueo y la quema de pastizales son prácticas tradicionales en todo el territorio boliviano, sobre todo en la Amazonía. Este tipo de prácticas no están prohibidas siempre y cuando se cumpla con los planes de quema y cuente con los respectivos permisos de desmonte, según el caso; sin embargo la falta de capacidades para un **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, conjuntamente al hecho de no tomar las previsiones y recaudos necesarios para realizar una quema controlada, han generado y generan los incendios forestales, debidos sobre todo al descuido, falta de

planificación y ausencia del análisis de la situación atmosférica, topográfica, climatológica y otros factores que hacen que el fuego se descontrola.

Al ampliarse la frontera agrícola, los bosques quedan cada vez más cerca de las zonas productivas y son más susceptibles a impactos provocados por incendios.

- **Débil participación de actores locales:** El Estado, las instituciones, los proyectos y entidades de desarrollo involucradas en el manejo de fuego, se preocupan muy poco por promover e involucrar a las poblaciones locales como los sujetos del desarrollo a responsabilizarse por la prevención y lucha contra incendios forestales.

Si bien los bomberos, soldados del ejército y voluntarios apoyan significativamente en esta lucha, no dejan de ser actores externos en las regiones con actividades de agricultura, ganadería, y en comunidades donde se generan los incendios forestales provocando desastres de gran magnitud en muchos casos. De esta manera la prevención y lucha contra los incendios forestales no se torna sustentable porque dependen del accionar de actores de los diferentes niveles de organización territorial del Estado, externos a las comunidades locales.

### 2.3. Impactos de incendios forestales en el territorio boliviano

El fuego mal manejado evidentemente es una amenaza permanente y cuando traspasa la línea de la amenaza, se convierte en la causa de desastres de origen antrópico, muy impactante para los bosques y en consecuencia para la sociedad, principalmente rural. Es importante que la población en general esté informada de los efectos nocivos que provocan los incendios forestales, que se traducen en:

- Daños a la salud de la población a parte de provocar muertes,** accidentes y desplazamientos de población, la exposición al humo causa efectos dañinos a la población humana, la contaminación con gases tóxicos, contenidos en la ceniza y el humo impiden el uso del agua para consumo humano y contamina el aire, provocando problemas respiratorios agudos, oculares e irritaciones de la piel.
- Pérdida de la productividad de los suelos,** ante la pérdida parcial o total de la cubierta vegetal se generan procesos de erosión del suelo y lavado de nutrientes, con la consiguiente pérdida de capacidad productiva de los suelos.
- Alteraciones del régimen hidrológico,** los incendios forestales provocan la pérdida de la cobertura vegetal del suelo, reduciendo el porcentaje de humedad de los mismos provocando condiciones favorables para sequías e inundaciones.
- Emisiones de gases de efecto invernadero,** las emisiones de gases en los incendios forestales contribuyen notablemente al calentamiento global.
- Pérdida de la Biodiversidad,** Bolivia es uno de los ocho países considerados “*mega diversos*” del planeta, presenta una gran riqueza genética y es centro de origen de numerosas especies; los incendios forestales y la consiguiente pérdida de bosques ponen en peligro la conservación de numerosas especies y provocan pérdida de la biodiversidad.
- Pérdida y migración de la fauna.** Por causa de los incendios y por consiguiente de la pérdida de pastos y la degradación de ecosistemas, se registran fenómenos de pérdida y/o migración de la fauna.

- g. **Pérdida de pastos naturales.** Afecta a la fauna silvestre y su alimentación.
- h. **Impacto paisajístico.** Pérdida de la calidad paisajística por la destrucción de la cubierta vegetal.

El impacto del fuego en un área boscosa es más negativo que en los pastizales, pues una superficie de bosque afectada puede tardar más de 50 años en regenerarse, mientras que el pasto se reproduce, aunque degradándose, de un año a otro. Mientras más severo sea el incendio, este puede llegar a destruir las raíces de los árboles y los nutrientes del suelo, provocando un daño mayor. Este fenómeno define una evidente condición irreversible de impacto ambiental, local y planetario, fundamentalmente en la alteración de los procesos hidrológicos, atmosféricos y biogeoquímicos.

Un elemento que también preocupa son las áreas que fueron inundadas y que ahora quedaron con la vegetación seca principalmente los pastizales y matorrales, estos sitios son un espacio fácil de incendiarse en cualquier momento. Por los aspectos señalados y ante la posible emergencia de épocas de sequía fuerte que constituyen un ambiente propicio para la generación de incendios forestales, es más que un motivo para coordinar, aunar esfuerzos y acciones para enfrentar este inminente peligro y de esta manera evitar que el fuego pueda provocar desastres antrópicos en desmedro de nuestra población rural principalmente.

### 3. Marco conceptual

Para la presente Estrategia se han definido los siguientes conceptos:

- **Bosque:** De acuerdo a lo establecido en el DS N° 1969, un “bosque” se refiere a *“toda forma de vegetación en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, tienen funciones múltiples integrales y se componen de sistemas de vida interrelacionados e interdependientes, reconociendo las áreas deforestadas y las que podrían ser forestadas y reforestadas”*. Finalmente, como parte de los documentos que el **Estado Plurinacional de Bolivia** sometió ante el **CMNUCC** en ocasión de presentar el *“Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación”* menciona que se adopta *“la definición de las Naciones Unidas (Decisión de la COP17 sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura) que considera que los bosques son sistemas de vida que tienen funciones múltiples e integrales y consisten en comunidades de componentes diversos, interrelacionados e interdependientes; Por lo tanto abarcan paisajes donde interactúan diferentes recursos naturales como el bosque, la tierra, el agua y la biodiversidad, entre otros”*. Estos componentes a los que hace referencia deben incluir bosque<sup>3</sup>.
- **Fuego:** El fuego es una reacción química entre tres elementos (*oxígeno, calor y combustible*). Si las condiciones son óptimas, una quema o incendio puede iniciarse casi en cualquier lugar, en cualquier momento. La mayoría de los riesgos de ocurrencia del fuego se da cuando el clima es seco, caliente y la humedad baja<sup>4</sup>.
- **Incendio Forestal:** Según la **FAO**, se lo define como cualquier incendio de vegetación no programado y/o incontrolado. Incluye los incendios de vegetación que son prendidos como acción de manejo pero sobrepasan las restricciones establecidas en el plan de fuego y por lo tanto requiere medidas de extinción<sup>5</sup>. El 98% de los incendios forestales son de origen antrópicas.

<sup>3</sup> Documento Programa Amazonía Sin Fuego Fase II- 2015.

<sup>4</sup> Documento de trabajo de la evaluación de los recursos forestales mundiales 2010, Términos y Definiciones. **FAO** Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma 2010.

<sup>5</sup> Página Web **VIDECI** [http://defensacivil.gob.bo/?page\\_id=230](http://defensacivil.gob.bo/?page_id=230)

De la misma forma, el **Viceministerio de Defensa Civil (VIDECI)** considera como incendio forestal al fuego que afecta a selvas, bosques y superficies con cobertura vegetal, que pueden ser por causas naturales o inducidas (*antrópica*), con una ocurrencia y propagación no controlada o programada<sup>6</sup>.

- **Desmante:** El desmante se define como el corte y desalojo de la vegetación arbustiva y arbórea, realizado en forma mecanizada o manual. Dichos productos pueden ser trozados y comercializados, o quemados en forma controlada en el lugar. Esta actividad se la realiza con el propósito de limpiar una superficie de tierra para dedicarla a usos agropecuarios, producción de carbón, infraestructura caminera, petrolera y otros usos diversos<sup>7</sup>.
- **Quema controlada:** La quema controlada puede definirse como una quema programada y planificada, la cual se extiende en un área determinada, perfectamente aislada y bajo las condiciones climatológicas y topográficas más optimas que reduzcan el riesgo de expansión del incendio<sup>8</sup>.
- **Quema:** Se refiere al fuego que arde sin control en áreas no boscosas como ser pastizales naturales y matorrales<sup>9</sup>.
- **Chaqueo:** Es la práctica de roza, tumba y quema de una determinada superficie de bosque que se utiliza tradicionalmente para la habilitación de tierras para la agricultura de pequeña escala<sup>10</sup>.
- **Focos de calor:** Pixel que reporta anomalías térmicas, que detectan posibles quemas de vegetación ( $85^{\circ}C$ )<sup>11</sup>.
- **Cicatriz:** Son marcas causadas o acentuadas por el fuego, que pueden ser detectadas por imágenes satelitales<sup>12</sup>.
- **Manejo Integral del Fuego (MIF):** Es el desarrollo de planes y acciones técnicas con enfoque sustentable, dirigidas a la prevención, predicción, detección, extinción, manipulación y uso de fuego tendiente a establecer el equilibrio en el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, forestales y agroforestales, de acuerdo a las características regionales para atender objetivos y lograr metas específicas y priorizar un rango de decisiones.

<sup>6</sup> Resolución Ministerial N° 131/97 Reglamentación Especial de Desmontes y Quemadas Controladas, 1997.

<sup>7</sup> Resolución Ministerial N° 131/97 Reglamentación Especial de Desmontes y Quemadas Controladas, 1997.

<sup>8</sup> Concepto desarrollado por la **DGF** y SOB/OTCA, 2015.

<sup>9</sup> Concepto desarrollado por la **DGF** y SOB/OTCA, 2015.

<sup>10</sup> Nota del curso "Uso de Datos de Monitoreo Satelital de Quemadas e Introducción a las Herramientas de Geoprocesamiento" - INPE, 2014.

<sup>11</sup> Nota del curso "Uso de Datos de Monitoreo Satelital de Quemadas e Introducción a las Herramientas de Geoprocesamiento" - INPE, 2014

<sup>12</sup> Concepto desarrollado por la **DGF** y SOB/OTCA.

## 4. Reporte histórico de focos de calor en Bolivia (periodo 2010 al 2016)

Entre los años 2001 y 2016 se presentaron un total de 465.027 focos de calor distribuidos en los nueve (9) departamentos de Bolivia. Los departamentos con mayor incidencia de focos de calor son los departamentos de Santa Cruz con 219.601 y Beni con un total 177.948, seguidos de La Paz con 20.636, Cochabamba con 16.702 y Pando con 13.509 focos de calor. En la siguiente tabla se aprecien los datos por departamento y año de focos de calor detectados.

**Tabla 1. Focos de calor por departamento - Periodo 2001 - 2016**

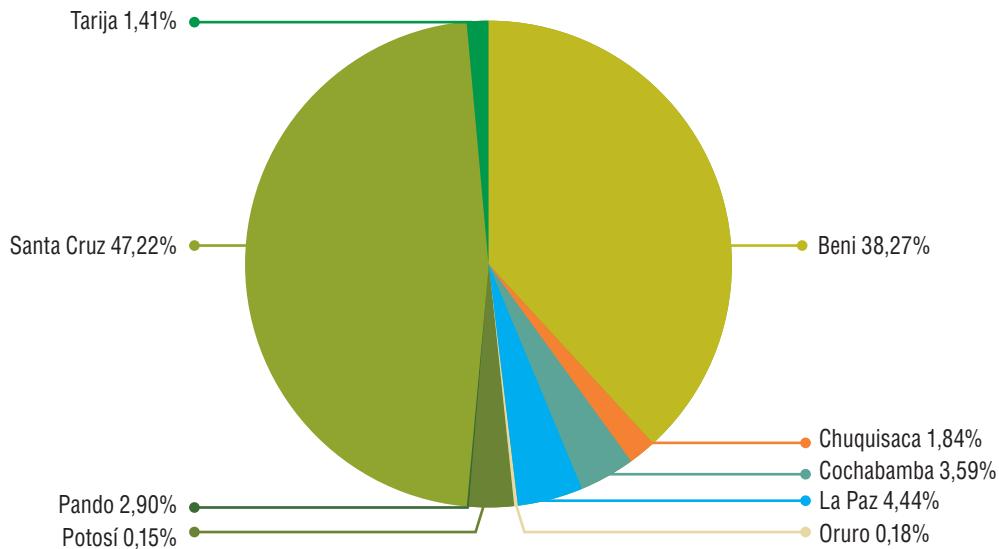
Año	Beni	Chuquisaca	Cochabamba	La Paz	Oruro	Pando	Potosí	Santa Cruz	Tarija	Total Año
2001	5.134	79	191	269	6	300	5	4.746	176	10.906
2002	7.730	149	129	354	22	426	6	6.605	174	15.595
2003	11.288	1.443	1.806	1.386	48	1.009	33	10.226	781	28.020
2004	16.872	582	1.352	1.349	41	799	44	26.208	505	47.752
2005	18.862	779	1.396	1.853	77	1.854	47	15.265	610	40.743
2006	10.076	534	811	995	29	835	17	16.471	384	30.152
2007	7.587	483	864	1.275	32	915	32	25.140	386	36.714
2008	9.948	829	1.534	1.532	77	847	38	15.166	500	30.471
2009	7.654	825	563	1.105	56	677	68	8.938	678	20.564
2010	24.836	798	1.839	2.389	65	1.379	56	34.259	539	66.160
2011	11.466	438	1.065	737	27	500	26	13.338	433	28.030
2012	9.074	384	874	1.215	44	678	36	7.366	337	20.008
2013	7.434	368	752	1.003	99	804	72	5.092	439	16.063
2014	6.164	291	1.133	1.442	78	558	79	6.682	209	16.636
2015	9.503	222	750	1.227	82	980	75	8.606	154	21.599
2016	14.320	350	1643	2.505	43	948	80	15.493	232	35.614
<b>Total</b>	<b>177.948</b>	<b>8.554</b>	<b>16.702</b>	<b>20.636</b>	<b>826</b>	<b>13.509</b>	<b>714</b>	<b>219.601</b>	<b>6.537</b>	<b>465.027</b>

Fuente: SOB-OTCA – DGF, 2017

## 4.1. Porcentaje de focos de calor por departamento en las gestiones 2001 al 2016

El mayor porcentaje de presencia de focos de calor a nivel departamental se presenta en los departamentos de Santa Cruz con 47,22% y en Beni con un 38,27%, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico. La diferencia con los demás departamentos es bastante sobresaliente, debido a que las causas para estos porcentajes altos son por las actividades agrícolas y ganaderas que se realiza de manera extensiva en las regiones de la Chiquitanía y Amazonia.

Figura 6. Porcentaje de Focos de calor por Departamento - Gestiones 2001 - 2016

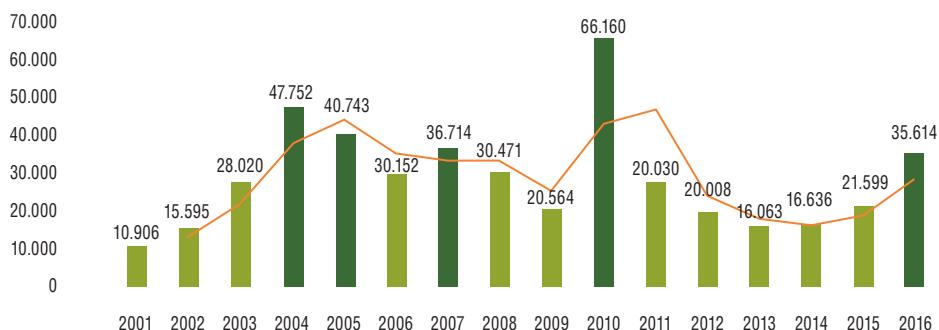


Fuente: SOB-OTCA – DGF, 2017

## 4.2. Comportamiento de focos de calor entre los periodos 2001 - 2016

Entre los periodos 2001 a 2016 la mayor presencia de focos de calor fue en los años 2004 y 2010, y a partir de este último año se puede apreciar una baja considerable en la cantidad de focos de calor. Sin embargo en el año 2016, se puede apreciar una tendencia de aumento de los focos de calor, tal como se aprecia en la siguiente figura:

Figura 7. Comportamiento focos de calor Periodo 2001 - 2016



Fuente: SOB-OTCA – DGF, 2017

## 5. Incendios forestales y cicatrices de quemas

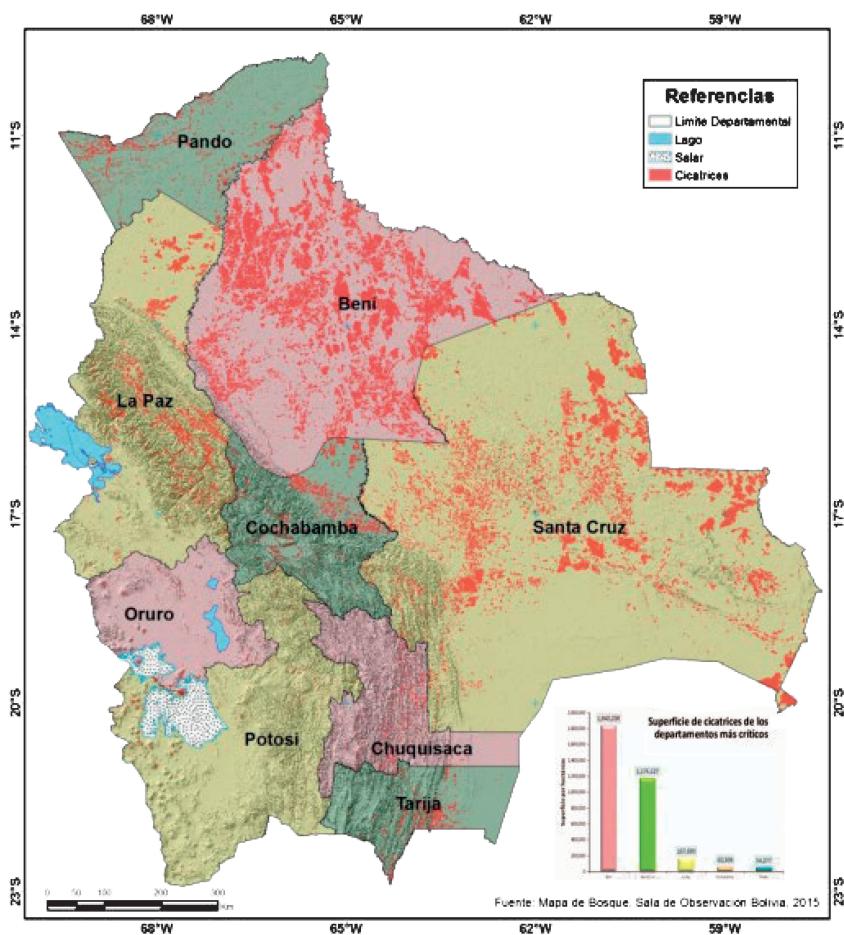
Durante el periodo 2015 entre los meses de junio a diciembre se identificó una superficie total de cicatrices por quemas equivalentes a 3,353,715 ha, de las cuales el 55% se localizan en el departamento de Beni con una superficie afectada de 1,840,238 ha y en segundo lugar con el 35% en el departamento de Santa Cruz con una superficie de 1,176,127 ha y en tercer lugar el departamento de La Paz con un 5% con una superficie de 167,689 ha, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 2. Superficie de cicatrices de áreas quemadas por departamento (Ha) periodo 2015

N <sup>a</sup>	Departamento	Superficie Ha
1	Beni	1.840.238
2	Santa Cruz	1.176.127
3	La Paz	167.689
4	Cochabamba	60.398
5	Pando	54.277
6	Tarija	22.850
7	Chuquisaca	13.207
8	Oruro	10.867
9	Potosí	8.062
<b>Total</b>		<b>3.353.715</b>

Fuente: SOB-OTCA – DGF, 2017

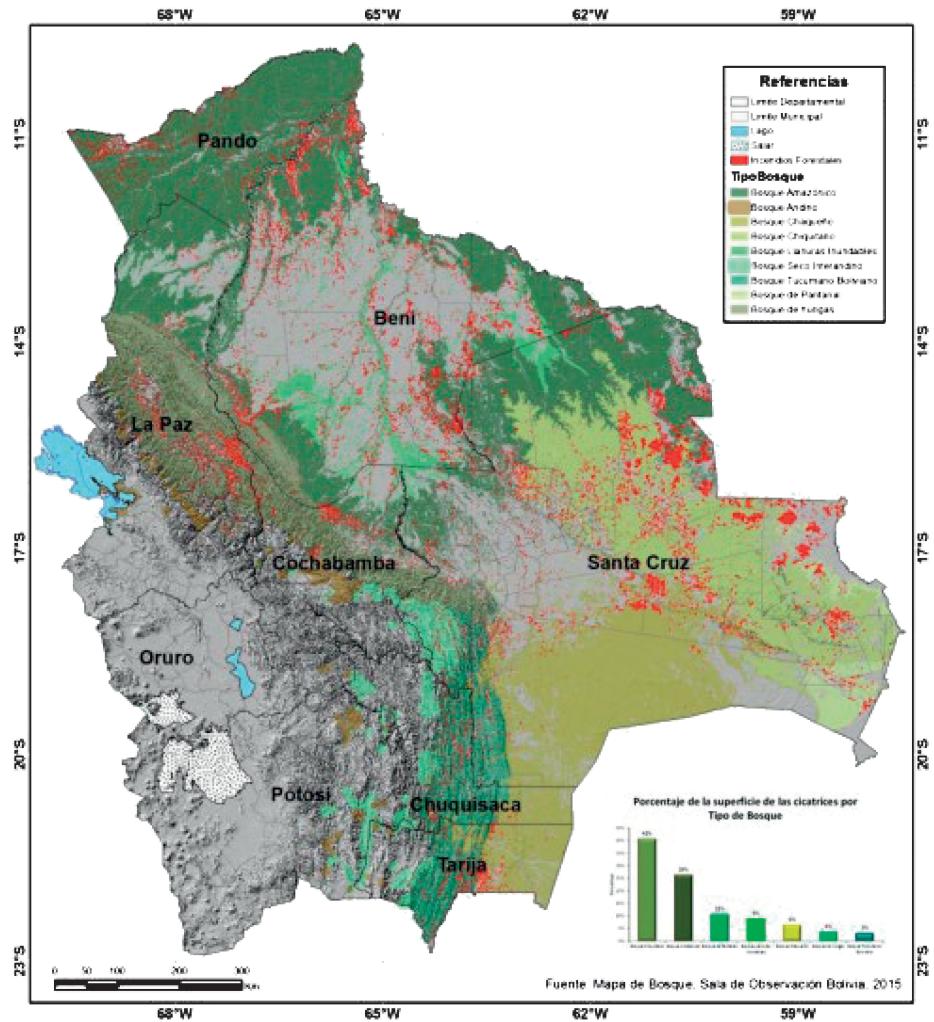
Mapa 3. Cicatrices de áreas quemadas periodo 2015



Fuente: SOB/OTCA - DGF, 2017

Se ha identificado cicatrices de áreas quemadas en la cobertura boscosa y en total se tiene una superficie afectada de 271,591 ha que representa el 8% del total de la superficie de las cicatrices de las áreas afectadas por el fuego y son identificadas como incendios forestales, utilizando la cobertura actualizada del **Mapa de Bosque 2015**.

Mapa 4. Incendios forestales gestión 2015



Fuente: SOB/OTCA – DGF, 2017

## 6. Marco normativo

### 6.1. Plan de Desarrollo Económico y Social 2016 - 2020 (PDES)

**Pilar 9. Soberanía ambiental con desarrollo integral:** Este pilar impulsa la puesta en marcha del modelo civilizatorio del Vivir Bien, dinamizando el desarrollo integral en el país respetando las capacidades de regeneración de los componentes de la **Madre Tierra**, en el marco de los postulados de la Ley N° 300, **Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien**. En la Meta 6 referente al incremento de la cobertura boscosa, no solo contempla la ampliación de la cobertura forestal mediante la forestación y reforestación, sino que también incluye la conservación de las cabeceras de cuencas, áreas de servidumbre y restauración de áreas degradadas.

Al mismo tiempo indica como parte de sus acciones el Monitoreo y sanción a la tala indiscriminada de árboles, chaqueos y quemas ilegales.

### 6.2. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE)

**Artículo 342:** Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

**Artículo 386:** Determina que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

### 6.3. Ley Marco de la Madre Tierra N° 300

**Artículo 1:** Establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la **Madre Tierra**, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la **Madre Tierra**, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien.

**Numeral 1 del Artículo 25:** Dispone que las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral de bosques, entre otros, es realizar un **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** con normas y criterios de gestión regionalizada ajustada a cada tipo de bosque de acuerdo a las zonas y sistemas de vida como condición para la preservación de derechos de uso y aprovechamiento.

## 6.4. Ley de Medio Ambiente N° 1333

**Artículo 46:** Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

## 6.5. Ley de Gestión de Riesgos N° 602

**Artículo 1:** Regular el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación ante riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

## 6.6. Ley de Bomberos N° 449

**Artículo 28:** Las **ETA**, a través de sus unidades o direcciones de gestión de riesgos, podrán elaborar anualmente el mapa de riesgos de su jurisdicción y elaborar planes de prevención y atención de incendios forestales, los cuales podrán ser puestos en conocimiento de la **ABT, VIDECI** y las Direcciones Departamentales de **Bomberos de la Policía Boliviana**.

**Artículo 29:** Las brigadas contra incendios forestales podrán estar conformadas por personal capacitado de la **Policía Boliviana, Fuerzas Armadas (FFAA)** del **Estado Plurinacional de Bolivia**, personal de **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** y **Organizaciones de Bomberos Voluntarios**, que participan en el control, sofocación y extinción de los incendios forestales bajo el Sistema de Comando de Incidentes Boliviano.

## 6.7. Ley Forestal N° 1700

**Artículo 1:** Tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país.

## 7. Atribuciones y competencias de los actores clave en el Manejo Integral del Fuego (MIF)

- El Art. 9 de la **Constitución Política del Estado (CPE)** señala dentro de los fines y funciones esenciales del Estado *"la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras"*.
- El Art. 347 de la **Constitución Política del Estado (CPE)** establece que el *"Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales"*.
- Con mayor claridad el Art. 387 señala que *"El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas"*.

### 7.1. Atribuciones y competencias por institución

#### Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)

- El Art. 11 incisos r) y X) del Decreto Supremo N° 0429, establece entre las atribuciones de la Ministra (o) de Medio Ambiente y Agua, *"formular y controlar políticas y normas para promover el desarrollo forestal; formular políticas para la prevención y riesgos forestales"*.
- La Ley N° 602 de Gestión de Riesgos en su Artículo 18 indica que el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, en materia de gestión de riesgos deberá:
  - Incorporar la gestión de riesgos en los instrumentos de evaluación y control de la calidad ambiental.
  - Promover la inclusión de la gestión de riesgos dentro de los criterios y los instrumentos de implementación de la gestión integrada de los recursos hídricos y el saneamiento.
  - Incorporar medidas preventivas para la contención de incendios forestales.

A continuación, se detallan las atribuciones de instituciones dentro del **MMAyA**:

- *Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)*
  - Entidad gubernamental dependiente del **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, se encarga de formular y definir políticas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales; implementar estrategias, planes y programas para la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y manejo integral del bosque, con una visión comunitaria, planteando la agregación de valor a los productos forestales, buscando a mediano plazo la industrialización de los mismos, entre otros.
  - En el marco de la visión y fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la **Madre Tierra**, la **DGF** incorpora la cultura de la gestión integral y sustentable de los recursos forestales, con la finalidad de fortalecer sus capacidades institucionales a través de la implementación de acciones comunes y/o complementarias relacionadas con las políticas del sector.

- Una de las funciones y atribuciones específicas de la **DGF** contempla “Implementar estrategias, planes y programas para la prevención y control de riesgos forestales”.
- *Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT)*
  - Institucionalizada mediante la Ley N° 300 de septiembre de 2013 y el Decreto Supremo N° 1696 de agosto de 2013, actúa en el marco de la política y **Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien**, como responsable de la formulación de políticas, planificación, gestión técnica. Ejecutando acciones estratégicas, planes, programas y proyectos, relacionados con los procesos y dinámicas del **Cambio Climático (CC)** que contribuyan al equilibrio con la **Madre Tierra**.
- *Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)*
  - Entidad gubernamental descentralizada dependiente del **MMaYA** encargada de realizar la fiscalización y control de quemas a nivel nacional, para ello cuenta con la **Reglamentación Especial de Desmontes y Quemas Controladas RM N° 131/97** que otorga lineamientos técnico-legales para la realización de las prácticas de desmontes y quemas controladas, además de aplicar el régimen sancionatorio.
- *El Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)*
  - Entidad descentralizada del **MMaYA**, instancia responsable de la protección y administración de las **Áreas Protegidas**, buscando la conservación y la sustentabilidad del manejo de sus recursos. Su preocupación es ofrecer alternativas para lograr la correspondencia entre las necesidades de las comunidades para el Vivir Bien en equilibrio y armonía con la **Madre Tierra**. Las **Áreas Protegidas** tampoco están exentas de ser afectadas por los incendios forestales por factores antropogénicos y naturales, por este motivo están desarrollando programas de capacitación de sus guarda parques en el manejo del fuego, para que estos puedan asumir en su momento acciones de preservación y lucha contra incendios forestales, de otro lado están coordinando con algunos municipios para la implementación conjunta de planes de preservación de las **Áreas Protegidas** de posibles incendios forestales.
- *Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI)*
  - Creado por mandato del DS N° 08465/1968 de fecha 4 de septiembre de 1968, es un organismo técnico descentralizado del Estado, con autonomía de gestión técnico-administrativo; a la fecha, bajo tuición del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMaYA)**. Es rector de la actividad de monitoreo, registro y procesamiento de información meteorológica e hidrológica. Dentro de sus competencias está además la de ejercer autoridad de toda la actividad meteorológica e hidrológica en el territorio del Estado Plurinacional entre ellos la de: Organizar, Mantener, Incrementar y Perfeccionar la Red Nacional de estaciones meteorológicas, hidrológicas y agro meteorológicas, de integrar la información sobre amenaza de orden meteorológico, hidrológico y ambiental disponible a nivel central del Estado.
- *Ministerio de Defensa (MD)*
  - El **Ministerio de Defensa (MD)**, teniendo como la entidad más importante, para tratar el tema de emergencias e incendios al **Viceministerio de Defensa Civil (VIDECI)**, como institución estatal que trabaja al servicio de las familias bolivianas, coordinando

con los niveles territoriales y diferentes sectores, acciones y medidas destinadas a reducir, prevenir, mitigar o neutralizar los daños producidos por los desastres y/o emergencias que pudiesen causar daño a personas y comunidades así como realizar, las acciones de atención de emergencias en el territorio nacional. El **VIDECI**, para la gestión 2013 elaboró un “*Plan de capacitación para la prevención y control de incendios forestales 2013*”. Además esta instancia cuenta con el **Observatorio Nacional de Desastres (OND)**.

- *Fuerzas Armadas de Bolivia (FFAA)*
  - Las **Fuerzas Armadas de Bolivia (FFAA)** son una organización oficial encargada de la defensa, tanto de agresiones externas como de internas de Bolivia. También velan por la seguridad, estabilidad y protegen la constitución boliviana. Recientemente se ha agregado a sus responsabilidades la de proteger las fuentes de producción y los servicios legalmente constituidos, así como los recursos naturales y la preservación ecológica dentro del territorio nacional.
  - En la Ley N° 1405, Ley Orgánica de las **Fuerzas Armadas (FFAA)** de la Nación “*Comandantes de la Independencia de Bolivia*”, en el Artículo 15 indica que “*A falta de recursos humanos para la producción nacional, en casos excepcionales, las Fuerzas Armadas (FFAA) podrán ser utilizadas mediante disposición legal expresa para trabajos especiales de emergencia, tales como el levantamiento de cosechas, combate de plagas, siniestros y otros*”, por lo cual son considerados como agentes de primera respuesta en caso de incendios forestales.
  - Así mismo, la **Fuerza Área Boliviana (FAB)**, proporciona principalmente transporte aéreo a través de sus helicópteros y personal técnico especializado para el tratamiento de emergencias, además de contar con efectivos militares para acciones de apoyo. El **Grupos de Búsqueda, Asistencia y Salvamento de la Fuerza Aérea Boliviana (SAR-FAB)** es constituido como grupo de búsqueda y rescate, que tiene por misión, “planificar, coordinar y ejecutar la búsqueda y salvamento de vidas humanas y materiales en caso de accidentes aéreos, militares y civiles, catástrofes que sean producidos por fenómenos naturales y antrópicos como los incendios o accidentes de guerra en coordinación con **Defensa Civil**, la **Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC)**, la **Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASA)** y el **Servicio de Aeropuertos Bolivianos SA (SABSA)**.”
- *Policía Nacional - Unidad de Bomberos*
  - En cumplimiento a la misión constitucional y su Ley Orgánica, el Comando General de la **Policía Boliviana**, el 21 de marzo del 2013, creó la **Dirección Nacional de Bomberos** como organismo especializado en prevención y protección contra incendios, con el fin de promover el desarrollo tecnológico y la modernización de las **Unidades de Bomberos** de la Policía y, sobre todo, orientada al mejoramiento de los servicios policiales especializados en prevención y auxilio.
  - La **Dirección Nacional de Bomberos** es el organismo especializado de la **Policía Boliviana**, encargada de administrar, planificar, coordinar, elaborar y ejecutar las medidas preventivas de auxilio, operativas en desastres, emergencias, incendios, incidentes con explosivos, rescate y asistencia pre hospitalaria.
  - La mencionada Ley establece que las direcciones departamentales de bomberos son organismos desconcentrados de la **Dirección Nacional de Bomberos** en los nueve departamentos y responsables de la ejecución y cumplimiento de la norma, y están encargadas de realizar actividades de fiscalización y certificación mediante inspecciones técnicas de los sistemas de prevención y protección contra incendios, que están obligadas a cumplir las instituciones públicas y privadas.

- Consideramos que las necesidades que presentan, las **Unidades de Bomberos** a nivel nacional y departamental, son fundamentales, por eso es necesario coordinar un programa que beneficie a esta área, con capacitación técnica y el equipamiento necesario para que cumplan con sus objetivos de proteger a la sociedad de los desastres de origen antrópico como los provocados por los incendios forestales.
- *Entidades Territoriales Autónomas (ETA) gobernaciones y municipios*
  - El artículo N° 28 de la Ley de Bomberos N° 449 de 2013 indica que *“Las ETA, a través de sus unidades o direcciones de gestión de riesgos, podrán elaborar anualmente el mapa de riesgos de su jurisdicción y elaborar planes de prevención y atención de incendios forestales, los cuales podrán ser puestos en conocimiento de la ABT, VIDECI y las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana”*.

## 7.2. Atribuciones y responsabilidades según el Decreto Supremo N° 2914 del 27 de septiembre de 2016

### Artículo 12 (Prevención)

- I. La **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** de forma coordinada con las entidades competentes, desarrollará acciones estratégicas de prevención, control y combate de los incendios forestales, de forma periódica.
- II. El nivel central del Estado, las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, y las **Fuerzas Armadas (FFAA)**, en el marco de sus competencias, podrán incorporar en sus **Planes Operativos Anuales (POA)**, presupuestos para las acciones de prevención, control y combate de los incendios forestales.

**Artículo 13 (Control).** La **DGF** desarrollará procesos y acciones de prevención y control relacionados con los incendios forestales, para lo cual deberá coordinar acciones operativas con las instancias del nivel central del Estado, las **Fuerzas Armadas (FFAA)** y las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**.

### Artículo 14 (Acciones de combate).

- I. La **DGF** y las **Fuerzas Armadas (FFAA)** realizarán acciones coordinadas para el combate de incendios en áreas con cobertura boscosa, en el marco de sus competencias.
- II. Las **Fuerzas Armadas (FFAA)** del Estado, a través de los Comandos Conjuntos, se constituyen en la entidad operativa de respuesta inmediata para llevar adelante los procesos de combate a los incendios forestales, estableciendo brigadas contra incendios forestales en todo el territorio nacional.
- III. La **DGF** coordinará con las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** la conformación de brigadas locales para el control y combate de los incendios forestales, agrupando con este fin a voluntarios de entidades públicas y privadas. Las **Fuerzas Armadas (FFAA)** realizarán acciones de formación y desarrollo de capacidades de las brigadas locales de voluntarios.

### Artículo 16 (Acciones Institucionales).

- I. La **DGF** es la encargada de coordinar, articular y desarrollar planes y acciones técnicas con enfoque integral, dirigidas a la prevención, predicción, detección, extinción, manipulación y uso del fuego, según corresponda, en los programas y proyectos agropecuarios y de **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** de las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**.
- II. El **Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques** de la **APMT**, incorporará el desarrollo de prácticas integrales de manejo del fuego y alternativas al uso del fuego en las prácticas agropecuarias, según corresponda, en sus acciones institucionales y como parte de los indicadores conjuntos de mitigación y adaptación a ser gestionados en los ámbitos territoriales.
- III. Las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** en el marco de sus competencias, vinculadas a la gestión agropecuaria y forestal podrán promover prácticas integrales de manejo del fuego y alternativas al uso del fuego, según corresponda, en el desarrollo de las actividades productivas en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo.

## 8. Objetivo general de la Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)

El objetivo general de la **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)** es la articulación de acciones, suma de sinergias y promoción del trabajo coordinado de entidades públicas, privadas y organizaciones locales, que coadyuven en la prevención, control, combate y rehabilitación, logrando la reducción de la incidencia de los incendios forestales, mitigar sus impactos y posibilitar el cuidado de la capacidad productiva del suelo, a través de la promoción de alternativas al uso del fuego, para asegurar la sustentabilidad de la producción de alimentos para la seguridad y soberanía alimentaria con respeto a la **Madre Tierra**.

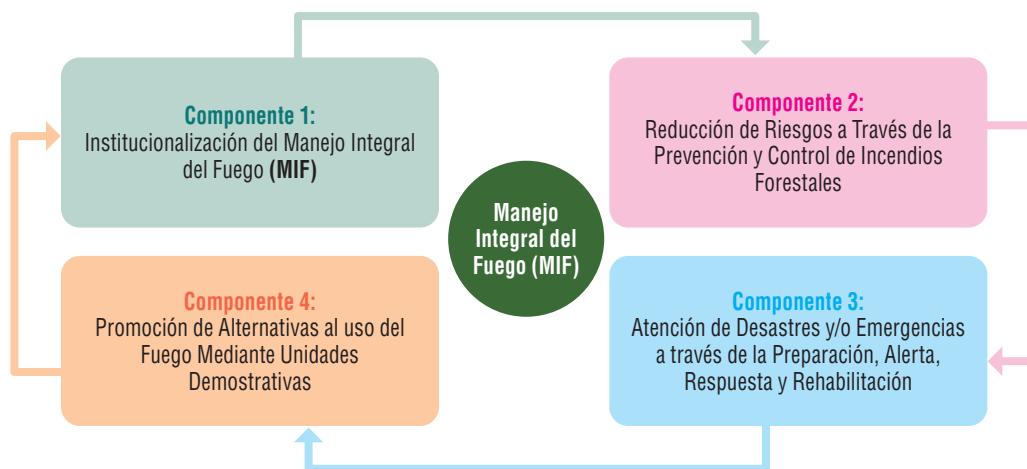
## 9. Ejes estratégicos de acción

Para la implementación de la **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)**, se consideran los siguientes componentes:

- 1) Institucionalización del **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.
- 2) Reducción de riesgos a través de la prevención y control de incendios forestales.
- 3) Atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación.
- 4) Promoción de Alternativas al uso del fuego en las prácticas agropecuarias a través de parcelas demostrativas.

Este conjunto de componentes y las acciones a realizarse en cada uno de estos, están relacionados y se complementan para lograr que el **Manejo Integral del Fuego (MIF)** se consolide dentro de las políticas públicas y sea una herramienta eficaz para la prevención y reducción de los incendios forestales y los daños que provocan.

Figura 8. Componentes Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)



Fuente: Elaboración propia

## Componente 1: Institucionalización del Manejo Integral del Fuego (MIF)

Las acciones de prevención, control y alternativas al uso del fuego tienen que ser incluidas y apropiadas por los diferentes niveles del **Estado Plurinacional de Bolivia**, según lo establecido en el DS N° 2914 para que el tema “fuego” no sea una actividad que solo sea asumida por emergencia, sino como un componente permanente, mediante planificación de acciones enfocadas al **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, para lograr mayores resultados en la reducción y mitigación de los incendios forestales y quemas descontroladas.

- **Objetivo:** Inclusión de políticas y acciones en torno al **Manejo Integral del Fuego (MIF)** por el conjunto de instituciones de los diferentes niveles del **Estado Plurinacional de Bolivia**, entidades privadas y organizaciones locales de manera coordinada, para la mitigación de causas y efectos de incendios forestales y promoción de alternativas al uso del fuego.

### 1.1. Propuesta de Ajuste a la Normativa referente a desmontes, quemas y chaqueos

Dadas las condiciones actuales en que los productores agrícolas y pecuarios realizan actividades de desmonte y chaqueo sin considerar la normativa vigente en el país para realizar estas actividades, y al mismo tiempo, la **ABT** presente una sobrecarga en las solicitudes y denuncias sobre esta temática, lo cual evita que puede realizar el correspondiente control y sanción a los infractores, se deben realizar ajustes a la normativa que regula el tema de desmontes, quemas y chaqueos.

Para esto, se deberán encontrar los vacíos o limitantes por los cuales se producen estas faltas, además de analizar el procedimiento o flujos por el cual se realiza la solicitud y los requisitos para el trámite. Entre los requisitos se debe considerar que la persona o grupo interesado que va a realizar una quema o chaqueo, deberá presentar un certificado o demostrar que cuenta con la capacidad necesaria en el tema de control y prevención de incendios forestales, incluyendo su plan de quema con las acciones y tareas a realizar antes y durante la quema de su terreno (identificar cuál será la técnica de quema controlada a implementar por ejemplo).

Al mismo tiempo, se debe considerar un ajuste a las sanciones y multas por realizar quemas y chaqueos sin permiso, y peor aún, si las acciones no planificadas ejecutadas por estos ocasionan incendios forestales en sus alrededores. Actualmente el proceso de sanción y los montos de multas no parecen ser suficientes para generar conciencia en los productores que emplean el fuego en sus actividades.

Esta actividad deberá ser liderada en conjunto por la **ABT** y la **DGF**, para lo cual podrán contar con la participación de instituciones públicas y privadas, para la revisión de la normativa y generación de propuestas para su ajuste.

## 1.2. Reestructuración de la Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)

La **DGF**, con la finalidad de lograr la institucionalidad del **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, gestionará la creación e integración de dos nuevas unidades a su estructura organizativa con el fin de desarrollar y fortalecer acciones de prevención, control y alternativas al uso del fuego para la reducción de los incendios forestales y quemas de pastizales en el territorio nacional.

**Las nuevas unidades propuestas son las siguientes:**

- **Unidad de Monitoreo y Análisis de la Información de Bosques (UMAIB).**
- **Unidad de Gestión de Riesgos Forestales (UGRF).**

### 1.2.1. Creación de la Unidad de Monitoreo e Información de Bosques (UMAIB)

El objetivo de esta unidad será la de promover y contribuir a la conservación de los recursos del bosque, mediante el monitoreo de la deforestación, degradación y riesgos forestales, a nivel nacional.

**Entre sus funciones y atribuciones específicas están las siguientes:**

- a) Articular conjuntamente con entidades locales y nacionales la actualización de la información sobre la cobertura boscosa y elaborar la cartografía base de la cobertura boscosa a nivel nacional.
- b) Articular conjuntamente con entidades locales y nacionales el monitoreo de la deforestación y degradación a nivel nacional.
- c) Articular conjuntamente con entidades locales y nacionales el monitoreo de focos de calor y cicatrices de quemas, incendios forestales, inundaciones y sequías en todo el territorio Plurinacional de Bolivia.

- d) Remitir la información del sistema de alerta temprana al **VIDECI, ETA** y otras instituciones para adoptar las siguientes acciones preventivas y de preparación.
- c) Administrar el **Sistema de Información y Monitoreo de Bosque (SIMB)** para generar toda la información mencionada anteriormente.
- d) Coadyuvar las acciones realizadas por las unidades, entidades científicas y organismos competentes públicos y privados, destinados a fomentar y ejecutar programas de investigación y evaluación de bosques, con el objeto de conocer su valor científico, ecológico, económico y estratégico para el País.

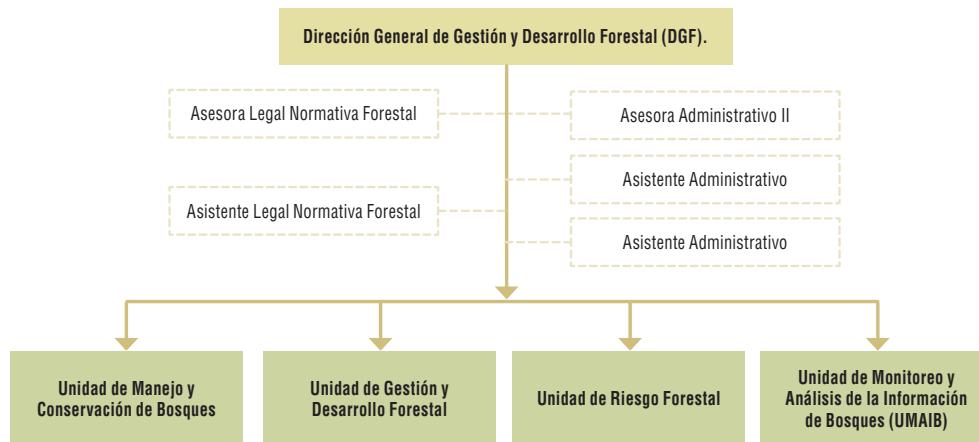
### 1.2.2. Creación de la Unidad de Gestión de Riesgos Forestales (UGRF)

Con el fin de desarrollar políticas, normativas e instrumentos de planificación, y acciones operativas de prevención, control y promoción de alternativas al uso del Fuego en el marco de la Gestión Integral de Riesgos Forestales, se incluye la **Unidad de Gestión de Riesgos Forestales (UGRF)** dentro de la Estructura de la **DGF** dependiente del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**.

Entre sus funciones y atribuciones específicas están las siguientes:

- a) Desarrollar y promover políticas y normativas para el **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, articuladas con la reducción de incendios forestales, la conservación de las funciones ambientales de los Bosques y el desarrollo del proceso productivo sustentable y social.
- b) Promover planes, programas y/o proyectos para consolidar e implementar la **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)**.
- d) Promover y coordinar junto a las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** el desarrollo de acciones de sensibilización y concientización para la prevención y el uso adecuado del fuego.
- c) Promover y coordinar el desarrollo de acciones de prevención, control y promoción de alternativas al uso del fuego junto a entidades y/o actores del sector público, privado y social.
- e) Promover y coordinar junto a las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** el desarrollo de actividades de fortalecimiento de capacidades en cuanto a manejo adecuado del fuego; técnicas de quema controlada; formación de Brigadas contra incendios y quemas; y alternativas al uso del fuego en prácticas agropecuarias, a través de la consolidación de plataformas departamentales.
- f) Promover estrategias para el control de incendios forestales a través de la Formación de Brigadas Municipales en coordinación con otras instancias competentes.
- g) Articular conjuntamente con entidades locales y nacionales la prevención de los incendios forestales mediante el desarrollo de prácticas integrales de manejo de fuego y alternativas al uso del fuego en ámbito rural.

Figura 9. Propuesta de estructura orgánica proyectada por la DGF



Fuente: DGF, 2017

## 1.3. Institucionalización del Manejo Integral del Fuego (MIF) a nivel Municipal y Departamental

### 1.3.1. Consolidación de Plataformas departamentales

Con el fin de consolidar un espacio para la articulación, coordinación, identificación de lineamientos y lecciones aprendidas acerca del **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, el **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF)**, a través de la **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)** viene realizando reuniones interinstitucionales con las Gobernaciones Departamentales de Beni, Pando y Santa Cruz.

Al mismo tiempo, el objetivo de las reuniones fueron para adquirir los lineamientos e insumos necesarios para la elaboración de la Estrategia Plurinacional de Manejo Integral del Fuego, como una herramienta de gestión operativa y aplicable en la prevención, atención y post evento de incendios forestales y quemas descontroladas, y estas sean de complementación para la presente Estrategia Plurinacional.

Para lograr la consolidación de las Plataformas Departamentales, la Gobernación podrá realizar acciones de articulación con los municipios y entidades relacionadas a la temática del fuego, con la finalidad de lograr una mejor planificación y coordinación en las acciones enmarcadas para la prevención, control de incendios forestales y quemas descontroladas y promoción de alternativas al uso del fuego a nivel departamental.

### 1.3.2. Nivel Departamental

Los **Gobiernos Autónomos Departamentales** podrán interactuar con instituciones estatales, privadas, **Gobiernos Autónomos Municipales**, Organizaciones sociales, **Fuerzas Armadas (FFAA)**, Policía, Bomberos, y otras instancias que considere relevantes, para consolidar espacios de coordinación y planificación de acciones enfocadas al **Manejo Integral del Fuego (MIF)** y articular acciones conjuntas con la **DGF**.

Además, en su condición de máxima autoridad departamental, podrá asumir el liderazgo, a través de sus Direcciones o Unidades competentes para dar funcionalidad y seguimiento a las Plataformas Departamentales y a las acciones que se determinen entre las diferentes entidades.

Al igual que los Gobiernos Municipales, de acuerdo a lo indicado en el DS N° 2914 en su Artículo N° 12, Parágrafo 2 “*El nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), y las Fuerzas Armadas (FFAA), en el marco de sus competencias, podrán incorporar en sus Planes Operativos Anuales (POA), presupuestos para las acciones de prevención, control y combate de los incendios forestales*”; para lo cual podrán contar con una unidad a cargo de la gestión de riesgos y de elaboración del **Plan de Contingencias (PC)** Departamental, el cual podrá que ser socializado y consensuado con entidades públicas, privadas, **Fuerzas Armadas (FFAA)**, y Organizaciones sociales de su departamento.

Los **Comités de Operaciones de Emergencias Departamentales (COED)**, en coordinación con instancias públicas y privadas, **Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, Fuerzas Armadas (FFAA)**, Organizaciones Sociales, y otros, podrán socializar y consolidar los **Planes de Contingencias (PC)** Departamentales, con el fin de que este instrumento sea de conocimiento general y pueda ser aplicado de manera adecuada en el momento de emergencias a causa de incendios forestales. Cumpliendo con sus funciones y atribuciones en el marco de la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos.

Es importante que los **Comités de Operaciones de Emergencias Departamentales (COED)** también cuenten con personal técnico capacitado y equipado para la prevención y control de incendios, por lo que su personal debe ser partícipe de los procesos de capacitación.

### 1.3.3. Nivel Municipal

Con el objetivo de fortalecer las capacidades locales en el **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, y articular acciones regionales, los Municipios podrán incorporar en sus **Planes Territoriales de Desarrollo Integral (PTDI)** y en sus **Planes Operativos Anuales (POA)**, actividades enfocadas a la prevención, control del fuego, e incorporar iniciativas o acciones para la promoción de alternativas al uso del fuego.

Los Municipios podrán contar con una **Unidad de Gestión de Riesgos (UGR)** fortalecida y activa para la planificación y cumplimiento de las actividades programadas, dentro de sus atribuciones y competencias, con los recursos necesarios a su disposición. Al mismo tiempo, los técnicos responsables de la **UGR** podrán estar capacitados y equipados en la prevención y control de incendios para que a su vez, el municipio pueda organizar talleres de capacitación a las comunidades y a la sociedad en conjunto para reducir la incidencia de los incendios forestales en su territorio.

Dentro de su planificación los municipios podrán contemplar la coordinación con instancias públicas y privadas, organizaciones sociales dentro de su jurisdicción, **Fuerzas Armadas (FFAA)**, **ONG**, Fundaciones y otros, con los cuales podrán elaborar, consolidar e implementar los **Planes de Contingencias (PC)** Municipales para incendios forestales y quemas descontroladas, en los cuales se definirán las acciones y competencias de los actores involucrados para intervenir de manera efectiva durante las emergencias a causa de incendios forestales.

Los Gobiernos Departamentales y Municipales, no solamente podrán asignar recursos a las **UGR** para acciones de prevención y control del fuego, sino también podrán fortalecer las Unidades Productivas que promuevan e implementen las prácticas alternativas al uso del fuego como una propuesta de desarrollo productivo sustentable.

## 1.4. Monitoreo de los incendios forestales (SIMB)

El manejo de información, consolidada, confiable y oportuna es una herramienta fundamental para la toma de decisiones por parte de las entidades territoriales para la prevención y lucha contra incendios forestales y quemas descontroladas. Por lo tanto, las instituciones u organizaciones que generan este tipo de información, deben consolidar la información y viabilizar el acceso a la misma para que de esta forma se puedan asumir acciones de manera conjunta y eficiente para el **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.

En el DS N° 2914 en su Capítulo 3, Artículo 11 indica que el **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)** se constituye en el instrumento de monitoreo de incendios forestales, además que las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** y otras entidades públicas, en el marco de sus competencias remitirán información para la sistematización y alimentación de datos al **SIMB**.

La Resolución Ministerial N° 340 - Establece la implementación del reporte único de focos de calor e incendios forestales, indica en su Artículo primero que el Reporte de Focos de Calor e Incendios Forestales emitido por el **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMaYA)**, se constituye en el reporte oficial del **Estado Plurinacional de Bolivia**, como parte de las medidas de prevención y control de incendios forestales en el marco del **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**, en el marco de lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 18 de la Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014, Ley de Gestión de Riesgos.

El **SIMB**, es el responsable de generar, monitorear la información referida a la cobertura de bosques, deforestación, degradación, gestión de riesgos forestales (*focos de calor, cicatrices de quemas e incendios forestales, inundaciones y sequía*) y de las plantaciones forestales.

Los principales sistemas del **MMaYA** que realizan reportes de focos de calor, incendios forestales y cicatrices de quemas que forman parte y consolidaran la información del **SIMB** serán:

- **Unidad de Monitoreo y Análisis de la Información de Bosques (UMAIB)**, dependiente de la **DGF**.
- **Sistema de Regulación y Control para el Manejo Integral de Bosques (SRCMIB)**, perteneciente a la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**.

Estos sistemas además, podrán ser retroalimentados con información proveniente de **Gobiernos Autónomos Departamentales**, **Gobiernos Autónomos Municipales**, **FFAA**, **SERNAP**, instituciones públicas o privadas, o cualquier otro actor relevante, para la sistematización y alimentación de datos al **SIMB**, de acuerdo al DS N° 2914.

## Componente 2: Reducción de riesgos a través de la prevención y control de incendios forestales

Los incendios forestales mayormente son causados por acciones humanas, que se salen de control y pueden afectar bosques y superficies con cobertura vegetal. Las actividades agropecuarias son prácticas realizadas por pequeños y grandes productores, las cuales de no ser realizadas correctamente pueden ocasionar daños irreparables.

La sociedad también debe ser concientizada sobre esta problemática, debido a que la prevención de incendios y protección de la **Madre Tierra** es responsabilidad de todos.

- **Objetivo:** Fortalecimiento de capacidades de actores locales para la planificación, aplicación de prácticas enfocadas al uso correcto del fuego, alerta temprana, y la reflexión y sensibilización sobre la problemática de incendios forestales.

### 2.1. Comunicación, Difusión y Sensibilización

Se debe comprender que los procesos de educación, comunicación, difusión y sensibilización están dirigidos a lograr actitudes en la población en general, sobre la prevención de incendios y quemas descontroladas, cuya inversión siempre será menor que los costos de combatir estos eventos.

Este componente prevé la sensibilización, difusión y la prevención de incendios forestales y quemas descontroladas; considerando la importancia y la necesidad de contar con programas de comunicación, con la finalidad de generar la reflexión y sensibilización de la población en general, pero con mayor énfasis en el área rural, donde suceden con mayor frecuencia estos desastres.

Asimismo, se plantea la realización de campañas de comunicación, difusión y sensibilización sobre las causas, consecuencias y medidas de prevención de los incendios forestales, realizándolas durante el periodo de mayor riesgo entre los meses de mayo a noviembre de cada año. La campaña debe ser dirigida a nivel nacional, pero con mayor énfasis en las áreas rurales que son las más susceptibles a los incendios por las actividades agropecuarias y para la protección de los bosques y coberturas vegetales.

El objetivo principal de los programas y campañas de comunicación será que la sociedad en su conjunto asuma la responsabilidad en la prevención de incendios forestales y quemas descontroladas, para que en coordinación con las instituciones públicas y/o privadas, se sumen esfuerzos para reducir la incidencia de los incendios forestales, las quemas descontroladas y los daños que estos ocasionan.

Las instituciones públicas a nivel de Estado, departamental y municipal, podrán liderar los programas y campañas, mediante la difusión de información útil y oportuna por los distintos medios de comunicación, además de crear espacios de concientización en ferias locales y/o regionales con la inclusión de la población estudiantil.

## 2.2 Fortalecimiento de capacidades sobre Manejo Integral del Fuego (MIF) y Prevención de Incendios Forestales: Formación de Brigadas Contra Incendios Forestales

Los distintos niveles de organización territorial del Estado, nivel central del Estado, **Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales** podrán fomentar la formación y capacitación de actores institucionales y de comunidades locales en el **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, prevención y organización para el control de incendios forestales.

Se deben priorizar temáticas relacionadas al **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, prevención y atención a incendios forestales, tomando en cuenta las características sociales, culturales y ecológicas de las regiones, y estos lineamientos podrán ser considerados en los programas de capacitación. Asimismo temas como: las causas y efectos del mal manejo del fuego, la responsabilidad de asumir acciones que se tiene como sociedad civil, así como brindar información oportuna sobre los pasos a seguir para alertar a las autoridades y población en la forma de actuar. Este enfoque, deberá explicar que la responsabilidad principal de la prevención y control de incendios forestales y quemas descontroladas son de las poblaciones locales como “*sujetos del desarrollo local*” y que las entidades e instituciones son actores externos, que apoyan en algunos casos circunstancialmente, para evitar impactos negativos en la población y en la **Madre Tierra**.

La **DGF**, a través de su **Unidad de Gestión de Riesgos Forestales (UGRF)**, apoyará a los gobiernos departamentales, municipales y otras instituciones, que así lo requieran, en la elaboración de programas de capacitación, además de buscar financiamiento para la implementación de los mismos. Los programas de capacitación deberán considerar la formación de los responsables de las instituciones, técnicos de gobernaciones departamentales y municipales, comunidades locales, productores y otros, con la finalidad de contar con las capacidades fortalecidas de todos los actores regionales involucrados en el **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.

Todo plan y/o programa de capacitación después de su implementación debe pasar por una evaluación, con el fin de obtener información sobre los avances de la capacitación, sus impactos y lecciones aprendidas, además de tener insumos para mejorar las próximas actividades de capacitación.

Es esencial considerar en la formación y generación de capacidades para las Brigadas de control de incendios forestales a los actores relacionados a la temática del fuego, y los cuales son los que deben actuar de manera inmediata ante emergencias. Entre ellos están las **Fuerzas Armadas (FFAA)**, las Gobernaciones, los Gobiernos Municipales, Estudiantes Universitarios, Grupos de rescate y primera respuesta brigadas ambientales, guarda parques de **Áreas Protegidas** y voluntarios de la Sociedad Civil.

En este sentido, para la conformación de Brigadas Municipales, estas podrán estar constituidas por personal capacitado y contratado a tiempo determinado, con la posibilidad de que reciban un salario como fomento para desarrollar este trabajo, considerando que la contratación de este personal sea durante la época seca, es decir durante 5 a 6 meses aproximadamente.

En cuanto al contenido de los procesos de formación de Brigadas, se mencionan a continuación algunos temas que deben ser abordados a detalle:

- Prevención
- Daños de los incendios en flora y fauna
- Comportamiento del Fuego
- Equipos y herramientas

- Disminución de Riesgos durante la acción
- Análisis de situación para la toma de decisiones
- Estrategias de combate de incendios forestales
- Organización para el combate de incendios
- Planificación y uso de instrumentos
- Primeros Auxilios
- Monitoreo de focos de calor, fuegos activos e incendios forestales

Las brigadas conformadas deberán pasar por un proceso de capacitación con mayor enfoque práctico, para de esta forma aplicar sus conocimientos adquiridos bajo condiciones reales que podrían presentarse durante un incendio forestal y/o quema descontrolada. Se deberá priorizar la capacitación de funcionarios públicos de las Gobernaciones y Municipios, con el fin de contar con instructores/multiplicadores, que serían los directos responsables de realizar replicas en capacitaciones para el control de incendios forestales o quema descontrolada, para la conformación de brigadas comunales, brigadas voluntarias, y a miembros de las **Fuerzas Armadas (FFAA)** dentro de la jurisdicción de su territorio.

Para el equipamiento de las brigadas, los **Gobiernos Autónomos Departamentales** y **Gobiernos Autónomos Municipales**, en coordinación con la **Unidad de Gestión de Riesgos Forestales (UGRF)** de la **DGF**, podrán gestionar los equipos, herramientas e insumos necesarios para el control de incendios forestales, gestionando mediante fondos públicos y/o de cooperación internacional, y a la vez ser responsables de su cuidado, mantenimiento y reposición en caso de desgaste o pérdida.

De acuerdo a la Ley N° 1405, Ley Orgánica de las **Fuerzas Armadas (FFAA)** de la Nación en su Artículo N° 15, las **FFAA** en temas de emergencias pondrán a disposición recursos humanos, que en algunos casos no cuenta con la capacitación necesaria, ni los insumos o recursos para cumplir con las acciones que demanda un siniestro como son los incendios forestales y quemas descontroladas. Al presentarse esta limitación, las **FFAA** podrán acceder al equipo que disponen las **ETA** y estas últimas podrán disponer fondos para alimentación de las tropas encomendadas para el control de incendios forestales y quemas descontroladas.

Así mismo, cada regimiento deberá realizar gestiones para contar con material y equipo propio para la capacitación y la atención de incendios forestales y quemas descontroladas, además los instructores podrán recibir la capacitación para la prevención y control de incendios forestales y quemas descontroladas y de esta manera efectuar la replicabilidad en cuanto a las capacitaciones con los soldados regulares durante cada gestión, por lo que el **Manejo Integral del Fuego (MIF)** deberá ser parte de la instrucción básica que reciben los conscriptos.

### Componente 3: Atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación

Los procedimientos para la atención de desastres o emergencias, que sean de manera directa o para la gestión de recursos o declaratorias de emergencias, deben ser manejados por los actores clave ante la presencia de un incendio forestal y/o quema descontrolada.

- **Objetivo:** Fortalecimiento de la gestión de riesgos forestales a través de la articulación de actores clave para atención de desastres y emergencias.

### 3.1. Gestión de Riesgos para incendios forestales y quemas descontroladas

El Artículo 22 de la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos establece que la gestión de riesgos es el conjunto de estrategias y acciones multisectoriales, encaminadas a la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la alerta, preparación, respuesta y rehabilitación ante amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

En este sentido, la gestión de riesgos se divide en 2 etapas que son:

#### ***Etapa 1: Reducción de riesgos, a través de la prevención, mitigación y recuperación, que abarca:***

- **La prevención**, implica la planificación integral estratégica, la programación operativa y el diseño de políticas, instrumentos y mecanismos para evitar los riesgos potenciales, según corresponda.
- **La mitigación**, implica la planificación estratégica y operativa, según corresponda, y la realización de obras de infraestructura, la protección de sistemas productivos y los ecosistemas, diversificación de la producción para la generación de ingresos, reubicación de asentamientos humanos, entre otros, para reducir los riesgos potenciales y existentes.
- **La recuperación**, tiene como propósito el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad, bajo un enfoque que evite la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes.

#### ***Etapa 2: Atención de desastres y/o emergencias, a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación, abarca:***

- **La preparación**, implica organizar y prever medidas y acciones para la atención de desastres y/o emergencias por el nivel central del Estado y las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** según corresponda, a través de una planificación operativa programática que incluya acciones y recursos para la ejecución por los diferentes sectores.
- **La alerta y declaratoria**, es el estado de situación declarado que implica adoptar acciones preventivas y preparatorias, debido a la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso, un desastre y/o emergencia. El nivel central del Estado y las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, son responsables de la declaratoria de alertas de acuerdo a la Ley N° 602.
- **La respuesta**, implica la reacción inmediata para la atención oportuna de la población ante un evento adverso con el objeto de salvar vidas y disminuir pérdidas. El nivel central del Estado y las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**, según corresponda, realizarían acciones humanitarias.
- **La rehabilitación**, implica acciones inmediatas de reposición de los servicios básicos, de acceso vial y el restablecimiento de los medios de vida, así como, el inicio de la reparación de daños, resultantes de una situación de desastre y/o emergencia. Se realiza en forma paralela y/o posterior a la respuesta por el nivel central del Estado y las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)** según corresponda, una vez efectuada la evaluación del desastre y/o emergencia.

Figura 10. Gestión de Riesgos



Fuente: DGF, 2016

Las instituciones involucradas en el **Manejo Integral del Fuego (MIF)** deben conocer las respectivas acciones a realizar en cada una de las etapas mencionadas y los actores responsables. A continuación se detalla las acciones y articulación de las etapas de la Gestión de Riesgos.

Figura 11. Acciones y articulación de actores etapa Reducción de riesgos

Componentes	Prevención	Mitigación	Recuperación	
Acciones	Sensibilización y concientización	Sensibilización y concientización	Establecimiento de Sistemas Agroforestales y Plantaciones Forestales	<b>Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)</b> a través de la <b>Unidad de Riesgos Forestales (URF)</b> y la <b>Unidad de Monitoreo y Análisis de Información de Bosque (UMAIB)</b>  <b>Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)</b>  <b>Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERMAP)</b>  <b>Entidad Territorial Autónoma (ETA)</b>
	Capacitación en el manejo adecuado del fuego para realizar quemas controladas	Capacitación en el manejo adecuado del fuego para realizar quemas controladas		
	Conformación de brigadas municipales, comunales y voluntarios para el control del fuego	Socialización de la normativa sobre permisos, infracciones y sanciones		
	Transferencia de tecnología en alternativas al uso del fuego e implementación de unidades demostrativas para desarrollo sustentable productivo de las practicas agropecuarias	Fiscalización y control de quemas		
	Asignación de recursos en los <b>POA</b> para implementación de acciones de prevención			

Fuente: DGF, 2016

Asimismo es importante la socialización de los instrumentos de gestión para las autorizaciones de desmonte que emite la **ABT**, y los actores cuenten con esa información y los requisitos necesarios para hacer efectiva una quema controlada y autorizada.

**Figura 12. Acciones y articulación de actores etapa de Atención a Desastres y/o Emergencias**

Componentes	Preparación	Alerta y declaratoria	Respuesta	
Acciones	Elaboración del <b>Plan de Contingencias (PC)</b>	Monitoreo de Focos de Calor y Sistematización de Alerta temprana	Validación de la Información en campo	<b>Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)</b> a través de la <b>Unidad de Riesgos Forestales (URF)</b> y la <b>Unidad de Monitoreo y Análisis de Información de Bosque (UMAIB)</b>
	Articulación y coordinación interinstitucional para la respuesta inmediata	Envío del reporte de incidencia de Focos de Calor	Control de incendios	
	Capacitación en control y atención y respuesta a incendios forestales	Coordinación y articulación institucional	Activación del Comité de Operaciones de Emergencia Municipal ( <b>COEM</b> )	<b>Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)</b>
	Adquisición de equipamiento	Declaratoria de Emergencia Municipal	Evaluación de Daños y Necesidades ( <b>EDAN</b> )	
	Asignación de recursos en los <b>POA</b> para implementación de acciones de prevención	Declaratoria de Desastre Municipal	Activación del Comité de Operaciones de Emergencia Municipal ( <b>COED</b> )	<b>Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)</b>
		Declaratoria de Emergencia Departamental	Activación del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional ( <b>COEN</b> )	<b>Viceministerio de Defensa Civil (VIDECCI)</b> , COED, COEM
		Declaratoria de Desastre Departamental	Cooperación Internacional	
		Declaratoria de Emergencia Nacional	Declaratoria de Desastres Nacionales	<b>Gobierno Autónomo Departamental (GAD), Gobierno Autónomo Municipal (GAM), Unidad de Gestión de Riesgos (UGR)</b> y otros
	Declaratoria de Desastre Nacional	Cooperación Internacional		

Fuente: DGF, 2016

Para que la articulación de los actores sea eficiente, los Comites de Operaciones de Emergencias Departamentales y Municipales podrán socializar la Ley de Gestión de Riesgos N° 602 en coordinación estrecha con las gobernaciones y la **DGF** a través de sus unidades correspondientes, teniendo como principales involucrados a los alcaldes y técnicos municipales de gestión de riesgo, además de los demás actores involucrados dentro de su jurisdicción.

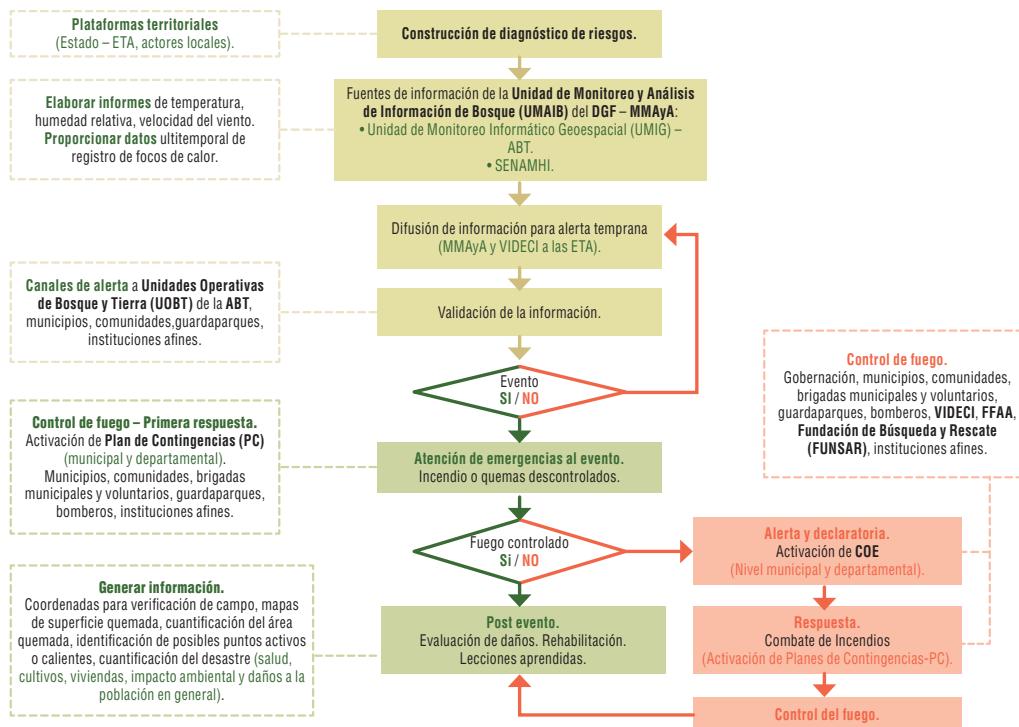
Las acciones de los actores podrán ser consolidadas mediante las plataformas departamentales, que son los espacios para la articulación e identificación de lineamientos para el **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.

## 3.2. Flujograma para la atención de eventos

Para la atención a los eventos referidos a incendios forestales y quemadas descontroladas, se debe contar con un instrumento básico de planificación y una etapa del proceso de gestión o manejo. En este contexto, es necesario identificar de manera detallada las responsabilidades de cada institución sobre las acciones a desarrollar considerando las siguientes interrogantes: qué se hace?, quién?, cuándo? y dónde?.

Respondiendo estas interrogantes, se podrá contar con un instrumento de planificación de coordinación y acción conjunta, evitando la duplicidad de esfuerzos y recursos, tanto de entidades públicas como privadas y de los actores locales en la prevención, control y evaluación de daños (Ver Figura 13).

Figura 13. Flujograma para la atención de eventos



Fuente: DGF, 2016

## Componente 4: Inclusión de Alternativas al uso del fuego en las prácticas agropecuarias

En la agricultura y ganadería, las prácticas tradicionales que llevan a cabo tanto pequeños como grandes productores para la habilitación de tierras, casi en su totalidad recurren al uso del fuego, lo cual resulta un riesgo en caso de que este se salga de control, aun teniendo la capacitación necesaria. Las alternativas al uso del fuego, además de ser una medida de prevención, son acciones enfocadas a lograr un desarrollo productivo sustentable en las comunidades rurales y en la conservación de los bosques y las funciones ambientales.

- **Objetivo:** Reducir la incidencia de incendios, mediante la implementación de prácticas alternativas al uso del fuego, contribuyendo a proteger la **Madre Tierra** y a garantizar la calidad de vida de las comunidades indígenas y rurales.

### 4.1. Promoción de Alternativas al uso del fuego mediante Unidades Demostrativas

En base a la experiencia del **Programa Amazonía Sin Fuego (PASF)**, uno de los principales elementos, a nivel operativo y técnico, consiste en la identificación e implementación de Unidades Demostrativas. La Unidad Demostrativa es en realidad un área determinada que se utiliza para demostrar el efecto de la aplicación de una determinada alternativa tecnológica, siendo su objetivo principal crear un cambio de actitud implementando prácticas alternativas al uso del fuego para reducir el fenómeno de los incendios forestales.

En este sentido, la **DGF** a través de su **Unidad de Gestión de Riesgos Forestales (UGRF)**, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Municipales, instituciones públicas y/o privadas, podrán promover alternativas al uso del fuego, mediante capacitaciones a técnicos municipales y de gobernaciones, involucrando a comunidades indígenas - campesinas, productores pequeños, medianos y grandes, universidades, entre otros actores.

Los funcionarios públicos que reciban la formación, podrán ser instructores/multiplicadores, y transmitir sus conocimientos mediante talleres de capacitación a productores de su territorio, promoviendo las alternativas al uso del fuego, mediante la identificación de productores líderes y emprendedores para la instalación de unidades demostrativas en sus propiedades y brindar el asesoramiento pertinente para garantizar el éxito de la iniciativa. Al mismo tiempo, podrán promocionar las iniciativas mediante intercambios de experiencia, en espacios públicos como ferias locales y otros medios de comunicación.

Las alternativas al uso del fuego a implementarse podrán ser seleccionadas de acuerdo a la región y las principales actividades que se realicen, involucrando autoridades comunales y municipales, organizaciones y de la mayor cantidad de familias de las comunidades. La equidad de género es importante en estos procesos de capacitación puesto que en el área rural los hombres, las mujeres y jóvenes tienen distintos roles en las actividades agropecuarias.

Por otro lado, y considerando que estas alternativas fueron implementadas por el **Programa Amazonía Sin Fuego (PASF)** entre el periodo 2012 – 2017, la **Unidad de Gestión de Riesgos Forestales (UGRF)** en coordinación con las **ETA** podrán aprovechar las **Unidades Descentralizadas (UD)** existentes para desarrollar los procesos de formación e intercambios mencionados anteriormente, de tal manera que se puedan replicar estas alternativas dentro de las mismas comunidades.

Entre las alternativas que fueron implementadas por el **Programa Amazonía Sin Fuego (PASF)** en los departamentos de Cochabamba (*Trópico*), La Paz (*Norte de La Paz*), Santa Cruz (*Chiquitania-Amazonia*), Beni (*Amazonia*) y Pando (*Amazonia*), se describen a continuación:

- Manejo Sostenible de Pastizales
- Producción Integrada de la Propiedad Rural
- Sistemas Agroforestales y Silvopastoriles
- Sistemas Agroforestales Integrados con apicultura, piscicultura y otros
- Viveros Municipales
- Manejo Integrado de Barbechos
- Reciclaje de residuos de madera
- Recuperación de suelos degradados a través de leguminosas
- Chaqueo sin quema

Cada una de las alternativas mencionadas, pueden ser aplicadas de manera separada o en conjunto, si se tiene un manejo adecuado de parte de los productores, los beneficios económicos, ambientales y sociales serán apreciados significativamente.

El apoyo y consolidación de las acciones inherentes al desarrollo de la intervención en el ámbito de las alternativas de producción sin el uso del fuego, podrán estar apoyadas con contribuciones económicas previstas en los **POA** y **PTDI** de los municipios.

## 10. Metas de la Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF) al 2030

### Metas componente 1. Institucionalización del Manejo Integral del Fuego (MIF)

- Al 2030 se logrará una normativa ajustada referente a desmontes, quemas y chaqueos.
- Al 2030 la **DGF** se encuentra fortalecida institucionalmente y promueve acciones para el **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.
- Al 2030 se contará con al menos 7 Plataformas departamentales para el **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.
- Al 2030 se contará con un **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)** fortalecido, que brinde información oportuna sobre focos de calor e incendios forestales.

### Metas componente 2. Reducción de riesgos a través de la prevención y control de incendios forestales

- Al 2030 se cuenta con un Programa de comunicación nacional y campañas de sensibilización y concientización sobre los incendios forestales y quemas descontroladas.
- Al 2030 se logrará conformar al menos 25 Brigadas de control de incendios forestales.

### Metas componente 3. Atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación

- Metas Al 2030 se cuenta con al menos 7 protocolos departamentales para la atención de desastres o emergencias.

### Metas componente 4. Inclusión de Alternativas al uso del fuego en las prácticas agropecuarias

- Al 2030 se cuenta con 60 unidades demostrativas establecidas para el desarrollo de capacidades locales.
- Al 2030 se cuenta con al menos 60 acuerdos para la apropiación y réplica de metodologías.

## 11. Conclusiones y recomendaciones

- Para implementar adecuadamente la **Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego (EPMIF)**, se debe contar con una fuerte participación, coordinación, articulación y voluntad entre todas las entidades que son parte de la Estrategia, para que de esta forma el tema del fuego no sea considerado solamente como una emergencia que controlar una vez que esta se sale de control, sino como un componente que debe ser incluido en las políticas públicas de todos los niveles de gobierno, para que exista un verdadero **Manejo Integral del Fuego (MIF)**, con el objeto de prevenir los siniestros por actividades de campo mal planificadas, o por la falta de conciencia de la población en general.
- Todos los niveles de gobierno, Estatal, Departamental, Municipal y Comunitario podrán aunar esfuerzos para lograr la consolidación del **Manejo Integral del Fuego (MIF)** en todos los niveles, sin que primen intereses o diferencias políticas.
- La atención a los incendios forestales y quemas descontroladas debe ser correctamente realizadas, coordinada, articulada y contar con un protocolo de intervención basado en las Leyes, normas vigentes y de acuerdo a los componentes descritos en la presente Estrategia, y de esta manera reducir los impactos por los incendios forestales al mínimo posible. Asimismo, se debe trabajar en articular las diferentes acciones programadas con otros programas y/o proyectos del gobierno u otras iniciativas que fueron implementados o que están en fase de implementación.
- La mejor manera de prevenir los incendios forestales o quemas descontroladas, es que el fuego no sea una herramienta indispensable para las actividades de campo, lo cual puede ser considerado algo drástico o extremo el recomendar no usar el fuego en lo absoluto, pero lo cierto es que existen técnicas y procedimientos en los cuales no solo desaparece el riesgo de incendios y protegen los bosques y las funciones ambientales, sino que aseguran una mejor productividad en las actividades agropecuarias a través de la implementación de las alternativas al uso del fuego.
- El uso de alternativas al uso del fuego no debe ser visto como una medida de prohibición o restricción del derecho de trabajar la tierra, sino como una oportunidad de realizar acciones más eficientes para la producción, reduciendo el riesgo de incendios forestales y garantizando ingresos continuos a los productores.

## 12. Bibliografía

- **Documento de trabajo de la evaluación de los recursos forestales mundiales 2010.** Términos y Definiciones - **FAO** Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma 2010.
- **Memoria Técnica del Mapa de Quemas 2015.** Sala de Observación Bolivia (SOB - OTCA), 2016.
- Resolución Ministerial N° 131/97. **Reglamentación Especial de Desmontes y Quemas Controladas**, 1997.
- **Ley N° 602 de Gestión de Riesgos.** Del 14 de noviembre de 2014.
- Documento **Unidad de Gestión de Riesgos Forestales (UGRF)** Fase II- Documento de Proyecto, 2015.
- Estrategia Nacional de Manejo de Fuego - **MMAyA, VMABCCGDF, DGF**, 2014.

# Decreto Supremo N° 2915

## Implementa el “Programa Centros de Servicios Productivos de Madera”

### Considerando:

*Del 27 de septiembre de 2016*

- Que el Numeral 6 del Artículo 9 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, señala entre los fines y funciones esenciales del Estado, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles.
- Que el Parágrafo I del Artículo 318 del Texto Constitucional, establece que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora. Asimismo, el Parágrafo III del citado Artículo, dispone que el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- Que el Numeral 4 del Artículo 334 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, dispone que en el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará a las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.
- Que el Numeral 4 del Artículo 20 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, **Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien**, dispone que el **Estado Plurinacional de Bolivia** promoverá el desarrollo de complejos productivos, en el marco de la economía plural, incluyendo encadenamientos productivos entre sectores y regiones que dinamicen economías locales e iniciativas vinculadas a la micro, pequeña, mediana empresa y economía comunitaria, involucrando con prioridad a los sectores agropecuario, artesanal, industrial y de servicios.
- Que el Pilar 6 del **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2016-2020** en el **Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien**, aprobado por Ley N° 786, de 9 de marzo de 2016, señala que en los Complejos Productivos, adquieren particular relevancia en el marco de la economía plural, las formas de economía comunitaria, incluyendo a los productores micro y de pequeña escala, los que en este contexto deberán articularse y fortalecerse como actores productivos.
- Que con el objeto de contribuir a mejorar la productividad y calidad de los productos manufacturados del sector madera, existe la necesidad de constituir un programa para la implementación de centros de servicios productivos para la micro y pequeña empresa de este sector.

**En Consejo de Ministros, Decreta:**

**Artículo 1° (Objeto).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar el “Programa Centros de Servicios Productivos de Madera”.

**Artículo 2° (Implementación).** La implementación y ejecución del “Programa Centros de Servicios Productivos de Madera” estará a cargo de **PRO-BOLIVIA**, bajo dependencia del **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)**.

**Artículo 3° (Beneficiarios).** El “Programa Centros de Servicios Productivos de Madera” tendrá entre sus beneficiarios a la micro, pequeña, mediana empresa, artesanos y actores de la economía comunitaria.

**Artículo 4° (Componentes).** Son componentes del “Programa Centros de Servicios Productivos de Madera”:

- a. La prestación de servicios tecnológicos;
- b. La capacitación y asistencia técnica.

**Artículo 5° (Seguimiento y evaluación).** El **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)** a través del **Viceministerio de la Micro y Pequeña Empresa (VMPE)** realizará la supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la finalidad del Programa.

**Artículo 6° (Financiamiento).** El “Programa Centros de Servicios Productivos de Madera” podrá ser financiado con:

- a. Recursos propios;
- b. Donaciones y créditos externos.

## Disposiciones transitorias

**Disposición transitoria única.** El **Viceministerio de la Micro y Pequeña Empresa (VMPE)** del **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)** en coordinación con **PRO-BOLIVIA**, elaborarán la reglamentación correspondiente para el funcionamiento y puesta en marcha del “Programa Centros de Servicios Productivos de Madera”, que será aprobada mediante Resolución Ministerial, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

La señora Ministra de Estado en el Despacho del **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP)**, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Departamento de Santa Cruz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**Fdo. Evo Morales Ayma**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer. Ministro de Planificación del Desarrollo e Interino de Gobierno, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales. Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural e Interina de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Rural y Tierras, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Iván Aguilar Gómez, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

# Decreto Supremo N° 2916

## Aprueba el Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)

### Considerando:

*Del 27 de septiembre de 2016*

- Que el Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Forestal, crea el **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)**, como entidad pública bajo la tuición del **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA)**, con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, con la finalidad de promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y las tierras forestales. Su organización estará determinada en sus estatutos, a ser aprobados mediante Decreto Supremo.
- Que el inciso c) del Artículo 38 de la Ley N° 1700, dispone la transferencia a favor del **FONABOSQUE** del diez por ciento (10%) de la patente de aprovechamiento forestal, más el cincuenta por ciento (50%) de las patentes de desmonte y los saldos líquidos de las multas y remates, para un fondo fiduciario destinado a aportes de contrapartida para la clasificación, zonificación, manejo y rehabilitación de cuencas y tierras forestales, ordenamiento y manejo forestal, investigación, capacitación y transferencia de tecnologías forestales.
- Que el Decreto Supremo N° 24759, de 31 de julio de 1997, aprueba los Estatutos del **FONABOSQUE**, estableciendo el objeto, la organización, funciones, fuentes de financiamiento y patrimonio.
- Que el Parágrafo II del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 0429, de 10 de febrero de 2010, señala que la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, tiene bajo tuición al **FONABOSQUE** entre otras.
- Que en el marco de las políticas del **Estado Plurinacional de Bolivia** dirigidas al sector forestal, es necesario que sus entidades se adecuen a este contexto, con el objetivo de dar cumplimiento a los fines establecidos en el nuevo marco normativo, coadyuvando al logro de las metas planteadas en el **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2016-2020**, así como dar cumplimiento a los indicadores y compromisos internacionales asumidos por el Estado.

**En Consejo de Ministros, Decreta:**

**Artículo único.** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Estatuto del **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)**, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo en el marco de lo establecido por el Parágrafo I. del Artículo 23 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Forestal.

## Disposiciones abrogatorias y derogatorias

**Disposición abrogatoria única.** Se abroga el Decreto Supremo N° 24759, de 31 de julio de 1997.

## Disposiciones finales

**Disposición final primera.** El presente Decreto Supremo que aprueba el Estatuto del **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)**, entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Disposición final segunda.** El **FONABOSQUE**, podrá recibir recursos financieros del **Fondo Plurinacional de la Madre Tierra** en el marco de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, **Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien**, y demás normativa vigente.

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Departamento de Santa Cruz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**Fdo. Evo Morales Ayma**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer. Ministro de Planificación del Desarrollo e Interino de Gobierno, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Verónica Ramos Morales. Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural e Interina de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Rural y Tierras, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigo Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

# Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)

Del 27 de septiembre de 2016

**Artículo 1°(Objeto).** El presente Estatuto tiene por objeto establecer la estructura organizacional, técnica y operativa para el funcionamiento del **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)**.

**Artículo 2°(Finalidad).** El **FONABOSQUE** promoverá, administrará y otorgará recursos financieros para el manejo sustentable de bosques con enfoque de gestión integral de cuencas, conservación de los bosques y suelos forestales, recuperación de suelos degradados en áreas forestales, **Manejo Integral del Fuego (MIF)**.

**Artículo 3°(Domicilio y ámbito de acción).** El domicilio legal de **FONABOSQUE** es la ciudad de La Paz, con ámbito de acción a nivel nacional, pudiendo crear oficinas departamentales previo informe técnico, financiero y legal que establezca su viabilidad.

**Artículo 4° (Atribuciones).** El **FONABOSQUE**, en el marco de su finalidad tiene las siguientes atribuciones:

- a. Establecer los procedimientos para promover, administrar y otorgar recursos financieros;
- b. Suscribir convenios y acuerdos con personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, en el marco de sus atribuciones;
- c. Constituir fideicomisos públicos y otros instrumentos financieros, de acuerdo a normativa vigente;
- d. Coadyuvar en la gestión de financiamiento con las entidades competentes;
- e. Participar en fondos concursables y otras ventanas financieras nacionales e internacionales para la gestión de programas y proyectos aprobados para el sector forestal, en coordinación con las entidades competentes;
- f. Revisar, evaluar y financiar programas y proyectos de conservación, protección y manejo sustentable de bosques con enfoque de gestión integral de cuencas, acciones de forestación y reforestación, recuperación de suelo degradados en áreas forestales y **Manejo Integral del Fuego (MIF)** y acciones vinculadas de investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología, en el marco de la normativa vigente;
- g. Promover actividades de fortalecimiento institucional con relación al **Manejo Integral y Sustentable de los Bosques**, incluyendo acciones de educación, formación y sensibilización de la sociedad respecto a la importancia de los bosques y sus ecosistemas;
- h. Coadyuvar en la formulación de programas y proyectos para su gestión de financiamiento y fortalecimiento del sector forestal;
- i. Realizar el control, seguimiento y monitoreo a los proyectos financiados por la entidad.

**Artículo 5° (Organización).** La estructura organizacional del **FONABOSQUE** comprende los siguientes niveles:

1. Nivel Ejecutivo;
2. Nivel Operativo.

### Artículo 6° (Nivel ejecutivo).

- I. El Nivel Ejecutivo estará a cargo de la Directora o Director General Ejecutivo, siendo la **Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE)** del **FONABOSQUE**.
- II. La Directora o Director General Ejecutivo será designado mediante Resolución Suprema a propuesta de la Ministra o Ministro de Medio Ambiente y Agua (**MMAyA**).

### Artículo 7° (Funciones de la Directora o Director General Ejecutivo). Son funciones de la Directora o Director General Ejecutivo del **FONABOSQUE**:

- a. Ejercer la representación legal de la institución;
- b. Aprobar e implementar estrategias institucionales, así como realizar el seguimiento y evaluar su ejecución;
- c. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y operativas del **FONABOSQUE** en el marco de los objetivos de la institución;
- d. Aprobar, revisar y evaluar los proyectos propuestos al **FONABOSQUE**;
- e. Realizar el control y seguimiento a los proyectos financiados;
- f. Promover la sostenibilidad financiera del **FONABOSQUE**;
- g. Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución;
- h. Contratar, promover o destituir al personal a su cargo, en el marco de la normativa vigente;
- i. Aprobar el plan estratégico institucional, plan operativo anual, manuales internos, presupuesto y sus modificaciones;
- j. Elaborar y proponer la reglamentación para el funcionamiento del **FONABOSQUE** al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**;
- k. Cumplir con la rendición de cuentas;
- l. Suscribir contratos, convenios o acuerdos para la ejecución de planes, programas y proyectos, en el marco de sus atribuciones;
- m. Autorizar la apertura de oficinas en el territorio del **Estado Plurinacional de Bolivia** según necesidad técnica justificada;
- n. Coordinar y disponer la ejecución de auditorías conforme a normativa legal vigente.

### Artículo 8° (Financiamiento). Son fuentes de financiamiento del **FONABOSQUE**, los establecidos en el Parágrafo II. del Artículo 23 y 38 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Forestal.

## Disposiciones transitorias

**Disposición transitoria única.** A partir de la vigencia del presente Estatuto del **FONABOSQUE**, en un plazo de treinta (30) días calendario, la Máxima Autoridad Ejecutiva presentará la nueva estructura organizacional y la reglamentación del funcionamiento del **FONABOSQUE** al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)** para su aprobación.

# Convenio Marco Interinstitucional Dispone la Implementación de un Mecanismo de Promoción de Compras Estatales al Sector Forestal

Del 27 de septiembre de 2016

## Convenio Marco Interinstitucional suscrito entre el MDPYEP, AEVIVIENDA y ABT:

**Primera (Partes intervinientes).** Intervienen en la celebración del presente **Convenio Marco Interinstitucional**:

- El **Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPYEP)**, legalmente representado por la Ministra, Ana Verónica Ramos Morales designada mediante Decreto Presidencial N° 2249, de 23 de enero de 2015, que para efectos del presente Convenio se denominará “**MDPYEP**”.
- La **Agencia Estatal de Vivienda (AEVIVIENDA)**, legalmente representada por su Director General Ejecutivo Melvin Alfonso Parrado Bigabriel, designado mediante Resolución Suprema N° 12146 de 22 de mayo de 2014, que para efectos del presente Convenio se denominará “**AEVIVIENDA**”.
- La **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, legalmente representada por su Director Ejecutivo Rolf Köhler Perrogón, designado mediante Resolución Suprema N° 14515 de fecha 08 de abril del 2015, que para efectos del presente Convenio se denominará “**ABT**”.

**Segunda (Antecedentes).** En el marco de las competencias y atribuciones del **MDPYEP** establecidas en el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, vinculadas a la elaboración de estrategias para el desarrollo del sector productivo en el país, tiene competencia para Plantear y ejecutar políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y externos; y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose estas, a las micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitaria y social cooperativa, precautelando el abastecimiento del mercado interno; así como para generar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad de la artesanía, **OECAS**, micro y pequeña empresa.

La **AEVIVIENDA**, conforme al Decreto Supremo N° 986 de 21 de septiembre de 2011, fue creada como una institución pública descentralizada de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, como entidad encargada de la dotación de soluciones habitacionales y hábitat a la población del **Estado Plurinacional de Bolivia**.

A través del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 0986, se establece como finalidad de la **Agencia Estatal de Vivienda (AEVIVIENDA)** el diseñar y ejecutar todos los programas y/o proyectos estatales de vivienda y hábitat del nivel central del Estado, así como aquellos en los que concurra con las **Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**. El Artículo 10, inciso f), establece como función del Director General Ejecutivo de la **Agencia Estatal de Vivienda (AEVIVIENDA)** el negociar y suscribir contratos, convenios y/o acuerdos para la ejecución de programas y/o proyectos de vivienda y hábitat, en el marco de sus competencias.

La **ABT**, creada mediante Decreto Supremo N° 071 de 9 de abril del 2009, como institución pública técnica y operativa, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, que goza de independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del **Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA)**, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 0429, de 10 de febrero de 2010.

La **ABT**, tiene como función, regular y fiscalizar las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias y publicas en el sector de bosques y tierra. Así mismo, tiene la función de otorgar los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos forestales de acuerdo a la capacidad de uso del suelo, para actividades forestales, agroforestales, agropecuarias, de investigación y conservación, mediante instrumentos idóneos a desarrollarse. Mediante Resolución Administrativa **ABT N° 326/2014**, la **ABT** viene implementando el **Sistema Boliviano de Certificación de Bosques e Incentivos (SBCB)**, creado con el objeto de promover gradualmente el buen desempeño en operaciones de aprovechamiento, transformación y comercialización de productos del bosque, garantizando tanto la trazabilidad del mismo, así como la sustentabilidad ecológica, social y económica y los procedimientos de acceso a incentivos para los usuarios de toda la cadena productiva.

Se ha visto necesaria la coordinación interinstitucional que permita a estas tres entidades, desde sus competencias y funciones, concertar estrategias orientadas a impulsar a las **MyPE** del sector de madera y de otros que participan en el sector de la construcción, generando empleo y coadyuvando en la reducción del déficit habitacional, con programas e incentivos para la participación de las **MyPE** y otras organizaciones asociativas, simultáneamente, como proveedores de productos en procura del desarrollo productivo. Mediante esta iniciativa se podrán implementar mecanismos adecuados y específicos en beneficio de las **Micros y Pequeñas Empresas**, que merecen un especial énfasis por parte del Estado, toda vez que el trabajo articula la vida, en tanto determina la contribución de cada persona a la sociedad y configura identidades individuales y colectivas.

**Tercera (Objeto).** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y responsabilidades de las Partes suscribientes para la implementación y desarrollo de acciones que permitan la participación de las **Unidades Productivas (MyPE)** y organizaciones sociales productivas, como proveedores en los programas y/o proyectos estatales de vivienda social a nivel nacional, como parte de las políticas de incentivos en compras estatales y de apoyo a la certificación del buen manejo sustentable de los bosques.

#### Cuarta (obligaciones de las partes).

##### 4.1 Obligaciones conjuntas:

- a. Designar a un responsable de cada entidad, para asegurar la efectiva comunicación, coordinación y seguimiento de las actividades conjuntas.
- b. Organizar talleres, reuniones u otros eventos para la concertación y planificación a los efectos de cumplir con los objetivos del presente Convenio.
- c. Coordinar los aspectos técnicos y operativos a ser desarrollados para la ejecución del presente Convenio.
- d. Realizar acciones de difusión y publicidad del “Registro de Proveedores de Materiales” de la **AEVIVIENDA**, para lograr que el mayor número de **Unidades Productivas (MyPE)** y organizaciones sociales productivas tomen conocimiento.
- e. Proporcionar a las Partes información institucional relativa al cumplimiento del presente Convenio, a solicitud escrita de los otros participantes.

#### 4.2 Obligaciones del MDPyEP:

- a. Efectuar todas las acciones que en el marco de la competencia institucional sean necesarias para el éxito del presente Convenio.
- b. Apoyar a las **Unidades Productivas – MyPE** interesadas en inscribirse en el “*Registro de Proveedores de Materiales de la AEVIENDA*”.
- c. Apoyar a las **Unidades Productivas – MyPE** interesadas en inscribirse en el “*Registro de Centros de Procesamiento*” de la **ABT**.
- d. Elaborar conjuntamente las **MyPE** de carpintería una propuesta que identifique las necesidades y volúmenes de madera destinado a capacitación, para su presentación ante la **ABT**.
- e. Coadyuvar a las **Unidades Productivas – MyPE**, a fin de que se beneficien con la adquisición de madera de fuentes legalmente autorizadas.

#### 4.3 Obligaciones de la AEVIENDA:

- a. Procurar la implementación de políticas internas de promoción y apoyo al consumo de productos de las **Unidades Productivas (MyPE)** y de Organizaciones sociales productivas en los programas y/o proyectos de vivienda social.
- b. Brindar al **MDPyEP** y a la **ABT**, la información sobre la oferta de programas y/o proyectos de vivienda social a fin de facilitar su difusión y promoción con las **Unidades Productivas – MyPE** y Organizaciones Sociales Productivas.
- c. Desarrollar políticas de incentivo de calificación a aquellas entidades ejecutoras que al momento de presentar su propuesta incluyan productos adquiridos de las **Unidades Productivas – MyPE**.
- d. Procurar la implementación de incentivos a las empresas que tengan un veinte por ciento (20%) de productos adquiridos de las **Unidades Productivas – MyPE** y Organizaciones Sociales Productivas.
- e. Socializar con las empresas ejecutoras de programas y/o proyectos de vivienda social los incentivos que emergen del presente Convenio.
- f. Desarrollar acciones piloto con las **MyPE** en el marco de proyectos de vivienda.

#### 4.4 Obligaciones de la ABT:

- a. Priorizar la inscripción de las **Unidades Productivas – MyPE** en el “*Registro de Centros de Procesamiento*” de la **ABT**.
- b. Coadyuvar al **MDPyEP**, con los mecanismos necesarios que permitan fortalecer los **Centros de Innovación Productiva (CIP – Madera)** para el desarrollo de capacidades técnicas de las **Unidades Productivas – MyPE** en productos forestales maderables.
- c. Priorizar la inscripción de las empresas ejecutoras en el “*Registro de Centros de Procesamiento*” de la **ABT**, que participen en los programas y/o proyectos de vivienda social de la **AEVIENDA**.
- e. Priorizar la Certificación Forestal de aquellas entidades ejecutoras de programas y/o proyectos de vivienda social que cumplan con los requisitos correspondientes, previa coordinación con la **AEVIENDA**.

**Quinta (Limitación de responsabilidad).** La responsabilidad de cada una de las Partes se circunscribe a su competencia y funciones, no siendo responsables por cualquier hecho o acto ocasionado por las otras Partes a los beneficiarios del presente Convenio o Terceros.

**Sexta (Consultas e intercambio de información).**

- a. Las Partes se mantendrán recíprocamente informadas y celebrarán consultas sobre cuestiones de interés común que puedan conducir a la cooperación mutua.
- b. Las consultas y los intercambios de información y documentación que se realicen deberán ser salvaguardados por las Partes, debiendo explicitarse los documentos de carácter confidencial para su debida reserva.
- c. Cualquiera de las Partes podrá convocar a reuniones para intercambiar información respecto al grado de avance de las actividades que se realicen con arreglo al presente Convenio y para planificar futuras actividades.

**Séptima (Duración).** El Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años calendario computable desde la fecha de suscripción, prorrogable por un periodo similar previo acuerdo expreso de las Partes.

**Octava (Evaluación).** A la conclusión de la vigencia del presente Convenio las Partes evaluarán el cumplimiento del objeto y obligaciones del mismo. Sin perjuicio de ello, en cualquier momento, a solicitud escrita de cualquiera de las Partes, se podrán realizar evaluaciones de medio término o sobre aspectos concretos del Convenio.

**Novena (Modificaciones al convenio).** El presente Convenio podrá ser modificado parcialmente y antes de su vencimiento, previo requerimiento fundamentado de cualquiera de las Partes, mediante Adenda Modificatoria suscrita por todas las Partes.

**Décima (Conflictos).** Las Partes acuerdan resolver cualquier conflicto y/o controversia relacionada a la ejecución del Convenio, de manera consensuada entre todas las Partes.

**Décima Primera (Resolución del Convenio).** Cuando cualquiera de las Partes incumpla el presente Convenio el mismo podrá ser resuelto. Asimismo, si una de las Partes decidiera resolver el presente Convenio, deberá comunicar por escrito con la anticipación necesaria a las otras Partes, aclarándose que las acciones ya iniciadas deberán ser concluidas conforme se proveyeron inicialmente.

**Décima Segunda (Domicilio).** A todo efecto legal y para el cumplimiento del presente Convenio, las Partes fijan como domicilio:

- **MDPyEP:** Av. Mariscal Santa Cruz. Edificio Palacio de Comunicaciones, Piso 20. **Teléfono:** 212 4235 – 212 4239. **Fax:** 231 6942. La Paz – Bolivia.
- **AEVIVIENDA:** Calle Fernando Guachalla, esquina 20 de Octubre N° 411. Edificio Ex CONAVI, Piso 2. **Teléfono:** 214 8747. **Fax:** 214 8743. La Paz – Bolivia.
- **ABT:** Av. 2 de Agosto y 4to Anillo. **Teléfono:** 348 8331. **Fax:** 348 8393. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia.

**Décima Tercera (No obligatoriedad de relacionamiento posterior).** El presente acuerdo no constituye un compromiso legal a futuro y no compromete a las Partes a mantener una futura relación una vez concluido su periodo de vigencia.

**Décima Cuarta (Conformidad).** En señal de conformidad y aceptación de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio, las Partes debidamente identificadas en la Cláusula Primera firman en constancia, en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor y validez legal.

# Circular ASFI 404/2016

## Aprobación y vigencia del Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal

Del 5 de agosto de 2016

Señores:

- Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el “**Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal**”, bajo el siguiente contenido:

### 1. Denominación del Reglamento.

- 1.1. Se modifica la denominación del “**Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal**” a “**Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal**”.

### 2. Sección 1: Aspectos Generales.

- 2.1. En el Artículo 3° se modifica la definición de “*Organización Forestal Comunitaria*” por “*Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal*”, incorporándose adicionalmente a otros sectores relacionados a la actividad forestal.

### 3. Sección 2: Operaciones de Crédito al Sector Forestal.

- 3.1. En razón a la modificación de la definición referida a la “*Organización Forestal Comunitaria*” por “*Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal*”, se precisa ésta en toda la sección.

### 4. Sección 3: Crédito Forestal Debidamente Garantizado

- 4.1. Se incorpora el Artículo 7° en esta Sección, estableciendo lineamientos y características para la otorgación de créditos estructurales para debidamente garantizados, como una categoría adicional.
- 4.2. Considerando la modificación antes señalada, se efectúa la remuneración de los Artículos siguientes.
- 4.3. Se modifica el contenido del Artículo 8° referido a “*Límites de Crédito*”, sustituyéndose en el mismo “*Patrimonio Neto*” por “*Capital Regulatoria*”, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 416 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** y la normativa vigente. Asimismo, se precisan las diferentes categorías de crédito por tamaño de actividad económica a las cuales aplican ciertos límites de financiamiento, incorporándose a la Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal como una categoría adicional.
- 4.4. En este Sentido, de acuerdo a las modificaciones mencionadas anteriormente, es pertinente precisar en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Sección 3, el monto máximo de financiamiento por deudor, en cada tipo de crédito.

Las modificaciones al Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal serán incorporadas en el Capítulo XIII, Título I del Libro 2° de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vásquez  
**Directora General Ejecutiva a.i.**  
Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)

# Resolución ASFI 619/2016

## Aprobación y vigencia del Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal

Del 5 de agosto de 2016

### Vistos:

- La **Constitución Política del Estado (CPE)**, la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** de 21 de agosto de 2013, la Resolución **ASFI/1101/2015** de 30 de diciembre de 2015, la Resolución **ASFI/282/2016** de 29 de abril de 2016, el informe **ASFI/DNP/R-135209/2016** de 3 de agosto de 2016, referido a las modificaciones al “**Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal**”, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

### Considerando:

- Que, el Artículo 331 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, establece que: “*Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley*”.
- Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, determina que: “*Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano*”, reconociendo el carácter constitucional de la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**.
- Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y solo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la Ley.
- Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)**, determina que: “*Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado (CPE)*”.
- Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** de 21 de agosto de 2013, dispone que: “*La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado (CPE), la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo*”.
- Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del **Estado Plurinacional de Bolivia**, designo a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**.

**Considerando:**

- Que, el Parágrafo IV del Artículo 318 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, promulgada el 7 de febrero de 2009, determina que: *“El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país”*.
- Que, el Artículo 386 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, establece que: *“Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas”*.
- Que, el inciso t) de Artículo 23 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)**, dispone entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.
- Que, el Artículo 94 de la Ley N° 39, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** establece que: *“I. El Estado participará directa y activamente en el diseño e implementación de medidas para mejorar y promover el financiamiento al sector productivo de la economía, a través de las entidades financieras, a fin de lograr una eficiente asignación de recursos para apoyar la transformación productiva, la generación de empleo y la distribución equitativa del ingreso. II. Estas medidas, velarán porque el destino final de los recursos sea el financiamiento a actividades de las cadenas productivas en sus diferentes etapas, actividades complementarias a los procesos productivos, actividades de comercialización en el mercado interno o externo y otras actividades relacionadas con el ámbito productivo”*.
- Que, el Artículo 95 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** determina que: *“Las entidades financieras deberán estructurar productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento al sector productivo para las distintas actividades económicas, en función a las necesidades de recursos en cada etapa del ciclo productivo y de comercialización, de manera que los requisitos y las condiciones de pago sean adecuadas a las actividades productivas de los prestatarios individuales o grupales”*.
- Que, el Artículo 98 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** faculta a la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)** a emitir normativa para fomentar el desarrollo y la aplicación de innovaciones financieras en el ámbito de las microfinanzas, con fines de impulsar el financiamiento especializado a las micro, pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales del sector productivo.
- Que, los Parágrafos I y II del Artículo 101, de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** determinan que: *“I. El sistema financiero debe estructurar productos y servicios financieros rurales con el objetivo de promover el desarrollo rural integral sustentable, priorizando el fomento a la producción agropecuaria, piscícola y forestal maderable y no maderable, al sano aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables y todos los emprendimientos económicos comunitarios y asociativos. II. Los servicios financieros rurales deben promover y fortalecer las organizaciones económicas productivas rurales, artesanos, cooperativas, asociaciones de productores, y micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, piscícolas y forestales maderables y no maderables de acuerdo a su identidad cultural y productiva”*.

- Que, el Artículo 416 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** establece sobre el Capital Regulatorio que: “I. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por capital regulatorio de una entidad de intermediación financiera la suma del capital primario y secundario, deducidos del capital primario los ajustes determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y los auditores externos. II. El capital primario está constituido por: a) Capital pagado; b) Reservas legales; c) Aportes irrevocables pendientes de capitalización; d) Primas de emisión; e) Otras reservas no distribuibles. III. El capital secundario está constituido por: a) Obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años y sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario; b) Previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas. Para fines de liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, las provisiones genéricas voluntarias no son objeto de deducción. La reversión de estas provisiones que computen como capital secundario, no se considerará como ingresos imponibles a los fines de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas cuando la misma se realice para su conversión en capital. IV. En ningún caso, el capital secundario total podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital primario”.
- Que, con Resolución **ASFI/1101/2015** de 30 de diciembre de 2015, la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)** aprobó las modificaciones al “**Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos**” y sus Anexos, contenidos en el Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**, entre las cuales se estableció un plazo para que las entidades supervisadas adecuen sus procedimientos, manuales y sistemas de acuerdo a las modificaciones establecidas en el citado Reglamento.
- Que, mediante Resolución **ASFI/281/2016** de 29 de abril de 2016, la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**, aprobó y puso en vigencia el “**Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal**”, contenido en el Capítulo XIII, Título I, libro 2° de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**.

#### Considerando:

- Que, para efectos de guardar concordancia con los reglamentos contenidos en la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**, es pertinente modificar la denominación del “**Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal**”, por “**Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal**”.
- Que, con el propósito de incorporar a las Asociaciones Forestales Indígenas, Agrupaciones Sociales del Lugar o Comunidades de Campesinos y/o Colonos, corresponde modificar la definición de “*Organización Forestal Comunitaria*” por “**Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF)**”.
- Que, en el marco de lo establecido en los Artículos 318 y 386 de la **Constitución Política del Estado (CPE)**, así como los Artículos 94, 95, 98 y 101 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** y con el propósito de ampliar el límite para el monto del financiamiento de la **Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF)**, es pertinente incluir lineamientos generales para la otorgación de crédito estructurado debidamente garantizado.
- Que, la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**, mediante Resolución **ASFI/1101/2015** de 30 de diciembre de 2015, aprobó las últimas modificaciones al “**Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos**”, entre las cuales, se establecieron criterios relacionados al Capital Regulatorio, previsto en el Artículo 416 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)**.

- Que, el Reglamento señalado en el Párrafo precedente, en su Sección 5 “*Disposición Transitoria*”, Artículo Único, determinó que las entidades supervisadas deben adecuar, hasta el 31 de marzo de 2016, sus procedimientos, manuales y sistemas, de acuerdo a los cambios previstos reglamentariamente, motivando que la resolución **ASFI/1101/2015** en su Resuelve Segunda estipule: “*Poner en vigencia las modificaciones aprobadas mediante la presente Resolución a partir del 1 de abril de 2016, en sujeción a la Disposición Transitoria establecida en el Artículo Único de la Sección 5 del Reglamento precitado*”.
- Que, en el entendido que los plazos dispuestos por la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**, al presente se encuentran cumplidos, corresponde sustituir en las partes pertinentes la referencia de “*Patrimonio Neto*” por “*Capital Regulatorio*”, en el “**Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal**”, contenido en el Capítulo XIII, Título I, Libro 2° de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 416 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)**.

**Considerando:**

- Que, mediante Informe **ASFI/DNP/R-135209/2016** de 3 de agosto de 2016, se estableció que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al “**Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal**”, contenido en el Capítulo XIII, Título I, Libro 2° de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**.

**Por tanto:**

- La Directora General Ejecutiva a.i. de la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**, en virtud de las facultades que le confiere la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE)** y demás normativa conexas y relacionadas.

**Resuelve:**

**Único.** Aprobar u poner en vigencia las modificaciones al “**Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal**”, contenido en el Capítulo XIII, Título I, Libro 2° de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**, que en Anexos forma parte de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Lic. Ivette Espinoza Vásquez

**Directora General Ejecutiva**

*a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)*

# Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal

## Dentro del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)

Del 05 de agosto de 2016

### Sobre la recopilación:

- La recopilación está debidamente actualizada para su correcta aplicación, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** y del ámbito moderno y globalizador del Comité de Basilea, la cual será actualizada permanentemente por **ASFI**, situación que será oportunamente comunicada a las **Entidad de Intermediación Financiera (EIF)**, **Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC)** y **Sociedades Controladoras de Grupos Financieros (SCGF)** a través de Circular Normativa expresa.

### Sobre el Reglamento:

- Se ubica dentro de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)** de la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)** en el:
  - Libro 2°. Operaciones y servicios,
  - Título I. Colocaciones,
  - Capítulo XIII. Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal.

## Capítulo XIII: Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal

### Sección 1: Aspectos generales.

**Artículo 1° (Objeto).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos, condiciones y requisitos para la otorgación de créditos al sector forestal, en el marco de lo establecido en las Secciones I y II, Capítulo V y Sección II, Capítulo VIII, Título I de la Ley N° 393 de **Ley de Servicios Financieros (LSF)**.

**Artículo 2° (Ámbito de aplicación).** Están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las **Entidades de Intermediación Financiera (EIF)** que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)**; así como aquellas que cuenten con certificado de adecuación, denominadas en adelante Entidades Supervisadas.

**Artículo 3° (Definiciones).** Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

- a. **Agente de Retención de Pagos:** Es la Empresa que compra, la producción forestal maderable y/o no maderable de un usuario forestal, prestatario de una entidad financiera, que por delegación expresa de éste asume la responsabilidad ante dicha entidad financiera de destinar un monto del producto de la operación de compra venta, al pago del crédito contraído por el usuario forestal;
- b. **Certificación forestal:** Certificado emitido por el **Sistema Boliviano de Certificación de Bosques e Incentivos (SBCB)**, dependiente de la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, mismo que respalda el buen desempeño de la actividad forestal por parte del usuario forestal;
- c. **Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable:** Documento emitido por la **ABT** que respalda el derecho de explotación sobre el volumen forestal aprovechable, definido en función de los recursos maderables y su valuación comercial;
- d. **Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF):** Comunidad campesina y/o indígena, Asociación Forestal Indígena, Agrupación Social del Lugar o Comunidad de Campesinos y/o Colonos que realiza actividades económicas en áreas de propiedad colectiva de vocación forestal, por sí solas o asociadas, la cual con base en el consenso de sus miembros participa en procesos productivos dedicados al manejo, industrialización y/o comercialización de productos maderables y no maderables, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y gestión exclusivamente comunitaria;
- e. **Plan General de Manejo Forestal (PGMF):** Documento técnico de planificación y seguimiento aprobado por la **ABT**, mismo que integra los requisitos en materia de inventario, silvicultura, protección, aprovechamiento y transporte de materias primas forestales, en un área geográfica determinada;
- f. **Sector forestal:** Conjunto de actividades desarrolladas por usuarios forestales debidamente autorizados por la **ABT**, para el aprovechamiento económico de los recursos maderables y no maderables de los bosques y selvas naturales;
- g. **Servicios no financieros:** Son servicios de capacitación y/o asistencia técnica dirigidos a fortalecer las capacidades de gestión productiva, administrativa y/o competitiva del sector forestal;
- h. **Usuario forestal:** Persona natural o jurídica que realiza actividades de manejo de bosques, transformación de productos y/o comercialización de los productos transformados, los cuales deben estar registrados y habilitados ante la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)** para llevar a cabo dichas actividades;
- i. **Volumen forestal aprovechable:** Es el volumen comercial aprovechable por hectárea, correspondiente a la madera de los árboles de especies seleccionadas, ajustado por la intensidad de aprovechamiento, la aplicación de la prescripción silvicultural, mermas y disminuciones, mismos que se encuentran definidos en el Plan General de Manejo Forestal aprobado por la **ABT**.

## Sección 2: Operaciones de Crédito al Sector Forestal

**Artículo 1° (Crédito al Sector Forestal).** Es aquella operación de crédito de tipo empresarial, microcrédito o **PYME** cuyo destino del crédito corresponde a la categoría B “Caza, Silvicultura y Pesca” del **Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC)** utilizado por la **ASFI**, específicamente en las actividades económicas descritas en el Anexo 1 del presente reglamento. Este tipo de crédito forma parte del crédito al sector productivo de acuerdo a la definición contenida en el Numeral 7, Artículo 3°, Sección 1, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**.

**Artículo 2° (Políticas y procedimientos).** Para la otorgación de créditos al sector forestal, la Entidad Supervisada debe contar con políticas y procedimientos, aprobados por su Directorio u Órgano equivalente, que definan de forma clara y precisa las zonas geográficas y rubros forestales (*maderables y no maderables*) para la colocación de cartera al sector forestal, estableciendo mínimamente los aspectos señalados a continuación, con carácter enunciativo y no limitativo:

- a. Límites de concentración crediticia en el sector forestal;
- b. Lineamientos para la otorgación de créditos detallados en las categorías de crédito forestal contempladas en los Artículos 2° al 6° de la Sección 3 del presente Reglamento;
- c. Aplicación de tasas de interés, bajo conceptos comprensibles para el deudor, según su grado de educación, nivel de escolaridad o experiencia crediticia dentro de los límites del régimen de tasas de interés para el sector productivo;
- d. Criterios para evitar el sobreendeudamiento del deudor;
- e. Criterios para la reprogramación o refinanciamiento de créditos forestales;
- f. Condiciones y requisitos específicos para la otorgación de créditos a actividades económicas del sector forestal.

**Artículo 3° (Requisitos para la otorgación de créditos al sector forestal).** Para la otorgación de créditos al sector forestal, la política de la Entidad Supervisada debe contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- a. La actividad económica a financiar debe pertenecer a alguna de las etapas de la cadena productiva forestal;
- b. El solicitante de crédito debe contar con el Plan General de Manejo Forestal debidamente aprobado por la **ABT**;
- c. El solicitante de crédito debe contar con la autorización del manejo sostenible de los bosques, mediante la Certificación Forestal, emitida por el **Sistema Boliviano de Certificación de Bosques e Incentivos (SBCB)**;
- d. En el caso de las **Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal (OCAF)**, se cumpla lo dispuesto en el Artículo 9° de la presente Sección.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1°, Sección 6 del Reglamento de Crédito Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la **RNSF**, las actividades económicas comprendidas en las etapas de Producción e Industrialización de la cadena productiva forestal, deben enmarcarse en el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo.

**Artículo 4° (Condiciones para el financiamiento de actividades del sector forestal como crédito productivo).** Las operaciones de crédito al sector forestal, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, de acuerdo al Anexo 1 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la **RNSF**.

**Artículo 5° (Gestión de la cartera de créditos al sector forestal).** La Entidad Supervisada, a través de la **Unidad de Crédito Productivo**, debe desarrollar la tecnología crediticia para la adecuada gestión de la cartera de créditos al sector forestal.

La tecnología crediticia aprobada por el Directorio u Órgano equivalente de la Entidad Supervisada, debe considerar aquellas particularidades del sector forestal y contemplar al menos los aspectos señalados a continuación con carácter enunciativo y no limitativo:

- a. La forma y procedimiento para levantar y verificar información en el lugar en el cual se desarrolla la actividad económica;
- b. El ciclo productivo de la actividad forestal, como base para la evaluación de la capacidad de pago del deudor, debiendo verificarse el cronograma anual de las actividades que generan ingresos por concepto de aprovechamiento forestal, considerando que el desembolso y plan de pagos del crédito deben guardar relación con el ciclo productivo de la actividad forestal evaluada;
- c. La tecnología productiva de la actividad forestal: uso de sistemas manuales, semimecanizados o mecanizados, producción intensiva o extensiva, sistemas de riego y otros que la Entidad Supervisada determine, así como las características de las regiones geográficas, deben ser considerados en la evaluación del crédito;
- d. Para la determinación de la capacidad de pago del usuario forestal, las actividades económicas secundarias deben ser incluidas conjuntamente a la actividad principal del mismo;
- e. La dispersión de los productores forestales en el área rural, debiendo establecer mecanismos adecuados para el seguimiento y recuperación del crédito.

**Artículo 6° (Gestión de riesgos de la cartera forestal).** La gestión de riesgos de la Entidad Supervisada, debe incluir los riesgos asociados a la cartera forestal en los aspectos siguientes: incendios, toma de tierras, factores climáticos y/o naturales, así como otros que se identifiquen en relación al sector forestal.

**Artículo 7° (Personal capacitado).** Para la otorgación de créditos al Sector Forestal, la Entidad Supervisada debe contar con personal especializado que tenga conocimiento sobre la actividad forestal: ciclos productivos, precios, factores de producción e incidencia de factores climáticos, naturales y otros que la Entidad Supervisada considere necesarios.

**Artículo 8° (Servicios no financieros para el sector forestal).** Los usuarios forestales pueden recibir servicios no financieros complementarios al crédito, otorgados por la Entidad Supervisada de manera directa o a través de terceros, con el propósito de potenciar el resultado del crédito otorgado, favoreciendo el desarrollo humano, económico y social del usuario forestal.

**Artículo 9° (Crédito para una Asociación u Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal).** Para otorgar créditos forestales a una asociación u organización comunitaria dedicada a la actividad forestal, la Entidad Supervisada mínimamente debe:

- a. Verificar el cumplimiento, por parte de la asociación u organización y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, sobre las siguientes condiciones:
  - 1. Que cuente con personería jurídica;
  - 2. Que cuente con experiencia en la actividad forestal realizada de manera común, durante los (2) dos últimos años;
  - 3. Que su estructura organizativa cuente con una instancia de control para el uso de recursos financieros;
  - 4. Que la totalidad de sus integrantes se encuentren informados y estén de acuerdo, en contraer la obligación del crédito, su destino y los beneficiarios del mismo. Este aspecto deberá constar expresamente en Actas de Asamblea de la asociación u organización o documentos equivalentes;
  - 5. Que cuente con los mecanismos legales y otros necesarios para garantizar que, el ingreso y salida de los integrantes, así como la rotación de representantes legales, no afectarán la responsabilidad de la asociación u organización de cumplir con el pago del crédito;

6. Que la asociación u organización realice un aporte propio para financiar la actividad objeto del crédito, en función a las políticas de la Entidad Supervisada aprobadas por su Directorio u Órgano equivalente.
- b. Contar con evidencia documentada que asegure que se han establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo señalado en el Numeral anterior;
- c. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 454 de la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)**, la asociación u organización comunitaria dedicada a la actividad forestal, debe contar con capacidad de pago propia, determinada a partir de sus flujos de caja, ingresos, su situación financiera, patrimonial, proyectos futuros y otros factores relevantes.

**Artículo 10° (Garantía).** Las operaciones de crédito al sector forestal pueden estructurarse con cualquiera de los tipos de garantía descritos en la Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**, así como las descritas en el Artículo 2°, Sección 2 del Reglamento de Garantías No Convencionales, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 3° de la **RNSF**, o una combinación de las mismas.

**Artículo 11° (Registro del Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable).** En el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Garantías No Convencionales, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 3° de la **RNSF**, el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, se constituye en garantía no convencional.

El Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, constituido como garantía no convencional, se registrará en el “*Sistema de Registro de Garantías No Convencionales*” administrado por el **Banco de Desarrollo Productivo–Sociedad Anónima Mixta (BDP–SAM)** o por aquellas instancias autorizadas conforme a Ley.

### Sección 3: Crédito Forestal Debidamente Garantizado

**Artículo 1° (Crédito forestal debidamente garantizado).** Es el crédito otorgado al usuario forestal, concedido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2°, Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**, así como el comprendido en alguna de las categorías señaladas en los Artículos 2° al 7° de la presente Sección.

**Artículo 2° (Crédito con garantías reales).** Es el crédito forestal concedido con garantías reales, según se establece en el Artículo 3°, Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la **RNSF**.

**Artículo 3° (Crédito con garantías no convencionales debidamente garantizado).** Es el crédito otorgado al usuario forestal con garantías no convencionales, en el marco de lo determinado en la Sección 5, Capítulo V, Título II, Libro 3° de la **RNSF**, considerándose entre otros, al Fondo de Garantía y al Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable.

**Artículo 4° (Crédito forestal estructurado).** Es el crédito que incluye la participación de un Agente de Retención de Pagos, que no exceda el límite señalado en los incisos a. y b. del Artículo 9° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
  1. El Agente de Retención de Pagos cuenta con personería jurídica y acredite una relación comercial con el usuario forestal de dos (2) años, como mínimo;

2. En forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades del Agente de Retención de Pagos y del usuario forestal, así como los montos, periodicidad, mecanismos de transferencia de pagos a la Entidad Supervisada y otras condiciones para efectuar la retención.
- b. Cuento con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en el inciso anterior.

**Artículo 5° (Crédito forestal por producto almacenado).** Es el crédito otorgado al usuario forestal que deposita madera, ya sea en tronca o aserrada, en una Empresa Receptora, de cuya venta provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en los incisos a. y b. del Artículo 9° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, al menos de las siguientes condiciones:
  1. La Empresa Receptora cuenta con personería jurídica y acredita capacidad y experiencia en el almacenamiento de madera, mínima de dos (2) años;
  2. La Empresa Receptora acredita la recepción y las características de la madera depositada;
  3. En forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Receptora y el usuario forestal, así como las condiciones para el almacenamiento, liberación y/o venta de la madera.
- b. Establezca sistemas de control para resguardar la inamovilidad de la madera almacenada, durante el plazo del crédito, así como procesos para su liberación o venta;
- c. Cuento con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en los incisos anteriores.

**Artículo 6° (Crédito forestal para producción por contrato).** Es el crédito otorgado al usuario forestal que cuente con contrato(s) de compra/venta, suscrito(s) con una Empresa Compradora, la cual, ante la recepción de la madera, ya sea en tronca o aserrada, realizará el pago del cual provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en los incisos a. y b. del Artículo 9° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
  1. Que la Empresa Compradora cuente con personería jurídica y acredite una relación comercial con el usuario forestal, de dos (2) años como mínimo;
  2. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Compradora y del usuario forestal, así como las condiciones establecidas para la compra/venta de la madera.
- b. Cuento con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 7° (Crédito forestal estructurado para Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal – OCAF debidamente garantizado).** Es el crédito, otorgado a una **Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF)**, con las siguientes características:

- a. Destinado para capital de operación preferentemente;
- b. Se otorga bajo la modalidad de Crédito Forestal Estructurado, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Sección;
- c. Su monto se enmarca en el límite establecido para una **OCAF**, dispuesto en el inciso c. del Artículo 9° de la presente Sección;
- d. La **OCAF** cumple con los requisitos señalados en el Artículo 3°, Sección 2 del presente Reglamento;
- e. La relación contractual entre la **OCAF** y la empresa que presta el servicio de aprovechamiento forestal, incluye además la etapa de comercialización de la madera.

La Entidad Supervisada debe verificar el cumplimiento de los aspectos citados en el presente Artículo y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito.

La empresa que preste el servicio de aprovechamiento forestal a la **OCAF**, debe estar debidamente registrada y habilitada como usuario forestal ante la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**, para llevar a cabo dichas actividades.

**Artículo 8° (Requisitos contractuales).** Para aplicar las categorías establecidas en los Artículos 2° al 7° de la presente Sección, la Entidad Supervisada previamente, debe suscribir acuerdos con Agentes de Retención de Pagos, Empresas Receptoras y/o Empresas Compradoras, según corresponda.

Asimismo, la Entidad Supervisada debe contar con el consentimiento contractual del deudor y especificar en el contrato de préstamo la condición expresa de que la participación de terceros, bajo ninguna circunstancia exime al deudor de cumplir su obligación de pago del crédito.

**Artículo 9° (Límite de crédito).** Los créditos enmarcados en las categorías señaladas en los Artículos 3° al 7° precedentes, no podrán exceder el monto máximo por deudor, resultante de la aplicación de límites o su equivalente, en los siguientes casos:

**a. Crédito Individual.**

$$\text{Límite CIDGSP} = 150\% \times \text{Límite CIDGSP}$$

Dónde:

- **CIDGSP** = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

$$\text{Límite CIDGSP} = \text{máx. } (0.01351\% \times \text{CR}; 68,600)$$

Dónde:

- **CIDGSP** = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.
- **CR** = Capital Regulatorio
- **Max** = Máximo valor

- b. **Crédito Asociativo.** En el caso de una asociación u organización de productores, el monto máximo permitido es el monto equivalente resultante de la aplicación del siguiente límite:

$$\text{Límite} = 186.67\% \times \text{Límite CIDGSP}$$

Dónde:

- **CIDGSP** = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

$$\text{Límite CIDGSP} = 150\% \times \text{Límite CIDGSP}$$

Dónde:

- **Límite CIDGSP** = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.
- **Límite CIDGSP** = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

- c. **Crédito para Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal (OCAF).** El crédito otorgado a una **Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF)**, de acuerdo a los criterios señalados en el Artículo 7° de la presente Sección, no podrá exceder el monto máximo permitido de Bs 900,000 (*Noviecios mil 00/100 Bolivianos*) o su equivalente en moneda extranjera.

## Sección 4: Otras disposiciones

**Artículo 1° (Responsabilidad).** El Gerente General de la Entidad Supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

**Artículo 2° (Incremento gradual de la cartera al sector forestal).** En el marco de lo establecido en el Artículo 57° de la Ley N° 144 - Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, la Entidad Supervisada debe incrementar gradualmente la cartera de créditos al sector forestal como parte de la cartera de créditos al sector agropecuario.

**Artículo 3° (Registro de eventos adversos climáticos y naturales).** La Entidad Supervisada debe registrar los eventos adversos climáticos y naturales que se manifiesten, por zonas geográficas y rubros que sean relevantes para las actividades económicas comprendidas en el sector forestal.

**Artículo 4° (Régimen de Sanciones).** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

# Actividades Económicas Relacionadas al Sector Forestal

## Dentro Anexos del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)

Del 05 de agosto de 2016

### Sobre la recopilación:

- La recopilación está debidamente actualizada para su correcta aplicación, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley N° 393, **Ley de Servicios Financieros (LSF)** y del ámbito moderno y globalizador del Comité de Basilea, la cual será actualizada permanentemente por **ASFI**, situación que será oportunamente comunicada a las **Entidad de Intermediación Financiera (EIF)**, **Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC)** y **Sociedades Controladoras de Grupos Financieros (SCGF)** a través de Circular Normativa expresa.

### Sobre el Reglamento:

- Se ubica dentro de la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)** de la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)** en el:
  - Índice de anexos
  - Libro 2°. Operaciones y servicios,
  - Título I. Colocaciones,
  - Capítulo XIII. Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal.
  - Anexo 1. Actividades económicas relacionadas al sector forestal.

## Actividades Económicas Relacionadas al Sector Forestal

Categoría	División	Grupo	Clase	Subclase	Descripción
B	03	030	0300	03001	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
B	03	030	0300	03002	Extracción de productos forestales de bosques nativos
B	03	030	0300	03003	Recolección de productos forestales silvestres
B	03	030	0300	03004	Servicios forestales de extracción de madera
B	03	030	0300	03009	Otros servicios forestales

# Contribución Nacionalmente Determinada (CND) del Estado Plurinacional de Bolivia

## Actualización de las CND para el periodo 2021-2030 en el marco del Acuerdo de París

### Bosques y biodiversidad<sup>13</sup>

Bolivia presenta el 46%<sup>14</sup> de su territorio nacional cubierto de bosques, la mayor parte en la cuenca Amazónica y es uno de los 15 países mega-diversos en el mundo. Considerando que los bosques no constituyen solamente un patrimonio nacional sino global, 24% de sus bosques se encuentran protegidos bajo el **Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)**. Además, a nivel municipal se cuentan con muchas **Áreas Protegidas** de menor extensión, pero de igual importancia. El Estado reconoce que los bosques son sistemas de vida, con poblaciones cuyo desarrollo depende de su adecuada conservación y manejo integral y sustentable. La crisis climática está teniendo un importante impacto no solamente para las poblaciones que viven de los bosques y en sus alrededores y también para los propios ecosistemas forestales, disminuyendo la provisión de sus múltiples beneficios económicos, sociales y culturales, entre otros.

### Metas sector Bosques

El área total boscosa de Bolivia al 2020 era de 51.749.332 ha<sup>15</sup>, detectándose que en el área de bosques existen sinergias claras entre adaptación y mitigación. En la última década Bolivia ha establecido el marco legal e institucional para una gestión más efectiva de su territorio para el logro de la gestión integral y la conservación de sus bosques, zonas y sistemas de vida. Así mismo en los tres últimos quinquenios Bolivia ha logrado reducir de manera significativa los niveles de pobreza de su población, aunque continua la deforestación.

La deforestación no solamente causa la emisión de grandes cantidades de CO<sub>2</sub> (*dióxido de carbono*) a la atmósfera (*en promedio cerca de 393 tCO<sub>2</sub> por hectárea deforestada*<sup>16</sup>), sino también, causa cambios en el microclima en las área deforestadas, aumentando la temperatura máxima y aumentando el riesgo de sequías e inundaciones. Es por ello que la **CND** plantea una meta para reducir la deforestación e incrementar el manejo integral y sustentable de los bosques, en el marco de una política de fortalecimiento del acceso a los recursos naturales por parte de los pequeños productores rurales indígena originario campesinos y comunidades interculturales.

Las áreas de impacto que plantean las **CND** son i) Aumentar la cobertura de bosques, forestal, reducir la deforestación y conservación de la biodiversidad a través del desarrollo de capacidades de control, fiscalización y restitución del bosque; ii) Fortalecimiento de funciones ambientales a través de la gestión integral complementaria y sustentable del bosque, garantizando la conservación mediante prácticas sustentables; iii) Reducción de la pobreza y aporte al **Producto Interior Bruto (PIB)** a través del fortalecimiento de la gestión integral de recursos (*Figura 14*).

<sup>13</sup> Extraído del documento Actualización de las **CND** para el periodo 2021-2030 en el marco del **Acuerdo de París**.

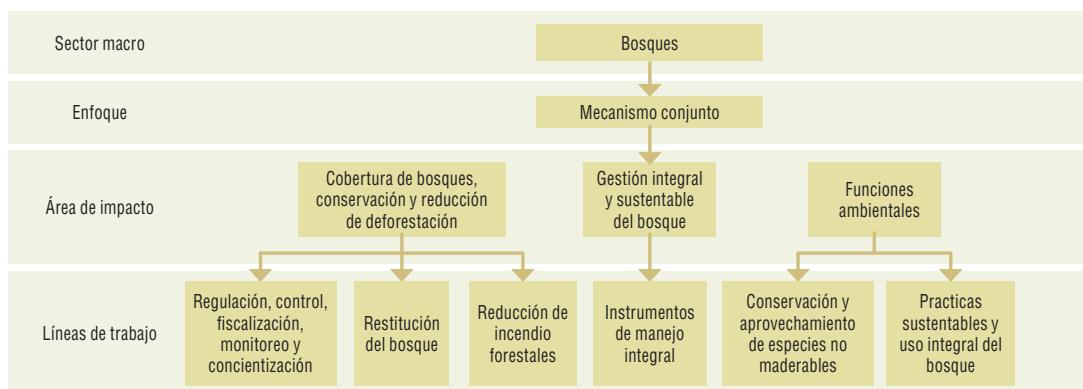
<sup>14</sup> Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (**ABT**).

<sup>15</sup> Estimación con base Mapa de Bosques de Dirección General de Desarrollo Forestal (**DGDF**) y rendiciones públicas de cuentas de la **ABT**.

<sup>16</sup> El estudio Tier 3 de la dinámica de emisiones y remociones en cada píxel de Bolivia, debajo y encima de la tierra, entre 1990 y 2010, en promedio alcanza 393 por hectárea deforestada (*ver Andersen et al. 2016*).

El mecanismo conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques (*Mecanismo Conjunto*) está orientado a promover una gestión integral de los territorios que permita confirmar la vocación del uso del suelo, estableciendo espacios destinados a la producción de alimentos, la ganadería y la gestión integral del bosque, fortaleciendo las funciones ambientales.

**Figura 14. Análisis de cadena de impacto del sector bosques**



Fuente: Contribución Nacionalmente Determinada (CND) del Estado Plurinacional de Bolivia, 2021

**Este resultado se logrará a través de:**

**a) Fortalecimiento de capacidades de fiscalización**

**Meta 11:** Hasta 2030, reducir al 80% la deforestación en comparación con la línea base.

**Línea base 2020:** Deforestación: 262.868 ha/año (*promedio 2016-2020*)<sup>17</sup>.

**Condicionamiento:** Respecto a la meta propuesta, el 40% de la reducción será con esfuerzo propio y el restante 60% adicional condicionado.

**Descripción:** Como la medida más importante de mitigación y adaptación conjunta se busca reducir la deforestación y eliminar la deforestación ilegal al 2030. Con este propósito se requiere fortalecer la institucionalidad y sus capacidades de regulación, control, fiscalización, monitoreo, y concientización de los actores locales vinculados a la gestión de los bosques en el país.

**Contribución a los ODS:** La meta contribuirá a los **Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 13, 15 y 16.**

<sup>17</sup> Con base en Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT 2021).

**Meta 12:** Hasta 2030, reducir en 100% la deforestación en **Áreas Protegidas** Nacionales.

**Línea base 2020:** En el periodo 1990-2000 se perdió un 0,2% de los bosques dentro de **Áreas Protegidas** y en el periodo 2000 al 2010 un 0,5%<sup>18</sup>.

**Condicionamiento:** Respecto a la meta propuesta, el 40% de la reducción será con esfuerzo propio y el restante 60% adicional condicionado.

**Descripción:** Esta meta se enfoca a mejorar las capacidades de mitigación y conservación de bosques en **Áreas Protegidas**, por medio del fortalecimiento institucional y la gobernanza territorial, de forma que se impulse la prevención, control, y monitoreo de la deforestación y otros ilícitos relacionados en las **Áreas Protegidas**.

**Contribución a los ODS:** La meta contribuirá a los **Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 13, 15 y 16**.

**Meta 13:** Hasta 2030, reducir en un 60% la superficie con incendios forestales, en comparación con la línea base.

**Línea base 2020:** Incendios forestales: 1.253.945 ha/año (promedio 2019-2021)<sup>19</sup>.

**Condicionamiento:** Respecto a la meta propuesta, el 50% de la reducción será con esfuerzo propio y el restante 50% adicional condicionado.

**Descripción:** La medida busca desarrollar capacidades de prevención, manejo y control de los incendios en territorios vulnerables a la ampliación de frontera agrícola y eventos naturales, para cual se tiene previsto promover proyectos, programas y acciones basados en la alerta temprana, aumentar la atención y capacidad de respuesta. En este sentido se espera que al 2030, se logre reducir la superficie de incendios forestales en un 60%.

**Contribución a los ODS:** La meta contribuirá a los **Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 13, 15 y 16**.

<sup>18</sup> Servicio Nacional de Áreas Protegidas (**SERNAP**), 2013. Deforestación y regeneración de bosques en Bolivia y en sus **Áreas Protegidas** nacionales para los periodos 1990-2000 y 2000-2010. Ed. Servicio Nacional de Áreas Protegidas (**SERNAP**), Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado y Conservación Internacional - Bolivia. La Paz, Bolivia. 36 pp.

<sup>19</sup> Con base en **DFG & ABT**, Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (**SIMB**). **Obtenido del SIMB:** <https://simb.siarh.gob.bo/simb/>

## b) Conservación y gestión integral y sustentable del bosque

**Meta 14:** Hasta 2030, duplicar las áreas bajo manejo integral y sustentable de bosques.

**Línea base 2020:** 10,8 millones de hectáreas<sup>20</sup>.

**Condicionamiento:** Respecto a la meta propuesta, el 40% será con esfuerzo propio y el restante 60% adicional condicionado.

**Descripción:** Esta medida busca promover un manejo integral y sustentable de los bosques, considerando la importancia de sus funciones ambientales, la importancia cultural, ecológica y biológica para las especies, como para la economía local y nacional; además, de fomentar el desarrollo integral de los territorios con cobertura boscosa. En particular se considera importante la necesidad de acceder a mercados internacionales para productos derivados del manejo integral y sustentable de bosques.

**Contribución a los ODS:** La meta contribuirá a los **Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS)** 1, 2, 13 y 15.

## c) Restitución del bosque

**Meta 15:** Hasta 2030, incrementar la ganancia de cobertura de bosques en un millón de hectáreas.

**Línea base 2020:** 86.800 ha en ganancia de cobertura boscosa forestación y reforestación hasta 2020<sup>21</sup>.

**Condicionamiento:** Se llegará a regenerar 500.000 ha con esfuerzo propio y 500.000 ha adicional condicionada.

**Descripción:** Esta medida busca promover procesos de regeneración y restauración del bosque a través de acciones de forestación, reforestación y regeneración natural y asistida del bosque.

**Contribución a los ODS:** La meta contribuirá a los **Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS)** 2, 13, 15 y 16.

<sup>20</sup> ABT (2021).

<sup>21</sup> Dirección Forestal y FONADIN 2021.

#### d) Promoción de prácticas sustentables

<b>Meta 16:</b>	Hasta 2030, duplicar la producción de madera autorizada en comparación con el promedio de 2016-2020.
<b>Línea base 2020:</b>	Promedio de producción (2016-2020): 1.371.223 m <sup>3</sup> /año equivalente a 685.611 toneladas de madera) <sup>22</sup> .
<b>Condicionamiento:</b>	Respecto a la meta propuesta, se logra un incremento del 30% con esfuerzo propio y el 70% adicional condicionado.
<b>Descripción:</b>	La medida es esencial para promover el aprovechamiento de recursos maderables de forma legal, y enmarcada en acciones de restitución y mantenimiento de la funcionalidad ambiental relacionada al bosque. Dentro de las actividades previstas se encuentran el apoyo al fortalecimiento de normativa, control y monitoreo y sobre todo la búsqueda de mercados para la madera en el ámbito internacional.
<b>Contribución a los ODS:</b>	La meta contribuirá a los <b>Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS)</b> 1, 8, 13, 15 y 16.

#### e) Índice de Vida Sustentable del Bosque (IVSB)

<b>Meta 17:</b>	Hasta 2030, duplicar la producción de productos forestales no-maderables en comparación con el promedio de 2016-2020.
<b>Línea base 2020:</b>	103.732 toneladas (promedio 2016-2020) <sup>23</sup> .
<b>Condicionamiento:</b>	Se llegará a las 150.000 toneladas con esfuerzo propio y a las 200.000 toneladas condicionada.
<b>Descripción:</b>	Esta medida busca fortalecer y promover el aprovechamiento de productos forestales no maderables ( <i>la castaña, el cacao silvestre, asaí, majo, algarrobo, cusí y otros productos de recolección característicos de los bosques bolivianos</i> ) a través de la implementación de sistemas de cultivos agroforestales. Se prevé avanzar en la escalabilidad de procesos de aprovechamiento tecnificado e industrial de manera que se amplíen los beneficios vinculados a su comercialización.
<b>Contribución a los ODS:</b>	La meta contribuirá a los <b>Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS)</b> 1, 8, 15 y 16.

Las metas de la **CND** de Bolivia en bosques comprenden las dimensiones de adaptación y mitigación en el marco del desarrollo integral y sustentable. Estas dimensiones se integran en el **"Índice de Vida Sustentable del Bosque - IVSB"**, que resume los objetivos de gestionar sustentablemente los bosques para mantener sus funciones ambientales, aumentar la producción forestal maderable y no-maderable, y mejorar la calidad de vida de la población en municipios forestales.

<sup>22</sup> **ABT** (2021).

<sup>23</sup> **ABT** (2020).

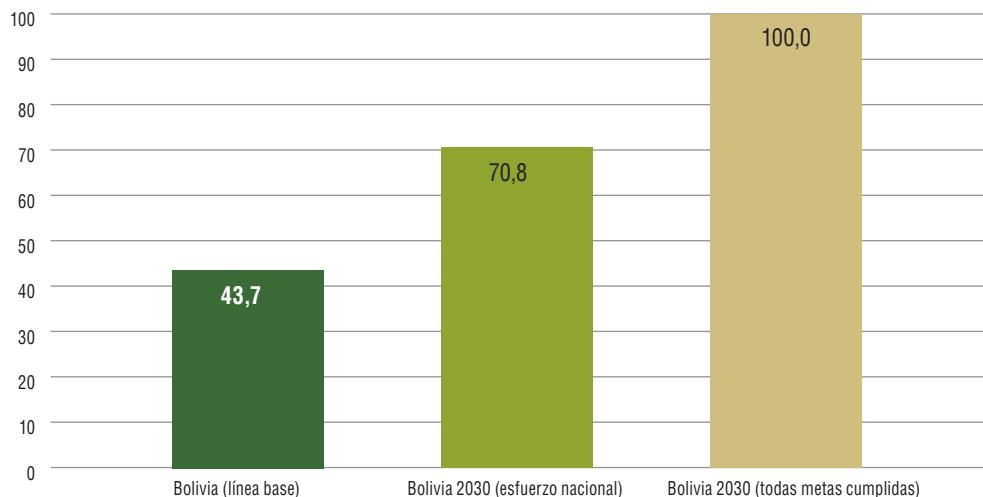
Para obtener resultados agregados de Bolivia, se calculó mediante la **LB** de la gestión 2020. Para poder agregar indicadores de diferentes escalas, es necesario normalizarlos.

A partir de los indicadores normalizados municipales, se obtiene el promedio simple de cada indicador y del agregado para determinar el **IVSB**.

$$\text{VSB} = \text{Prom} (\text{IVSB}_1 \times \text{Norm}, \dots, \text{IVSB}_7 \times \text{Norm})$$

- Donde:
- IVSB \_1 x Norm:** Superficie pérdida de cobertura boscosa
  - IVSB \_2 x Norm:** Superficie de deforestación en Áreas Protegidas
  - IVSB \_3 x Norm:** Superficie de bosque afectado por incendio forestales
  - IVSB \_4 x Norm:** Superficie de área boscosa que tiene Plan de Manejo
  - IVSB \_5 x Norm:** Ganancia de cobertura boscosa
  - IVSB \_6 x Norm:** Producción maderera autorizada
  - IVSB \_7 x Norm:** Producción no-maderable

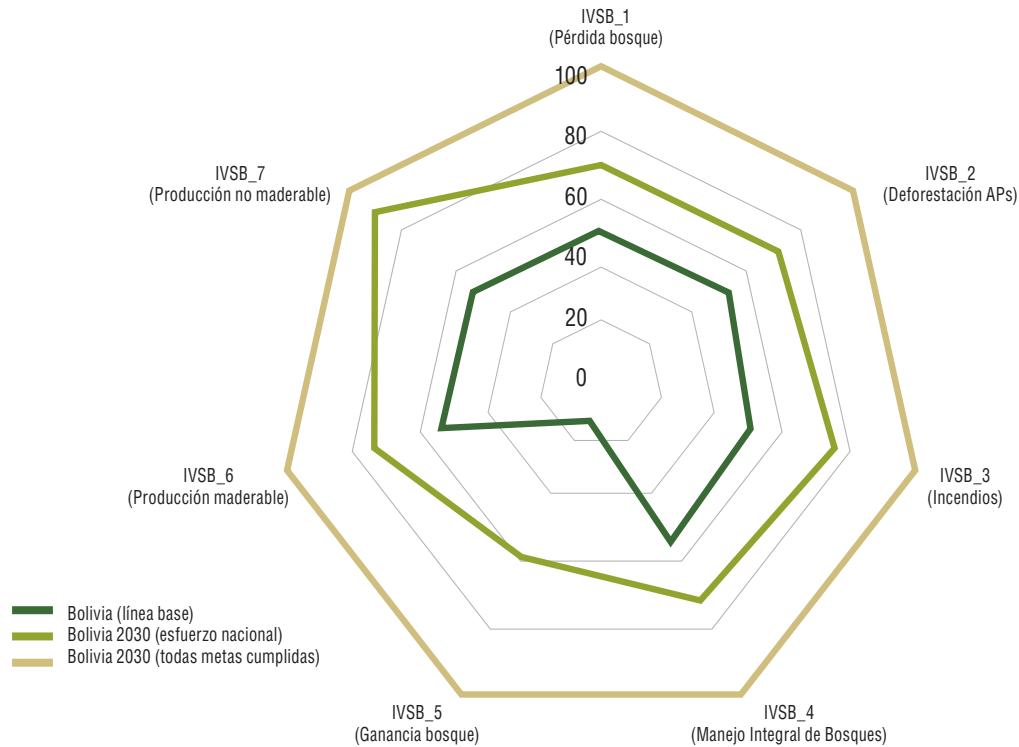
Figura 15. Índice de Vida Sustentable del Bosque (%), línea base y escenarios 2030.



Fuente: Contribución Nacionalmente Determinada (CND) del Estado Plurinacional de Bolivia, 2021

Para la línea base, correspondiendo al periodo 2016-2020, se obtuvo un **IVSB** de 44,6. La meta es llegar a 100 hasta 2030. Con esfuerzo nacional se llegaría un **IVSB** de 71,2 en 2030 y con cooperación internacional se completaría las metas al 100% (Figura 15 y 16).

**Figura 16. Índice de Vida Sustentable del Bosque (IVSB) multidimensional.**



Fuente: Contribución Nacionalmente Determinada (CND) del Estado Plurinacional de Bolivia, 2021

# Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2021 – 2025

## Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones

### Eje 8. Medio ambiente sustentable y equilibrado en armonía con la madre tierra<sup>24</sup>

Las presiones sobre el medio ambiente y la naturaleza son cada vez más agresivas y están provocando ecosistemas más degradados, deteriorados y con mayor contaminación. El objetivo de este Eje es continuar y profundizar los hábitos de las comunidades que respetan los **Derechos de la Madre Tierra** y donde sea necesario realizar gestiones para mitigar al máximo posible los impactos ambientales de la actividad económica.

Los bosques proporcionan una diversidad de funciones ambientales que son importantes para la protección de las fuentes de agua, la conservación de suelos, el almacenamiento de carbono y la protección de la biodiversidad, además proporcionan medios de vida y empleo para un número diverso de actores. El manejo integral y sustentable de los componentes del bosque, permitirá garantizar su conservación y protección, resguardar la biodiversidad diversificando la producción nacional en las regiones con potencial forestal.

El país tiene la política de mecanismo conjunto de adaptación y mitigación climática de acuerdo a las vocaciones ecológicas y productivas de las zonas de vida, las tendencias del **Cambio Climático (CC)**, los proyectos de Vivir Bien de los pueblos indígenas y las poblaciones a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la **Madre Tierra**.

Es importante considerar que la base de los sistemas de vida, es la complementariedad entre el respeto a los **Derechos de la Madre Tierra** y los derechos de los pueblos a su desarrollo integral. Bolivia en el marco de la gestión de los sistemas de vida, desarrolla e implementa la visión ambiental como un enfoque e instrumento para la toma de decisiones sobre las acciones que deben promoverse para lograr el desarrollo integral en armonía con la **Madre Tierra**.

La **Gestión Integrada de los Recursos Hídricos y el Manejo Integral de Cuencas (GIRH-MIC)** es parte de la estrategia de mitigación y adaptación frente al **Cambio Climático (CC)** en Bolivia, tomando en cuenta el impacto sobre el ciclo de agua. La política adoptada comprende el abordaje de manera sistemática del riesgo a través de la gestión y el manejo de las cuencas.

Las prácticas de **GIRH-MIC** tienen el potencial de mitigar los fenómenos del **CC** por su influencia en la regulación de la cobertura vegetal y en los procesos de formación/degradación del suelo y, consiguientemente, en la retención de emisiones de gases de efecto invernadero. Por otra parte, estas prácticas promueven la adaptación a través de la conservación y restauración de la función reguladora hidrológica de las cuencas, mediante de las medidas de manejo adecuado de los recursos naturales.

<sup>24</sup> Extraído del documento **Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2021 – 2025**

## Lineamientos de política (meta)

- 8.1 Fortalecer el manejo integral y sustentable de los bosques como un recurso de carácter estratégico, promoviendo la protección de las áreas con vocación forestal.
- 8.2 Impulsar acciones de mitigación, adaptación y monitoreo para el **Cambio Climático (CC)**, con medidas de respuesta efectiva a sus impactos en armonía y equilibrio con la **Madre Tierra**.
- 8.3 Promover sistemas de vida con un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado en armonía con la **Madre Tierra**.
- 8.4 Promover el sistema de **Áreas Protegidas**, humedales, bofedales, como parte del patrimonio natural del país.
- 8.5 Fortalecer la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales y subterráneos para alcanzar la seguridad hídrica.

### 8.1 Fortalecer el manejo integral y sustentable de los bosques como un recurso de carácter estratégico, promoviendo la protección de las áreas con vocación forestal

Resultados	Acciones	Indicadores	Línea base 2020	2025
8.1.1. Se ha incrementado la superficie de bosques bajo manejo integral y sustentable.	8.1.1.1. Atender e identificar las superficies que requieran manejo integral y sustentable de bosques, preservando la economía social comunitaria y sistemas productivos, considerando que los bosques son productores de alimentos y protectores de las funciones ambientales.	Superficie bajo manejo integral y sustentable de bosques ( <i>Millones de hectáreas</i> ).	10,8 millones de Ha 21% del área boscosa	15,2 millones de Ha 29% del total de área boscosa
8.1.2. Se han incrementado las áreas forestadas y reforestadas mejorando las condiciones socioeconómicas, de recuperación de suelos y funciones de control ambiental y riesgos.	8.1.2.1. Fortalecer y controlar las áreas forestadas de manera periódica y sustentable.	Superficie forestada ( <i>Miles de hectáreas</i> ).	43,4 mil Ha	150 mil Ha
	8.1.2.2. Fortalecer y controlar las áreas reforestadas de manera periódica y sustentable.	Superficie reforestada ( <i>Miles de hectáreas</i> ).	43,4 mil Ha	150 mil Ha
	8.1.2.3. Establecer mecanismos e instrumentos de monitoreo y control para la reducción de la superficie deforestada.	Superficie forestada y reforestada sobre superficie deforestada ( <i>Porcentaje</i> ).	49%	183%
8.1.3. Se ha logrado mayor capacidad en gestión de riesgos ante incendios forestales.	8.1.3.1. Desarrollar capacidades en regiones vulnerables a incendios forestales respecto a su prevención, alerta y atención.	Número de municipios vulnerables que cuentan con planes de prevención, alerta y atención de incendios forestales implementados.	10	60 (50 adicionales)

## 8.2 Impulsar acciones de mitigación, adaptación y monitoreo para el Cambio Climático (CC), con medidas de respuesta efectiva a sus impactos en armonía y equilibrio con la madre tierra

Resultados	Acciones	Indicadores	Línea base 2020	2025
<b>8.2.1.</b> Se ha defendido a nivel internacional los <b>Derechos de la Madre Tierra</b> , en organismos subregionales, regionales y/o multilaterales.	<b>8.2.1.1.</b> Establecer posiciones como país destinadas a defender a nivel internacional los <b>Derechos de la Madre Tierra</b> , en organismos subregionales, regionales y/o multilaterales.	Número de Posiciones País que defienden los <b>Derechos de la Madre Tierra</b> , elaboradas y presentadas en organismos subregionales, regionales y/o multilaterales.	6	16 (10 adicionales)
<b>8.2.2.</b> Se han impulsado iniciativas para la reforma de la arquitectura financiera mundial desde una visión regional en base a la defensa de los <b>Derechos de la Madre Tierra</b> .	<b>8.2.2.1.</b> Proponer iniciativas para la reforma de la arquitectura financiera mundial desde una visión regional en base a la defensa de los <b>Derechos de la Madre Tierra</b> .	Número de Posiciones País que promueven la reforma de la arquitectura financiera mundial, elaboradas y presentadas en organismos subregionales, regionales y/o multilaterales.	6	13 (7 adicionales)
<b>8.2.3.</b> Se ha promovido una mayor capacidad en gestión de riesgos de la población en regiones vulnerables.	<b>8.2.3.1.</b> Implementar mecanismos que permitan desarrollar capacidades en la gestión de riesgo de desastres en regiones vulnerables.	Número de municipios vulnerables con capacidades técnicas suficientes en gestión de riesgo de desastres.	20	81 (61 adicionales)

### 8.3 Promover sistemas de vida con un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado en armonía con la Madre Tierra.

Resultados	Acciones	Indicadores	Línea base 2020	2025
8.3.1. Se ha promovido una mayor capacidad de gestión ambiental para un medio ambiente saludable, con calidad y menor contaminación.	8.3.1.1. Consolidar la gestión ambiental para proteger y conservar el medio ambiente; así como prevenir y controlar los impactos ambientales negativos.	Porcentaje de municipios de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire que no superan el Índice de Contaminación Atmosférica.	20% (2018)	50%
		Índice de Calidad Hídrica.	31%	45%
		Consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (Toneladas métricas).	27,1 Tm	20 Tm
		8.3.1.2. Consolidar la gestión y promoción para la implementación de infraestructuras para aprovechamiento, disposición final e industrialización de los Residuos Sólidos y establecer el régimen de responsabilidad de los residuos post consumo, en armonía con la <b>Madre Tierra</b> .	Número de municipios con infraestructura en aprovechamiento o disposición final de residuos sólidos o cierre de botaderos.	26 (7,7% del total de municipios)
8.3.2. Se ha fortalecido la conservación, protección y uso sustentable de la biodiversidad.	8.3.2.1. Establecer planes de acción para la protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad para el mantenimiento de las funciones ambientales y sistemas de vida, enfocadas en especies clave y especies paraguas priorizadas.	Número de especies con medidas de protección, conservación, uso y gestión, en el marco de los planes de acción priorizados.	0	46 especies paraguas priorizadas (33% de las especies amenazadas)
8.3.3. Se ha fortalecido la conservación, protección, uso y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.	8.3.3.1. Generar programas de fortalecimiento, conservación, protección, uso y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre.	Número de especies de vida silvestre conservadas, con uso y aprovechamiento a través de programas.	2	4

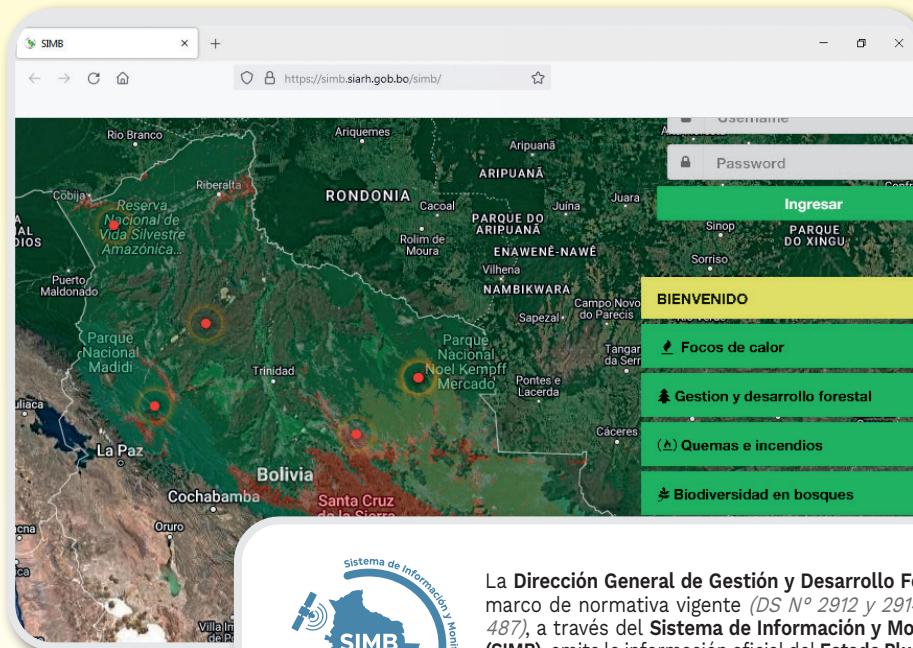
## 8.4 Promover el sistema de Áreas Protegidas, humedales, bofedales, como parte del patrimonio natural del país

Resultados	Acciones	Indicadores	Línea base 2020	2025
8.4.1. Se ha impulsado una mejor y más sustentable conservación de las <b>Áreas Protegidas</b> como parte del bien común y patrimonio natural del país de forma simultánea al logro de una mayor calidad de vida de la población que habita en dichas áreas.	8.4.1.1. Consolidar y fortalecer los Comités de Gestión de <b>Áreas Protegidas</b> de manera efectiva.	Porcentaje de Comités de Gestión en <b>Áreas Protegidas</b> con funcionamiento efectivo.	68% de las <b>Áreas Protegidas</b>	100% de las <b>Áreas Protegidas</b>
	8.4.1.2. Vigilar y controlar efectivamente las <b>Áreas Protegidas</b> Nacionales y Subnacionales.	Porcentaje de <b>Áreas Protegidas</b> con medidas efectivas de vigilancia y control.	80% de las <b>Áreas Protegidas</b>	100% de las <b>Áreas Protegidas</b>
	8.4.1.3. Establecer medidas para la gestión integral, manejo efectivo y sustentable de <b>Áreas Protegidas</b> incluyendo generación de ingresos para las poblaciones locales.	Número de proyectos ejecutados.	2	10
	8.4.1.3. Establecer mecanismos financieros que permitan la sustentabilidad de las <b>Áreas Protegidas</b> de interés nacional.	Porcentaje de <b>Áreas Protegidas</b> de interés nacional con sostenibilidad financiera apoyadas con mecanismos de ingresos propios.	14% de las <b>Áreas Protegidas</b>	60% de las <b>Áreas Protegidas</b>
8.4.2. Se ha promovido la protección, el uso y aprovechamiento sustentable de las áreas de bofedales y humedales.	8.4.2.1. Implementar medidas para la gestión integral y sustentable de áreas de bofedales.	Superficie de bofedales bajo manejo integrado y sustentable ( <i>En hectáreas</i> ).	15,5 Ha	1.000 Ha
	8.4.2.2. Implementar el programa de Manejo Integrado y Sustentable de Humedales.	Porcentaje de humedales bajo manejo integrado y sustentable.	0	45% del total de humedales

## 8.5 Fortalecer la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales y subterráneos para alcanzar la seguridad hídrica

Resultados	Acciones	Indicadores	Línea base 2020	2025
<b>8.5.1.</b> Se han generado capacidades y conocimientos científicos para la gestión integrada de recursos hídricos y cuencas.	<b>8.5.1.1.</b> Generar capacidades y conocimiento científico para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos y Manejo Integral de Cuencas.	Número de cuencas pedagógicas priorizadas con desarrollo de investigaciones e innovación tecnológica.	8 Cuencas (15% de las cuencas priorizadas)	51 Cuencas (100% de las cuencas priorizadas)
<b>8.5.2.</b> Se ha fortalecido la capacidad de planificación territorial hídrica ambiental	<b>8.5.2.1.</b> Desarrollar instrumentos de articulación a la planificación territorial y regulación para la gestión hídrico ambiental.	Número de cuencas priorizadas con instrumentos de planificación elaborados y en implementación.	14 Cuencas (27% de las cuencas priorizadas)	51 Cuencas (100% de las cuencas priorizadas)
<b>8.5.3.</b> Se ha fortalecido la gestión integrada de recursos hídricos y manejo integral de cuencas (GIH/MIC).	<b>8.5.3.1.</b> Intervenir con medidas estructurales y no estructurales para el Manejo Integral de Cuencas para mejorar la capacidad de respuesta ante efectos del CC.	Superficie intervenida con medidas de Manejo Integral de Cuencas (km <sup>2</sup> ).	32.542	8.800
<b>8.5.4.</b> Se han efectuado estudios especializados para evaluar la gestión a largo plazo de los recursos hídricos del país y el uso sustentable del agua en el marco de la planificación integral del desarrollo.	<b>8.5.4.1.</b> Realizar estudios de largo plazo sobre Recursos Hídricos superficiales y subterráneos para precautelar la Seguridad Hídrica.	Un estudio especializado en Seguridad Hídrica y uso sustentable del agua con enfoque de largo plazo.	0	1 Estudio

# <https://simb.siarh.gob.bo/simb/>



La **Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal (DGF)**, en el marco de normativa vigente (*DS N° 2912 y 2914, RM N° 340, 170 y 487*), a través del **Sistema de Información y Monitoreo de Bosques (SIMB)**, emite la información oficial del **Estado Plurinacional de Bolivia**, respecto a la situación del comportamiento de los Bosques, en cuanto a forestación, reforestación, deforestación, ocurrencia de focos de calor, incendios forestales y registro de cicatrices de quemas.



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

**MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y AGUA**

**VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS  
CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL**

Casa Grande del Pueblo, Piso 18, Zona Central. Calle Ayacucho Esq. Potosí

**Teléfonos:** (+591- 2) 211 9966 • 211 9912 • 211 8582 • 211 6153

**Email:** mmaya@mmaya.gob.bo

**Fax:** (+591- 2) 215 4427

**DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL**

N° 23, Calle Paraguay Pasaje 2 (Miraflores)

**Teléfonos:** (+591- 2) 214 6371



**Min.MedioAmbienteyAgua**



**AmbienteyAgua**



**mmaya.gob.bo**



**simb.siarh.gob.bo/simb**

Este material  
contribuye a  
los siguientes:



Publicación gracias al apoyo de:



Organización de las Naciones  
Unidas para la Alimentación  
y la Agricultura